

Derechos Humanos México

Nueva
Época

Año 7

Núm

19

2012

ISSN: 1870-5448

*Revista del
Centro Nacional de
Derechos Humanos*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
número de cuenta:

Concentración Empresarial: 43,167
Número de Nómina: 91082
Tipo de Servicio: 04
Nombre del Empleado: CENADEH
Depósito por venta de publicaciones

Nombre:

Cargo:

Institución:

Dirección:

Colonia:

Ciudad: Estado:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Página electrónica: www.cndh.org.mx,
correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

Año 7

Núm.

19

2012

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos



Derechos Humanos

México



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comité Editorial de la CNDH

Manuel Generoso Becerra Ramírez • María del Refugio González
• Nuria González Martín • Victoria Adato Green
• Ariadna Estévez López • Jesús Ceniceros Cortés
• Jorge Ulises Carmona Tinoco

Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 7, núm. 19, enero-abril 2012, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 5681-8125, Lada sin costo 01-800-715-2000. Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano núm. 305-A, col. Liberación, C. P. 02910, México, D. F., se terminó de imprimir en junio de 2012 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Contenido

PRESENTACIÓN	7
ARTÍCULOS	
Derechos humanos: entre la violencia y la dignidad <i>Alan Arias Marín</i>	13
Estado de excepción y Estado de Derecho: ¿compatibles o excluyentes? <i>Alonso Rodríguez Moreno</i>	37
Análisis del cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero y del artículo 1o. de la reforma constitucional sobre derechos humanos y su impacto en materia de debido proceso penal <i>José Zamora Grant</i>	77
Migración y derechos humanos <i>Vincent Chetail</i>	109
COMENTARIO JUDICIAL	
Comentario judicial: el caso Pasta de Conchos <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	133
COMENTARIO LEGISLATIVO	
Comentarios a la legislación especializada en materia de víctimas del delito <i>José Zamora Grant</i>	145
RESEÑA BIBLIOGRÁFICA	
SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, <i>Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos</i> . México, UNAM / CNDH, 2009. 211 pp. <i>Alonso Rodríguez Moreno</i>	155

RESEÑA HEMEROGRÁFICA

ORTIZ MILLÁN, Gustavo, "El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo", en *Debate Feminista*. México, año 22, vol. 44, octubre de 2011, pp. 153-173.

María Elena Lugo Garfias

161

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía general sobre migración

Eugenio Hurtado Márquez

167

NUEVAS ADQUISICIONES

Libros (septiembre-diciembre, 2011)

Centro de Documentación y Biblioteca

191

NUEVAS PUBLICACIONES

Libros (enero-abril, 2012)

Publicaciones

209

Como en los números anteriores de la revista *Derechos Humanos México*, el que hoy ponemos en manos del lector contiene una serie de trabajos originales que nos fueron enviados para su publicación, sobre todo por parte de investigadores del Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH); asimismo, se incluyen varias reseñas, una bibliografía sobre migración y las nuevas adquisiciones bibliohemerográficas que se han integrado a la biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El primer trabajo fue elaborado por Alan Arias Marín y se titula “Derechos humanos: entre la violencia y la dignidad”; en este texto se ensaya una exploración crítica de los conceptos víctima-violencia-dignidad en el contexto de la discusión contemporánea, como una contribución a una teoría crítica de los derechos humanos. A juicio del autor, las reformas constitucionales en derechos humanos (2011) constituyen la respuesta al exceso de violencia, societal y estatal, que se presenta actualmente y buscan una revaloración ética y jurídica de los derechos humanos. En el artículo se realiza un replanteamiento de la fenomenología de la(s) violencia(s) desde la perspectiva de la noción de víctima y de las narrativas del sufrimiento que provee, y se asume su mediación entre las modalidades de la violencia estatal y societal contemporáneas y la dimensión de la dignidad humana, lo que abre posibilidades heurísticas en la teoría de los derechos humanos. Desde la perspectiva de la víctima se replantea la expectativa de una fundamentación moral de los derechos humanos; así, la víctima es vista como punto de partida metodológico y como mediación respecto de la dignidad. A la dificultad de predicar positivamente la dignidad humana se suma la pluralidad polémica de significados, por lo que se propone un uso de la noción de dignidad como postulado de una razón práctica propia de la contemporaneidad.

Por su parte, Alonso Rodríguez Moreno presenta una reflexión a la que titula “Estado de excepción y Estado de Derecho: ¿compatibles o excluyentes?”, en cuyas páginas se propone investigar si el Estado de Derecho y los principios que lo constituyen (los derechos humanos, el principio de legalidad y la división de poderes) son compatibles con la declaratoria del estado de excepción, prevista en la mayoría de las constituciones democráticas. Para lograr lo anterior, divide el trabajo en cinco partes. En la primera parte reconstruye la historia del Estado de Derecho; en la segunda expone y analiza los tres principios fundamentales del Estado de derecho; en la tercera se refiere al origen de la declaratoria del estado de excepción y a su evolución en los principales ordenamientos constitucionales de Occidente, y finalmente, en los dos últimos apartados, señala algunas paradojas que resultan de la convivencia del Estado de Derecho y del estado de excepción.

También sobre la reciente reforma constitucional, pero desde otra perspectiva, José Zamora Grant ofrece un trabajo titulado “Análisis del cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero y del artículo 1o. de la reforma constitucional sobre derechos humanos y su impacto en materia de debido proceso

penal”. En sus páginas plantea el avance que para la materia de derechos humanos representa la reforma a la Constitución Política del 10 de junio de 2011, ya que impacta en diversos ámbitos jurídicos e institucionales, como por ejemplo el debido proceso en materia penal. El proceso de democratización de la justicia penal que se vive en México desde la reforma judicial de 2008 se ha visto fortalecido con el reconocimiento en rango constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte y con la incorporación de los principios de interpretación conforme y *pro persona*. La transición democrática motivada para los sistemas de justicia penal que existen en México a raíz de ambas reformas impacta en un mayor reconocimiento y protección de los derechos del debido proceso penal para los involucrados: víctimas e imputados en contraposición a las mayores restricciones a las potestades punitivas del Estado mexicano; ello, por la incorporación tanto de principios y reglas del debido proceso en materia penal, como por el reconocimiento de los ya contenidos en los tratados internacionales aludidos. Este artículo da cuenta del impacto de la reforma constitucional de 2011 y de su correspondencia en ese proceso de transición con la de 2008.

Para completar el panorama se incorpora el trabajo del profesor del Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra, Vincent Chetail, “Migración y derechos humanos”, en el que se presenta una visión general del papel del derecho internacional de los derechos humanos en relación con las migraciones internacionales. Para ello, en primer lugar, se evalúan las interacciones multifacéticas entre el derecho internacional y la soberanía del Estado en el sensible ámbito de la migración; a continuación se procede a un análisis del alcance y contenido de las normas claves de derechos humanos aplicables a la circulación de personas: el derecho a salir de cualquier país y a regresar a su propio país, el principio de no devolución, el principio de unidad familiar y las garantías procesales que rigen la detención y la expulsión de extranjeros. Como lo demuestran las diversas normas examinadas en este trabajo, la protección jurídica internacional de los migrantes se ha convertido en una parte integral de los derechos humanos. Desde la perspectiva del autor, el mayor desafío contemporáneo no reside en la existencia de normas internacionales que gobiernen los derechos humanos de los migrantes, sino en su aplicación efectiva por los Estados. A pesar de que los derechos humanos no proveen todas las soluciones, el marco puede ser considerado como un estándar universal y adecuado para tratar diversos aspectos del fenómeno de la migración, y garantizar así un mínimo de coherencia en la protección. A este respecto, el artículo subraya que los derechos de los migrantes son derechos humanos.

A continuación se incluyen un comentario judicial sobre el caso Pasta de Conchos, de Luisa Fernanda Tello Moreno; una serie de comentarios legislativos sobre la legislación especializada en materia de víctima del delito, de José Zamora Grant; una reseña bibliográfica sobre el libro *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, de José Luis Soberanes Fernández, elaborada por Alonso Rodríguez Moreno, y una reseña hemerográfica de María Elena Lugo Garfias sobre el artículo “El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo”, publicado en la revista *Debate Feminista* en octubre de 2011.

Como en otras ocasiones, Eugenio Hurtado Márquez elaboró una bibliografía, en este caso sobre el tema de la migración; asimismo, se incluyen las nuevas adquisiciones de libros de septiembre a diciembre de 2011, del Centro de Documentación y Biblioteca del CENADEH, y las nuevas publicaciones de la CNDH.

Derechos humanos: entre la violencia y la dignidad

Alan Arias Marín*

RESUMEN: En el texto se ensaya una exploración crítica de la constelación clásica de los derechos humanos: víctima-violencia-dignidad. Esos conceptos se revisan en el contexto de la discusión contemporánea, como una contribución a una teoría crítica de los derechos humanos.

Las variadas reformas constitucionales en derechos humanos y la reciente constitucionalización de los mismos en México (2011) expresan un exceso de violencia, societal y estatal, en la sociedad, cuyo contrapunto defensivo —político y jurídico— es una revaloración ética y jurídica de los mismos.

El artículo realiza un replanteamiento de la fenomenología de la(s) violencia(s) desde la perspectiva de la noción de víctima y de las narrativas del sufrimiento que provee; se asume su mediación entre las modalidades de la violencia estatal y societal contemporáneas y la dimensión de la dignidad humana, lo que abre posibilidades heurísticas en la teoría de los derechos humanos.

La víctima sirve de fundamento mediante dos momentos de método: como punto de partida metodológico y como mediación respecto de la dignidad. Desde de la víctima se replantea la expectativa de una fundamentación moral de los derechos humanos. A la dificultad de predicar positivamente la dignidad humana se suma la pluralidad polémica de significados, por lo que se propone un uso de la noción de dignidad como postulado de una razón práctica propia de la contemporaneidad.

ABSTRACT: *This text constitutes an essay that critically explores a classic constellation of human rights: victim-violence-dignity. These concepts are analyzed in the context of contemporary discussion as a contribution to a critical theory of human rights.*

The varied human rights constitutional reforms, including their recent incorporation into the Mexican Constitution (2011) express an excessive societal and state violence in society. Their defensive counterpoint, both political and legal standpoint, is an ethical and legal reassessment of human rights.

The text builds a rethinking of the phenomenology of violence(s) from the perspective of the notion of victim, as well as the narratives of suffering that it provides. The mediation between the modes of contemporary state and societal violence with the dimension of human dignity is acknowledged, opening heuristic possibilities in human rights theory.

The victim serves as a foundation through two methodical moments: as a methodological starting point, and as mediation regarding the victim. From this idea of the victim an expectation of a moral foundation of human rights is then restated. To the difficulty of preaching positively about dignity we have to add the polemical plurality

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

of meanings, which leads to propose to employ the notion of dignity as a postulate of a practical reason adequate to contemporaneity.

SUMARIO: Introducción. I. Constitucionalización de los derechos humanos. II. Legitimación política y argumentación teórica. III. El sufrimiento y la noción de víctima. IV. Tesis 1: Violencia y derechos humanos. V. Tesis 2: Dignidad humana y derechos humanos. VI. Tesis final: la dignidad como *postulado* de razón práctica. VII. Conclusiones provisionarias.

Introducción

A. La temática valorativa y conceptual de la discusión contemporánea de los derechos humanos (en adelante DH) tiende a focalizarse en el análisis de la interrelación entre la *violencia*, el sufrimiento y daño provocado a las *víctimas* y la inminente consecuencia de su *dignidad* vulnerada. Ésa es la reconfiguración actual que ha tomado el clásico nudo problemático fundamental —históricamente reinterpretado— de los DH.

Para la teoría contemporánea de los DH, la relación entre violencia y dignidad vulnerada no es directa. Está mediada por la (noción) de *víctima*. Por ello, el estudio de las víctimas y —desde esa perspectiva— la pretensión crítica de una fundamentación moral de los DH, resulta un asunto crucial, dotado de relevancia estratégica, para el discurso social, filosófico y jurídico de los DH y su necesaria y perentoria relegitimación. Éste es el objeto inmediato explícitamente enunciado de este texto.

La revisión crítica de la noción de víctima, de alta complejidad y riqueza de determinaciones, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, supone asumirla como la *mediación plausible* entre las nuevas determinaciones y modalidades de la violencia estatal y societal contemporánea y la dimensión de la dignidad (y la libertad) humanas. En este artículo se ensaya, concomitante y complementariamente, la tesis de que la idea de víctima es *punto de partida metodológico* plausible para una investigación crítica del núcleo básico de una teoría (multidisciplinar y multicultural) de los DH.

Esa perspectiva compromete, a su vez, a una revisión de las modalidades de la *violencia contemporánea*, alteradas y potenciadas por las condiciones que la globalización estatuye, así como una relectura crítica del *concepto de dignidad humana*, entendido más como postulado de racionalidad práctica —concepto vacío— que como continente de determinaciones humanas esenciales (sumamente controvertibles y de casi imposible consenso).

Sobra decir que la *constelación problemática* generada por el tratamiento crítico de esos temas constituye actualmente y ha constituido históricamente la columna vertebral de los DH. Constituyen, asimismo, fenómenos no sólo prototípicos de la situación actual a nivel mundial, sino lacerantes referentes de la aguda y prolongada escalada de violencia criminal y estatal en México.

B. Las consideraciones que aquí se presentan se inscriben en el horizonte de una contribución a una teoría crítica de los DH. Tal es un segundo propósito mediato y/o de más largo aliento de este artículo. Este empeño asume la condición presente de los DH como un campo teórico y práctico de tensión bipolar entre,

por una parte, ser en términos valorativos y normativos uno de los discursos sintomáticos dominantes de la globalización y, por otra parte, ser también un discurso desnaturalizado y banalizado, cuya práctica resulta refuncionalizada, tanto por intereses políticos geoestratégicos globales como de equívoca legitimación política de muchos Estados nacionales e, incluso, en otra escala, de las instituciones y organizaciones públicas y privadas orientadas a su defensa y promoción.

El territorio de esta intervención teórica es el del debate contemporáneo de los DH, determinado por el debilitamiento de la tradicional hegemonía jurídica y la irrupción pluralista del conjunto de las ciencias y disciplinas sociales, así como de la filosofía en la (re)composición de su discurso; nueva realidad condicionada, a su vez, por la quiebra de las concepciones duras de soberanía nacional y el repliegue obligado de los Estados nacionales en muchas de sus esferas habituales de influencia.

Debe advertirse que la discusión crítica acerca de los DH está compeldida por el *imperativo epistemológico* de una aproximación y construcción multidisciplinarias del objeto y sus prácticas, así como por el *imperativo multicultural* que cuestiona su sentido de universal validez valorativa y jurídica. Se trata de interrelaciones imposibles de ser desoídas por la cultura de los DH.¹

Adoptar como horizonte de pensamiento la teoría crítica de los DH, amén de la recuperación de tradición y trayectoria de esa modalidad de pensamiento, supone situar nuestra reflexión bajo la constatación de la pérdida de potencialidades emancipatorias de los DH y, en consecuencia, la adopción del quehacer teórico con una finalidad correctiva —crítica— de la deficiente evolución teórica y política (también de relativo estancamiento jurídico) constatable en las instituciones y organizaciones de defensa y promoción de los DH. Se trata, con todo ello, de avivar los potenciales de protesta y esbozar, en la medida de lo posible dadas las condiciones contemporáneas, una estrategia de resistencia.

C. El ejercicio teórico se apuntala mediante una contrastación de los contenidos teóricos estudiados respecto de contrapuntos referenciales (contrafácticos) seleccionados del conjunto de las reformas constitucionales adoptadas recientemente en México. Con ello se reactualiza la discusión relativa a si las recientes reformas constitucionales en materia de DH en México suponen una derivación y/o un principio pertinente para un replanteamiento teórico-conceptual de los DH. Evidentemente, las fallas u omisiones de la reforma y, no digamos, los ingentes problemas de su instrumentación práctica e institucional, quedan fuera de la consideración de este texto.

¹ Se trata de temáticas desarrolladas previamente y que aquí —simplemente— se procede a indicar su articulación. Ver Alan Arias, "Tesis sobre una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos", en *Revista Derechos Humanos México*. México, núm. 12, 2009; también: "Globalización, cosmopolitismo y Derechos Humanos. Apuntes sobre el contexto teórico y la reforma constitucional", en *Revista Derechos Humanos México*. México, núm. 18, 2011.

I. Constitucionalización de los derechos humanos

Una de las consecuencias más interesantes de las recientemente aprobadas reformas constitucionales en materia de DH en México (10 de junio de 2011) habrá de ser la deriva teórica (filosófica, jurídica y del conjunto de las ciencias sociales) relativa a la discusión de la teoría y la práctica de los DH, incluido el replanteamiento obligado de cómo han de entenderse tanto la doctrina de los DH como la redefinición de las modalidades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de defensa de los mismos, así como la investigación, el estudio, la promoción y la difusión de la cultura de los DH.

El proceso seguramente largo —contradictorio e incierto— en el que las reformas habrán de instrumentarse y arraigarse a la realidad, en el que habrá de avanzar la ingente tarea legislativa² y el rediseño de instituciones a los que la nueva normativa constitucional y sus implicaciones obliga, se verá acompañado de un debate cultural y político comprometido a enfrentar retos de magnitud e importancia históricas. De la densidad teórica y la amplitud del horizonte intelectual de la discusión habrá de depender, en buena medida, la calidad conceptual, jurídica e institucional de los DH en el México de las próximas décadas.

Muchos de los elementos promisorios contenidos en las reformas constitucionales, así como sus antinomias, vacíos, riesgos e incertidumbres ya reflejan el impacto que el debate contemporáneo ha tenido en sectores significativos de la sociedad civil (organizaciones, academia e intelectuales) y de la clase política en México. En las últimas décadas, caracterizadas por el proceso de globalización y sus secuelas, los DH han constituido uno de los ejes de la conversación pública internacional, se han erigido en una de las marcas de la contemporaneidad.³

La presencia y obligada referencia en el mundo académico e intelectual de los DH, así como en los foros multinacionales y regionales, ámbitos legislativos y en los medios de comunicación ha derivado en su difusión y extensión a vastos sectores de las sociedades. El lenguaje de los DH se ha popularizado ostensiblemente. No obstante, la presencia referencial de los DH, su dominancia, aparece en una tensión paradójica que precipita su crisis y plantea la necesidad de una relegitimación.⁴

Si bien actualmente los DH son punto de referencia y criterio imprescindible en las relaciones internacionales, justificación o excusa para intervenciones humanitarias militares, código de comportamiento gubernativo de los Estados que ostentan pretensiones democráticas y legales, horizonte de resistencia so-

² Quedan como tareas legislativas pendientes y perentorias, a saber: Ley que se refiere el tercer párrafo del artículo 10. constitucional sobre reparación; Ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo; Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías; Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros; en lo que se refiere al apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los Organismos Locales de derechos humanos, las Legislaturas Locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan; por último, corresponde al Congreso de la Unión la adecuación de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de junio, 2011.

³ Costas Douzinas, "El fin(al) de los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, nueva época, vol. 7, tomo 1, pp. 309-340. Ver también C. Douzinas, *El fin de los derechos humanos*. Bogotá, Legis, 2008.

⁴ Ver para este tema: A. Arias Marín, *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*. México, CNDH, 2011.

cial a los abusos de poder y a la violencia, herramienta para la defensa de derechos y de luchas por el reconocimiento, son —también y al mismo tiempo— armas de uso ideológico, pretexto para agresiones y expoliaciones en el escenario internacional, falaz propaganda legitimatoria de los Estados y de movimientos políticos y sociales. El discurso de los DH es objeto de abuso y banalización, mecanismo de apropiación del sufrimiento de las víctimas de la violencia y la violación de derechos, utilizado perversa o indeseadamente para la desnaturalización de las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad que presuntamente los defienden y promueven.

Tal bipolaridad contradictoria describe la antinomia contemporánea de los DH. Por tanto, la entronización contemporánea de los DH resulta paradójica, amén de que no ha resuelto la carga histórica de los problemas conceptuales de su origen, la confrontación polémica de la pluralidad de sus fundamentaciones y la controversia de conceptualizaciones no resuelta. Su crisis es de índole genética tanto como estructural. No ha encontrado vías plausibles de salida a la crisis epocal (moderna) entre los principios de emancipación y regulación social; la teoría y la práctica de los DH, que ha participado tanto de la política emancipatoria como de la regulativa, está a su vez, atrapada en esta crisis doble, al tiempo que se empeña en superarla. Por ello, tampoco ha logrado estatuirse como un relevo alternativo (progresista) plausible al tradicional discurso crítico al capitalismo.⁵

Una de las vías privilegiadas que, en la actualidad, han sido utilizadas en esta expansión y difusión de los DH por parte de los Estados nacionales son los procesos de *constitucionalización*. Mediante ellos se incorporan en los textos fundamentales y en las Constituciones de diversos países diferentes catálogos de DH. De ese modo se han modernizado recientemente muchos sistemas jurídicos tradicionales y se han cosmopolitizado en buena medida las tradiciones jurídicas localistas y cerradas, al haberse debilitado la noción de soberanía.

Todo ello ocurre en formas y grados determinados por los contextos políticos y jurídicos de los países en cuestión, en particular por las características propias del *recipiente constitucional* al que se integra el discurso, los principios, valoraciones, instituciones y prácticas de los DH. Los efectos no resultan fáciles de predecir, toda vez que los DH y las reformas determinadas e inspiradas por ellos contienen principios constructivos y de integración que entran en interacción con los respectivos sistemas jurídicos, afectándolos en su especificidad.

El caso de las reformas constitucionales en materia de DH en México no es —por supuesto— excepción. Las reformas de reciente vigencia constituyen un grado de avance en el plano constitucional (y legal), en clave de DH, para la modernización del sistema jurídico mexicano. Una *cosmopolitización* que incorpora elementos teóricos y jurídicos puestos en juego en el debate internacional de los DH de las últimas décadas. Pero cabe destacar que la *cosmopolitización* en sí misma es y ha sido uno de los medios más recurridos y eficaces a través del cual muchos Estados nacionales han adoptado contenidos y modos propios de la doctrina histórica tradicional de los DH, pero sobre todo elementos de avanzada del debate crítico contemporáneo de los mismos.

⁵ Boaventura. de Sousa Santos, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá, Siglo del Hombre / Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 1998, pp. 345-347.

Se trata de un paso reformista promisorio de actualización jurídica y política. Determinado, en buena medida, por la potencia de integración que le es inherente a los DH respecto de los sistemas jurídicos. No obstante, conlleva el riesgo de extremar la contrahechura y fragilidad sistemática del texto constitucional, explicables por su origen mismo (posrevolucionario) y las abundantes y no muy rigurosas incorporaciones de reformas a la Carta Magna, así como afectar la funcionalidad del sistema jurídico mexicano en su conjunto al resultar compelido a su rediseño por el enfoque político, conceptual y jurídico de las reformas recientes.

No conviene dejar de apuntar que las reformas constitucionales recientes son expresión de una constitucionalización de sentido defensivo (garantista), como un pacto de convivencia, necesario y conveniente en virtud del exceso de violencia que padece la sociedad mexicana; reformas que expresan el sufrimiento de las víctimas y la consternación generalizada de la opinión pública, preocupación por garantizar los derechos de todos, la pretensión de asegurar —por esa vía— modos de convivencia pacífica o, al menos, con violencia disminuida y/o acotada.

II. Legitimación política y argumentación teórica

Ahora bien, cabe preguntar ¿por qué muchos Estados contemporáneos, que presumen de credenciales democráticas y de Estado de Derecho, como es el caso del mexicano, han avanzado por la vía de la constitucionalización de los DH para actualizar sus sistemas normativos?

a) Hay, por supuesto, una respuesta inmediata de índole política. Se trata de un uso (y abuso) de los DH y de las reformas legislativas, en este caso constitucionales, como mecanismos de legitimación de regímenes y/o gobiernos agobiados por déficits o problemas de legitimidad. Esta utilización, del derecho en general y de los DH en particular, corrobora la tensión bipolar que se vive en la actualidad; por un lado, la entronización referencial de los DH y, por otro, la rfuncionalización política y la banalización de su discurso.

Tal juego político, sin embargo, no es inocuo. Si bien la intención es legitimante, los contenidos y formas de los DH encuentran la posibilidad objetiva de arraigar en las sociedades y, de acuerdo con las variables correlaciones de fuerza, consolidarse como nuevos criterios para la convivencia. Las nuevas regulaciones constitucionales comienzan a ser referentes para la defensa, promoción y ampliación de derechos; el sistema jurídico y las instituciones se ven compelidas a su rediseño. Los contenidos emancipatorios del discurso de los DH enraizados en la sociedad y sus organizaciones, pero también los propiamente regulativos, enclavados en los sistemas jurídicos —límite y freno a los abusos del poder—, constituyen cabezas de playa difícilmente reversibles para los gobiernos en las condiciones contemporáneas.

La agencia de los DH,⁶ su puja por la ampliación efectiva de libertades, las herramientas de resistencia que otorga a los gobernados y/o a los oprimidos,

⁶ Michael Ignatieff, *The Rights Revolution*. Canadá, Anansi, 2000; ver también A. Arias Marín y Úrsula Sánchez Solano, "The Rights Revolution and Empire Lite: Nation Building in Bosnia, Kosovo and Afga-

los elementos ideológicos seculares que aporta para lidiar con el sufrimiento y la violencia, la utopía plausible de conciliar la ética con la justicia y el derecho, así como la plausibilidad de ser un relevo democrático al discurso emancipador —y hasta revolucionario (de matriz socialista-comunista)— de cara al capitalismo globalizador, transmutan por la vía de las constitucionalizaciones integradoras de catálogos de DH en avances de gran significado. Avances jurídicos e institucionales, herramientas sociales y políticas, valores, criterios y un discurso de resistencia y de liberación que pese a manipulaciones políticas e intencionalidades de legitimación falaz tienden a constituirse como patrimonios de libertad para las sociedades.

b) Sin embargo, hay otras vertientes, diversas de la política, para encarar la cuestión relativa a las razones de por qué los DH y su constitucionalización sirven como vehículo de actualización y corrección jurídica, así como para cosmopolitizar sistemas jurídicos cerrados y localistas, atados a nociones ya debilitadas de soberanía dura. Parece pertinente proceder en un doble plano y trabajar mediante la puesta en operación de dos hipótesis de indagación teórica, a saber:

(I) Si se apela a los DH en virtud de que *las sociedades (la sociedad mexicana) padecen un exceso de violencia*, entonces los DH en su multiplicidad de prácticas emancipatorias-regulatorias y sus diversas formulaciones conceptuales y jurídicas se sitúan como referente ético de resistencia para enfrentar ese plus inadmissible de violencias y sufrimiento innecesario de las *víctimas*.

(II) Si se asume *una valoración positiva contemporánea y cosmopolita de los DH* se implica, entonces, una adopción valorativa, política, pragmática y ética de los DH. El concepto de dignidad —por vía negativa, la dignidad vulnerada de las *víctimas*— aparece como el corazón consensual de los DH. Se adhiere a los DH en función de sus elementos emancipatorios y regulatorios, así como de sus referentes éticos y jurídicos.

Tenemos aquí dos formulaciones hipotéticas complementarias que ensayan una respuesta al por qué, en las condiciones de riesgo de la sociedad globalizada (el caso mexicano es más que sintomático), se produce la asunción de los DH en diferentes ámbitos: en el de las organizaciones multinacionales, el de los Estados y el de amplios sectores de las sociedades.

Se trata de dos hipótesis construidas a partir de referencias históricas, sociales y teóricas, seleccionadas en función de establecer la finalidad (lógicamente necesaria) de las prácticas materiales e intelectuales de los DH. Su coherencia obedece a la lógica interna rigurosa que, tanto históricamente en el pasado como agudizadamente en el presente, se ha estatuido en la relación entre violencia y DH. Toda la historia práctica y teórica de los DH se constituye en virtud de la dialéctica entre la(s) violencia(s) y la(s) dignidad(es) vulnerada(s). En ese curso histórico multidimensional, mucho más tardías son las formulaciones jurídicas y los catálogos positivizados.

Ambas hipótesis mantienen rigurosa coherencia material y formal, de la que se desprende necesariamente la prelación lógica de la hipótesis: de la (I) sobre

nistan”, en *Derechos Humanos México*. México, CNDH, año 4, número 11, 2009, pp. 227-245; Isaiah Berlin, *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza Editorial, 1968.

la violencia excesiva respecto de la negación de la dignidad humana, la hipótesis (II).⁷ Ello, a su vez, explica el orden de exposición que sigue.

c) Si atendemos a las dos hipótesis ideales (en cuanto a su finalidad) resulta evidente la relevancia de la noción de *víctima* en ambas formulaciones. La víctima posibilita el inicio de la reflexión sobre la violencia y es la mediación necesaria para enlazar con la dignidad negada que implica.

La víctima es una noción empírica, susceptible de observación, cuantificación y clasificación, datos indispensables en una lógica explicativa de antecedentes mediante consecuentes. Pero ser víctima refiere no sólo a hechos empíricos y, por tanto, su explicación a través de causas y efectos resulta insuficiente. El ser víctima refiere a una violencia padecida y a una dignidad vulnerada; ser víctima es ser una imagen material y simbólica dotada de una carga densa: el hecho violento en sí mismo y la acumulación de sufrimiento que conlleva y que perdura. Por eso, para la teoría crítica de los DH estar del lado de la víctima (Foucault) no es solamente una opción moral, es —además— un recurso de método necesario.

La noción de víctima es el punto de partida metodológico para comprender y explicar los DH; es, también, la mediación requerida para articular con los ejes conceptuales del discurso de los DH: la violencia que vulnera y niega la dignidad humana, sustancia negativa que encuentra su expresión jurídica como violación de los DH. Con la puesta en operación de las tesis propuestas se desentrañan las potencialidades heurísticas de la noción de víctima.

La noción de víctima, en su doble dimensión, como sujeto afectado por violencia violatoria de su dignidad humana (también, en el ámbito del derecho, como sujeto pasivo de la realización de algún delito y, por tanto, de una violación del derecho), posee las características epistemológicas necesarias para comenzar la investigación sobre la violencia y para establecer las mediaciones requeridas relativas al concepto de dignidad humana. Se trata de una noción heurística, clave para la reflexión crítica y para la investigación multidisciplinar de esos conceptos.

No todos los conceptos utilizables por las ciencias sociales y el discurso de los DH tienen el mismo grado de elaboración, ni poseen la misma función, ni el mismo tipo de uso. La noción de víctimas es parcialmente susceptible de procesamiento empírico (observación, cuantificación, ordenación, clasificación y verificación) para la explicación, pero también —como ya se ha señalado— requiere de comprensión teleológica, que exprese el sentido de sus finalidades y las consecuencias idealmente esperadas en su carácter de sujeto de violencia violatoria de su dignidad humana.

Se trata de un concepto que sirve a la práctica discursiva para designarse a sí misma, diferenciarse, delimitar su campo objetual y designar lo que considera como la totalidad de sus tareas futuras.⁸ La noción de víctima, su talante heurístico, le permite operar como un indicador epistemológico de las funciones de

⁷ Es por lo anterior que en la exposición no hemos seguido el orden del modo tradicional deductivo (¿metafísico?), que parte del concepto abstracto de dignidad para deductivamente fundamentar los DH y predicar condenatoriamente su violación.

⁸ Ver Noam Chomsky y Michel Foucault, *La naturaleza humana: justicia versus poder. Un debate*. Madrid, Katz Editores, 2010, pp. 11-16.

otras categorías y sus interrelaciones, en este caso con la violencia y la dignidad humana.

d) La operación argumentativa crítico-negativa de las tesis tampoco soslaya que la condición contemporánea de los DH sea objetivamente paradójal. El discurso y la práctica de los DH viven en la actualidad —como hemos insistido— una tensión bipolar entre, por un lado, su consolidación institucional y jurídica casi paradigmática y, por otro lado, su desnaturalización y banalización. No se trata de un antagonismo o una contradicción susceptibles de superación, sea por evolución progresiva o por salto dialéctico. Hay que transitar de una lógica de la contradicción a una lógica de la bipolaridad. El campo de fuerzas y tensiones entrambos polos desarrolla luchas, incidentes y episodios, y también ideas y teorías, pequeñas epopeyas donde se va dirimiendo el curso histórico y cultural de los DH en el seno de las sociedades contextualizadas por la globalización.

Ése es el territorio de la intervención teórica de las tesis propuestas,⁹ por lo que no supone ni aspira a ser una construcción positiva y totalizadora en sí misma, en su operación argumentativa —una especie de nueva *Weltanschauung*— (cosmovisión); mucho menos de una panacea jurídica o una guía política dirimiente de los conflictos, las violencias, un remedio o un consuelo a la conculcación de derechos, el sufrimiento infligido a las víctimas y las violaciones a la dignidad de las personas. Se trata de una tarea deconstructiva. Tiene de positivo, acaso, el que en su negatividad queda esbozada la promesa de algo mejor.

III. El sufrimiento y la noción de víctima

La *violencia*, en tanto que noción sociológica, es estudiada y analizada mediante el discurso de las ciencias sociales y la filosofía (una de sus variantes es la tipificación que hace el derecho de sus distintas modalidades en tanto que delitos). La *dignidad*, concepto de carácter filosófico-teológico, por su parte, sólo puede ser realístamente percibida por vía negativa. La dignidad humana intervenida críticamente realiza su metamorfosis teórica, su mudanza de un concepto teológico en uno de índole secular, obliga a que su elaboración se construya a partir de la experiencia concreta de violaciones a la susodicha dignidad. Tanto la violencia como la dignidad humana (vulnerada) son perceptibles a partir de la vida dañada en las víctimas, cuyo registro radica en las narrativas del sufrimiento.

a) Así, la meditación acerca del sufrimiento resulta inexcusable, en tanto que aparece como la vía material que comunica tanto con la noción de víctimas como con el concepto de dignidad.¹⁰ Tradicionalmente, el abordaje del sufrimiento ha

⁹ Esto en el horizonte más amplio de la necesaria relegitimación contemporánea de los DH. Proceso que supone un doble plano de realización: el de la crítica (resistencia y deconstrucción) de los aspectos defectuosos y/o irresueltos de los DH, y el de la construcción de los DH como componente utópico plausible o realista de articulación ética-jurídica-política de la socialidad (moderna) actual.

¹⁰ No plantearémos aquí, más que referencialmente, los problemas implicados en la validez y/o veracidad de los testimonios de las víctimas. Para ello son indisputables los textos de Primo Levi (los comentarios de Agamben) y toda la literatura relativa a los testimonios de los sobrevivientes del exterminio. La noción paradigmática de la víctima contemporánea, la del Holocausto, ha sido profusamente estudiada. El discurso de los DH (su reformulación y refundamentación moderna, luego de la Segunda Guerra Mundial —1948—), su reivindicación por vía negativa de la dignidad en la vida dañada de las víctimas, está

sido asumido por las teodiceas, orgánicamente vinculadas a las sistematizaciones de las creencias religiosas.

La centralidad de las teodiceas radica en convertir el dolor personal en algo compartido colectivamente. El desafío para las religiones y las teodiceas ha consistido, paradójicamente, no en cómo evitar el sufrimiento sino en cómo sufrir de la mejor manera. De igual modo, las teodiceas se han estatuido como teorías ético-regulativas dentro de las sociedades al haber elaborado explicaciones y justificaciones respecto de la injusta distribución del sufrimiento.

Han sido la antropología social y la sociología las disciplinas que han buscado otorgarle sentido al sufrimiento; dada la función que las víctimas (punto de partida metodológico y mediación dialéctica con la violencia y la dignidad) juegan para el discurso actual de los DH, el estudio del sufrimiento le resulta insoslayable.¹¹

Como sabemos, el sufrimiento se ha constituido como uno de los arquetipos del siglo XX y parece prolongar su determinación en lo que va del XXI. Por ello, otorgar sentido al sufrimiento, saber de su finalidad, sigue siendo un reto de primer orden para una teoría crítica de los DH.

Los acontecimientos vinculados a las dos guerras mundiales, el genocidio —del cual Auschwitz es paradigma—, los totalitarismos de derecha e izquierda, el nazismo y el estalinismo, Hiroshima y Nagasaki, y, más recientemente, los genocidios en la ex Yugoslavia, Rwanda y Camboya, han generado una gran cauda de sufrimientos; son símbolos de la violencia y el desprecio por la dignidad humana, marcas indelebles de la contemporaneidad y referentes de significado ético para los DH.

El siglo XX marca el fin de las teorías tradicionales respecto del sufrimiento humano, que de modo genérico se habían conformado como relatos con un modelo basado en la teodicea. Una de las cuestiones del debate contemporáneo, que una reflexión crítica de los DH no puede soslayar, es la de preguntar si la teoría social y filosófica del siglo XXI será capaz de encontrar un significado al sufrimiento humano socialmente generado en otras formas discursivas diferentes a los modos de la teodicea.

La visión contemporánea reubica la reflexión sobre el sufrimiento, la sitúa en el plano de la vida cotidiana y ya no como una interpretación metafísica de la voluntad en la comprensión de la naturaleza del sufrimiento (Schopenhauer). Al hacerlo, se muestra cómo es que las instituciones sociales están implicadas tanto en la producción del sufrimiento como en la creación de una comunidad

vinculada a esa reflexión crítica (si bien en una versión interpretativa más benévola, la Soah). Primo Levi, *Si esto es un hombre*. Barcelona, Muchnick Editores, 2001, y Giorgio Agamben, *Estado de excepción*. Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2007. Ver también, Esther Cohen, *Los narradores de Auschwitz*. México, Fineo, 2006.

¹¹ Es clásico el estudio de Max Weber [1921] al respecto; en el contexto de la racionalización y sistematización de las creencias religiosas condicionan la explicación de la injusta distribución del sufrimiento en el mundo y determinan, en consecuencia, el conjunto de los comportamientos prácticos; el sufrimiento como necesario para una teleología de la vida social. Max Weber, *Ensayos sobre sociología de la religión*. Barcelona, Taurus, 1998, tomo I. Ver también, M. Weber, *Sociología de las religiones. La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, edición crítica de Francisco Gil Villegas. México, FCE, 2003. A su vez, Durkheim [1912] lo asume como una pedagogía, aprender a sufrir el dolor como precio para la pertenencia grupal. Émile Durkheim, *Las formas elementales de la vida religiosa*. Barcelona, Akal, 1982.

moral apta para procesarlo.¹² El sufrimiento puede entenderse, entonces, como una amenaza vital a un modelo social.

El significado y comprensión de la naturaleza del sufrimiento puede observarse si se articula en un doble plano; por un lado, el sufrimiento entendido a partir de experiencias producidas y distribuidas de forma activa por el propio orden social; el dolor infligido a los individuos es procesado como función pedagógica en nombre de los proyectos de la sociedad y, en un segundo plano, la capacidad de moldear a los individuos como miembros de una comunidad moral capaz de lidiar con el sufrimiento.

b) Sin embargo, ante los planteamientos relativos al potencial de sufrimiento para la creación de individuos y comunidades morales, la reflexión crítica ha procedido a la desestructuración de cualquier cosmología en la cual se postule que el sufrimiento pueda tener sentido. Asistimos en la época contemporánea, de forma más expresa que en cualquier otra etapa de la humanidad, a experiencias de sufrimiento dotadas de modos nuevos e impredecibles; otorgar y reivindicar un sentido al sufrimiento significaría normalizar lo que jamás podrá ser normalizado, tanto en registro individual como social. Hoy se reconoce la obligación de resistir el sufrimiento de las víctimas, las presentes y las del pasado. El discurso contemporáneo de los DH, en tanto que saber práctico alimentado de prácticas de resistencia, tiene que ser parte activa en esta deconstrucción de los relatos de integración y consuelo (basados en creencias religiosas) del sufrimiento. Su militancia al lado de las víctimas y el compromiso de su teoría con el desentrañamiento crítico de lo que provoca el sufrimiento, la violencia y la vulneración de la dignidad de las personas, impone nuevas tareas a la agenda de los DH.

El final de las teodiceas ha revelado el carácter injustificable del sufrimiento en cualquier otra persona. Se puede contrastar lo que señala Veena Das, “hablar de la esperanza de salvación a quienes han sufrido dolores tan intensos, o desentenderse del sufrimiento del otro con explicaciones para legitimar un mundo herido, sería un acto de mala fe”.¹³

En el presente, con la expansión masiva del número de víctimas, la multiplicación extrema de modalidades de victimización y la sofisticación indecible de la crueldad y las oportunidades para infligir dolor, violencia e indignidades y humillaciones a las personas, se ha convertido en irreductible la aceptación del sufrimiento innecesario, así como la negativa para aceptar cualquier intento de otorgar sentido a ese sufrir.

Asistimos al inicio de un tránsito de una teodicea en sentido estricto a nuevas formas de lo que podría denominarse, si bien defectuosamente, una teodicea secular. El sufrimiento y la carga moral que implica han sido conceptualizados y administrados racionalmente por el Estado. Con ello, la administración del dolor ha querido guardar las señales de la legitimidad de la sociedad, pero también ha mostrado su ilegitimidad. “El sufrimiento de las víctimas ha sido apropiado para legitimar a quienes controlan el espacio público de pronunciamientos éticos, que a menudo, pero no exclusivamente, son las instituciones del Estado”.¹⁴

¹² Veena Das, *Sujetos del dolor, agentes de dignidad*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia / Pontificia Universidad Javeriana, 2008, p. 439.

¹³ *Ibid.*, p. 441.

¹⁴ *Ibid.*, p. 442.

La apropiación judicial y burocrática del sufrimiento dimensiona la justificación del Estado para perpetuar el sufrimiento en lugar de encontrar los medios para aliviarlo; las teodiceas y relatos del Estado articulan el sufrimiento de las víctimas y lo emplazan a una nueva dimensión.

Frente a los terrores de aquellos que han sido sometidos a una violencia brutal y a la incertidumbre de vivir en un mundo de guerras, de desapariciones y torturas, el discurso de los DH puede (y tiene), incluso, que abrirse y desdogmatizarse, a fin de servir como un cuerpo de escritura que permita que el dolor se exprese en él. Ante el permanente y abismal sufrimiento generado por varios Estados (por ejemplo, las advertencias sobre el costo de muerte y la dilación indefinida de la “guerra” al narcotráfico en nuestro país), que constatan cómo los factores políticos y económicos configuran la distribución de ese sufrimiento en el mundo contemporáneo, los DH pueden contribuir con su discurso a la conformación de ideas movilizadoras para la acción social y la solidaridad con la víctimas.

La validez y autenticidad del empeño crítico del discurso de los DH ante el sufrimiento de las víctimas sólo podrá ser reivindicado y sustentado si mantiene la conciencia alertada respecto del reconocimiento de la fragilidad de las pretensiones de la teoría crítica, así como de la condición malamente existente de los DH en la actualidad. No hay que soslayar la situación paradójica de los DH, la tensión entre su fuerza moral y jurídica referencial para la convivencia enfrentada a la creciente manipulación política, el descrédito y la vulgarización de su discurso y lenguaje.

IV. Tesis I: Violencia y derechos humanos

a) El discurso y la filosofía de los DH, al proponerse como objeto de reflexión a la violencia, de modo inmediato, intuitivo, casi reflejo, está impelido a emplazar como correlato (dialéctico) la cuestión de las víctimas. Ya hemos señalado cómo esta determinación política encuentra, por un lado, sustento ético en la noción de dignidad vulnerada de la víctima y, por otro lado, fundamentación teórica, puesto que la noción de víctima opera como punto de partida metodológico y como mediación respecto de la violencia (el sufrimiento como vía de acceso a la noción de víctima).

Por ello, la aproximación a la cuestión de la violencia —desde el discurso de los DH— consiste en situar en la víctima al conjunto de las violencias posibles, para estar en posibilidad de elaborar una descripción de las formas típico ideales de violencia. En la época contemporánea y en virtud de las condiciones y temáticas del debate actual de los DH —su renovación crítica y su proyecto de relegitimación—, el derecho, si bien sigue siendo primordial en la conformación de los DH, deja de ser hegemónico para su discurso, pasa a ocupar un lugar de privilegio, en algunos aspectos todavía dominante, aunque complementario con el conjunto de las ciencias sociales. Esto es notorio en lo que respecta a la noción de víctima.

El derecho, principalmente el derecho penal —como recuerda Foucault—,¹⁵ postula como condición de posibilidad de una justicia legal el *apartamento de*

¹⁵ M. Foucault, *Vigilar y castigar*. México, Siglo XXI, 1976, pp. 216-218.

las víctimas del delito (de violencia) para un proceso judicial objetivo, de modo que la ancestral y primaria justicia del “ojo por ojo y diente por diente” deje su paso a una nueva dialéctica de la justicia punitiva (delito-pena). Efectivamente, ese condicionamiento jugó un papel que coadyuvó civilizatoriamente a *superar la retaliación* como modalidad elemental y defectuosa, sobre todo por sus efectos generadores de nuevos ciclos de violencia, de justicia protocivilizada.

No obstante, históricamente se ha producido un *efecto indeseado*, que ha *excluido a las víctimas de los procesos de justicia*; el derecho penal se ha focalizado reduccionistamente en la calificación del delito y la correspondencia de la pena. Con la multiplicación moderna y contemporánea de las víctimas, desde el punto de inflexión del Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial, la sucesión ininterrumpida y creciente de guerras, represiones, conflictos armados y guerras de nuevo tipo, migraciones, hambrunas, efectos sociales catastróficos de los fenómenos naturales, etcétera, se ha multiplicado exponencialmente la producción de víctimas, al punto de que el estudio de la noción y la centralidad de las mismas se han convertido no sólo en exigencia ética, sino en un imperativo prioritario de las políticas de defensa y promoción de los DH.

En el ámbito del derecho se ha hecho perentorio un replanteamiento que resitúe a las víctimas adecuadamente, de modo que evite su exclusión del proceso legal y de orientación del sentido de la justicia. Hay todo un impulso compensatorio para asumir a las víctimas como sujetos de derecho y no solamente al inculgado.

La perspectiva jurídica no puede construir ese emplazamiento por sí sola —en virtud de su defecto de construcción—, sino con una mirada más amplia y abierta, multi o transdisciplinar, que incorpore a la literatura, la filosofía y al conjunto de las ciencias sociales, enfáticamente la psicología y la antropología social.

Habría que hacer justicia a la ciencia jurídica, y establecer que desarrollos posteriores y recientes del derecho, como la justicia retributiva —su concepto clave de reparación del daño— y las aportaciones de la justicia de la transición (o transicional), han contribuido a este *resituar a la víctima* como uno de los puntos axiales a los que debe atender el derecho contemporáneo.

Es el críticamente renovado discurso de los DH¹⁶ el que tiene la exigencia de ubicar a la noción de víctima y a las víctimas de las diferenciadas violencias en el corazón de la teoría y la práctica de los DH. Ello constituye uno de los momentos estratégicos de la necesaria relegitimación de los DH. De lo que se trata aquí, más que una analítica de la noción de víctima, es de enfatizar su carácter teórico y sus potencialidades heurísticas, como ya hemos señalado. La víctima como un concepto llave, clave decisiva para el desarrollo crítico del discurso de los DH.

Las reflexiones sobre la violencia y sus diversas modalidades, sus impactos en la noción de víctima, sólo pueden reconstruirse en una *perspectiva de resistencia y emancipación* —es decir, críticamente— en la plataforma-basamento del discurso de los DH. El argumento de las reflexiones que siguen retoma en su composición el debate que acerca del tema de la violencia han desarrollado recientemente Žižek y Balibar; su inserción en la discusión de los DH resulta

¹⁶ José Ramón Cossío, “Derechos humanos, gasto público y legitimidad política”, en *El Universal*, 9 de agosto de 2011.

productiva, al generar una tipología de modalidades de violencia que multiplican las vías de acceso para su comprensión y la de sus relaciones e implicaciones para con las víctimas.

b) Aproximarse a la violencia resulta, paradójicamente, una acción emprendida en tratar de eliminarla, negarla o aún más de civilizarla. La cuestión es que la realización de un diagnóstico de la violencia habitualmente se hace a la luz de los imperativos civilizatorios.¹⁷ Se presenta, entonces, una ambivalencia en la compleja relación entre el deseo de eliminar la violencia de cara a la manifestación violenta específica, tal tensión es propuesta como un anhelo, como una persecución que conviene saber y ponderar como utópica, si bien, necesaria. Esta tensión ambivalente es la que impide mantener un discurso simple sobre los problemas de la violencia; en tanto que toda posición que se toma contra la violencia, cualquier acción emprendida para eliminarla, deberá hacer frente a sus propios efectos retroactivos.¹⁸

c) Balibar refiere como “violencia de fundación” aquella en la que el poder del Estado sustrae de la sociedad la violencia y los medios de la violencia, tomándolos para sí mismo, dado su carácter absoluto o de monopolio —ideal— de la violencia legítima (en la clásica formulación de Weber). Sin embargo, existe un poderoso interés en que la violencia quede fuera de lo pensable para la sociedad, pues esa violencia fundacional y legítima sirve de matriz en la determinación “normal” de las relaciones sociales de dominio.¹⁹

Por ello es que resultará evidente que el *derecho* y la *justicia*, en tanto que expresiones paradigmáticas, tanto en el plano axiológico como programático, deben estar orientados a sancionar a los individuos que cometan acciones violentas. El problema es que, como afirmaba Benjamin, el derecho, una vez establecido, no renuncia a la violencia, simplemente la monopoliza.²⁰

Lo relevante de este análisis es que la violencia sólo podrá ser encontrada en el dominio de los medios para ser ejercida; es de carácter instrumental, sus finalidades son políticas, esto es, sirven para establecer una relación de dominio. Es por eso que poder y violencia se encuentran estrechamente vinculados. La relación se sitúa, señala Balibar, mediante la oposición entre dos condiciones de la vida social, la homogeneidad y la heterogeneidad.

En *la primera*, en condiciones de homogeneidad, bajo un orden donde los conflictos sociales deben mantenerse para asegurar la estabilidad de una estructura de poder o autoridad, es importante subrayar la idea de que la violencia quede fuera (o *casi fuera*) de lo pensable, en tanto sirve y se justifica para mantener la determinación normal de las relaciones sociales. La segunda, en con-

¹⁷ Étienne Balibar, “Violencia: idealidad y crueldad”, en *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*. Santiago de Chile, núm. 19, 2008. pp. 2-3.

¹⁸ Al respecto, Žižek, en su crítica a Balibar, establece que frente a ese sentido humanitario por la acción, hacer algo contra la violencia y no solamente analizarla, que condiciona y contamina también a la teoría y le imprime su carácter ambivalente, es conveniente reivindicar e incorporar a la reflexión que el imperativo de lo urgente y lo relevante está mediado y sobredeterminado, en la actualidad, por criterios claramente políticos y mediáticos. Slavoj Žižek, “The Obscenity of Human Rights: Violence as Symptom”, página web: libcom.org, disponible en <http://libcom.org/library/the-obscurity-of-human-rights-violence-as-symptom> (última visita: 12 de septiembre de 2011). Para profundizar en la conceptualización del autor sobre la violencia ver: *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*. Buenos Aires, Paidós, 2009.

¹⁹ É. Balibar, *op. cit.*, *supra* nota 17, p. 7.

²⁰ Walter Benjamin, “Critic of Violence”, en *Select Writings*. Cambridge, Mas., Harvard University Press, 1996, vol. 1, 1913-1926, p. 59.

diciones de heterogeneidad —*quid* de la violencia contemporánea global—, resulta de la emergencia fuerte de conflictos sociales que devienen en irreconciliables, que comúnmente se expresan a través de alguna manifestación de violencia.

Vinculada a la condición homogénea de la vida social se situaría lo que Žižek denomina la *violencia objetiva*, esto es, la violencia inherente a ese estado de cosas “normal” (aunque violento), lo que constituye la normalidad o el nivel cero, a partir de lo cual comienza nuestra percepción de los niveles de violencia. Se trata de una violencia invisible, subyacente en el trasfondo tanto del desarrollo colectivo civilizatorio (filogénesis) como en el de la constitución del individuo (ontogénesis).²¹

En relación con la *segunda*, la condición heterogénea de la vida social, en la situación conflictual, se expresa —dice Žižek— la *violencia subjetiva*, esto es, aquella violencia directamente visible, la violencia de los “individuos malvados, de las multitudes fanáticas”;²² son actos de crimen y terror, disturbios civiles, represiones ilegales o excesivas y/o conflictos internacionales. Puede tratarse de una violencia excesiva o *violencia ultrasubjetiva*,²³ es decir, la vinculada a los nuevos y emergentes “fundamentalismos” éticos o religiosos, o ambos; violencia que no distingue entre la idealidad de los objetivos o las ideologías respecto de las colectividades; con el consecuente odio a esas colectividades que encarnan, para unos y otros, formas de violencia inasimilables y que determinan —en automático— el propósito de eliminar a las colectividades enemigas.²⁴

d) Existe una paradoja inicial respecto de la violencia. Las constantes señales de violencia que percibimos, que nos escandalizan, que condenamos y frente a las cuales nos impele la acción para domeñarlas, son esos actos de crimen y terror, disturbios civiles, represiones, conflictos armados, a los que nos hemos referido como, en la terminología de Žižek, modalidades de violencia subjetiva. Hay, sin embargo, que realizar el aprendizaje del distanciamiento, al modo brechtiano, dice Žižek. Apartarnos del señuelo fascinante de esa violencia subjetiva, ésa sí directamente visible, practicada por algún agente identificable en el momento. Hay que percibir los contornos del trasfondo que generan tales arrebatos. Sólo el distanciamiento crítico permitirá identificar la violencia de modo que mantenga vigentes nuestros esfuerzos de luchar contra ella y promover la tolerancia.

Éste es el axioma que sirve de premisa: la *violencia subjetiva* es simplemente la *parte más visible de una tríada* que incluye también a otros dos tipos objetivos de violencia.

A) La *violencia “simbólica”* (Heidegger, el lenguaje como “la casa del ser”): encarnada en el lenguaje y sus formas; esta violencia no se da sólo en los evidentes casos de provocación y de relaciones de dominación social reproducidas en las formas de discurso habituales; hay todavía una forma más primaria de violencia,

²¹ Para un estudio de los conceptos (freudianos) de filogénesis y ontogénesis ver Herbert Marcuse, *Eros y civilización*. México, Joaquín Mortiz, 1968, p. 91.

²² S. Žižek, *op. cit.*, *supra* nota 18, p. 12.

²³ É. Balibar, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 3-4.

²⁴ *Ibid.*, p. 5.

que está relacionada con el lenguaje como tal, su imposición de cierto universo de sentido.

B) La *violencia "sistémica"*: el funcionamiento homogéneo de los sistemas económico, político y cultural (de integración cultural), y sus consecuencias (catastróficas).

La dificultad consiste en que las violencias subjetiva y objetiva no pueden ser percibidas desde el mismo *punto de vista*; la violencia subjetiva se experimenta como tal en *contraste con un fondo de nivel cero de violencia* (la violencia de fundación, en el análisis de Balibar); se observa como si fuera una perturbación del estado de cosas "normal" y "pacífico". Sin embargo, la violencia objetiva es precisamente la violencia (que le es) inherente a ese estado de cosas "normal y pacífico". La violencia sistémica objetiva es precisamente ese nivel cero, esa normalidad a partir de la cual juzgamos (medimos) a la violencia subjetiva. Esa violencia objetiva es invisible puesto que (es la que) sostiene la normalidad de nivel cero contra lo que se percibe como subjetivamente violento.

La violencia sistémica es algo así como la "materia oscura" de la física, la contraparte de una (en exceso) visible violencia subjetiva. Podrá ser invisible, pero tiene que ser tomada en cuenta, si lo que se quiere es aclarar lo que —de otra manera— parecerían ser explosiones "irracionales" de violencia subjetiva. Hay pues que *distanciarse* para observar la violencia; y, también, hay que *verla al sesgo* (de soslayo); hay razones de peso para mirarla de ese modo, a fin de preservar capacidad analítica y crítica.

e) Hay algo intrínsecamente desconcertante en una confrontación directa con la cuestión de la violencia: el horror sobrecogedor de los actos violentos y la empatía espontánea con las víctimas funcionan sin excepción como un señuelo que impide pensar. El análisis teórico *desapasionado* de una tipología de la violencia, que contribuya a una teoría renovada de los DH, debiera —por regla de método— ignorar (posponer, apartar) su impacto traumático y emocional.

Estar del lado de las víctimas de la violencia, en solidaridad con su sufrimiento y con el empeño de retribuir el daño infligido, no debe interferir con el momento propiamente analítico del estudio de la violencia, en el rescate de sus elementos útiles para el desarrollo de una teoría crítica de los DH. Hay que asumir la necesidad de traspasar el escándalo moral de la violencia subjetiva, no digamos del impacto emocional del sufrimiento de las víctimas. La noción de víctima, su potencial heurístico e innovador en el discurso de los DH, marca el punto de partida de la reflexión crítica —se trata de un primer momento de método.

Pero la noción de víctima cumple también con una segunda función —un segundo momento de método—, que es la de servir de mediación para conectar teóricamente con el concepto de dignidad humana; la otra cara de la violencia infligida a la víctima, ese otro daño intangible, pero también generador de sufrimiento y que el discurso de los DH rescata como específico y determinante, la dignidad vulnerada.

La clave para una teoría crítica de los DH radica precisamente en eso, en que el asedio teórico de la dignidad se realiza sólo por la vía negativa de la dignidad irrespetada, ultrajada, por alguna de las formas realmente existentes de violencia, sea visible o invisible, subjetiva u objetiva, sistémica o fundacional. Si reflexionamos en el punto, resultará meridianamente claro que esa dialéctica de

violencias y ultrajes a la dignidad humana, visible mediante el sufrimiento de las víctimas, resulta ser la dinámica profunda de la historia de los DH, la clave para comprender el sentido del conjunto de sus prácticas y el discurso de los mismos.

V. Tesis II: Dignidad humana y derechos humanos

La discusión respecto del concepto de la dignidad (teológico y filosófico) es uno de los puntos teóricos más controvertidos y no resueltos en el seno del discurso de los DH. Vale la pena abonar a esa discusión, dada —incluso— su incorporación en la reforma constitucional reciente y el papel crucial que tal concepto juega en la estructura de la misma.²⁵ Ese rol decisivo del concepto de dignidad humana ocurre no sólo en las reformas constitucionales mexicanas, sino en todo el andamiaje conceptual del discurso de los DH, así como en la composición de la estructura de los catálogos positivizados de DH, tanto a nivel internacional como en instancias constitucionales y legales de los Estados nacionales. Ello obedece a la densidad conceptual que el concepto de dignidad ha adquirido y al papel de eje nodal que juega en la estructuración y construcción del derecho de los DH.

a) Siempre ha existido una conexión interna entre la noción moral de la dignidad humana y la conceptualización jurídica de los DH, no obstante que esta conceptualización jurídica sólo se haya manifestado de modo explícito en un pasado muy reciente (luego de la Segunda Guerra Mundial).²⁶ Para que los DH se logren entender como aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva (derechos civiles y políticos) ha sido necesario reunir dos elementos —separados en la desintegración del derecho natural cristiano—, que son: “la moral internalizada y justificada racionalmente, anclada en la conciencia individual [...], por un lado, y, por otro lado, el derecho promulgado positivo y coercitivo”.²⁷ Es en el seno de esa dialéctica de secularización donde la *dignidad humana* funge como eje conceptual —postulado que no explicado y/o fundamentado— para la síntesis moderna de estos elementos, contenidos finalmente en los DH (su positivización, pero también en su cultura teórica y filosófica).

La noción de dignidad humana, no obstante la ausencia radical de consensos fuertes —en cuanto a su contenido o fundamentación—, no es una mera expresión clasificatoria vacía, sino al contrario, es la fuente o premisa de la que derivan todos los derechos básicos, si bien su manifestación material se ha dado siempre —como hemos insistido— por vía negativa, esto es, en la experiencia con-

²⁵ De manera esquemática se presenta una síntesis de las posturas paradigmáticas, contrapuntos referenciales en (y de la) discusión contemporánea. Por un lado, la versión de raigambre kantiana, articulada predominantemente por Habermas y, como contrapunto, la correspondiente perspectiva crítica, a partir de las elaboraciones de Levine y Balibar, deudoras de las tradiciones críticas (Locke, Marx y Rousseau) respecto de los DH. La tesis de la dignidad humana en tanto que postulado de la razón práctica (contemporánea) y sus implicaciones constructivas respecto de los imperativos multidisciplinares y, sobre todo, multiculturales que gravitan en torno al discurso de los DH, encuentra aquí sus primeras formulaciones.

²⁶ Jürgen Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Revista de Filosofía Diánoia*. México, vol. 55, núm. 64, mayo, 2010, p. 5.

²⁷ *Ibid.*, p. 6.

creta de violaciones a la dignidad humana, a partir de la vida dañada (en las víctimas).

En tanto que núcleo vulnerado aunque originariamente creativo —por vía de la resistencia y la lucha por el reconocimiento— contiene las condiciones para ser la clave que sustenta la indivisibilidad de todas las categorías o dimensiones (generaciones) de los derechos humanos.

Para su comprensión, conviene destacar dos aspectos decisivos:

(1) la función mediadora de la dignidad humana en el cambio de perspectiva que tuvo lugar con el paso de los deberes morales a las exigencias legales. La diferencia entre la *relación moral* y una *relación de derecho*, donde la primera impone deberes con otras personas y abarca sin excepción todas las esferas; y en la segunda, la jurídica, donde se crean dominios bien definidos de elecciones privadas en el curso de acción de cada individuo. Esto es, una demanda “autojustificada (*self-confident*) del reconocimiento legal que posee en virtud de ser sujeto autodeterminado (*self-determined*)”.²⁸

Los actores asumen que los derechos subjetivos, y no los deberes, constituyen el punto de partida de la construcción de los sistemas legales modernos. Al respecto, puede interpretarse como el paso de un momento de “empoderamiento a uno de autodeterminación”.²⁹ En tanto que en la transición de la moral al derecho se exige un cambio de perspectivas, una de respeto y autonomía del otro hacia una de exigencia al otro de reconocimiento de la propia autonomía.

El segundo aspecto es el relativo a:

(2) la paradójica generalización de un concepto de dignidad que no estaba originalmente orientado a la distribución igualitaria de la dignidad, sino que, por el contrario, servía como indicador de diferencias de estatus. En principio, la noción de dignidad se encontraba relacionada con la de “honor social”, en las sociedades tradicionales, organizadas gremial y jerárquicamente, así que cuando estas dignidades dependientes del estatus se fusionaron con la idea de la dignidad universal de todos los seres humanos fue despojada de ésas sus características particulares. Al mismo tiempo interpelaba, a todas las personas por igual, a conservar la connotación de respeto propio que depende del reconocimiento social. Así, la dignidad humana se encuentra anclada a un estatus social que no es más que la ciudadanía, en tanto sujetos de derechos iguales y exigibles, dentro de una comunidad situada espacial y temporalmente (Estado), que confiere el mismo estatus para todos (ciudadanía).

Con lo cual, como concepto legal moderno, la dignidad se encuentra asociada con el estatus que los ciudadanos asumen en un orden político autogenerado. Así, la difusión global de los DH requiere que en las relaciones internacionales las obligaciones morales entre los Estados, así como entre ciudadanos, se realicen bajo exigencias empíricas legítimas de inclusión, cuyo fundamento se encuentra en nociones morales universalistas, construidas a través de una idea de la dignidad humana, incorporada a los DH y los derechos civiles en las constituciones democráticas, establecidos y reconocidos por sus ciudadanos. La idea de dignidad humana sirve, en consecuencia, como una especie de túnel

²⁸ *Ibid.*, pp. 13-14.

²⁹ Klaus Günter (citado por Jürgen Habermas, *op. cit.*, p. 7).

(portal, ha escrito Habermas) a través del cual la sustancia igualitaria y universalista de la moral es trasladable al derecho.

Sin embargo, la carga moral estatuida en derechos coercitivos genera una tensión; se establece una brecha utópica completamente diferente en la dimensión temporal, donde, por un lado, los DH pueden adquirir la calidad de derechos exigibles en el interior de una comunidad política particular, pero, por otro lado, los DH se colocan como una demanda universal de validez que desborda dicha comunidad. Tal contradicción evocaría encontrar solución en una sociedad mundial constitucionalizada.³⁰ Así, la promesa de los DH como una utopía realista se funda en el ideal de una sociedad justa sólo en el plano, incierto aunque posible, de las instituciones de los Estados constitucionales.

b) Es posible establecer una conexión interna entre la noción moral de dignidad humana y la concepción jurídica de los DH; tal relación se realiza atendiendo al papel de la dignidad en tanto que fuente moral del derecho. Así, la dignidad humana se coloca como sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano, esto es, en promesa moral de respetar por igual la dignidad humana de cada persona.

En tanto *fuentes moral*, la dignidad humana determina, como idea moral *cargada*, un vínculo conceptual interno de los DH. La idea que de los DH han sido producto de la resistencia al poder —despotismo, opresión, humillación— se nutre, a final de cuentas, de y por la violación de la dignidad humana. El concepto normativo fundamental y sustantivo, a partir del cual los DH pueden ser deducidos, es mediante la especificación de condiciones de vulnerabilidad, es decir, el referente que juega el papel de referente absoluto, no obstante la relatividad histórica y sus fragilidades de contenido propias del concepto, es (lo constituye) la dignidad humana.

El apelar a las violaciones de la dignidad humana en el siglo XX permitió la función heurística de la noción de víctima y, con ello, el concepto de dignidad humana pudo cumplimentar con su tarea como fuente de ampliación de nuevos derechos. Si bien la noción puede servir en la formulación de consensos trasladados (Rawls), independientemente de las abismales diferencias culturales, el concepto de dignidad humana como *concepto legal* logró desempeñar una función creativa; con ella, no sólo se actualizaban los contenidos de los derechos civiles existentes, sino que también invocaba el descubrimiento y construcción de nuevos derechos; la difícil articulación entre las distintas generaciones de DH (por ejemplo, el paso de derechos individuales a colectivos) colocó a la dignidad como *eje nodal*. El disfrute y realización de los primeros derechos humanos (civiles) resulta irrealizable sin el surgimiento de los últimos derechos (sociales). La idea de dignidad humana, es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario con el derecho positivo.

c) Para la perspectiva crítica de la tradición de los DH, la concepción kantiana de dignidad se suscribe al valor de la persona, esto es, se construye con base en la autonomía de la voluntad y en la libertad. Se determina un imperativo categórico a priori: tratar a la otra persona —incluido uno mismo— siempre como un fin, nunca como un medio. Así, la manifestación de la razón, junto a la digni-

³⁰ J. Habermas, *op. cit.*, p. 18.

dad y la libertad —apunta Balibar—,³¹ se constituye como un complejo que carece de lo real concreto, vacía de contenido, ausentes las determinaciones materiales y socioculturales de su especificación histórica. Esa falencia idealista de la dignidad humana habrá de constituirse en un gran obstáculo argumental en virtud de su carga metafísica.

Quedan fuera del marco (o portal) reflexivo establecido por el concepto de dignidad humana, por ejemplo, los conflictos basados en la búsqueda de la seguridad colectiva (Hobbes), lo relativo a las relaciones de propiedad (Locke), las propuestas relativas a la determinación de una voluntad general (Rousseau), así como lo concerniente a las desigualdades existentes en términos sociales o —con mayor radicalidad— a la defectuosa construcción de la sociedad moderna (capitalista) basada en el intercambio desigual entre trabajo asalariado y capital (Marx).³² Como puede apreciarse, los ejemplos resultan paradigmáticos respecto de las clásicas argumentaciones críticas y reticentes frente a los DH.

La posición marxiana o las respuestas posteriores del materialismo histórico durante el siglo XX fundamentan su negación de los DH —y, por ende, de la dignidad humana— en la medida en que recusan la idea de que sean innatos, inherentes porque sí, por el hecho de nacer; por el contrario, los derechos se adquieren en una lucha contra las tradiciones históricas en que el hombre ha sido educado hasta la actualidad. Marx vio el concepto de los derechos universales y humanos no sólo carente de sentido racional, sino —a final de cuentas— como un impedimento para el logro de una vida buena y satisfactoria para la mayoría de los seres humanos. Los DH son en realidad —para él— una mistificación ideológica integrante del sistema de dominación,³³ que predica una igualdad abstracta sobre la base de una desigualdad radical, en el intercambio entre fuerza de trabajo por salario, condición clave que reproduce ampliamente desigualdades sociales específicas.

La crítica de Andrew Levine, por su parte, resulta interesante en la medida en que guarda una posición intermedia sobre los DH y la dignidad humana. Señala que los DH son resultado de las contradicciones en el pensamiento democrático liberal. Es decir, por un lado, los DH buscan reafirmar su compromiso con el respeto a las personas y su dignidad, lo que implicaría ciertos derechos políticos y niveles mínimos de existencia material necesarios para su puesta en práctica real, pero, por otro lado, las exigencias fundamentales de libertad y el interés, propios del pensamiento liberal, configuran un individuo cuyo principal fin es maximizar su propio interés.

Se trata de una tensión —también presente en el pensamiento de Locke— entre la preservación de los seres humanos (con igualdad material) y la noción individualista de los derechos (dotados de igualdad formal).³⁴ Con ello, insiste Levine, se destaca una incoherencia de las reivindicaciones de derechos igua-

³¹ É. Balibar, "Is a Philosophy of Human Civil Rights Possible? New Reflections on Equaliberty", en *The South Atlantic Quarterly*, Durham, vol. 103, núm. 2-3, primavera-verano de 2004.

³² A. Fields Belden, *Rethinking Human Rights for the New Millennium*. Nueva York, Palgrave Macmillan, 2003, pp. 20-21.

³³ Karl Marx, *La sagrada familia*. México, Grijalbo, 1971. Ver también del mismo autor, *Trabajo asalariado y capital. Obras escogidas* (2 volúmenes). Moscú, Progreso, 1973.

³⁴ Andrew Levine, *Liberal Democracy. A Critique of Its Theory*. Nueva York, Columbia University Press, 1981, pp. 127-128.

litarioros en el marco de una visión básicamente individualista de la naturaleza humana.

VI. Tesis final: la dignidad como *postulado* de razón práctica

No obstante la pertinencia discursiva de estas clásicas formulaciones críticas a los DH y, por tanto, la necesaria conveniencia de mantener abierta la discusión con esos posicionamientos, el discurso de los DH y el concepto de dignidad humana, como su eje de referencia, parecen extender su afirmación y consolidación, incluso, en el seno de posturas críticas “de izquierda”, que no renuncian a la utopía revolucionaria de emancipación del capitalismo de la modernidad.³⁵

La antinomia radical de la discusión descansa en la consideración del concepto de dignidad humana como vacío de contenido, adolecente de lo real concreto, es decir, sin determinaciones materiales, socioculturales, especificadas históricamente, como sostiene Balibar, uno de los intérpretes más conspicuos de la tradición crítica neomarxista. O bien, como señala Habermas, la dignidad humana no es una mera expresión clasificatoria vacía, sino fuente o premisa del conjunto de derechos.

Habría que enfatizar el desempeño de la dignidad humana como una especie de postulado de la razón práctica contemporánea (regulación legitimada de la convivencia social), a la manera como Kant asume y postula las ideas de libertad y dignidad. Es posible, históricamente así ha sido, argumentar racionalmente en favor o en contra de la existencia de la dignidad humana, esto es, si se trata de una idea vacía de contenido material o no (en todo caso, Habermas aduce también que su manifestación material ocurre necesariamente por vía negativa).

Estaríamos en presencia de una aporía o antinomia —según Kant— no resoluble en la lógica de la razón (pura), pero indispensable para la regulación y la legitimación ética de la vida práctica de la socialidad (razón práctica). Se trata de un postulado racionalmente —prácticamente— necesario; la existencia ontológica de sus contenidos esenciales y la validez formal de su conocimiento resultan impertinentes: no es que esté vacío de contenidos materiales, sino que se trata de contenidos fenoménicamente incognoscibles (como un *nómeno*, para seguir con Kant). Quien sabe si existen tales contenidos de la dignidad, sólo puede predicarse de ellos que son incognoscibles.

La afirmación habermasiana de que la dignidad humana no es mera expresión clasificatoria vacía se sustenta en que es fuente o premisa de los DH (y prácticamente de los derechos en general), esto es, condición de posibilidad para la estructuración y ampliación de los DH; por tanto, la tesis de que la dignidad humana es un postulado de la razón práctica conviene con la idea de ser condición de posibilidad de los DH, un supuesto de su posibilidad. Habermas no abandona la línea de reflexión de la tradición crítica kantiana; si bien, se orienta preferencialmente en el sentido de la idea de la obligatoriedad éticamente fundada del derecho, a partir de la libertad y la dignidad, desarrollada principalmente en la *Metafísica de las costumbres* y en la *Paz perpetua*, y no tanto en la perspectiva del conocimiento trascendental determinado por el bloque de la *Crítica*

³⁵ Ver, ejemplarmente, B. de Sousa Santos, *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 345-347.

de la razón pura y la *Crítica de la razón práctica*, donde resulta decisiva —particularmente en esta última— la tesis de la incognoscibilidad de los *en sí* (*nómenos*) y la necesidad de los postulados de la razón práctica.³⁶

No obstante, ello no significa que la dignidad humana sea racionalmente demostrable, ni mucho menos que constriña a un acuerdo respecto de que sea el pilar de la fundamentación de los DH. En ese punto, un consenso duro, estricto, respecto de contenidos y argumentos de fundamentación queda descartado. De hecho, en el debate contemporáneo de los DH ha ganado preeminencia la idea de una pluralidad de fundamentaciones de los DH.³⁷

Ante lo inviable de un consenso fuerte y fundamental prevalece la conveniencia y plausibilidad de consensos suaves (*light o soft*), periféricos, pragmáticamente pertinentes. Toda la gama de propuestas conocidas a ese respecto, como los consensos traslapados (*overlapping consensus*) de Rawls, la existencia de esferas diferenciadas de justicia (Walzer), dotadas de criterios de distribución específicos y autónomos (Dworkin), conforman una constelación conceptual que asume y juega con la dignidad humana como eje conceptual.³⁸

Se trata de operar con un concepto de dignidad humana despojado de cualquier carga metafísica o teológica; un postulado racionalmente necesario para proveer coincidencias y consensos que no implique abjuración a los imperativos críticos de las multidimensionales prácticas de resistencia y emancipación por parte de las víctimas (sus correspondientes aproximaciones teóricas multidisciplinarias), ni abandono de las reivindicaciones de las diferencias culturales que cuestionan y problematizan la pretensión universalista de los DH (interpelación multicultural).

La dignidad humana vulnerada por la violencia tiende a convertirse, entonces, en la vía que constata la condición de las víctimas y en el criterio que pondera y reconoce su sufrimiento. Desde esa plataforma, la constelación conceptual de la dignidad humana vulnerada y las violencias mediadas con las víctimas (y su sufrimiento), los DH están en condiciones de constituirse en un discurso (también un cuerpo de escritura) secular apto para articular el conjunto multidimensional de prácticas de resistencia y regulaciones (frenos y límites) al abuso de poder, emancipación de libertades y la multiplicidad de ideas regulativas.

VII. Conclusiones provisionarias

Como indicamos en el inicio del texto, el artículo tiene dos propósitos. Uno inmediato, directamente relacionado con lo escrito y sus contenidos, y otro me-

³⁶ Immanuel Kant, *Crítica de la razón pura*. Madrid, Tecnos, 2002, y *Crítica de la razón práctica*. Madrid, Alianza Editorial, 2002.

³⁷ Amy Gutmann, "Introducción" a M. Ignatieff, *Los derechos humanos como política e idolatría*. Barcelona, Paidós, 2002. pp. 12-16.

³⁸ Conviene puntualizar el punto radical donde Habermas (también Honneth) se distingue críticamente del debate de raigambre liberal inaugurado por Rawls (*Teoría de la justicia*. México, FCE, 1992) y continuado polémicamente por Walzer (*Las esferas de la justicia*. México, FCE, 1995) y Dworkin (*Los derechos en serio*. Barcelona, Ariel, 1997). El punto de quiebre lo constituye la apelación a la lucha por el reconocimiento por parte de minorías y/o sectores oprimidos y/o discriminados; propuesta de una praxis —en el sentido de la Teoría crítica—, de Adorno y Horkheimer, tanto práctica como teórica, a partir de reivindicaciones identitarias y exigencia de derechos diferenciados.

diato, como contribución crítica a la discusión sobre los DH. Ese doble objetivo determina el sentido y contexto de las conclusiones que, sobra decirlo, tienen un carácter provisorio.

Es una premisa interpretativa necesaria asumir críticamente la condición paradójica del discurso de los DH en las condiciones actuales a nivel global: referente axiológico y jurídico de las relaciones internacionales e instrumento de vigilancia para una gobernación apegada a los DH —paradigma de convivencia social— y, al mismo tiempo, herramienta banalizada y espuria de manipulaciones políticas, desnaturalizaciones discursivas y abusos propagandísticos.

El presente artículo se inscribe en el horizonte de una contribución a una teoría crítica de los DH. Ello significa asumir el hecho de la pérdida de potencialidades emancipatorias de los DH y el empeño de que el quehacer teórico adopte una finalidad correctiva de la deficiente evolución teórica, jurídica y política del discurso, las prácticas, las instituciones y organizaciones de defensa y promoción de los mismos (su necesaria y pertinente relegitimación).

Apuntamos a continuación las conclusiones provisionales derivadas del argumento del artículo:

1) Las recientes reformas constitucionales en materia de DH en México, que han servido como marco de referencia de nuestra argumentación, pueden leerse como un empeño de *cosmopolitización (aggiornamento)* de nuestro sistema jurídico. Sostenemos que la discusión contemporánea relativa a los DH ha jugado un papel —aún si indirecto— en la reformulación constitucional y en las condiciones culturales, sociales y políticas que la han hecho posible. La vía de la *constitucionalización de los DH* ha sido privilegiada en el entorno internacional y así lo ha sido también en el caso mexicano.

2) La vía de la constitucionalización responde en nuestro país a inquietudes culturales, políticas y jurídicas articuladas, por un lado, al *exceso de violencia* presente en nuestra sociedad y, por otro lado, a una *valoración ética y jurídica positiva de los DH* y sus eventuales consecuencias virtuosas en los ámbitos político (gobernabilidad y legitimidad) y legal (integración sistémica, unidad conceptual y potencia de irradiación de los DH). Ambas hipótesis remiten a la noción de víctima y acreditan su centralidad en el discurso de los DH.

3) Se establecen dos momentos de método en la comprensión de la *noción de víctima*, en virtud de su doble dimensión tanto propiamente teórica como en su función heurística. La víctima: (1) como *punto de partida metodológico* para el estudio de la violencia (victimizadora) y (2) como la *mediación necesaria con la dignidad* dañada o vulnerada que se implica en ella. No obstante, su abordaje requiere de un *rodeo* que transita por las narrativas del sufrimiento (el discurso de los DH como una forma contemporánea de teodicea secular).

4) Desde la referencia de la víctima (escrituras del sufrimiento y testimonios) se ensaya una *reflexión preliminar sobre la violencia* mediante la puesta en operación de un conjunto de distinciones. Tipologías ideales de una fenomenología en construcción, relativa a *diferenciadas formas de violencia* (violencia fundacional; objetiva y subjetiva; simbólica y sistémica). Tal batería de distinciones posibilitan la idea de un *grado cero de violencia* (determinado social y culturalmente) a partir del cual se establece una gradación de la misma.

5) Respecto del *concepto de dignidad* se asume el criterio —desarrollado por la teoría crítica (Adorno, Benjamin, Habermas, Honneth)— de que la aproxima-

ción o el asedio conceptual a la idea de dignidad humana sólo ocurre plausiblemente por la vía negativa, esto es, a través de las múltiples formas de daño y de vulneración de la dignidad de las personas y/o los colectivos.

6) La densidad teórica del *concepto de dignidad* radica en su carácter de eje o *pivote conceptual* que posibilita la conexión y el correspondiente cambio de perspectiva entre la *dimensión moral* (deberes morales) y la *conceptualización jurídica* (exigencias legales). Si bien no es posible un consenso relativo en cuanto al contenido y la fundamentación del concepto de dignidad humana, se plantea la conveniencia y pertinencia de asumirlo como fuente del conjunto de los derechos básicos y, genéricamente, del derecho. La idea de la dignidad humana como vía a través de la cual lo igualitario y universalista de la moral transita y se articula al derecho. La dignidad habría desempeñado en ese sentido una función creativa.

7) No obstante, la dignidad humana es uno de los conceptos más controversiales y cuestionados en el desarrollo histórico del discurso de los DH. El dilema crítico podría angostarse entre un concepto metafísico (Balibar) vacío de contenidos materiales históricamente especificados y/o fuente y premisa del conjunto de derechos (Habermas).

8) En el artículo se ensaya una formulación (experimental) del concepto de dignidad humana como *postulado de razón práctica*, pertinente e indispensable para la regulación de la convivencia social. La idea de dignidad humana resulta indemostrable racionalmente (razón pura) aunque necesaria para la formulación jurídica y la legitimación ética de los DH (razón práctica), en tanto que criterio y paradigma de la interacción social (moderna) contemporánea. La dignidad como un concepto del cual son incognoscibles sus contenidos materiales y —por tanto— no predicable su viabilidad ontológica (so pena de caer en el discurso metafísico). La dignidad humana, no obstante, opera como *supuesto posibilitante* para el discurso de los DH; de ello extrae su capacidad de concitar y construir consensos (no fundamentales o de principio, pero sí periféricos, circunstanciales o *soft*).

Resulta a todas luces evidente que tanto la argumentación como las conclusiones provisionales aquí enunciadas expresan ideas en evolución; constituyen momentos en el desarrollo de una investigación en curso y, por tanto, son susceptibles de interrogación crítica, de ser resituadas en el argumento, así como de rectificaciones y enriquecimientos.

Ciudad de México.
Septiembre-diciembre, 2011

Estado de excepción y Estado de Derecho: ¿compatibles o excluyentes?

Alonso Rodríguez Moreno *

RESUMEN: En este artículo me propongo investigar si el Estado de Derecho y los principios que lo constituyen (los derechos humanos, el principio de legalidad y la división de poderes) son compatibles con la declaratoria del estado de excepción, prevista en la mayoría de las constituciones democráticas. Para lograr lo anterior, dividiré el trabajo en cinco partes. En la primera parte reconstruiré la historia del Estado de Derecho. En la segunda expondré y analizaré los tres principios fundamentales del Estado de Derecho. En la tercera hablaré del origen de la declaratoria del estado de excepción y de su evolución en los principales ordenamientos constitucionales de Occidente. Finalmente, en los dos últimos apartados, señalaré algunas paradojas que resultan de la convivencia del Estado de Derecho y del estado de excepción.

ABSTRACT: In this paper I will investigate whether the rule of law and its principles (human rights, the principle of legality and de division of powers) are compatible with the declaration of state of emergency, planned in the majority of the democratical constitutions. To achieve this, I will divide the work into five parts. In the first part I will reconstruct the history of the rule of law. In the second part I will discuss and analyze the three fundamental principles of the rule of law. In the third part I shall talk of the origin of the declaration of emergency and its evolution in major western constitutions. Finally, in the last two parts, I will point out some paradoxes that result from the coexistence of the rule of law and the state of emergency.

SUMARIO: Introducción. I. Breve historia de la formación y evolución del Estado de Derecho. 1. Introducción. 2. La Revolución francesa y la crítica liberal del siglo XIX. 3. El Estado de Derecho decimonónico y el positivismo jurídico. 4. El Estado constitucional de Derecho. II. Los principios del Estado de Derecho. III. Breve historia del estado de excepción. 1. Antecedentes: la Razón de Estado y la dictadura. 2. El estado de excepción legalizado. De Francia a nuestros días. IV. Algunas reflexiones jurídicas y políticas sobre el estado de excepción. 1. El soberano como el que decide sobre la excepción. 2. El estado de excepción como fuerza de ley sin ley. 3. Legalidad y legitimidad; autoridad y potestad; derecho y vida. V. A modo de conclusión: Razón de Estado y razón Constitucional: ¿compatibles o excluyentes?

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

No cabe duda que en los actuales Estados democráticos de Derecho el estricto cumplimiento de la ley *en todas las circunstancias* resulta impracticable. El dinamismo de las sociedades contemporáneas y la complejidad de las situaciones no previstas en la ley que en ellas se suscitan rebasan los restrictivos cotos de una teoría formalista del Estado. Además, una vez que el Estado ha asumido un carácter activo en lo que respecta a los derechos sociales —al punto que hoy se habla de un Estado social y democrático de Derecho—, una normativa cerrada y estricta entorpecería sobremanera el efectivo cumplimiento de éstos, lo que podría implicar una terrible injusticia.¹ De ahí que parte del actual constitucionalismo considere que la función de la Constitución es flexibilizar a la ley a través de principios interpretativos de equidad y justicia, o dicho con palabras de Zagreblesky:² hacer *dúctil* al derecho, *es decir, capaz de asimilar las tensiones multiculturales, de dar una unidad compleja a los diversas prerrogativas de los grupos sociales sin faltar al principio de legalidad*, sólo que entendiendo por éste no un mero conjunto de *reglas* de un férreo formalismo, sino una serie de *principios* —entre los que se encuentran en primerísimo lugar los derechos humanos— que demarcan, sí, los límites del poder estatal, pero también le informan sobre cómo ha de actuar en los casos en que no exista ley que resuelva satisfactoriamente ciertas situaciones fácticas, o si existe, que su cumplimiento acarree un mal peor que el que se pretende evitar. Esta visión abre la posibilidad de la *no aplicación de normas* en ciertos casos (límites) y bajo ciertos presupuestos, sin por ello incurrir en una violación del Estado de Derecho.³ No obstante todo ello, la declaratoria de una suspensión de derechos, también conocido como *estado de excepción*, parece extralimitar cualquier “flexibilidad” jurídica y colocarse en el terreno de la anomia, de la simple política, de la fuerza. Se pueden tomar dos posturas antitéticas sobre este peliagudo asunto: a) o afirmar que la violencia jurídica que se suscita en la declaratoria de un estado de excepción permanece aún en el campo de lo jurídico, o b) que tal violencia es externa al derecho y lo condiciona en su existencia y permanencia.

La mayoría de los países democráticos del orbe prevén en sus constituciones la posibilidad de declarar en sus territorios un estado de emergencia o excepción. ¿Cómo es posible que coexista una norma constitucional que legitima al poder soberano para suspender el ordenamiento jurídico —incluso ciertos derechos humanos— con los principios del Estado de Derecho, consagrados en la propia Constitución? O dicho de otra forma: ¿no es una contradicción en términos que la Constitución, llamada en nuestro tiempo a ser, por un lado, la norma superior que dote de sentido y unidad a todas la leyes, y por el otro, la guía, el límite y el

¹ Vid. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría y discurso*. 5a. ed. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 2008, pp. 512 y ss.

² Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 8a. ed. Trad. de Marina Gascón. Madrid, Trotta, 2008, pp. 14 y ss.

³ Para un sugerente estudio sobre la posibilidad de hacer compatibles el Estado de Derecho y la no aplicación de normas, vid. Diego Valadés, “La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002, pp. 219-291.

fin del poder soberano, prevea la propia suspensión de sus principios? Para dar una respuesta adecuada voy a dividir el trabajo en cinco apartados.

En el primero reconstruiré el itinerario histórico del llamado Estado de Derecho, desde sus orígenes revolucionarios, pasando por su particular concepción decimonónica, hasta su historia reciente, configurada en gran medida por el trauma de la dos guerras mundiales. Todo esto a fin de comprender qué entendemos hoy en día por este término. En el segundo expondré cuáles son, según algunos de los más importantes teóricos constitucionales contemporáneos, los principios del Estado de Derecho actual y por qué hoy se habla de *Estado constitucional* de Derecho. En el tercer apartado investigaré los precedentes del “estado de excepción” en el Renacimiento, particularmente la llamada *Razón de estado* y sus *arcana*, así como en la figura de la dictadura soberana y comisarial. De igual forma, intentaré demostrar cómo el estado de excepción tiene su origen legal-positivo en la tradición revolucionaria democrática estadounidense y francesa, para, por último, exponer cómo esta figura fue trasmutando en el siglo XIX y terminó por instalarse de forma permanente en las principales constituciones del siglo XX. El apartado cuarto lo dedicaré a reflexionar sobre algunas paradojas del estado de excepción en el plano jurídico y político. Finalmente, en el quinto apartado haré un breve resumen de lo visto en los otros apartados e intentaré contestar a la pregunta total de este trabajo.

I. Breve historia de la formación y evolución del Estado de Derecho

1. Introducción

Una de las preguntas fundamentales que se formula la ciencia política es: ¿dónde reside el poder soberano?⁴ O dicho en términos personales: ¿quién tiene el poder soberano? La Modernidad dio dos respuestas antitéticas. La tradición jurídica y política que inició con la Segunda Escolástica Española y que fue continuada por la mayoría de los autores de la Escuela Racionalista de Derecho Natural consideró que *el pueblo* era el único titular legítimo del poder soberano.⁵ En cambio, la línea intelectual que va de Maquiavelo a Juan Bodino y Hobbes —línea que bien podríamos llamar *realismo político*—⁶ postuló que el monarca tenía el monopolio del poder político.

La Reforma protestante también tuvo un papel crucial en la justificación del poder absoluto de los reyes. John Neville Figgis sostiene que “si no hubiese habido un Lutero, nunca habría podido haber un Luis XIV”.⁷ Lutero había afirmado

⁴ Vid. Hermann Heller, *Teoría del Estado*. Trad. de Luis Tobío. México, FCE, 1942, p. 32.

⁵ Para un estudio de la importancia política y jurídica de la Segunda Escolástica Española, así como de la influencia de ésta en la Escuela Racionalista de Derecho Natural, se puede ver: Quentin Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. Tomo II. *La reforma*. Trad. de Juan José Utrilla. México, FCE, 1986, pp. 119-192.

⁶ Lo particular de esta escuela, sobre todo de los dos últimos autores, es que prescinden de la Teología para formular sus argumentos y recurren a argumentos racionales y de necesidad histórica. En este sentido, podemos decir que su método es empírico, pues parten de la observación sociológica y psicológica de la sociedad.

⁷ John Neville Figgis, *Political thought from Gerson to Grotius, 1414-1625*. Nueva York, Harper Torchbooks, 1960, p. 81.

que el mundo estaba ordenado por Dios, de ahí que todos los sistemas políticos existentes debían considerarse como queridos por la providencia divina. Los gobernantes, por tanto, tenían una autoridad legítima (querida por Dios) que tenía que ser acatada por los ciudadanos sin reparo alguno. Quien desobedeciera de forma deliberada a los mandatos soberanos de un rey cometía pecado. Ahora bien, el rey no podía actuar según su capricho, sino que tenía que respetar la ley divina, que le imponía deberes. Uno de los principales era perseguir a los herejes.⁸

Si bien en un primer momento el absolutismo monárquico fue la forma de gobierno de la mayoría de los Estados modernos, con el paso del tiempo, y debido principalmente a la independencia de Estados Unidos (1776) y a la Revolución francesa (1779) —ambas con el trasfondo de las ideas ilustradas, pero sobre todo ésta—, la idea democrática fue ganando terreno hasta instalarse establemente en las constituciones europeas del siglo XIX.

Los ciudadanos son la sede original del poder, por lo que libremente pueden decidir erigir un gobernante al que transmitirán este poder con un finalidad muy específica: la protección de sus libertades individuales y los derechos que de ellas se desprenden (la vida, la igualdad y la propiedad, principalmente). El gobernante que utilice la soberanía para su beneficio personal se convierte en tirano y, por tanto, puede ser destituido y castigado. De esta forma podríamos resumir la visión liberal y democrática del Estado, representada por autores como Francisco Suárez, Samuel Pufendorf, Locke y Rousseau (cada uno con sus acentos y matices, como es lógico).

La doctrina política alemana distingue tres momentos en la conformación del Estado moderno, cada uno de los cuales acentúa, en su forma de designarlo, su carácter más específico: el Estado de fuerza (*Machtstaat*), el Estado de razón o de policía (*Polizeitstaat*)⁹ y el Estado de Derecho (*Rechtsstaat*). El primero se refiere al Estado absoluto típico del siglo XVII, en el cual el monarca hacía cumplir su voluntad a través de la fuerza. Esta forma de gobierno no tenía por finalidad el bienestar de todos, sino de aquellos que detentaban el poder. El Estado de razón o policía se dio en el siglo XVIII, en el ambiente intelectual y moral del despotismo ilustrado. Ahora el monarca era quien poseía las luces de la Razón y debía guiar a su pueblo a la consecución de la felicidad, es decir, la ilustración de los individuos. Por último tenemos el Estado típico del siglo XIX, el de Derecho, que indica un valor y alude sólo a una de las direcciones de desarrollo de la organización del Estado. Este valor, en términos amplios, se refiere a la eliminación del capricho soberano. Se invierte, pues, la relación entre poder y derecho: ahora en vez de que el poderoso haga la ley, la ley hace al poderoso.¹⁰

2. La Revolución francesa y la crítica liberal del siglo XIX

Con los eventos revolucionarios de la Francia de finales del siglo XVIII nace la Constitución moderna, mixtura de elementos liberales y democráticos. *Su su-*

⁸ Para el tema de la influencia política de Lutero y sus epígonos, *vid.* Q. Skinner, *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 72 y ss.

⁹ *Vid.* Norberto Bobbio, “La lección de los clásicos”, en *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*. Trad. de José Fernández Santillán. México, FCE, 2004, pp. 80-83.

¹⁰ *Vid.* G. Zagrebelsky, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 21.

*puesto primordial es la idea de poder constituyente.*¹¹ La Teoría del Estado de la Revolución francesa se convierte de esta forma en la fuente capital, no sólo de la dogmática política de todo el tiempo siguiente, sino también para la construcción jurídica de carácter positivo de la Teoría Constitucional contemporánea.¹² La noción de poder constituyente presupone una entidad política existencial: el Pueblo. En esta tesitura, “Nación”¹³ significa un Pueblo capaz de actuar políticamente, o dicho de otra manera, capaz de darse una Constitución. Al hacer esto, realiza el acto más amplio de la decisión acerca de un modo y forma particular de existir. Dos son entonces los momentos que se han de distinguir en la teoría constitucional francesa: el de la toma de conciencia política por parte del Pueblo para erigirse como Nación y la creación posterior de su forma de existencia política y jurídica, es decir, la Constitución.¹⁴

El otro gran significado de la Revolución francesa es que condujo a la noción de Estado de Derecho. Ésta no significa otra cosa más que *la limitación y control, a través de las leyes, del ejercicio del poder por parte de los gobernantes*. Cuando la Nación como titular del poder suprime la soberanía absoluta del rey, se arroga esta última y se coloca en la posición en la que se encontraba previamente el monarca. Lo absoluto, pues, pervive pero en la figura del Pueblo, que es el nuevo Soberano. En este orden de ideas, la Constitución representa la voluntad soberana de la Nación, es decir, los principios y la forma en como ha de ser gobernada.

En el Poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas a la Constitución. Sin embargo, al ser original, radical y tener siempre la posibilidad de cambiar, no puede constituirse nunca con arreglo a la Constitución. La Nación como poder constituyente nunca tiene una forma jurídica definitiva. Ahora bien, era imposible que el Pueblo, además de sentar las bases de su destino político, gobernara permanentemente. Esto se debía a que no era una instancia firme, organizada. Perdería su naturaleza si se erigiera para el funcionamiento normal y diario del gobierno. De ahí la necesidad de su *representación*.¹⁵ Los representantes se eligen de manera democrática y, una vez electos, ellos son los que tendrán la autoridad de gobernar. Al conjunto de representantes democráticos encargados para la formulación de las determinaciones constitucionales se les llamó, en la Francia posrevolucionaria, Asamblea Nacional. Ella conservaría en su seno la potencia de poder constituyente pero ya rutinizado; ella se conformaría, pues, como un *poder constituido*.

¹¹ Vid. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*. Trad. de Francisco Ayala. Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 70. También se puede ver al respecto: Maurizio Fioravanti, *Constituciones. De la antigüedad a nuestros días*. Trad. de Manuel Martínez Neira. Madrid, Trotta, 2001, p. 103.

¹² C. Schmitt, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 71.

¹³ Para un estudio sobre el concepto de “Nación” en la Revolución francesa, vid. Gregorio Peces-Barba Martínez et al., *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II, *Siglo XVIII*, vol. III, *El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema*. Madrid, Dykinson / Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de la Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2001, pp. 299 y ss.

¹⁴ Vid. *ibid.*, pp. 71-72.

¹⁵ Para un estudio sobre el significado de la “representación” en la Revolución francesa, vid. G. Peces-Barba Martínez et al., *op. cit.*, *supra* nota 13, pp. 321 y ss.

Immanuel Kant, a quien se considera el primer teórico del Estado de Derecho,¹⁶ dedicó una serie de ensayos políticos¹⁷ (entre 1793 y 1797) a definir la constitución republicana y sus elementos esenciales. Ésta es, ante todo, un conjunto de principios, entre los cuales la libertad es el primero de ellos, y consiste en la libre persecución de la felicidad por parte de cada uno, siempre que no impida la misma búsqueda por parte de los demás ciudadanos. Repitiendo casi a pies juntillas el artículo cuarto de la Declaración francesa de 1789, Kant conviene que sólo la ley puede demarcar los límites de las libertades personales, a fin de que ninguna afecte a la otra. El segundo principio de la constitución republicana es el principio de la igualdad, en el sentido de que todos deben estar sometidos por igual a la ley. Este derecho también había sido consagrado por la Declaración francesa en su artículo quinto. Los demás principios que Kant enumera y explica sólo se vuelven comprensibles a la luz de una distinción que tuvo por sino ser punto de referencia imprescindible en las doctrinas posteriores: la diferencia entre *forma de Estado* y *forma de gobierno*. Aquella se refiere al sujeto a quien le es atribuido el poder soberano de hacer la ley, y producía una democracia si ese poder era de todos, una aristocracia si ese poder era de pocos, y una monarquía si el poder era de uno. La segunda, por su parte, atiende a la relación que en concreto se establece entre ese mismo Poder Legislativo soberano y los otros poderes, en primer lugar a partir del Poder Ejecutivo. Kant pensaba, nos dice Fioravanti,¹⁸ que el terreno decisivo para el desarrollo de la constitución republicana era este segundo, la relación entre los poderes, la forma de gobierno. En este nivel era posible la afirmación de los principios propios de la constitución republicana. ¿Cuál era la forma de gobierno que permitía la existencia de la libertad y la igualdad? Aquella que fuera antidespótica, que contemplara como indispensable la división entre el Legislativo y el Ejecutivo, esto es la forma de gobierno republicana. Sin embargo, el pensamiento del filósofo alemán comienza ya a despuntar la crítica a la forma democrática jacobina de gobierno, en la cual el poder constituyente se arroga los Poderes Legislativo y Ejecutivo al mismo tiempo. De ahí que Kant siempre haya subrayado la necesidad de confiar el derecho de voto a los ciudadanos sólo en cuanto gozan de una cierta independencia civil y en cuanto son titulares de una propiedad privada que en esencia los hace dueños de sí mismos. Así, el concepto mítico de Pueblo no tiene cabida en la obra política kantiana, y no es de extrañar que el de Königsberg siempre haya negado una acción legítima de resistencia del Poder constituyente en nombre de su propia soberanía. Si bien no niega por completo la soberanía popular, sí la pasa por el tamiz del voto restrictivo y de la representación.

Las premisas políticas revolucionarias recibieron también una revisión crítica por parte del liberalismo europeo decimonónico.¹⁹ La constitución entendida como programa, como *norma directiva fundamental*, evocaba para los liberales

¹⁶ Vid. Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos: Estado de Derecho y Constitución*. 9a. ed. Madrid, Tecnos, 2005, p. 220.

¹⁷ Son tres los principales ensayos: 1) *En torno al tópico*: "Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica", *Teoría y práctica*. Trad. de Juan Miguel Palacios *et al.* Madrid, Tecnos, 1986, pp. 3-61. 2) *Sobre la paz perpetua*. Trad. de Joaquín Abellán. Madrid, Alianza Editorial, 2002. 3) *La metafísica de la costumbres*. Trad. de Manuel García Morente, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1946.

¹⁸ M. Fioravanti, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 124.

¹⁹ Vid. M. Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Trad. de Manuel Martínez Neira. Madrid, Trotta, 2000, pp. 98 y ss.

el espectro jacobino de la soberanía popular y la democracia directa (que tantas aberraciones había consumado durante la guerra civil). La crítica liberal, nos dice Fioravanti,²⁰ se dirigió precisamente contra el *constructivismo racionalista*, contra la idea de que la sociedad pueda ser gobernada, dirigida y programada a partir de algunos principios generales contenidos en la constitución creada por la Nación. Para los liberales, la Revolución francesa estaba comprometida por su exceso de voluntarismo, por su irresponsable e irreflexiva dación de poder ilimitado al Pueblo.

Ellos abogaban por una *estructura jurídica estable* que privilegiase ante todo la libertad como *seguridad personal y propiedad privada*. Querían que el nuevo orden jurídico se construyera sobre el basamento de las libertades individuales o civiles (como en Estados Unidos), con la consecuente limitación del capricho popular. La sociedad ya no necesitaba sentirse constituyente: le bastaba sentirse sociedad de individuos que progresan de manera tranquila y ordenada y saberse titular de unos derechos fundamentales garantizados con firmeza por el Estado. En este sentido, la crítica liberal sólo se opuso a aquella doctrina del “poder constituyente” (en su exageración jacobina) que había nacido con la Revolución del 1789, pues la otra gran idea que se había desprendido de ella, la de las garantías individuales, sí fue asimilada y ponderada como punto neurálgico del Estado de Derecho liberal burgués.

La Constitución propia del Estado de Derecho liberal, a diferencia de la revolucionaria, se configuró como *una técnica de limitación del poder con fines de garantía*. La cultura liberal esgrimió contra el poder estatal las ideas iusnaturalistas de la preestatalidad de los derechos humanos y de la consecuente limitación de la soberanía.²¹ Insertos en la tradición del derecho natural, que se remonta hasta la Segunda Escolástica Española, convinieron en suma que *la autoridad es simple jurisdicción*, en el sentido de que los gobernantes sólo tenían poder para administrar la justicia, para hacer compatibles las libertades de todos sin poner en peligro los derechos fundamentales (vida, libertad, igualdad, propiedad, felicidad). En este sentido, se puede afirmar que la cultura liberal fue crítica del Estado.

Así, durante el siglo XIX desapareció del horizonte cultural liberal europeo la idea de la Constitución en el sentido revolucionario francés, es decir, como norma directiva fundamental, idea que resurgirá de sus cenizas hasta la segunda mitad del siglo pasado, cuando se hizo necesaria una reconstrucción de las democracias que habían sido conculcadas por los totalitarismos.

Ahora bien, la crítica liberal decimonónica de la Revolución francesa no fue unívoca, esto es, *no sólo se resolvió en el sentido de ponderar la Constitución como una norma de garantía*. También existieron líneas críticas contra la visión, de impronta iusnaturalista y de filiación estadounidense, de los derechos subjetivos como límites absolutos de la actuación estatal. La Constitución entendida como norma que consagra las libertades individuales se convierte en un espacio de competencia entre los individuos, una palestra donde luchan los poderes políticos y sociales. Garantiza, sí, que todos los actores respeten las reglas del

²⁰ *Ibid.*, pp. 98-99.

²¹ Para una visión de conjunto de la Escuela Racionalista de Derecho Natural, *vid.* Francisco Carpintero, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*. Madrid, Encuentro, 2008, capítulos VI y VII.

juego, pero sobre todo asegura que los poderes públicos se mantengan fuera del mismo juego para no interferir con las libertades e intereses de los individuos. Sin embargo, al no existir un poder centralizado activo, *un Estado fuerte capaz de intervenir en la vida, no como mero garante, sino como administrador de la justicia y, en última instancia, como sancionador del derecho a través de la fuerza pública, la tan ansiada estabilidad burguesa patrimonial de los liberales burgueses quedaba en entredicho*. Se entiende, pues, por qué las premisas garantistas no satisfacían del todo a los liberales.

Tenemos así que la cultura liberal se encontró entre dos fuegos: por un lado, la existencia de un Poder constituyente despótico —que seguía presente en la mente del grueso de los ciudadanos, todavía empapados el sueño revolucionario—, teóricamente capaz de cambiar en cada momento el significado de la Constitución, amenazaba continuamente la estabilidad de las instituciones de gobierno, es decir, el poder constituido. Por el otro, el Estado, al ver cuestionado su poder por el contractualismo revolucionario, se robustecería dando lugar a un “dirigismo estatalista”, que pondría en peligro las libertades individuales.

La idea de la Constitución como norma directiva dejaba a los liberales burgueses a la deriva entre la Escala contractualista y la Caribdis estatalista. La alternativa trágica: o “demasiado Estado en la sociedad” o “demasiada sociedad en el Estado”.²² Mas la opción por la vía garantista también tenía sus inconvenientes: un Estado reducido a mero garante era incapaz de asegurar la estabilidad patrimonial y jurídica, amenazada ante todo por las posibles revueltas de las masas empobrecidas.

El liberalismo tuvo que optar entonces por una vía intermedia, una vía de pesos y contrapesos: restituir seguridad y autonomía a la sociedad civil, pero al mismo tiempo restituir la confianza y estabilidad a los poderes constituidos. O dicho en otras palabras: una Constitución con elementos de una norma fundamental y directiva, mas con un fuerte cariz garantista. Esto, como es lógico pensar, generó un débil equilibrio siempre a punto de decantarse hacia un lado o hacia el otro. Ante el peligro de que la dirección política dependiera de “la voluntad general”, la cultura liberal prefirió correr el riesgo del estatalismo. Si el endeble equilibrio no podía mantenerse en su justo punto, era preferible tender (siempre con las limitaciones pertinentes) hacia el garantismo estatal. Pero uno que jugara hábilmente un juego de doble fondo: al Estado opondría sus derechos innatos, preestatales, que siempre lo mantendrían limitado, y al contractualismo revolucionario la necesidad de desvincular las instituciones de la voluntad de los individuos, anulando —al decir de Fioravanti— la primera y más originaria libertad política: el derecho del individuo, sumado a los demás individuos, de decidir sobre los caracteres generales del orden público. Esto segundo se logró por vía de la representación: ya no es el constituyente el actor político real; ahora son sus representantes populares los únicos que tiene poder para gobernar.

La Nación deja de ser ese Pueblo consciente de su existencia política, ese *Poder constituyente* que podía darse en cualquier momento las leyes que considerara necesarias y útiles a su tiempo —como dejaba entrever el artículo 28 de la Declaración de Derechos de 1793—, para convertirse en una *realidad histórica* que no se determina por libre voluntad de los individuos y que, a su vez,

²² M. Fioravanti, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 102.

no determina de manera contractualista los caracteres de las instituciones políticas: la nación (así, con minúsculas), con sus instituciones, *es producto de la historia*. El impersonalizar la existencia de la nación y atribuir su actual modo de ser a los procesos históricos, que siempre se encuentran por encima de las voluntades individuales, permitió a los liberales dar permanencia a las instituciones políticas, generar un *status quo* sólido.

Esto trajo como consecuencia que los discursos decimonónicos liberales sobre los derechos y libertades se fundamentaran de forma preeminente sobre el concepto de Estado y no sobre el de Constitución. Su papel como norma suprema era un fruto histórico de la revolución en Francia, pero ahora era necesario superarla (haciéndola pasar a un segundo plano) debido al surgimiento de nuevas exigencias sociales sólo atendibles desde una nueva concepción. Ahora el Estado sería el encargado de cumplir con la altísima vocación que había tenido la Carta Magna. Esta nueva supremacía, nos dice Fioravanti, se desarrolló en dos direcciones fundamentales,²³ el Código Civil y la administración pública (derecho público).

3. El Estado de Derecho decimonónico y el positivismo jurídico

El Código Civil había sido considerado por los revolucionarios franceses como el instrumento idóneo y necesario para articular en la realidad cotidiana los ideales de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. De ahí que la Constitución de 1791 invocara la necesidad de su advenimiento, pues sólo a través de un Código Civil se podían ejercer auténticamente la libertad, la igualdad frente a la ley y la apropiación de bienes y su venta. Así, en 1804 vio luz el Código Civil Napoleónico, que se convertirá en el modelo de toda la legislación europea posterior. Asimismo, la administración pública significaba otra parte la realización de los ideales de la revolución: en vez de la práctica generalizada en el Antiguo Régimen que privilegiaba a la aristocracia para los cargos públicos, permitía la realización del derecho de los individuos el de acceder a los oficios públicos según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

Sin embargo, tanto el código como el incipiente derecho público, ambos constituyentes del derecho positivo del Estado, aparecen totalmente emancipados de los principios constitucionales contenidos en la Declaración de 1789. ¿A qué se debió esto? Principalmente a que la máxima preocupación de los liberales era el aseguramiento de los derechos civiles de cada individuo, y la Declaración (así como la Constitución de 1791), con su exaltación de la voluntad popular como último criterio soberano, no los protegía e incluso podía llegar a amenazarlos. Siguiendo el derrotero estatista, la cultura liberal prefirió el fortalecimiento del Estado a través de los códigos y de la administración pública, que representaban para ella un derecho positivo cierto y estable. Consecuentemente, negó que la Constitución fuese un acto fundador y una norma tutelar de los derechos fundamentales. Ahora lo importante era la soberanía del Estado.

La creación de un derecho público permitió que, a lo largo del siglo XIX, el Estado comenzara a hacerse de una autonomía respecto del derecho privado.

²³ *Ibid.*, p. 108.

Y esto resulta lógico: la existencia de un derecho propio del Estado significaba, en el fondo, que la administración pública representaba un nivel especial de potestad: el nivel de la soberanía originaria. En esta tesitura, parecía un contrasentido que el poder estatal tuviera que someterse al orden jurídico civil; antes bien, aquél era el único garante de éste. O puesto en otras palabras: el ideal del Estado de Derecho sólo era posible si existía un poder soberano centralizado que impidiera que el derecho privado se plegara a las exigencias de los particulares o a las opciones de orden político constitucional en turno.

Cabe aclarar que este nuevo poder atribuido al Estado por los liberales no era un poder arbitrario o absoluto, sino un poder limitado por sus funciones claramente establecidas, que eran —según Fioravanti—²⁴ principalmente tres: crear normas, asegurar el cumplimiento del derecho (público y privado) y generar una certeza jurídica. En resumidas cuentas, podemos decir que el pensamiento liberal de finales del siglo XIX optó por la vía política para la construcción estatal y preterió adrede la supremacía de la constitución.

Con el nacimiento de la ciencia europea del derecho público, la posición suprema del Estado pudo consolidarse. El derecho positivo le sirvió de égida contra cualquier instancia distinta que pretendiera erigirse como fuente de derecho, por ejemplo, las fuerzas sociales derivadas del supuesto contrato social. No es de extrañar, en este contexto, que muchos de los teóricos del Estado de principios del siglo XX contemplaran la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano más como una declaración filosófica de principios que como un texto con fuerza jurídica.

Ahora bien, la Revolución francesa no podía ser olvidada por completo: su fuerza mítica, su capacidad de símbolo *legitimador* resultaba muy útil para cimentar la nueva teoría estatal. La soberanía que se había concedido el Estado, encargada primordialmente de proteger los derechos individuales y contener los elementos inestables de la voluntad popular, tenía que envolverse con el glorioso halo de la revolución. Además, era innegable que precisamente los derechos fundamentales habían recibido su espaldarazo de manos de la guerra librada en Francia.

Para lograr esto, lo primero que los teóricos liberales hicieron fue releer la Revolución francesa con nuevas categorías. Inicialmente, ésta se había propuesto generar un criterio moderno de atribución de la soberanía política, el cual consistía, por principio, en despojar al monarca de ella. Mas una vez que se había logrado esto —del todo loable y necesario—, los revolucionarios cayeron en el ingenuo error de conceder esta soberanía a otro sujeto: el Pueblo. O dicho en otras palabras: el intento de la creación de una nueva concepción de soberanía se vio conculcado por la incapacidad de los revolucionarios de abandonar una visión subjetivista del poder. Poco servía haber quitado el poder al rey si éste después se iba a entregar a la sociedad. Sin darse cuenta, los revolucionarios franceses no habían estado a la altura de la misión histórica que ellos mismos se habían propuesto realizar.

Según los pensadores liberales del XIX, una concepción moderna de la soberanía tenía la obligación de atribuir el sumo imperio a la Nación —ahora entendida como la organización de las instituciones jurídicas, como el aparato

²⁴ *Ibid.*, p. 112.

administrativo que reúne a gobernantes y gobernados— y no a un sujeto preconstituido, fuera éste el Monarca o el Pueblo. Sólo un Estado concebido de esta forma podía afirmarse frente a las exigencias de dominio de los poderes subjetivos. Sólo un Estado capaz de completar el proceso de afirmación de la soberanía nacional podía ser considerado auténticamente de Derecho.

Con este panorama, cabe preguntarse: ¿qué papel jugaban los derechos del hombre en este nuevo concepto de Estado? La negativa de aceptar cualquier instancia normativa anterior al Estado de Derecho llevó a los liberales a negar la tradición iusnaturalista de la preexistencia de los derechos fundamentales. En todo caso, los derechos y libertades eran producto de la concreta aplicación de las normas del Estado. Vale la pena detenerse a explicar esto.

Las teorías de la Escuela Racionalista de Derecho Ilustrado sostenían que todo hombre tiene una serie de derechos innatos que se desprenden de su libertad. La protección de tales derechos es la finalidad más importante del Estado (si no es que la única). Un Estado subordinado por valores que lo anteceden y que debe proteger es un Estado débil por dos razones: primera, porque toda su autoridad proviene de los sujetos que lo constituyeron para la mejor protección de sus prerrogativas naturales; segunda, porque estos sujetos pueden decidir en cualquier momento conjurarlo y darse una nueva forma de gobierno que defienda de mejor manera sus derechos individuales.

Por eso la repulsa al modelo iusnaturalista es clara y rotunda, y la asunción de un modelo de Estado fuerte, es decir, uno que no esté limitado sino por sus propias leyes. Los derechos individuales terminarían por *fundamentarse de forma exclusiva sobre un acto de autolimitación del Estado*. La soberanía de éste se presupone plena en la medida que él mismo no la limite con un acto de voluntad constitutivo de los derechos de los individuos.²⁵ Y avanzando un paso más: si todas las libertades se fundan sólo sobre las normas del Estado, todos los derechos terminan por reducirse a uno: el de ser tratado conforme a las reglas del Estado.²⁶

¿Esto significa que para la cultura liberal del XIX la soberanía estatal no tiene limitación alguna? No; sus límites son la realidad social y la historia. Los poderes de gobierno no podían obrar a su antojo, pues si bien es verdad que su potestad no está limitada por otro derecho, ni por la constitución, también lo es que tiene que respetar el estado actual de las cosas: la forma histórica en como se ha constituido la sociedad y los derechos que tradicionalmente se han considerado como fundamentales. Cabe advertir que estos derechos “tradicionales” no tienen por fundamento la naturaleza humana, sino el proceso histórico por medio del cual llegaron a formar parte de las leyes estatales.

A modo de resumen, voy a resaltar los elementos esenciales del Estado de Derecho decimonónico²⁷ que se desprenden de lo expuesto hasta este punto, muchos de los cuales perviven, con sus debidas matizaciones, en el Estado de Derecho constitucional, del que hablaremos sumariamente en el siguiente apartado.

El Estado liberal de Derecho justipreció, ante todo, el a) *principio de legalidad*, o sea, la soberanía de la ley y no de los funcionarios que detentan el poder. Se-

²⁵ Vid. M. Fioravanti, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 118.

²⁶ *Ibid.*, p. 120.

²⁷ G. Zagrebelsky, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 29.

gún la primera y más rigurosa concepción del principio de legalidad, el Ejecutivo, carente de potestades originarias, dependía integralmente de la ley, que le atribuía cada potestad particular. Otra concepción primordial para los pensadores liberales del XIX fue b) *la ley como norma general y abstracta*. Le generalidad de la ley aseguraba dos cosas: que no se vulnerara la igualdad jurídica de los ciudadanos y que se respetara la división de poder. Sobre este último punto: si las leyes se pudieran dirigir a personas concretas, los actos de la Administración y las sentencias de los jueces no tendrían sentido, y el Legislativo sería el único soberano. La calidad de abstracta de la norma significaba ante todo la permanencia en el tiempo del orden jurídico. Las prescripciones abstractas están destinadas, por principio, a valer indefinidamente, y esto asegura la certeza y previsibilidad del derecho. Otra nota definitoria del Estado de Derecho del siglo antepasado fue c) *la consideración del ordenamiento jurídico como dato*. Esto no significa otra cosa más que la hegemonía absoluta de la ley. Ningún acto jurídico era superior a las normas, pues éstas son las razones de los límites y del orden, haciéndose vacua cualquier otra medida jurídica para asegurarlos. En conexión directa con la visión del derecho como dato está el d) *positivismo jurídico* y la consecuente *preponderancia que se le asignaba al Poder Legislativo*, última característica esencial del Estado de Derecho. Todo el universo del derecho se reducía a una de sus fuentes: la ley. Más allá de ésta, no existía ningún valor jurídico auténtico, ni siquiera los derechos humanos.

Este modelo decimonónico que hemos explicado en líneas generales comenzó a verse cuestionado después de la Gran Guerra,²⁸ y en los años que siguieron a la experiencia aún más traumática de la Segunda Guerra Mundial fue abandonado progresivamente²⁹ por todos los países que no habían caído en las garras del totalitarismo. La mayoría de las constituciones contemporáneas, esto es, las que surgieron después de 1945, han reafirmado, de nuevo, el principio de la soberanía nacional y, como consecuencia, la primacía de la Constitución. De suerte que la tradición revolucionaria ha sido de nuevo activada, aunque, a decir verdad, con matices nada desdeñables.

4. El Estado constitucional de Derecho

Ahora nos toca hablar brevemente de la configuración histórica de este nuevo Estado de Derecho, que podemos calificar como “constitucional”, distinto al pregonado por los liberales decimonónicos. Los teóricos están divididos en este punto. Zagrebelsky,³⁰ por ejemplo, señala que el Estado de Derecho y el Estado constitucional son dos realidades harto distintas, al punto que este último no se puede considerar como un estadio de evolución o como una consecuencia directa de aquél, mientras que Rodolfo Vázquez³¹ considera, de forma más me-

²⁸ Por ejemplo, en la Constitución de Weimar, que retoma el tema de los derechos humanos y de la soberanía popular, convirtiéndose en la constitución democrática más influyente. *Vid.* M. Fioravanti, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 142 y ss.

²⁹ Basta con ver las constituciones de Francia de 1946, la de Italia de 1948 o la alemana de 1949. *Vid. idem.*

³⁰ *Vid.* G. Zagrebelski, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 41

³¹ *Vid.* Rodolfo Vázquez, *Liberalismo, Estado de Derecho y minorías*. México, Paidós, 2001, pp. 86 y 87.

surada, que si bien tienen diferencias, los principios más importantes del Estado de Derecho siguen actuantes en el Estado constitucional, sólo que con ciertas correcciones —francas mejoras— nada desdeñables. Podría decirse que entre ellos existe una relación analógica, esto es, tienen notables diferencias de grado, pero comparten la misma naturaleza. Estoy de acuerdo con esta postura.

Digamos por principio que en el Estado de Derecho contemporáneo la Constitución funge en él como la máxima forma de *garantía de los derechos y libertades*. Asimismo, cumple con la función de *norma directiva fundamental* de todas las actuaciones gubernamentales. Como se echa de ver, *la Constitución en su versión contemporánea trata de incluir equilibradamente los dos elementos que tradicionalmente habían estado contrapuestos en la historia constitucional: los derechos fundamentales y la soberanía popular*. El pensamiento liberal del siglo XIX había considerado que si se ponderaba al Pueblo como el titular originario de la soberanía, los derechos y libertades obtenidos históricamente se verían amenazados por las modas populares. Por otra parte, la existencia de derechos fundamentales anteriores al Estado limitaban a éste impidiéndole un funcionamiento efectivo y permanente, situación que ponía en peligro la estabilidad social y el funcionamiento de las instituciones.

En cambio, el actual Estado de Derecho contempla la Constitución de forma bastante equilibrada: *como el producto de la voluntad contractual de los individuos y como la norma suprema que precede, funda y limita al Estado*. Debido a lo primero, renace la idea de que el mismo Estado existe sólo como resultado del encuentro de voluntades, pero con una limitación: el Pueblo es soberano, no cabe duda, *pero su soberanía la ejercerá exclusivamente a través de las fuerzas organizadas*, de forma específica, los partidos políticos. Tomando en cuenta lo segundo, las normas del Estado, esto es, todo el derecho administrativo, puede ser juzgado a partir de su consonancia con la Constitución.

El Estado, dicho en pocas palabras, se origina por la Constitución y su finalidad primordial es proteger los derechos en ella consagrados y cumplir con lo deberes que ella le impone. Como se puede ver, se intenta combinar las dos tradiciones revolucionarias de la modernidad occidental. De la americana, se asume la rigidez constitucional, entendida como control de la constitucionalidad: la Constitución es el límite insuperable de la actuación estatal. De la francesa, en cambio, la soberanía popular. Combinar estos aspectos implica naturalmente templar y corregir algunos de sus respectivos extremos. Así, se vuelve necesario matizar tanto la tradición del 89 francés según la cual el poder legislativo del Pueblo es ilimitado —y los legisladores que lo representan son, como consecuencia, infalibles—, ya que esto pondría en peligro la garantía de los derechos fundamentales, cuanto la tendencia americana de ver al Estado como un mero garante, que no contempla la posibilidad de obligaciones sociales estatales. La doctrina constitucional actual ya no puede ser sólo una doctrina que promueva la limitación de los gobernantes, sino que también tiene que incluir las obligaciones del Estado, sobre todo en lo que respecta a la promoción de la igualdad de los individuos.

¿Qué respuesta daría el Estado de Derecho contemporáneo a la pregunta sobre la sede de la soberanía? Soberana es la Constitución porque, por un lado, es la concreción de la voluntad popular, o sea, de los principios en los que deberá basarse la entera actividad estatal, y porque, por el otro, los derechos hu-

manos que en ella se garantizan son indisponibles: no existe poder autónomo que pueda decidir deponerlos completamente, ni siquiera el poder constituyente (que ya no se ve como “autónomo”).

Según Diego Valadés,³² el Estado constitucional de Derecho se conforma por una pluralidad de elementos, entre los que cabe mencionar: la dignidad humana, la soberanía popular, la Constitución como contrato, la separación de poderes, el Estado de Derecho, el Estado social y el cultural, los derechos fundamentales, la tolerancia y la autonomía jurisdiccional, principalmente. Como se echa de ver, el profesor Valadés considera que el Estado de Derecho es uno más de los elementos del hodierno constitucionalismo y no meramente una etapa anterior en el tiempo que ha sido del todo superada.

II. Los principios del Estado de Derecho

En este apartado hablaremos más detenidamente de los principios que conforman el Estado de Derecho en la actualidad. Comenzaremos exponiendo los pilares que lo sostienen, para después analizar sus más importantes principios y algunas conclusiones que se desprenden de éstos.

En el Estado de Derecho contemporáneo la Constitución se articula sobre el concepto de libertad individual.³³ Y el Gobierno aparece como el servidor rigurosamente controlado de la sociedad. Sus actuaciones están meticulosamente medidas y previstas por un sistema de normas cerradas. El Estado ya no aparece como contrapuesto a la sociedad al modo de un poder autónomo, sino que ahora se le considera como idéntico al orden jurídico.³⁴ A diferencia de otras épocas históricas, el Estado de Derecho no tiene como finalidad su propia gloria o brillo sino la protección de los derechos y libertades de sus ciudadanos.

De estos derechos y libertades se deducen dos principios: el de *distribución* y el de *organización*.³⁵ El primero de ellos se refiere a la *diferencia radical que existe entre la libertad de acción propia de los gobernantes y la de los gobernados*. Éstos, por principio, tienen una libertad negativa: pueden hacer todo aquello que no les prohíba la ley. Aquéllos, por el contrario, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Esto se debe a que, como ya hemos visto, el constitucionalismo moderno (al menos en su corriente liberal) retoma la idea de tradición iusnaturalista de los derechos fundamentales como valores que anteceden al poder político, lo crean y lo regulan.

El de *organización*, por su parte, apunta a la necesidad de *dividir el poder estatal* para que se logre un equilibrio de pesos y contrapesos. Y una vez dividi-

³² D. Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 225.

³³ Es necesario decir que, junto a la versión liberal del Estado de Derecho, se ha venido desarrollando un constitucionalismo de corte comunitario que propone un Estado social de Derecho. Manteniendo algunas premisas fundamentales del liberalismo, proponen otras que equilibren los elementos egoístas y de radical individualismo que, según estos autores, se derivan de la tradición liberal. Uno de los autores más importantes que ha intentado construir una teoría del Estado social de Derecho es J. Habermas en su libro *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría y discurso*. 5a. ed. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 2008.

³⁴ El autor por antonomasia que identifica Estado con orden jurídico es Hans Kelsen. *Vid. Teoría general del Estado*. Trad. de Luis Legaz y Lacambra. México, Ediciones Coyoacán, 2004, capítulo III.

³⁵ *Vid. C. Schmitt, op. cit.*, *supra* nota 11, p. 138.

do, a cada poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se le tiene que demarcar claramente su respectiva competencia. Asimismo, los derechos y deberes de los individuos tienen que estar claramente promulgados y garantizados en las normas (particularmente en la Constitución), a fin de que tengan publicidad y sean conocidos por todos. El principio de organización sirve para poner en práctica el de distribución.

De estos dos principios se desprenden, pues, los tres elementos esenciales del Estado constitucional de Derecho: derechos humanos, constitución y división de poderes.³⁶ El marco mínimo para la existencia de un Estado de Derecho se conforma por la existencia de ellos.

Reinhold Zippelius³⁷ considera que además de los elementos formales que definen el Estado de Derecho constitucional, deben tomarse en cuenta dos principios cualitativos o prudenciales: el de *proporcionalidad*, que indica la necesidad de una relación entre el daño y el beneficio que causan los actos estatales, y el de *exceso*, que se refiere a la no afectación de los intereses particulares en una medida mayor a la estrictamente necesaria. Siguiendo al jurista alemán, Diego Valadés³⁸ aporta otros dos: el de *razonabilidad*, en virtud del cual la organización estatal debe tender a la integración y no a la estratificación de la sociedad, y el principio de *equidad*, referente a la necesidad de una distribución equilibrada de los derechos y deberes de los ciudadanos, sobre todo considerando sus circunstancias económicas, sociales y culturales.

Ahora nos toca exponer los cambios de paradigma que este nuevo Estado constitucional acarrea, así como las principales consecuencias políticas y jurídicas que se desprenden de sus elementos.

Hemos visto que en el siglo XIX se consolida la tendencia positivista de fundar toda validez normativa en los códigos civiles y administrativos. Esto significa en resumidas cuentas que una norma jurídica era válida no por ser justa, sino exclusivamente por ser dada por una autoridad dotada de competencia normativa. Esta forma de Estado podríamos llamarla legislativa de derecho. Su principio fundamental fue el de legalidad. Desde el comienzo de la segunda mitad del siglo pasado, esta legalidad se ha subordinado a las constituciones rígidas, jerárquicamente supraordenadas a las leyes como normas de reconocimiento de su validez. Esto ha significado, según Luigi Ferrajoli, un cambio de paradigma en cuatro planos que conviene analizar brevemente: el de validez de las leyes, el del estatus epistemológico de la ciencia jurídica, el de la jurisdicción y el democrático.³⁹

Sobre el primer punto. La validez de las leyes en el nuevo Estado constitucional de Derecho ya no sólo dependen de la forma de su producción sino también de la consonancia de sus contenidos con los principios de la Constitución.⁴⁰

³⁶ Para ver una exposición teórica e histórica desglosada de estos tres elementos se puede ver: C. Schmitt, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 25-92 (para las distintas definiciones de Constitución); 164-185 (para una breve historia de los derechos fundamentales), y 186-200 (para el origen histórico y las consecuencias jurídicas de la división o distinción de poderes).

³⁷ Reinhold Zippelius, *Teoría general del Derecho. Ciencia de la Política*. México, UNAM, 1985, p. 314.

³⁸ Diego Valadés, "La no aplicación de las normas...", en *op. cit.*, pp. 233 y 234.

³⁹ Vid. Luigi Ferrajoli, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", en Miguel Carbonell *et al.*, *Estado de Derecho. Conceptos, fundamentos y democratización en América Latina*. México, UNAM / Siglo XXI Editores / ITAM, 2002, p. 192.

⁴⁰ Vid. *idem*.

En el Estado decimonónico la Constitución no tenía prácticamente otra función que recoger y enunciar los derechos fundamentales. Además, como ya lo mencionamos, se pensaba que el auténtico aseguramiento de los derechos y libertades venía dado por el Código Civil y por el derecho administrativo. Ahora, en cambio, la Constitución controla las formas de producción legislativa e impone prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas las primeras a los derechos de libertad y las segundas a los derechos sociales.⁴¹

La función de la jurisdicción se ve alterada en el sentido de que los jueces ya no sólo tienen que aplicar formalmente la ley, como en el Estado de Derecho legal, sino también hacer un juicio de valor para asegurarse de que ésta es o no constitucional. El juez, por tanto, participa activamente en la denuncia de lagunas o antinomias que puede tener una ley, tomando como criterio la Constitución.⁴²

Por lo que respecta a la democracia, el nuevo Estado de Derecho, al subordinar la ley a los principios de la Constitución, por un lado, limita la democracia, pero por otro, la completa. Nos explicamos. Representa un límite porque los derechos en ella consagrados no pueden ser modificados o cuestionados por el poder de la mayoría. Sin embargo, estos mismos derechos —entre los que hay que contar el propio método democrático—, ahora convertidos en garantías, impiden los abusos del poder y, por tanto, posibilitan un ejercicio de la democracia pleno (dentro de los límites mismos de la Constitución, se entiende).

En relación con lo anterior, el constitucionalismo rígido sujeta incluso al Poder Legislativo, que en épocas anteriores había sido considerado como irrestricto, pues además de prever las condiciones de existencia del derecho, prevé los lineamientos para su producción y las condiciones de su validez. O dicho en pocas palabras: la Constitución actual regula tanto el *ser* del derecho cuanto su *deber ser*.⁴³

Por su parte, Gustavo Zagrebelsky considera que el nuevo Estado constitucional se diferencia del Estado de Derecho decimonónico esencialmente en tres puntos:

1) *El constitucionalismo actual distingue entre leyes y derechos*.⁴⁴ Las leyes son consideradas *reglas*, en el sentido de supuestos normativos positivos que prevén conductas generales y abstractas que al momento de actualizarse debe cumplirse con lo que ellas indican so pena económica o penal. Los derechos, por el contrario, son los *principios* que informan, jerarquizan y juzgan la validez del resto del ordenamiento, esto es, a todas las leyes. O dicho en otras palabras: los derechos son la llave heurística de la ley. En la tradición jurídica inglesa y estadounidense, los derechos subjetivos o derechos naturales siempre han tenido una primacía sobre las leyes particulares, por lo que al Estado se lo ha pensado como el garante de estos derechos, que son anteriores a él. En cambio, la tradición francesa, con su marcado laicismo y confianza en el nuevo Estado revolucionario, consideró que la declaración de derechos era la forma idónea de legitimar el nuevo orden legislativo, y si bien reconoció los derechos humanos, no les otorgó el estatuto de principios que

⁴¹ *Vid. idem.*

⁴² *Vid. ibid.*, pp. 192 y 193.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ G. Zagrebelsky, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 47 y ss.

regirían al resto del ordenamiento; antes bien, la ley era la que aseguraba y daba sentido a los derechos. En vez de que los derechos fungieran como controles de la ley, ocurrió lo contrario: la ley controló los derechos. Esta visión, a la larga, dio como resultado el positivismo jurídico y su último giro de tuerca: el formalismo kelseniano donde Estado y Derecho se identifican sin más.⁴⁵

2) *El constitucionalismo de nuestro tiempo ha sabido reconocer, junto a los derechos de libertad, los que se desprenden de la justicia.*⁴⁶ La gran tradición liberal de los derechos humanos ha ponderado la libertad como el primero de los derechos, del que parten todos los demás. No obstante, la crítica marxista a la libertad burguesa y a la propiedad, así como la llamada de la iglesia católica, a través de sus encíclicas sociales,⁴⁷ a la sensibilización en los temas de justicia y solidaridad, hizo que el Estado liberal asumiera una responsabilidad activa para hacer posible un reparto más justo de la riqueza y para atender las necesidades básicas para el desarrollo individual y social de los ciudadanos. Las primeras constituciones que incluyeron entre los derechos básicos a los sociales fueron la mexicana de 1917 y la constitución de Weimar de 1919. Así, a comienzos del siglo XX, nace el llamado *Estado social de Derecho, el cual reconoce que la igualdad formal ante la ley produce desigualdades materiales que han de ser atendidas*. Herman Heller⁴⁸ convino que este Estado permitiría al movimiento obrero y a la burguesía alcanzar un equilibrio jurídicamente regulado. Un gobierno que asumiera la responsabilidad social haría viable un orden justo de la autoridad sobre la economía, particularmente a través de la restricción a la propiedad privada, la subordinación del régimen laboral al derecho, la intervención coercitiva del proceso productivo y la traslación de la actividad económica del ámbito del derecho privado al campo del interés público. Ahora bien, conceder tales prerrogativas al Estado era otorgarle un inmenso poder de control sobre la vida de los particulares. Y esto, para bien o para mal. De ahí que después de la época de los totalitarismos de inspiración social, se rectificara de nuevo la posición del Estado frente a los particulares, exaltando de nuevo los derechos humanos y los valores democráticos. Este nuevo resurgimiento de los derechos del individuo frente a los abusos que llegó a cometer el Estado social de Derecho dio como resultado el llamado *Estado democrático y social de Derecho*, en el que se intenta lograr una justa proporción entre justicia y libertad. El constitucionalismo de nuestros días es hijo, en gran medida, de esta nueva forma de Estado. Así, entre los derechos fundamentales se incluyen los civiles y políticos, *pero también los económicos, sociales y culturales*. Y aún más, la Constitución actual, a diferencia de todas las anteriores, *fija principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico*. Esto ha generado como consecuencia que el Estado vuelva a tener un control —si bien limitado— sobre las competencias políticas en la economía y que los derechos de solidaridad con las generaciones futuras, particularmente el cuidado del medio ambiente y sus recursos, tomen ocupen un puesto eminente de valor.

⁴⁵ Vid. H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*. 8a. ed. Trad. de Roberto J. Vernengo. México, Porrúa, 1997, pp. 291 y ss.

⁴⁶ G. Zagreblesky, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 75 y ss.

⁴⁷ Principalmente: *Rerum Novarum* del papa León XIII y *Quadragesimo anno* del papa Pío XI. Para la primera, *vid.* http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum_novarum_sp.html. Y para la segunda, *vid.* http://www.vatican.va/holy_father/pius_xi/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno_sp.html.)

⁴⁸ Hermann Heller, *Escritos políticos*. Madrid, Alianza Editorial, 1985, pp. 283 y ss.

3) *Como consecuencia de los puntos anteriores, en la Constitución actual se rompe con el principio de legalidad en su versión positivista.*⁴⁹ Desde el momento en que la Constitución contiene principios de valor para interpretar la ley y juzgar sobre su justicia o injusticia, un sistema positivo de normas cerrado se vuelve inviable. Las leyes deben ahora estar controladas por la Constitución, por lo que los jueces dejan de ser una mera figura de aplicación mecánica de la ley para convertirse en auténticos intérpretes constitucionales de ella.

Para cerrar este apartado, hablaremos de algunos de los principios generales que se derivan del Estado constitucional de Derecho. Según Joseph Raz, en todo auténtico Estado constitucional de Derecho deben concurrir los siguientes principios:⁵⁰

a) *Todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas, abiertas y claras.* Prospectivo significa lo que explora el futuro. Referirlo a las normas no quiere decir otra cosa más que hacer que el contenido de éstas sea preventivo, esto es, que intente, en la medida de lo posible, contemplar la *garantía de necesidades* y el *señalamiento y castigo de los actos ilícitos*, de suerte que no sea la traumática comprobación (pos facto) de su inexistencia legal la única causa eficiente para que se legislen. Las otras dos características se refieren a la necesidad de que la ley indique con claridad cuáles son los derechos y obligaciones de los ciudadanos (y de los extranjeros que residen en territorio nacional). “Una disposición jurídica ambigua, vaga, oscura o imprecisa es probable que equivoque o confunda, al menos, a algunos que desean ser guiados por ella”.⁵¹

b) *Las disposiciones jurídicas tienen que ser relativamente estables.* La publicidad del derecho lleva aparejada la obligación de estabilidad y permanencia. Si las disposiciones jurídicas varían constantemente, la gente difícilmente conocerá lo que el derecho determina en el momento presente, y como consecuencia, se generará incertidumbre legal. Además, el derecho ha de permitir que las personas pueden tomar decisiones a largo plazo (mercantiles, por ejemplo) con base en la certeza de que las normas jurídicas no variarán de forma radical.

c) *El establecimiento de disposiciones jurídicas particulares debe ser guiado por disposiciones jurídicas abiertas, estables, claras y generales.* A fin de que las normas particulares no flexibilicen el cumplimiento del derecho y violen, por tanto, el principio de igualdad jurídica, es necesario que todas ellas tengan por fundamento una disposición general, ya que son más duraderas y prevén las formas que cualquier ley necesita cumplimentar para tener validez. Dos son los tipos de normas generales que crean un marco para legislar las de índole particular: “aquellas que confieren los poderes necesarios para crear órdenes válidas y aquellas que imponen deberes a los titulares del poder sobre cómo ejercer sus poderes”.⁵²

d) *La independencia del Poder Judicial tiene que ser garantizada.* Y esto sólo se logra con normas que prevean los métodos de designación de jueces, la garantía de inmovilidad, los procedimientos de fijación de salarios y otras condiciones de su función (competencia, por ejemplo). Un Estado en el que los jueces

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 131 y ss.

⁵⁰ Joseph Raz, “El Estado de Derecho y su virtud”, en M. Carbonell *et al.*, *supra* nota 39, pp. 20-24.

⁵¹ *Ibid.*, p. 20.

⁵² *Ibid.*, p. 22.

no estén libres de presiones heterónomas y en el que no se garantice su independencia respecto de los otros poderes públicos (o privados), no puede calificarse como constitucional de Derecho.

e) *Los principios de justicia natural tienen que ser observados.* La publicidad de los juicios, la justicia basada en la ley, el trato igualitario y la ausencia de prejuicios son algunos de los principios de justicia natural.

f) *Los tribunales tienen que tener poderes de revisión sobre la implantación de los otros principios.* Como ya lo hemos dicho, el nuevo constitucionalismo considera indispensable el control constitucional, o sea, la obligación de los jueces de revisar que tanto la legislación ordinaria y parlamentaria como el derecho administrativo sean armónicos con los principios consagrados en la Constitución (principalmente que no violenten ningún derecho fundamental de los ciudadanos).

g) *Los tribunales deben ser fácilmente accesibles.* En el sentido material, sí, pero igualmente en el sentido legal, esto es, que las leyes procesales sean claras y accesibles a cualquier ciudadano. Es indispensable en un Estado constitucional de Derecho conocer con certeza las instancias (jerárquicas) en las que se puede desarrollar cualquier juicio, así como los recursos legales que se pueden oponer a las decisiones de los jueces. Esto forma parte de la accesibilidad de los tribunales.

h) *A los órganos de prevención criminal dotados de discrecionalidad no se les debe permitir pervertir el derecho.*

Junto a estos principios cabe mencionar, como es lógico, algunos más.⁵³ Sin embargo, para los fines de este trabajo, considero que los expuestos bastan para hacernos una idea general de qué es el Estado constitucional de Derecho y cuáles son sus características constitutivas.

III. Breve historia del estado de excepción

1. Antecedentes: la Razón de Estado y la dictadura

La declaratoria de estado de excepción *en sentido amplio* se puede definir como la capacidad —normalmente prevista en la Constitución— que tiene un sujeto investido de poder soberano para *suspender en todo o en parte el orden jurídico vigente con motivo de un evento excepcional que ponga en riesgo la existencia de una república*. De una u otra manera, todos los países occidentales (democráticos o no) prevén esta figura (de forma expresa o tácita) en sus constituciones (o leyes especiales).

Carl Schmitt fue el primer pensador que realizó una historia de la dictadura en clave política,⁵⁴ desde sus orígenes hasta los principios del siglo XX. Su idea fue mostrar cómo en la historia moderna occidental la figura de una autoridad con poderes excepcionales que puede actuar y legislar deponiendo o suspendiendo el derecho con tal de —paradójicamente— salvarlo ha coexistido, hasta nuestros días, con la idea del Estado de Derecho. Y este hecho no significa otra

⁵³ Para ver otros principios que constituyen el Estado constitucional de Derecho, *vid.* M. Carbonell y R. Vázquez, coords., *op. cit.*, *supra* nota 39.

⁵⁴ *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Trad. de José Díaz García. Madrid, Alianza Editorial, 2007.

cosa más que la imposibilidad de despolitizar el derecho, pese a los esfuerzos realizados por las modernas teorías constitucionales o estatales. Su punto de partida es la distinción entre la dictadura comisarial y la dictadura soberana.

En efecto, el monarca absoluto del siglo XVII tenía el poder para decidir sobre la excepción y estaba asimismo capacitado para autorizar comisarios que pudieran utilizar métodos dictatoriales en su nombre, de ahí que se les conociera como dictadores comisariales. Sin embargo, sostiene Schmitt, en esta época las nociones de soberanía y excepción aún no estaban fusionadas. Son dos las razones por las que no se puede considerar al monarca absoluto un dictador soberano en sentido estricto: primero, porque el dictador siempre actúa en nombre de alguien y no a título propio, como el déspota ilustrado; segundo, porque toda declaración de un estado excepcional hecha por un monarca tenía por objeto la suspensión temporal del orden, con vistas a volver a la normalidad una vez que se cumplieran los objetivos propuestos; en cambio, el dictador soberano no busca suspender un orden para después volver a activarlo, sino dar un orden nuevo.

Será hasta la Revolución francesa que una y otra se mezclen por completo, dando paso a la *dictadura soberana*. El dictador soberano es un dictador que no defiende una Constitución de hecho existente, sino que busca crear una nueva, y tal poder no le pertenece por sí mismo: le viene dado porque actúa en representación del Pueblo.

Para descifrar qué significa jurídica y políticamente el estado de excepción, es necesario estudiar la forma en como vio luz esta enigmática figura en Occidente, y tal forma es la dictadura. No la romana, que —como veremos brevemente— tiene una serie de particularidades que la distinguen de sus versiones posteriores, sino la moderna, emparentada con la llamada *Ragione di stato* o Razón de Estado, teorizada por los humanistas del Renacimiento, especialmente por Maquiavelo⁵⁵ y sus epígonos.

En su afán de conocer la cultura política clásica, los Humanistas estudiaron la figura de la dictadura en la historia romana. Del análisis de las obras de pensadores tales como Cicerón, Tito Livio, Suetonio y Plutarco, se hicieron la idea general de que la dictadura fue una sabia invención de la República romana. El dictador había sido concebido como un magistrado extraordinario para que en los tiempos de peligro hubiera un *imperium* fuerte. A diferencia del poder de los cónsules, el suyo no estaba obstaculizado ni por la colegialidad ni por el derecho de veto en los tribunos de la plebe y la apelación al pueblo. El dictador era nombrado por el cónsul a solicitud del Senado y tenía como cometido eliminar la situación peligrosa que había motivado su nombramiento, principalmente a través de dos medios: haciendo la guerra o reprimiendo una rebelión interna. Más tarde también se le encomendaron pormenores especiales, como la celebración de una asamblea popular, clavar un clavo, que por motivos religiosos tenía que ser clavado por el *praetor maximus*, la dirección de una investigación, la fijación de días festivos, etcétera. El dictador era nombrado por seis meses, pero si antes de cumplido este tiempo ya había ejecutado su misión, renunciaba libremente a su dignidad, al menos con arreglo al loable uso de los viejos tiempos republicanos. Al no estar ligado a las leyes, era una especie de rey con poder ilimitado

⁵⁵ Para un estudio clásico sobre el pensamiento político de Maquiavelo, *vid.* Federico Chabod, *Escritos sobre Maquiavelo*. Trad. de Rodrigo Ruza. México, FCE, 2005.

sobre la vida y la muerte.⁵⁶ Ante la pregunta de si el poder del dictador cancelaba el poder de los demás magistrados, los pensadores romanos esgrimieron respuestas dispares y aun contradictorias.

Ya desde los tiempos romanos se comenzó a distinguir entre la *dictadura comisarial*, es decir, aquella en la que había una comisión temporal y un problema claro contra el que el dictador tenía que enfrentarse, y la dictadura soberana, que permitía que el dictador sustentara tal cargo de forma ilimitada y sin la necesidad de que existiera una situación de emergencia, pensemos por ejemplo en el gobierno despótico de Julio César o Sila.

Ahora bien, en un inicio, los humanistas no estudiaron la figura de la dictadura romana con el afán de atribuir poderes dictatoriales a los monarcas absolutos que florecían en la Europa de aquellos días. Entre otras cosas porque, como ya lo hemos señalado, el dictador romano tenía una serie de limitaciones, la más importante de ellas de orden temporal, para ejercer su imperio. Además, figuras análogas a las del dictador romano estaban previstas en las leyes de diversas ciudades. Por ejemplo, en la República veneciana, lugar en el que Maquiavelo vive y lugar que toma como modelo para redactar sus consejos al príncipe, estaba prevista en la ley una figura similar a la del dictador. El dictador fue definido por el pensador florentino en su libro titulado *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*⁵⁷ “como un hombre que, sin estar sujeto al concurso de ninguna otra instancia, adopta disposiciones, que puede ejecutar inmediatamente, es decir, sin necesidad de otros medios jurídicos (capítulo 33)”. Pese a este gran poder de acción, el dictador no puede modificar las leyes existentes, no puede derogar la Constitución ni la organización de los poderes públicos, ni hacer leyes nuevas. En suma, la dictadura era una institución constitucional de la República con claros límites fijados.

No deja de llamar la atención que el Maquiavelo del *Príncipe* poco se parece al de los *Discursos*, pues si en esta obra deja ver claramente su republicanismo con simpatías liberales, en aquélla aparece como consejero del príncipe absoluto. Y si bien el florentino nunca hubiese llamado a su príncipe dictador, pues para él esta figura tiene una serie de restricciones legales (constitucionales) que no convenían para el sumo imperio del gobernante, los autores posteriores, en los que la figura de la dictadura ya no tiene los límites que habían sido establecidos por el derecho romano, no dudaron en llamarle de esta forma.

Esta nueva forma de concebir la dictadura, una dictadura sin los límites del derecho romano, fue llamada por ciertos pensadores Razón de Estado. Según Carl Schmitt,⁵⁸ el Estado moderno ha nacido históricamente como una técnica política. Con él comienza, como un reflejo teórico suyo, la teoría de la Razón de Estado, es decir, “una máxima sociológica-política que se levanta por encima de la oposición de derecho y agravio, derivada tan solo de las necesidades de la afirmación y la ampliación del poder político”.⁵⁹

Es interesante estudiar los elementos más importantes que los seguidores de Maquiavelo atribuyeron a la Razón de Estado, *pues muchos de ellos pervi-*

⁵⁶ Vid. C. Schmitt, *op. cit.*, *supra* nota 54, pp. 33 y ss.

⁵⁷ Se puede conseguir una versión electrónica completa del *Discurso* en la siguiente dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1569>

⁵⁸ C. Schmitt, *op. cit.*, *supra* nota 54, p. 44.

⁵⁹ *Idem*.

vieron en los dictadores totalitarios del siglo XX y aún hoy se pueden ver en las facultades que se arroga un soberano durante el estado de excepción.

Amplísima resulta la literatura sobre la Razón de Estado,⁶⁰ sin embargo, podemos hablar de algunas de sus líneas generales que aquí nos interesa esbozar. Lo primero que hay que decir es que se pudo hablar de una Razón de Estado en el momento que se separaron con toda claridad la moral y la política: la primera establece principios para lo que debe ser, mientras que la segunda establece preceptos, a los cuales sirve de fundamento las leyes del ser efectivo. Esta separación permitió que la política tuviera su propia técnica, técnica que se sostenía gracias a una serie de secretos que sólo podían ser conocidos por aquellos que gobernaban: los *arcana imperii*.

El autor que más ahondo en el estudio sistemático de los arcanos del poder fue el humanista Arnold Clapmar. Fruto de este esfuerzo es su obra *De Arcanis rerumpublicarum. Libros sex*, editado en Bremen en 1605, un año después de su muerte. Esta expresión —*arcana imperii*— es la que emplea Tácito en los Anales para referirse a la política astuta de Tiberio. Clapmar comienza diciendo que cada ciencia tiene su arcana: la teología, la jurisprudencia, el comercio, la pintura, etcétera. Pero concretamente en el Estado, estos secretos se referirán a ciertas manifestaciones necesarias que suscitasen la apariencia de libertad, a fin de que el pueblo estuviese tranquilo. *Simulacra* o simulacros es el nombre para designarlas (1. I., capítulo V). También las llama instituciones decorativas.

Dentro de estos arcanos se distingue entre los *arcana imperii* y los *arcana dominationis*, que pueden traducirse, respectivamente, como los secretos del imperio y los secretos de los domines o de los que gobiernan. Los primeros se refieren a los métodos que han de ser utilizados en las distintas formas de gobierno por los que detentan el poder soberano para mantener tranquilo al pueblo. Los *arcana dominationis* en cambio, se refieren a la protección y defensa de las personas que ejercen la dominación durante los acontecimientos extraordinarios (VI, 11): rebeliones, levantamientos, sediciones. Especialmente se menciona a la dictadura como una de estos arcanos, específico de la aristocracia (1. III, capítulo XIX), que tiene por fin establecer una autoridad contra la cual no haya ninguna apelación.

Junto a estos secretos aparecen los derechos del imperio o *iura imperii*, que se refieren a los *derechos de soberanía propios del sumo imperio*, como su nombre lo indica. Constituyen los fundamentos de los *arcana* y son los mismos en todos los estados, sin importar su forma de gobierno. A diferencia de los arcanos, que son planes y prácticas secretas, los *iura* son un derecho supremo, casi divino, un *fas* (1. III., capítulo I). Estos derechos son la capacidad legislativa y el derecho público de excepción, que es el que en este trabajo nos interesa. Este último derecho consiste en que su titular puede apartarse del derecho común en caso de necesidad y en interés de la existencia estatal y de la tranquilidad y seguridad pública. Cuando existe peligro fundado de invasión y se hace necesaria la guerra o en caso de insurrección del pueblo, el soberano puede declarar la excepción. Este derecho es uno *especial* frente al derecho normal de la sobe-

⁶⁰ Una obra clásica sobre la historia de la Razón de Estado es: J. Ferrari, *Histoire de la Raison d'État*. París, Michel Lévy Frères, Libraires-Éditeurs, 1860.

ranía cotidiana, es decir, aquella que se ejerce en los casos en los que el orden social se encuentra tranquilo, normalizado.

Esta diferencia entre soberanía ordinaria y extraordinaria deja entrever que, en circunstancias normales, el soberano ejerce su poder sujetándose a las reglas del derecho común y natural. Por el contrario, cuando una situación amerita el ejercicio de la soberanía extraordinaria o excepcional, el gobernante sólo debe respetar el derecho divino o *ius divinum*, pero ningún otro más. No es de extrañar, pues, que Clapmar sostenga que el gobernante extraordinario es algo parecido a un tirano legítimo (1, IV., capítulo II).

El estado de excepción revela una plenitud de poder, o dicho de otra manera: “un poder jurídicamente ilimitado por principio, que puede también intervenir el ordenamiento jurídico existente, los cargos existentes y los derechos legítimamente adquiridos”.⁶¹ El soberano que ejerce su poder en el estado de excepción se encuentra por encima de los poderes constituidos y actúa por tanto con la omnipotencia del poder constituyente del Estado moderno, en el sentido que le dieron los jacobinos en la Revolución francesa.

Durante el siglo XVIII la figura del dictador seguía ligada a la tradición romana, por lo que concebirla en términos soberanos era aún imposible. Ni Voltaire ni Montesquieu formularon una teoría de la dictadura desde la razón ilustrada.⁶²

Será con posterioridad a la Revolución francesa que la idea de un dictador con sumo imperio se comienza a gestar en Europa de manera generalizada, para en el siglo XX consolidarse en los regímenes totalitarios, en las dictaduras militares, *pero también en los poderes soberanos de los países democráticos y constitucionales que prevén la excepción como un derecho de los gobernantes, particularmente del Ejecutivo*. Cabe mencionar que uno de los primeros dictadores en sentido absoluto fue el *proletariado* pensado por Marx y Engels.⁶³

Con lo dicho basta para hacernos una idea de qué significó para los pensadores de la Razón de Estado el derecho de excepción y cómo esta noción derivó, con el paso del tiempo, en la del dictador soberano. La historia de esta figura en el siglo XX es compleja y rica, mas no es aquí lugar para exponerla. Nuestra intención en este inciso ha sido, en todo caso, perfilar algunas de sus características, particularmente *la posibilidad de suspender el orden jurídico*.

2. El estado de excepción legalizado. De Francia a nuestros días⁶⁴

Fue la Francia revolucionaria cuna de la constitución moderna, como ya hemos tenido oportunidad de exponer. Pero también lo fue de la formulación legal de los *iura imperii*.

⁶¹ C. Schmitt, *op. cit.*, *supra* nota 54, p. 48.

⁶² *Vid. ibid.*, p. 145.

⁶³ *Ibid.*, p. 262.

⁶⁴ Aquí sólo expondré la historia del estado de sitio o de emergencia en algunas de las principales legislaciones europeas (que son en donde se gestó esta figura “jurídica”: Francia, Alemania e Inglaterra, y en el país que ha asumido en los últimos 10 años la excepción como método usual de gobierno: Estados Unidos. Pero para quien quiera consultar una historia pormenorizada de la excepción y de otras figuras relevantes constitucionales puede consultar el extraordinario trabajo de Clinton L. Rossiter, *Constitutional Dictatorship; Crisis Government in the Modern Democracies*. Nueva York, Princeton University Press, 1948.

El primer antecedente de un derecho de excepción lo encontramos en el decreto del 8 de julio de 1791 de la Asamblea constituyente francesa, que distinguía entre *état de paix*, en el cual la autoridad militar y la autoridad civil actuaban cada una en su propia esfera, *état de guerre*, en el cual la autoridad civil tenía que actuar en acuerdo concertado con la autoridad militar, y *état de siège*, en el cual todas las funciones de las cuales la autoridad civil está investida para el mantenimiento del orden y de la policía interna pasan al comandante militar, que la ejercita bajo su exclusiva responsabilidad.⁶⁵

Seis años después, con la ley del Directorio del 27 de agosto de 1797, el estado de sitio adquiere plena fisionomía con la distinción entre sitio ficticio o político. Pero su formulación más clara se da hasta el Decreto napoleónico del 2 de diciembre de 1811, que preveía la posibilidad de que el emperador declarara un estado de sitio, independientemente de la situación efectiva de una ciudad atacada o amenazada en forma directa por las fuerzas enemigas.

Por otra parte, la idea de la suspensión del orden constitucional fue introducida por la Constitución del 22 de febrero del año VIII del Calendario Republicano (1799 en el Calendario Gregoriano). La Carta Otorgada⁶⁶ de 1814, que marcó el regreso de la casa real de los Borbón al trono francés, dice en su artículo 14 que el soberano puede hacer los reglamentos y ordenanzas necesarios para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado.⁶⁷

Después de la caída de la Monarquía de Julio, el 24 de junio de 1848, un decreto de la Asamblea imponía en París un estado de sitio y encargaba al general Cavaignac la restauración del orden en la ciudad. La nueva Constitución de 1848 preveía las formas, los efectos y los alcances del estado de sitio. Según Agamben,⁶⁸ a partir de este momento se volvió una tradición en Francia que sólo el Poder Legislativo tenía derecho a declarar una suspensión de las leyes, a diferencia de Alemania, cuya Constitución preveía que el Ejecutivo era el único poder con capacidad de declarar la excepción. Así, la Ley del 9 de agosto de 1849 establecía que el estado de sitio político podía ser decretado por el Parlamento (o, en su defecto, por el Ejecutivo) cuando se presentara una circunstancia que pusiera en peligro la seguridad de la nación. Napoleón III recurrió muchas veces a esta ley. Una vez que logró establecerse en el trono, decretó una Constitución en 1852 que atribuía exclusivamente al jefe del Estado la posibilidad de declarar el estado de sitio.

Con motivo de la guerra entre Francia y Prusia (1870-71), que terminó con el gobierno de Napoleón III, el mariscal de campo alemán Helmuth von Moltke declaró un estado de sitio en París que duró cuatro meses. A esto se sumó, al poco tiempo, la insurrección de la Comuna. Estos eventos y otros parecidos motivaron

⁶⁵ Vid. Giorgio Agamben, *Estado de excepción*. Trad. de Flavia Costa e Ivana Costa. Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2007, p. 29.

⁶⁶ Se denomina carta otorgada (en francés, "*charte octroyée*") a un documento por el cual el rey se comprometía a gobernar a sus súbditos de una forma determinada. Suponía de hecho una Constitución para el Estado, si bien en lugar de ser dictada por el pueblo, la carta otorgada surgía del poder absolutista anterior, el rey.

⁶⁷ "Artículo 14. El Rey es el jefe supremo del Estado. Manda sobre las fuerzas de tierra y de mar, declara la guerra, realiza los tratados de paz, alianza y comercio, nombra todos los empleos de la administración pública y hace los reglamentos y ordenanzas necesarios para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado".

⁶⁸ G. Agamben, *op. cit.*, *supra* nota 55, p. 40.

que el estado de excepción fuese una figura que se generalizara por toda Francia. Durante el periodo de tiempo que corre del final de la guerra hasta 1876 se declararon 40 situaciones excepcionales.⁶⁹

La historia posterior del estado de sitio es la historia de su sucesivo emanciparse de la situación bélica a la cual estaba originariamente ligado, para ser usado como medida extraordinaria de policía frente a desórdenes y sediciones internas, deviniendo así de efectivo militar en ficticio o político. *En todo caso, es importante no olvidar que el estado de excepción moderno es una creación de la tradición democrático-revolucionaria, y no de la tradición absolutista.*

La Primera Guerra Mundial posibilitó la extensión de las medidas excepcionales a todo el territorio de los países beligerantes. Por ejemplo, el 2 de agosto de 1914 el presidente Poincaré emitió un Decreto que ponía el entero país en estado de sitio y que fue convertido en ley por el Parlamento un par de días después. Su vigencia fue de poco más de cinco años (terminó el 12 de octubre de 1919). En la actual Constitución francesa (4 de octubre de 1958) la declaratoria del estado de excepción está regulada en el artículo 14.⁷⁰ En abril de 1961 el presidente Charles de Gaulle recurrió a este artículo durante la crisis argelina.

En lo que respecta a Alemania el estado de excepción estuvo previsto tanto en el artículo 68 de la Constitución de Bismark (1871) como en el artículo 48 de la Constitución de Weimar (1919). El primero de estos artículos preveía que, en caso de que la seguridad del territorio fuese amenazada, el emperador podía decretar un estado de guerra y reenviaba, para determinar la forma en que tal estado tenía que llevarse a cabo, a la ley prusiana sobre el estado de sitio del 4 de junio de 1851. De forma similar a este artículo, el 48 de la Constitución de Weimar dice: “Si la seguridad y el orden público al interior del Reich son severamente dañados o están en peligro, el presidente del Reich podrá tomar las medidas necesarias que lleven a restablecer el orden, interviniendo con la asistencia de las fuerzas armadas, de ser necesario. Para este propósito, podrá suspender temporalmente, totalmente o en parte, los derechos fundamentales proveídos en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153”.

Al final del artículo⁷¹ se preveía que los detalles para esta suspensión de derechos serían determinados por una ley posterior, la cual nunca se aprobó. Según Agamben,⁷² esto trajo como consecuencia una indeterminación de los poderes extraordinarios del presidente, al punto que no sólo en la doctrina fue utilizada la expresión “dictadura presidencial”, sino que Schmitt pudo escribir que “ninguna constitución de la tierra como aquella de Weimar había legalizado tan fácilmente un golpe de Estado”.⁷³ Hindenburg utilizó en 1930 el artículo 48 para resolver la profunda crisis económica de la República de Weimar, y en los

⁶⁹ *Vid. idem.*

⁷⁰ “Artículo 16. Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional”. El texto completo de la Constitución de Weimar se puede consultar (en inglés) en internet en la siguiente dirección: http://www.zum.de/psm/weimar/weimar_vve.php

⁷¹ “Los detalles serán determinados por una ley del Reich”.

⁷² G. Agamben, *op. cit.*, *supra* nota 55, p. 44.

⁷³ *Staat Grossraum Nomos*. Berlín, Duncker & Humboldt, 1995, p. 25.

últimos años en que ésta existió, Alemania entera se encontraba en un régimen de excepción y el Parlamento había sido disuelto (desde el 4 de junio de 1932). Esta circunstancia permitió el ascenso dictatorial de Hitler al poder, quien desde 1933 suspendió *in toto* la Constitución de Weimar, de suerte que podemos considerar la entera existencia del Tercer Reich como un estado de excepción que duró prácticamente 12 años.

Es del todo entendible, pues, que la Constitución de la República Federal no mencionase en ninguno de sus artículos el estado de excepción. No obstante, el 25 de junio de 1968 la “gran coalición” entre demócratas cristianos y socialdemócratas votó una ley de integración de la constitución que reintroducía el estado de excepción, llamándolo “estado de necesidad interna”. Esta ley, además de justificar el estado de excepción en la necesidad de salvaguardar la seguridad y el orden público, *indica —de forma absolutamente paradójica— que otra de las causas legítimas para declarar un estado de necesidad es la defensa de la constitución democrático-liberal.*

En Inglaterra la figura jurídica que se asemeja más al estado de sitio francés es la *martial law*. La Corona inglesa podía declarar la ley marcial siempre y cuando se aviniera a los límites establecidos en los *Mutiny Acts* (que puede ser traducido como “leyes de amotinamiento”), es decir, el conjunto de leyes anuales aprobadas por el Parlamento de Inglaterra, el Parlamento de Gran Bretaña y el Parlamento del Reino Unido para el gobierno del ejército inglés. La primera de estas leyes se remonta a 1689.

Así como en el resto de los países europeos, la Primera Guerra Mundial significó una generalización de los dispositivos gubernamentales para declarar la excepción. El 4 de agosto de 1919 el gobierno inglés legisló una ley conocida con el nombre *Defence of Realm Act*, la cual confería al soberano amplios poderes para regular la economía de guerra y la posibilidad de restringir los derechos humanos de los ciudadanos. Con el paso del tiempo, estos amplios poderes no sólo fueron concedidos a los gobernantes en los casos de guerra sino también en las situaciones de tensión interna, como las huelgas o rebeliones. Basta con ver el artículo primero del *Emergency Powers Act* aprobado el 29 de octubre de 1920: “Toda vez que parezca a Su Majestad que haya sido emprendida, o esté a punto de serlo, una acción por parte de una persona grupo de personas de tal naturaleza y en escala tal que pueda presumirse que, interfiriendo con la provisión del alimento, agua, combustible o luz o bien los medios de transporte, privará a la comunidad o a una parte de ella de aquello que es necesario para la vida, Su Majestad puede con una proclama declarar que existe un estado de emergencia”.

A partir de este momento el principio del estado de excepción formó parte establemente del derecho inglés.

Por último, hablaremos del estado de excepción en Estados Unidos. En su Constitución no es claro quién tiene el derecho sobre la excepción: parece, por momentos, que el Congreso es la autoridad competente, pero otros artículos parecen sugerir que el Presidente es el titular de este derecho. Por ejemplo, el artículo primero, sección novena, establece que el privilegio del *writ* de *habeas corpus* no será suspendido, excepto que, en caso de rebelión o de invasión, la seguridad pública lo requiera. Sin embargo, no señala la autoridad competente (si bien, la opinión corriente de los tratadistas es que el Congreso y no el presi-

dente es la autoridad legítima). Asimismo, el propio artículo primero otorga la capacidad de declarar la guerra y enrolar y mantener al ejército y la marina al Congreso, pero, en flagrante contradicción, el artículo segundo sostiene que el presidente será el comandante en jefe del ejército y de la marina de Estados Unidos. La historia posterior de la excepción en Estados Unidos es la historia de una continua invasión del Ejecutivo en las facultades que constitucionalmente sólo pertenecen al Legislativo.⁷⁴

El común de los historiadores estadounidenses considera que el presidente Woodrow Wilson concentró en su persona, durante la Gran Guerra, poderes amplísimos, nunca antes detentados por presidente alguno. Entre 1917 y 1918 el Congreso aprobó una serie de leyes (*Acts*) que atribuían al presidente el completo control de la administración del país y prohibían no sólo las actividades desleales, sino que también vetaban la libertad de expresión. En la estela de esta tradición inaugurada en tiempos de guerra, Franklin D. Roosevelt se arrogó poderes extraordinarios a partir de 1933 con el fin de hacer frente a la dura crisis económica por que pasaba Estados Unidos, poderes tan amplios —son sus propias palabras— “como los que me serían atribuidos si fuésemos invadidos por un enemigo”.⁷⁵

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial se proclamó el 8 de septiembre de 1939 una emergencia nacional limitada que se trocaría ilimitada el 27 de mayo de 1941 debido a los ataques de Pearl Harbor. El 19 de febrero de 1942 el gobierno de Estados Unidos deportó a 70,000 ciudadanos de origen japonés que vivían en la costa occidental.

En tiempos recientes, y con motivo de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 al *World Trade Center*, el Senado estadounidense proclamó el *USA Patriot Act*, que permite al *Attorney General*, es decir, a cualquier persona que represente al Estado en la persecución de un delito, poner bajo custodia al extranjero que fuera sospechoso de actividades que pusieran en peligro la seguridad nacional de los Estados Unidos, pero dentro de siete días el extranjero debía ser, o bien expulsado o bien acusado de alguna violación a la ley de migración o de algún delito. A finales de 2011 (13 de noviembre) el presidente Bush ordenó un *military order* que autoriza la detención indefinida de los no ciudadanos estadounidenses sospechados de actividad terrorista. Aquí también hemos de mencionar el vergonzoso caso de la prisión de Guantánamo, en la cual el orden jurídico normal (estatal e internacional) ha quedado suspendido por completo, al punto que las personas ahí detenidas no tienen estatuto jurídico alguno; no existen jurídica ni políticamente hablando.

⁷⁴ Para ver los eventos históricos en los que el presidente se arrogó funciones que le corresponden constitucionalmente al Congreso, *vid.* G. Agamben, *op. cit.*, *supra* nota 55, pp. 54-55.

⁷⁵ F. D. Roosevelt, *The Public Papers and Addresses*. Nueva York, Random House, 1938, vol. 2, p. 16.

IV. Algunas reflexiones jurídicas y políticas sobre el estado de excepción

1. El soberano como el que decide sobre la excepción

Carl Schmitt definió al soberano como “aquel que decide sobre el estado de excepción”.⁷⁶ Esta contigüidad entre el caso excepcional y el *summum imperium* estatal parece tener su comprobación exacta en la historia política del siglo XX. Según hemos podido ver, los poderes excepcionales en tiempos de crisis definieron (y aún hoy definen) al “hombre fuerte” del Estado, y éste ha sido comúnmente el Ejecutivo.

Definir la soberanía tomando por base la decisión sobre la excepción echa por tierra la idea de un Estado de Derecho puro, en el sentido que le da Kelsen en su teoría estatal; de ahí que el pensador austriaco negara por completo la existencia de un soberano en este sentido.⁷⁷ *Decidir siempre implica un criterio distinto al de la norma.* Juzgar sobre si un evento actualiza o no el supuesto contenido en una norma sólo se puede hacer desde una instancia ajena a la norma misma. Aún en los casos normales, es decir, aquellos que están previstos en el orden jurídico corriente, el juicio de valoración nunca puede ser contenido *del todo* por ninguna norma ni por ningún derecho procesal.

En el caso concreto de la legislación sobre la declaratoria de un estado excepcional sólo se puede definir en líneas generalísimas las condiciones para que se actualice el supuesto. Sin embargo, qué es la salud pública, la seguridad nacional, la extrema urgencia y enunciados parecidos que indican las situaciones que justifican la suspensión de la ley sólo puede ser *decidido* por alguien o por algunos (en el caso de que la excepción sólo pueda ser decretada por el Legislativo). Así lo formula Schmitt: “El caso excepcional, no descrito en el orden jurídico vigente, puede a lo sumo definirse como un caso de necesidad extrema, de peligro para la existencia del Estado o cosa semejante, pero no describirse de forma concreta”.⁷⁸ En el caso excepcional lo que rigen, pues, son las necesidades concretas que, por estar fuera de la normalidad del orden jurídico, no pueden ser tipificables en absoluto. Además, tampoco se puede definir qué es lo que se debe hacer en estos casos, debido a lo mismo: al tratarse de eventos no controlables y predecibles sino en sus conceptos generales (“extrema urgencia”, “perturbación grave de la paz pública”, etcétera), ellos mismos, en su realidad histórica concreta, serán los que dicten la praxis a seguir. *Lo único que puede hacer la Constitución es señalar quién es el que debe decidir sobre la excepción.* Pero una vez tomada la decisión, aparece un poder que no tiene otro fundamento más que sí mismo. Este poder por principio ilimitado coincide con la definición de soberanía tradicional: la autoridad suprema que no deriva de ninguna otra. Y también coincide con el de dictadura soberana.

Ya Bodino en el capítulo X del primer libro de la *República* había sostenido que un príncipe podía incumplir con las promesas dadas a su pueblo si se daba un caso de necesidad, según las exigencias de los casos, tiempos y las perso-

⁷⁶ “Teología política I. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía”, en Héctor Orestes Aguilar, comp., *Carl Schmitt, teólogo de la política*. México, FCE, 2004, p. 23.

⁷⁷ Vid. H. Kelsen, *op. cit.*, *supra* nota 34, p. 103.

⁷⁸ “Teología política I...”, en *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 23.

nas. Según Schmitt, el pensador francés puede ser considerado el fundador de la doctrina moderna del Estado precisamente porque hace radicar la soberanía en la decisión sobre el caso excepcional.⁷⁹ Los pensadores posteriores a Bodino, que conformaron la Escuela de Derecho Natural Racionalista, estaban de acuerdo en que, al divergir las opiniones dentro de un Estado, pues cada facción política buscaría sólo su propio interés, era necesario que el soberano determinara de forma definitiva qué se debía entender por seguridad y orden público y cuándo éstos se veían perturbados.

Parecería, pues, que la decisión soberana se libera de toda obligación normativa y se vuelve absoluta en el sentido literal de la palabra. En el caso de excepción, el Estado suspende —con las restricciones que se quieran— el derecho en virtud del derecho de autoconservación. Si bien en el caso normal la decisión se puede reducir al mínimo, pues los casos normales sí pueden ser previstos —ciertamente— hasta en su realidad empírica o fáctica, en el caso excepcional, *la norma se destruye*.

¿Esto significa que el estado de excepción no puede ser abarcado en forma alguna por el análisis jurídico? Schmitt conviene que no, pues tanto la norma como la decisión permanecen en el marco jurídico. “La excepción es lo que no puede subordinarse a la regla; se sustrae de la comprensión general, pero al mismo tiempo revela un elemento formal jurídico específico, la decisión, con total pureza”.⁸⁰ En una concepción estatal que se resuelva por completo en normas, como es el caso del Estado de Derecho de filiación positiva,⁸¹ la excepción es una excrescencia que tiene que ser erradicada por completo. La pregunta ahora sería: ¿se puede prescindir del caso excepcional, de la declaratoria del caso de excepción, de, en suma, la decisión (personal) soberana como fuente constitutiva del Estado? Esta peliaguda cuestión enfrentó a dos de los más grandes pensadores de la ciencia jurídica del siglo XX: Carl Schmitt y Hans Kelsen.⁸² Éste, como ya lo hemos dicho, no dudó en erradicar la visión del soberano como aquel que decide sobre el caso excepcional de su teoría estatal. El Estado debe constituir una magnitud jurídica pura y vigente en términos normativos, no una realidad cualquiera ni algo concebido aparte y fuera del orden jurídico, sino nada menos que este orden jurídico mismo, ciertamente como unidad. Schmitt, por su parte, sostuvo que el binomio orden jurídico es falaz, pues las normas son incapaces de establecer orden alguno; antes bien, ellas presuponen un orden dado, una normalidad para su establecimiento. Quien establece el orden, lo conserva y lo puede suspender, llegado el caso de necesidad, es el soberano por medio de la decisión. El orden es, entonces, una categoría política que existe antes de la Constitución de lo jurídico como su condición de posibilidad. Esquemos a Schmitt:

Toda norma general requiere una organización normal de las condiciones de vida a las que debe aplicarse de forma concreta y a las que se somete a su reglamen-

⁷⁹ *Ibid.*, p. 25.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 28.

⁸¹ “Un estado cuyos actos son realizados en su totalidad sobre la base del orden jurídico”, así define Kelsen el Estado de Derecho, *op. cit.*, *supra* nota 34, p. 120.

⁸² Para un estudio profundo de la controversia entre Schmitt y Kelsen, *vid.* Lorenzo Córdoba Vianello, *Derecho y poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*. México, FCE / UNAM, 2009.

tación normativa... Esta normalidad fáctica no es una simple condición externa que el jurista puede pasar por alto; antes bien, forma parte de su validez inmanente. No hay norma que pueda aplicarse al caos. Debe establecerse el orden para que el orden jurídico tenga sentido. Hay que crear una situación normal, y es el soberano el que decide de forma definitiva si este estado normal está realmente dado.⁸³

Pretender despolitizar el derecho haciendo desaparecer al soberano en el sentido de un alguien que toma una decisión no sólo es una ingenuidad, sino un contrasentido. El derecho necesita de la violencia estatal que impone el orden en el que las normas tendrán validez, pero igualmente necesita la violencia que conserva este orden, pues de lo contrario la fuerza normativa sucumbiría ante el seguro advenimiento del desorden social. Parece, pues, como ya lo había visto Walter Benjamin, que derecho y violencia soberana tienen una íntima unión.⁸⁴

Con lo dicho hasta aquí, parece que las medidas excepcionales se encuentran en la paradójica situación de ser medidas jurídicas que no pueden ser comprendidas plenamente en el campo del derecho, *y el estado de excepción se presenta como el intento de forma legal de aquello que no puede tener forma legal*. La actual tendencia jurídico-estatal que recorre la mayoría de las constituciones de regular minuciosamente la posibilidad de declarar la suspensión de la ley sólo significa el intento de circunscribir con exactitud el caso en el que el derecho se autosuspende. Con toda razón se pregunta Schmitt: “¿De dónde deriva el derecho esta fuerza —de autosuspenderse— y cómo es lógicamente posible que una norma tenga validez, excepto en el caso concreto que ella es incapaz de abarcar el hecho de manera completa?”

Toda teoría de la dictadura constitucional o del estado de excepción previsto en la Constitución permanece presa del círculo vicioso por medio del cual las medidas excepcionales que se intentan justificar para la defensa de la Constitución son las mismas que conducen a su ruina. Carl Joachim Friederich resumió y apuntó hace más de 50 años las tensiones y contradicciones de normar en el orden constitucional su propia posibilidad de suspensión:

No existe ninguna salvaguarda institucional capaz de garantizar que los poderes de emergencia sean efectivamente usados con objeto de guardar la constitución. Sólo la determinación del propio pueblo a verificar que esos poderes sean utilizados para este objetivo puede asegurar que esto se cumpla... Las disposiciones casi dictatoriales de los sistemas constitucionales modernos, sean éstas la ley marcial, el estado de sitio o los poderes de emergencia constitucional, no pueden realizar controles efectivos sobre la concentración de poderes.⁸⁵

Y el peligro de esto no es menor: “En consecuencia, todas estas instituciones corren el riesgo de ser transformadas en sistemas totalitarios, si se presentan condiciones favorables”.⁸⁶

⁸³ “Teología política I...”, en *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 28.

⁸⁴ *Vid.* “Para una crítica de la violencia”, Walter Benjamin, *Conceptos de la filosofía de la historia*. Trad. de H. A. Murena y D. J. Vogelmann. Buenos Aires, Terramar Ediciones, 2007, pp. 113-138.

⁸⁵ *Constitutional Government and Democracy*. Boston, Ginn, 1950, pp. 828 y ss.

⁸⁶ *Idem*.

2. El estado de excepción como fuerza de ley sin ley

En su estudio sobre la dictadura, al cual ya hemos hecho referencia, Schmitt distingue entre *normas de derecho* y normas de *realización del derecho*, y afirma que desde un punto de vista filosófico-jurídico, la dictadura ha de basarse en esta distinción, si no quiere convertirse en un despotismo cualquiera.⁸⁷ Al suspender la norma, el dictador anula la realización del derecho, pero no la norma misma, la cual subsiste, si bien en un limbo jurídico que podría definirse como una *vigencia sin contenido*. De tal suerte que si bien la norma en la declaratoria de la excepción está suspendida, sigue existiendo y, por tanto, la misma declaratoria aún tiene una referencia a la jurídica (a la norma que se ha convertido en una pura forma). Pero esta distinción no sólo le permite a Schmitt convenir que la norma suspendida sigue siendo norma, sino que además le permite justificar jurídicamente el acto mismo de la decisión de suspender la norma: el estado de excepción se mantiene en el ámbito del derecho pues su finalidad es la instauración de un orden en el cual se pueda *realizar el derecho*. Así lo formula Schmitt: “Partiendo precisamente de lo que se debe justificar (un orden donde sea posible realizar el derecho), la dictadura se convierte en una supresión de la situación jurídica en general, porque significa la dominación de un procedimiento que está interesado exclusivamente en el logro de un resultado concreto, mediante la eliminación del respeto esencial al derecho que tiene el sujeto de derecho a oponer su voluntad, si esta voluntad obstaculiza tal resultado”.⁸⁸

Ahora bien, es el propio jurista alemán quien señala las debilidades de este planteamiento. Pese a que la suspensión se apoya en la instauración de las posibilidades para una futura realización del derecho, las actuaciones que se hacen para alcanzar tal fin se determinan de una manera incondicionada y exclusiva con arreglo a la situación de las cosas, de donde surge una igualdad absoluta entre cometido y facultad. Aquí no hay derecho propiamente. La finalidad es jurídica, si se quiere, pero las acciones concretas, es decir, los medios son por completo a jurídicos, pues dependen exclusivamente de lo fáctico. Dicho en un palabra: el fin es jurídico, pero los medios no, con todo y que se refieran al fin. Se vuelve necesario, pues, proponer una forma de *legitimar* jurídicamente las acciones concretas que toma el soberano en la situación excepcional. Y utilizo el término “legitimar”, pues aquí es imposible hablar de *legalidad*.⁸⁹ Schmitt arrostra esta dificultad con una nueva distinción entre el Poder constituyente y el Poder constituido,⁹⁰ que toma de la Revolución francesa, como ya hemos tenido oportunidad de exponer. Las acciones del soberano (Poder constituido) durante la suspensión del orden jurídico sólo pueden arroparse de legitimidad jurídica cuando éste actúa como comisario inmediato del Pueblo; como un dictador que dicta incluso a su comitante (el Pueblo), sin dejar de legitimarse por él.

Así, gracias a este par de distinciones, Schmitt puede asegurar el contacto del estado excepcional con el derecho. Por sus fines, el estado de excepción es

⁸⁷ *La dictadura, op. cit.*, p. 26.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 27.

⁸⁹ Resulta claro, de nuevo, que si se piensa el Estado como mera legalidad, la excepción hace corto circuito con el entero sistema. Para un estudio pormenorizado sobre las diferencias entre la legalidad y la legitimidad, *vid.* C. Schmitt, “Legalidad y legitimidad”, en *op. cit.*, *supra* nota 76, pp. 245-343.

⁹⁰ *La dictadura, op. cit.*, p. 29.

jurídico debido a que lo que busca es la realización del derecho, de ahí que la norma quede suspendida,⁹¹ no anulada; por sus medios, es jurídico por estar legitimado por el Pueblo, entendido como Poder constituyente, esto es, la fuente originaria de todo derecho.

Schmitt ha sido el único pensador que ha intentado incluir el estado de excepción en el derecho.⁹² Gran parte de los doctrinarios de derecho público han seguido sus huellas, si bien de distinta manera. Dos son las principales formas en como se pretende ligar la excepción y lo jurídico: apelando a la necesidad o a las lagunas del derecho. En el primer caso se piensa que el Estado tiene un derecho subjetivo a su conservación, por lo que dadas las circunstancias en las que su existencia corra peligro inminente, puede suspender el orden jurídico. El derecho de necesidad, pues, es más originario que la ley positiva. Así el estado de excepción en cuanto figura de necesidad se presenta como una disposición ilegal pero perfectamente jurídica y constitucional. La debilidad más evidente de esta posición, como ya hemos tenido oportunidad de exponer, es que la necesidad es todo menos objetiva. Determinar qué es la necesidad con leyes objetivas es imposible, pues siempre queda un espacio para la subjetividad y la conveniencia particular (partidista o personal). ¿Qué estatuto jurídico tiene la necesidad? Si es en sí misma norma y no simple hecho, ¿por qué debe ser ratificada y aprobada a través de la ley, como la mayoría de las modernas constituciones exigen? Si ya es derecho, ¿por qué caduca si no es aprobada por los órganos legislativos? Y si en cambio no es tal, sino un simple hecho, ¿cómo puede ser que los efectos jurídicos de la ratificación corran no desde el momento en que adviene?

En cambio, los que acuden al supuesto de las lagunas del derecho argumentan que la excepción es precisamente esto: una acción del Estado para dar solución a circunstancias no previstas en ley. Como en la vida normal de un Estado se hace necesario que los jueces colmen en algunas ocasiones las lagunas del derecho, así, en las situaciones extraordinarias, le toca al Ejecutivo (o, en algunos países, al Legislativo) dar un derecho que resuelva las situaciones no previstas en la ley positiva vigente.

Hemos visto que Schmitt inscribe la excepción en lo jurídico a través de dos distinciones. Años después, en su *Teología política*, simplifica las categorías de las que había echado mano en *La dictadura*; ahora el operador de la inclusión de lo excepcional en el derecho es la distinción entre *norma* y *decisión*.⁹³ La decisión sobre el estado de excepción, que define al soberano, es un elemento jurídico en su absoluta pureza, sostiene el pensador alemán.⁹⁴ El anclaje a lo jurídico ahora corre a cargo del soberano. “El soberano está fuera del orden jurídico normalmente válido, y sin embargo, pertenece a él, porque es responsable por la decisión acerca de si la constitución puede ser suspendida *in toto*”.⁹⁵

⁹¹ En el caso de que la excepción implique la suspensión de todo el orden, la norma (constitucional) queda, según Schmitt, suspendida en la institución del Poder constituyente. *Vid. ibid.*, p. 193.

⁹² Para ver un resumen de las posturas de los autores que incluyen o excluyen el estado de excepción en el ámbito jurídico, *vid.* G. Agamben, *Estado de excepción*, *op. cit.*, pp. 58-70.

⁹³ “Teología política I...”, en *op. cit.*, pp. 23 y ss.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 28.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 24.

Con lo expuesto hasta aquí podemos aproximarnos a la compleja estructura topológica que Schmitt atribuye a la excepción: *estar-fuera y, sin embargo, pertenecer*. Esta paradoja lleva a Agamben a definir la excepción schmittiana como “un campo de tensiones jurídicas en el cual un mínimo de vigencia formal coincide con un máximo de aplicación real, y viceversa”.⁹⁶ En la situación normal, donde se da el máximo de vigencia formal porque las normas tienen validez y eficacia, la libertad de aplicación por parte de la autoridad estatal se reduce al mínimo; mientras que en la situación de emergencia la vigencia de la norma es mínima, pues está suspendida, pero la libertad del soberano es amplísima.

Según Agamben, el sintagma *fuerza de ley* se ha utilizado para designar aquellos decretos dados por el soberano (normalmente el Ejecutivo), particularmente en el estado de excepción.⁹⁷ Esto significa que se le dota de plena fuerza legal a medidas y disposiciones que formalmente no son leyes. En la *fuerza de ley* la capacidad de obligar de la ley, su *vis obligandi*, se separa del requisito o condición de formalidad para poder aplicarse a otras formas jurídicas que formalmente no son leyes. La forma “legal” en que el soberano actúa en el caso excepcional es el *decreto*. Éste no tiene las formalidades de la ley porque precisamente se da cuando la ley se ha suspendido y, sin embargo, tiene la misma fuerza de la ley, pero sin ser ley. Parece, pues, que el estado de excepción y las medidas que permiten actuar en él al soberano configuran un espacio anómico “en el que se pone en juego una fuerza-de-ley-sin-ley (que se debería, por tanto, escribir así: ‘fuerza de ley’: Una ‘fuerza de ley’ semejante, en la cual la potencia y el acto son separados radicalmente es [...] una *fictio* a través de la cual el derecho busca anexarse la propia anomia”.⁹⁸

¿Qué tipo de norma es, pues, un decreto? Es imposible dar una respuesta satisfactoria a esta pregunta. No cumple con la generalidad ni la abstracción, pues *no legisla sobre el deber ser*, como el común de las normas, *sino sobre el ser inmediato, sobre lo que ocurre*. Parece que en ella se hacen indiscernibles hecho y derecho, ser y deber ser, vida y derecho. A través del decreto, lo fáctico pasa a ser inmediatamente derecho.

3. Legalidad y legitimidad; autoridad y potestad; derecho y vida

Una última reflexión para cerrar este apartado. En su estudio clásico titulado *Economía y derecho*,⁹⁹ Max Weber afirma que existen tres formas de legitimación del dominio, entendiendo por éste “la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos”:¹⁰⁰ *la tradicional*, que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde tiempos lejanos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad;¹⁰¹ *la racional*, la cual tiene por sede la creencia en

⁹⁶ G. Agamben, *Estado de excepción*, op. cit., p. 77.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 80.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 81.

⁹⁹ *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Trad. de José Medina Echeverría et al. 2da. ed. México, FCE, 1974.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 170.

¹⁰¹ *Ibid.* p. 172.

la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad,¹⁰² y la carismática, que descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ellas creadas o reveladas.¹⁰³

El Estado de Derecho es una típica dominación racional, pues en él se obedecen las ordenaciones impersonales y objetivas legalmente estatuidas y las personas que tienen cargos de autoridad no los han obtenido por su mérito personal, sino por el mérito de las normas, que les demarcan objetiva y restrictivamente su competencia.

Ahora bien, el propio Max Weber señala que ningún tipo de dominación se da de manera pura: siempre hay una mezcla en mayor o menor medida de las tres, con o sin preponderancia de alguna de ellas.¹⁰⁴ Resulta interesante que Weber hable, en el caso de la dominación de tipo racional, de una *creencia en la legalidad*, pues parece que en el término “creencia” ya se presupone que esta legitimidad da por sentado la tradición de un respeto y veneración por la *legalidad*. O dicho en otras palabras: toda dominación racional tiene en su base presupuestos que pertenecen más bien a la legitimidad tradicional. No obstante lo interesante que pueda resultar esto, lo que nos interesa aquí investigar para los fines de este trabajo son los elementos *carismáticos que se pueden encontrar en el Estado de Derecho contemporáneo*. No cabe duda: el Ejecutivo que declara el estado de excepción y actúa en él no lo hace con base en un dominio legal, el cual ha dejado atrás, sino carismático. Ahora bien, la pregunta aquí sería, ¿de dónde le viene este carisma?

Es sabido que Schmitt fue un lector atento de Weber. Sin duda, las categorías “legalidad” y “legitimidad”, presentes de manera toral en toda su obra, las tomó de la obra del sociólogo, aunque es verdad que las amplió y las utilizó de manera distinta. Hemos visto que Schmitt considera que un Estado no se puede agotar meramente en la legalidad. Y esto a tal punto que el soberano se define con base en la excepción, *en la superación de la pura legalidad*, como también ya lo hemos mencionado. En la situación normal, lo que legitima al gobierno en sus actuaciones es la ley en sentido positivo. Pero en la suspensión de la legalidad, ¿qué es lo que legitima a la autoridad, en qué se basa su dominación? La respuesta de Schmitt, como ya tuvimos oportunidad de exponer, es que el soberano que actúa en la excepción está legitimado siempre y cuando actúe como comisario del Pueblo, entendiendo por éste el Poder constituyente. Esto significa que el carisma le viene entregado y reconocido al soberano cuando actúa con la aprobación del Poder constituyente. El dictador elegido democráticamente tiene el carisma suficiente como para decidir sobre la excepción. Ésta es la solución que Schmitt da a la legitimidad de la dominación del gobernante en la situación de emergencia. Solución que ha tenido combativos detractores, pues justifica, en último término, el gobierno totalitario. Con ella, el jurista de Weimar pretendió asegurar —para bien o para mal— *la relación del poder y el derecho*, si bien no en el plano de la legalidad, sí en el de la legitimidad y el carisma. Se

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 173.

puede criticar lo que se quiera esta propuesta, pero al menos es una respuesta consecuente a tan peliagudo tema.

¿Cuál es la respuesta que da el Estado de Derecho a la situación excepcional? También en este punto, el enemigo intelectual de Schmitt, Hans Kelsen, es consecuente: derecho y poder no son dos realidades distintas y dialécticas, antes bien, todo poder se resuelve en legalidad. La excepción como tal no debería existir. Ahora bien, el formalismo kelseniano ha sido superado en muchos de sus puntos por el constitucionalismo contemporáneo o neoconstitucionalismo, como ya analizamos arriba. La vía intermedia entre ambas posturas, y por cierto la más aporética, es afirmar que la ley misma es la que, suspendiéndose, *legítima carismáticamente al soberano para actuar en el estado de excepción*. Esta respuesta —la cual no lo es en absoluto— es la que, a mi modo de ver, da *de hecho* cualquier constitucionalismo que trata de hacer compatible Estado de Derecho y estado de excepción.

Otro fenómeno que parece concurrir al recién descrito para legitimar el dominio carismático del soberano en la decisión excepcional, y que ha sido muy poco estudiado en relación con el derecho, es la *rutinización del carisma*¹⁰⁵ *en el cargo*. La muerte de un soberano carismático deja una enorme ausencia que se ha de colmar de algún modo y abre la pregunta de cómo se le ha de suplir. Una de las respuestas más comunes es la, por así decirlo, “carismatización” del cargo: no importa quién ocupe el cargo de soberano porque la dignidad del cargo *per se* hace inmediatamente carismático a quien lo detente.¹⁰⁶ Parece que esto ha sucedido de una u otra forma con la Presidencia en algunas democracias actuales. Lo que ocurría en México (¿ocurre?) antes de la transición democrática es un claro ejemplo: no importando quién fuera el presidente, el simple hecho de sustentar el cargo ya le otorgaba a su detentor un carisma particular, si bien él podía no tenerlo de manera personal. El caso estadounidense también es harto sintomático.

Desde la Roma clásica hasta finales de la Edad Media los conceptos *autoridad* y *potestad* jugaron un papel crucial para definir al poder en relación con los gobernantes y los gobernados.¹⁰⁷ Potestad era un poder concedido por la ley, mientras que la autoridad era un saber socialmente reconocido que dotaba de poder moral a su poseedor. Normalmente se reconocía autoridad a quien mostraba las prendas morales suficientes para gobernar, tanto en la vida política como en la vida familiar, pero también de aquel que tenía prestigio intelectual. De ahí que se reconocía autoridad, entre otros intelectuales, a los grandes jurisconsultos. La *potestas*, por el contrario, se otorgaba a alguien sin la necesidad de la inspección de sus virtudes. La autoridad se hace obedecer sin necesidad de acudir a la fuerza pública, pues su fuerza propia emana del prestigio que los destinatarios aprecian en el que la detenta. Los destinatarios están convencidos de lo que la autoridad les propone. La potestad se hace obedecer por la amenaza,

¹⁰⁵ La noción fue propuesta agudamente por Weber, *vid. Economía y sociedad...*, *op. cit.*, pp. 197-204.

¹⁰⁶ El estudio más importante hasta la fecha sobre esta forma de hacer carismático un cargo en la Edad Media es el realizado por Ernst Kantorowicz: *Los dos cuerpos del rey* (Madrid, Alianza, 1985). Sería interesante tomar sus tesis para intentar explicar el fenómeno de la excepción contemporánea. Aquí sólo lo podemos dejar apuntado.

¹⁰⁷ Para este tema, *vid.* Álvaro d’Ors, “Autoridad y potestad”, en *Lecturas Jurídicas*, núm. 21, España, 1964, pp. 23 y ss.

y sus preceptos se cumplen por deber o miedo al castigo. A la autoridad le corresponde la flexibilidad del derecho, mientras a la potestad la dureza de la ley. A la *auctoritas* le corresponde atemperar el poder de la *potestas*. Tratando de emparar terminología, podemos decir que a la autoridad pertenece el carisma y al poder la dominación legal. El Estado moderno erradicó al soberano en el sentido de autoridad. Siguiendo esta tendencia, el Estado de Derecho decimonónico, con su fuerte positivismo jurídico, sólo reconoció potestades, esto es, cargos públicos amparados en el mérito de la ley. Hoy por hoy, al menos en la teoría jurídica deudora del Estado de Derecho, como lo es en muchos puntos el Estado constitucional, quien ejerce un cargo público lo hace por la ley y limitándose a lo que la ley le permite. No se permite una libertad de acción; antes bien, la certeza de que se actúa con base en la ley es el máximo valor jurídico. ¿Qué ocurre en el estado de excepción?, pues que se da una confusión entre autoridad y potestad, *al punto que se hacen indiscernibles*.¹⁰⁸ Ahora bien, la autoridad con la que actúa el soberano no le viene dada por el reconocimiento de su saber, de su virtud o de su inteligencia, sino en todo caso por una potestad que está en suspenso, pues la norma que la justifica igualmente lo está. Nos encontramos de nuevo con una paradoja que podríamos definir en estos términos: *el soberano actúa en la emergencia con una autoridad que se funda, no en un reconocimiento social, sino en una potestad que ha sido suspendida por el soberano mismo*. Aquí la autoridad no sirve para limitar el poder, sino para hacerlo ilimitado en ciertos puntos.

V. A modo de conclusión: Razón de Estado y razón Constitucional: ¿compatibles o excluyentes?

Hemos visto que el Estado de Derecho constitucional ha intentado incluir en un frágil equilibrio las dos grandes tradiciones constitucionales: la estadounidense y la francesa. De la primera ha tomado la idea de una Constitución rígida y de la segunda la noción de soberanía popular. También analizamos los dos pilares que sostienen el Estado de Derecho contemporáneo (el de distribución y el de organización) y los tres principios fundamentales que de ellos se derivan: derechos humanos, división de poderes y principio de legalidad. Con respecto a la libertad de acción dijimos que el Estado debe estar minuciosamente limitado por la ley, de suerte que sólo pueda hacer aquello que le está permitido por el ordenamiento jurídico. En cambio, el individuo, que posee derechos inherentes que le dan sentido al Estado y marcan su finalidad, puede hacer todo aquello que no le está prohibido por la ley.

La tercera parte de este trabajo la dedicamos a analizar los orígenes de la situación excepcional y su evolución hasta nuestros días. De la exposición podemos concluir lo siguiente: desde el nacimiento del Estado moderno se han formulado una serie de derechos especiales o *iura imperii* que, entre otras cosas, permiten que el soberano declare la suspensión del orden jurídico (parcial o totalmente), y aún más: la soberanía moderna (al menos desde Bodino) se define con base en la decisión sobre la situación excepcional. Tanto la Constitución

¹⁰⁸ Vid. G. Agamben, *Estado de excepción*, op. cit., pp. 137 y ss.

estadounidense, cuna de la democracia, prevé la situación excepcional, cuanto la francesa de 1791, que permite la instauración del estado de sitio cuando la situación política así lo requiera. El constitucionalismo posterior no pudo prescindir de esta figura, y el grueso de los países europeos y americanos siguen aún hoy incluyendo una norma sobre la excepción en sus constituciones. No importando el bando en el que se ubicaron los países del orbe entero debido a la división que generaron las dos guerras mundiales, sus ejecutivos se arrogaron poderes extraordinarios que no tenían más regulación o límite que la situación completa que tenían que resolver. Además, con el paso del tiempo, la excepción no sólo se utilizó en los casos de guerra, sino que se convirtió en una técnica de gobierno cotidiana que servía para resolver todo tipo de problemas graves, fueran éstos de corte financiero o de política interna. Ya desde el siglo XIX la legislación francesa, pero no sólo ella, echó mano de los poderes excepcionales para conjurar revueltas internas. O dicho en otras palabras: los poderes excepcionales se separaron de su justificación bélica para dirigirse a la pacificación de su propia población.

Con motivo de los atentados terroristas del 11 de septiembre el paradigma de la emergencia se ha convertido en la técnica de gobierno más usual en la mayoría de los países democráticos occidentales. El caso de Estados Unidos es muy sintomático: oponiendo falsamente la seguridad a los derechos humanos, ha logrado un control sobre su población como jamás lo había tenido en toda su historia. Un control, además, que tiene previsto la posibilidad de privar a cualquier persona de sus derechos humanos únicamente si se sospecha de su cercanía con el terrorismo. Esto ha generado una total discriminación sobre todo contra los ciudadanos de origen. El dilema de seguridad o violación de ciertos derechos humanos a ciertas personas es completamente biopolítico¹⁰⁹ y perverso.

En el cuarto apartado analizamos algunas paradojas que resultan de querer relacionar el poder (excepcional) y el derecho; vimos las dos visiones contrapuestas de Schmitt y Kelsen. La de Schmitt resulta interesante porque, a diferencia del jurista austriaco, sí considera que tal relación es un problema jurídico que tiene que resolverse. Vimos que la respuesta schmittiana, una de las más agudas y desarrolladas hasta nuestros días, intenta inscribir, a través de una serie de distinciones (normas de derecho y normas de realización del derecho; Poder constituyente y Poder constituido; norma y decisión), el estado de excepción en el terreno jurídico (entendido de forma más amplia que la simple legalidad). Definimos la compleja topología utilizada por Schmitt para referirse al estado de excepción como una fuerza-de-ley-sin-ley. Concluimos el apartado apuntando que parecería que en la situación política actual el soberano que actúa en la excepción está legitimado no racionalmente sino carismáticamente, pero este carisma, como podría esperarse, no le viene dado por los medios tradicionales de este tipo de legitimación propuestos por Weber (santidad, heroísmo o ejemplaridad personal), sino por la ley misma, que se encuentra suspendida (en todo o en parte). Esto trae como consecuencia una confusión entre autoridad y potes-

¹⁰⁹ Biopolítica es un concepto ideado por Michael Foucault para designar el interés del Estado moderno por la vida de sus ciudadanos. Este interés se refiere en último término al poder sobre la vida y la muerte. Entre otros libros de su autoría, se puede consultar: *Defendamos a la sociedad*. Trad. de Horacio Pons. México, FCE, 2006, pp. 217 y ss.

tad, que permite una libertad de acción anómica al soberano directamente sobre la vida de sus gobernados.

Llegados a este punto de la exposición, ya nos encontramos en posibilidad de intentar dar respuesta a la pregunta que formulamos al inicio. ¿No conculca la excepción los principios básicos del Estado constitucional de Derecho? Esta respuesta se tiene que dar, al menos, en tres niveles.

Primero. *En el nivel de la técnica legislativa, a)* cabe observar que legislar el estado de excepción es una paradoja irresoluble: la Constitución no puede prever su propia suspensión. Una norma que se autosuspende es, a nuestro modo ver, una contradicción en términos.

b) Por otra parte, pese a todas las restricciones que puedan ponerse a la declaratoria de suspensión de derechos, *nunca se puede prever cómo ha de actuarse en la situación concreta.* O dicho más claramente: tratándose de la excepción, la norma sólo puede mencionar las condiciones en las que ésta se puede dar, pero no puede —porque sería absurdo— legislar sobre qué ha de hacerse y cómo habrá que actuar en una situación de emergencia. A lo más, puede indicar los derechos que se pueden violar o los derechos que no se pueden violar, pero en el espacio y en los ámbitos en donde al soberano se le permite actuar fuera de la ley, no hay forma de constreñir su comportamiento —precisamente porque ya se encuentra más allá de la ley. Una última observación en este nivel. La norma que se refiere a la excepción no puede pretender mantener, una vez que se han cumplido los supuestos en que aquélla se puede dar, el equilibrio de los poderes soberanos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Puede determinar, sí, quién es la autoridad competente, pero cualquier intento de contrapesar el poder del que, en el caso de emergencia, es el soberano (por ejemplo, el Ejecutivo), con restricciones de los otros poderes, resulta una ingenuidad o un simulacro de seguridad jurídica. En circunstancias que ponen en peligro a una nación, se tienen que tomar *necesariamente* decisiones rápidas que no tengan ningún impedimento (salvo los derechos humanos que no se pueden violar según la Constitución); de lo contrario la declaratoria de emergencia perdería su sentido. Así, la mayoría de los artículos que prevén la excepción otorgan poderes extraordinarios legislativos al Ejecutivo (o viceversa), quien determinará, por medio de decretos-ley, *las normas que regirán o dejarán de regir* en la emergencia.

Segundo. Este nivel se refiere a las premisas esenciales del Estado de Derecho constitucional.

a) Una vez que se ha declarado el estado de excepción, tanto el principio de distribución como el principio de organización se ven conculcados: en lo que respecta al primero, las premisas de la libertad se intercambian casi por completo; ahora el Estado es el que tiene, por principio, una libertad ilimitada; mientras que el ciudadano es el que tiene fuertes restricciones a sus libertades, sobre todo las civiles y políticas (propiedad, libertad de expresión, libertad de tránsito, etcétera). De forma consecuente, el principio de organización se flexibiliza, y ahora el soberano es el que limita, por medio de sus acciones anómicas y de sus decretos de emergencia, cómo han de comportarse los ciudadanos. O dicho de otra forma: ahora el que determina la ley que se ha de aplicar es el soberano (por medio de sus decretos).

b) Una vez que estos dos principios se han visto fuertemente afectados, los tres elementos torales que se desprenden de ellos se ven del todo cuestionados: los derechos humanos, la división de poderes y el principio de legalidad. Los primeros se ven suspendidos en parte; los poderes se hacen indiscernibles entre sí, pues el soberano en la excepción se arroga, en mayor o menor medida, facultades de los otros poderes, quedando la supuesta división suspendida. Si, como hemos sostenido, la declaratoria de excepción significa esencialmente la suspensión del orden jurídico en todo en parte, y además, en esta circunstancia se otorgan poderes legislativos amplios a quien en la situación normal no los tiene, hablar de principio de legalidad *en sentido estricto* es imposible.

Tercero. En este nivel la respuesta se refiere a los efectos imprevistos que puede acarrear un estado de excepción, el más radical de ellos, acabar con el propio Estado de Derecho constitucional que lo hizo posible.

Recordemos la cita de Friederich que arriba transcribimos: una vez que se han transgredido la mayoría de los límites que la propia Constitución consagra y protege, ¡amparado en la Constitución misma!, “no existe ninguna salvaguarda institucional capaz de garantizar que los poderes de emergencia sean efectivamente usados con el objeto de guardar la constitución... en consecuencia, todas estas instituciones corren el riesgo de ser transformadas en sistemas totalitarios, si se presentan condiciones favorables”.

El primer paso para que una situación excepcional dé paso a un sistema totalitario ocurra es no tomar conciencia de esta posibilidad, amparado en la endeblísima fuerza de algunas palabras de la Constitución. Ésta es una enseñanza de la historia, sobre todo de la del siglo XX.

A la vista de estas respuestas, es urgente preguntarse: ¿puede, como quería sensatamente Kelsen, prescindirse por completo del estado de excepción? En la coyuntura histórica mundial en la que nos encontramos, en la que las guerras internas y externas siguen siendo moneda corriente, en la que las tendencias racistas o xenóforas (que son, en el fondo, la misma cosa) están de nuevo floreciendo, en la que la guerra de civilizaciones vuelve a ser una amenaza *real* y las crisis económicas galopan bravías y sin escrúpulos por todo el orbe, parece que —lamentablemente— no.

En su octava tesis sobre el concepto de historia, Walter Benjamin constata “que el estado de emergencia en el que vivimos es la regla”.¹¹⁰ La tarea que se nos plantea no es erradicarlo, cosa por lo demás ingenua, sino crear un estado de emergencia en el que la violencia anómica no sea su fundamento. Esta tarea comienza, en primer lugar, denunciando el estado de excepción que genera una *violencia mítica*¹¹¹ (así lo llama el propio Benjamin), en el sentido de querer ampararse, a como dé lugar, en una supuesta “legitimidad” para actuar fuera de la ley, pero con fuerza de ley.

Es necesario que la legitimidad, autoridad o carisma con la que el soberano actúa en la emergencia *emane realmente de sus destinatarios y no de la anomia que representa una norma suspendida*. Es necesario que los medios jurídicos

¹¹⁰ Walter Benjamin, “Sobre el concepto de historia”, en *Conceptos de filosofía de la historia*. Trad de H. A. Murena. La Plata, Caronte Filosofía, 2007, p. 69.

¹¹¹ Walter Benjamin, “Para una crítica de la violencia”, en *Conceptos de filosofía...*, *op. cit.*, p. 138.

y políticos por medio de los cuales la ciudadanía manifieste el reconocimiento de legitimidad a las acciones estatales se fortifiquen. Sin este reconocimiento social, todas las restricciones constitucionales para la suspensión de derechos no son otra cosa más que una *manera falaz de legalizar algo que está fuera de la ley, de arrancar a la ciudadanía su derecho político más original: el de la soberanía*.

Entre los medios políticos, me parece que el más propicio para impedir que los Estados declaren fácilmente la excepción y que lo hagan, además, con la mera legitimidad de la ley, es la fuerza social organizada, el movimiento social. La participación democrática real (es decir, la que no se reduce al mero voto) es indispensable para hacer que estas situaciones *sean sólo excepcionales y jamás se conviertan en regla general*.

Una advertencia para concluir: nuestra actual preocupación no se ha de dirigir tan sólo a la excepción prevista en las constituciones, sino también, y de manera aún más apremiante, a ese otro *fenómeno global más oscuro y perverso de la proliferación de estados de excepción no declarados, éstos que, debido al costo político de su publicidad, surgen impunemente so pretexto de ser un medio ideal para remediar males sociales. Amparados en el miedo y la desesperación humanas, estas situaciones fácticas pueden dar cabida a las peores aberraciones*.

Análisis del cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero y del artículo 1o. de la reforma constitucional sobre derechos humanos y su impacto en materia de debido proceso penal

José Zamora Grant*

RESUMEN: La reforma a la Constitución Política sobre derechos humanos de 2011 ha significado un avance fundamental en la materia para México que impacta en diversos ámbitos jurídicos e institucionales, como por ejemplo el debido proceso en materia penal. El proceso de democratización de la justicia penal que se vive desde la Reforma Judicial de 2008 se ve ahora fortalecido con el reconocimiento en rango constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte y con la incorporación de los principios de interpretación conforme y *pro personae*. La transición democrática motivada para los sistemas de justicia penal que existen en México a raíz de ambas reformas impacta en un mayor reconocimiento y protección de los derechos del debido proceso penal para los involucrados: víctimas e imputados en contraposición a las mayores restricciones a las potestades punitivas del Estado mexicano; ello, por la incorporación tanto de principios y reglas del debido proceso en materia penal, como por el reconocimiento de los ya contenidos en los tratados internacionales aludidos. Este artículo da cuenta del impacto de la reforma constitucional de 2011 y de su correspondencia en ese proceso de transición con la de 2008.

ABSTRACT: *The Human Rights Reform of 2011 to the Mexican Constitution has been a fundamental step forward, influencing the judicial and institutional scope. The introduction of due process in criminal judgments would be an important example.*

The democratization of criminal justice, commencing with the Judicial Reform of 2008, has now been enforced by the constitutional acknowledgement of human rights component of international treaties signed by Mexico; and with the addition of the principles of interpretation according to and pro person.

The democratic transition of the criminal justice system in the Mexican State emerged from these reforms. It represents an acknowledgement and protection of the rights of due process for the parties: victim and accused. As a result of the incorporation of principles and rules of due process in criminal matters there is an acknowledgement that the international treaties to which Mexico is a party share these principles.

This article refers to the impact of the Constitutional Reform of 2011 and to its correlation with the transitional process started during 2008.

SUMARIO: Introducción. I. Antecedentes de la reforma. 1. Propuestas legislativas. 2. El diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de 2003. II. La reforma al artículo 1o., en materia de derechos humanos, de 2011. III. Tras-

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

endencia de la reforma constitucional de derechos humanos en materia de debido proceso legal. IV. Las reformas constitucionales previas y su vinculación con la de derechos humanos. V. Conclusiones.

Introducción

En un sistema político democrático, las instituciones públicas deben corresponderse con tal expectativa política, por lo que un sistema de justicia penal, en un modelo tal, debe revestir características democráticas; por ello se habla de un sistema de justicia penal democrático.

Los modelos políticos democráticos no son modelos puros, sino que revisten características particulares que incluso pueden evidenciar su grado de desarrollo y madurez. El desarrollo democrático de un sistema político depende sin duda del desarrollo democrático de las instituciones que le integran, por lo que es necesario analizar la manera en que se conforman las instituciones y la forma en la que despliegan su función pública.

Las instituciones que conforman los sistemas de justicia penal no son ajenas a esta inercia y por el contrario son uno de los reflejos más importantes del desarrollo democrático de un sistema político y de gobierno determinado.

Al ser la justicia penal la mejor posibilidad que el Estado tiene para ejercer la fuerza, queda claro que entre mayor represión haga, menos democrática será su función y, al contrario, el despliegue ecuánime y responsable de la fuerza evidenciará sin duda un sistema de justicia penal democrático. Por supuesto que la fuerza a manera de represión significa pocos derechos para los involucrados: víctimas e imputados y muchas potestades para el Estado, pero si se amplían los derechos de aquéllos, las potestades de éste disminuirán.

Luego entonces, los sistemas jurídicos operan bajo la fórmula de los derechos y las obligaciones; un derecho de alguien siempre exige la contraprestación a manera de obligación para otro y cuando se trata de las relaciones entre los particulares y el Estado, como en el derecho penal, un derecho para el particular se traducirá en una obligación para el Estado, sin embargo las facultades que a manera de derechos y potestades tiene el Estado se traducirán en restricciones a los derechos de los particulares, para el caso víctimas e imputados, principalmente a sus libertades.

Democracia significa participación en términos de igualdad y ello en la justicia penal supone que los actores en el drama penal deben participar, no importando su posición de víctima, imputado o autoridad, de manera equitativa y en equilibrio, lo que significa a su vez no sólo la igualdad de fuerzas entre acusados y agraviados, sino también entre éstos y el Estado.

La historia del derecho penal democrático, o al menos desde el advenimiento de la modernidad con expectativas democráticas, paradójicamente ha mostrado tendencias poco comprometidas con un modelo tal, donde los contrapesos entre los involucrados, incluyendo el Estado, suelen inclinar la balanza hacia este último.

La manera en que aquella balanza puede nivelarse es sin duda dando más derechos a los inculpados y a las víctimas y que ello se traduzca como es lógico en la restricción de las potestades del Estado. Es por eso que la evolución de los modelos de justicia sólo puede ser tal si los cambios suponen mayores derechos para víctimas e imputados en detrimento de las potestades del Estado.

Sólo puede haber esta evolución, para efectos de la justicia penal, si los cambios van hacia la democracia y esto sólo ocurre si los derechos de imputados y víctimas se amplían y las potestades punitivas del Estado se reducen; si los cambios, por el contrario, significan restricción de los derechos de los primeros y aumento de las potestades punitivas del segundo, ese cambio no significa evolución, sino retroceso hacia los modelos inquisitivos. La evolución de los modelos de justicia es tal, en tanto está ya determinada por un modelo político reconocido y pretendido, que marca el hilo conductor de la vida política y social y que reconocemos como democracia.

Por ello no todos los cambios en la justicia penal significan progreso. Está claro ya cómo es que un sistema de justicia puede evolucionar, por ello hay cambios que significan regresión y no mejora sino retroceso; las políticas que amplían las potestades punitivas del Estado tienden a perpetuar o hacer resurgir tendencias inquisitivas de una justicia propia de hace dos siglos.

Los derechos de los imputados se amplían en tanto se les permita defenderse debidamente, lo que significa que cuenten con los suficientes mecanismos legales para combatir las arbitrariedades de quien le incrimina —el Estado. Los derechos de las víctimas se amplían cuando se le conceden más facultades para intervenir en los procedimientos con independencia y libertad, incluso para negociar. Al cúmulo de derechos de esta índole se les reconoce como derechos del debido proceso legal, por los que las potestades punitivas del Estado se restringen y los requisitos para afectar las libertades de los involucrados se endurecen, dejando pocas posibilidades para una intervención penal arbitraria.

Los cambios democráticos a los que se alude se motivan primero en rango constitucional, por ello, en materia de debido proceso legal, las reformas de los últimos años a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han contribuido como nunca antes a la democratización de los sistemas de justicia penal que operan en el país. En 2005 se reformó el artículo 18 y con ello la Justicia Penal para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y en 2008 se publicó el Decreto por el que se reforman varios artículos en materia judicial, entre los principales para la materia de este análisis, el 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

El 10 de junio se publica el Decreto por el cual se cambia la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que impacta en materia de derechos humanos, en tanto se aboca a principios y mecanismos de protección de los mismos en el orden constitucional. Impacto relevante que significa un paso importante en la consolidación democrática del Estado mexicano.

La reforma tiene como punto de inicio el cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero, que se denominaba “De las Garantías Individuales” y que ahora se denomina “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, lo que trasciende no sólo por el simple cambio de nomenclatura, sino por la reestructuración de principios rectores que amplían y fortalecen los derechos humanos de las personas y la protección de su dignidad.¹ Quizá el corazón de esta reforma está en las modificaciones hechas al artículo 1o. de la Constitución Federal.

¹ Así se asienta en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la

La reforma a este artículo y su trascendencia e impacto en materia de debido proceso legal en materia penal motivaron las reflexiones del presente trabajo de investigación, con base en dos interrogantes: ¿se complementan la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, con la acaecida en el 2008 en materia judicial?, y derivado de ello: ¿tiene algún beneficio en materia de debido proceso legal penal la reciente reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal?

Se debe insistir en que si bien el debido proceso legal incide en todas las áreas de aplicación del derecho, para efectos de este trabajo el análisis y las reflexiones se refieren únicamente al debido proceso en materia penal.

I. Antecedentes de la reforma

1. *Propuestas legislativas*

La reforma tiene como antecedentes las iniciativas que desde 2004, en materia de derechos humanos, se habían venido presentando en el Congreso de la Unión, de las cuales al menos seis habían planteado ya la modificación al artículo 1o. La primera de ellas fue presentada en la Asamblea Ordinaria del 25 de marzo de 2004 y le siguieron cinco propuestas más, presentadas en el año 2007. En los proyectos de decreto se contenían propuestas similares o al menos en el mismo sentido, aun cuando en la Reforma definitiva de junio de 2011 no todas llegarían al texto constitucional. Fueron común denominador de las propuestas las del cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero, de “garantías individuales” por “derechos humanos”, y del primer párrafo del artículo 1o. de “otorgar” por “reconocer” e “individuos” por “personas”, aspectos que sí fueron considerados en la reforma finalmente acaecida en 2011. Los argumentos que sostuvieron las propuestas reflexionaban sobre la decisión fundamental del Estado mexicano de velar por la eficaz protección de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio nacional, para el fortalecimiento del respeto a los mismos, considerada como una asignatura pendiente en la reforma del Estado. En este mismo sentido se argumentó que la influencia de la Declaración Universal en el contexto internacional había llevado la tradición de los derechos humanos a diversos países de Latinoamérica, en tanto que en nuestro país se había omitido el reconocimiento expreso de los derechos humanos, utilizándose el de garantías individuales como concepto único y además ambiguo. Se afirmó que de manera inexacta se había utilizado la expresión “garantías individuales” como sinónimo de derechos humanos y que la inclusión del concepto derechos humanos propiciaría una integración entre las garantías constitucionalmente reconocidas y el derecho internacional de los derechos humanos.²

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 10. http://www.senado.gob.mx/camara/002_informacion_parlamentaria. 7 de septiembre de 2011.

² En este sentido, con algunas variantes, las propuestas de las senadoras Leticia Burgos Ochoa, Martha Leticia Rivera Cisneros, Martha Leticia Sosa Govea y Rosario Ibarra de la Garza, y de los senadores René Arce y Santiago Creel Miranda, entre los principales. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=15&tp=5>. 7 de septiembre de 2011.

Otro aspecto llevado finalmente al texto constitucional mediante la reforma fue establecer constitucionalmente la supremacía plena de los tratados internacionales de derechos humanos, de tal manera que complementen y amplíen la protección de las para entonces garantías individuales, pero desde un supuesto similar, es decir, los tratados de derechos humanos, al ser acuerdos universales, pactos en donde la comunidad internacional ha establecido los estándares mínimos necesarios para una vida digna, deben estar, cuando menos, al mismo nivel que la propia Constitución. Lo anterior bajo el argumento de que los derechos humanos estén establecidos a nivel constitucional, no sólo en cuanto a su mención, también por lo que hace a su jerarquía, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo. Se afirmó, asimismo, que en su contenido deben estar los criterios reguladores que rijan el actuar de los poderes judiciales y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emitan los órganos legislativos.³

Derivado de la misma preocupación, algunas de las propuestas incluyeron que en todos los casos se aplicara la norma que otorgue mayor protección a las personas, proponiendo la inclusión del principio *pro personae* como a la postre quedaría en la reforma que finalmente acaecería en junio de 2011 y de la aplicación directa del criterio de interpretación conforme.

Respecto del principio *pro personae* se resalta el argumento de la función creciente, en número e importancia, de los tratados internacionales, los que van marcando la pauta de la vida interna de los Estados y de su proyección al exterior. Se exalta el problema de la jerarquía de los tratados respecto de la Constitución, las leyes federales y locales, y se destaca el argumento referente a la fórmula “normas de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales”, con lo cual se quiso dar a entender que de los tratados internacionales los únicos que estarían constitucionalizados serían los elementos sustantivos, esto es, el reconocimiento de los derechos mas no el resto de las disposiciones adjetivas o que se vinculan con los mecanismos encargados de vigilar el cumplimiento de dichas normas. El principio *pro personae* se destaca en tanto argumento interpretativo que implica preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona. Así, en el caso de que una autoridad, como pudiera ser la judicial, tenga ante sí dos normas jurídicas igualmente aplicables, deberá preferir la aplicación de la que otorgue mayores beneficios a la persona y a sus derechos. Criterio que implica que no se requiere acto posterior de las autoridades de un Estado para que el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los derechos consignados pueda ser exigido. Así, para el caso de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, no se requerirá más que el procedimiento de ratificación exigido por la Constitución para que éstos puedan ser exigidos por las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado.⁴ Se argumenta también que por

³ En este sentido la propuesta del senador Rene Arce Islas, por ejemplo. *Idem*. 22 de noviembre de 2011.

⁴ Argumentos contenidos, entre otras, en la propuesta de la senadora Rosario Ibarra de la Garza, de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo. La propuesta fue realizada por organizaciones de la sociedad, por académicos y académicas especialistas en el tema de derechos humanos y entregada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con la finalidad de que fuera tomada en cuenta para la discusión que del tema se realizaba en el Congreso de la Unión. Así lo expresa la propia senadora en la introducción de la exposición de motivos de una segunda propuesta

la introducción del principio de interpretación conforme, las autoridades del Estado, principalmente las y los jueces, se verán obligados a tomar en cuenta los instrumentos internacionales al momento de interpretar las normas de derechos humanos, pero no se explica en qué consiste este principio.⁵

Algunas propuestas incluían el reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales —de los que México sea parte, por supuesto— y en las normas de derecho internacional general; esto último constituye una novedad entre las propuestas, pero no contenida en la reforma finalmente acaecida en 2011. Así, serían incluidos por el derecho internacional general, según se argumentó, los derechos humanos que tienen su fuente en la costumbre y en la jurisprudencia internacional, como en el caso de los reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, así como en los derechos que se han derivado del derecho internacional humanitario.⁶

Otro aspecto de algunas de las propuestas en comento se refirió a las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos, dividiéndolas en cuatro principales: respetar, proteger, garantizar y promover. Se enumeraron, asimismo, cuatro principios por los que —se afirmó— el Estado debe entender, acercarse y proteger los derechos humanos; los principios son: universalidad, integralidad, interdependencia y progresividad.⁷ Principios y obligaciones que sí se contienen en el texto final de la reforma de 2011. También se argumentó respecto de la obligación del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos, la cual también llegó al texto constitucional por la reforma.

En las propuestas se contenían aspectos que a la postre no fueron considerados en la reforma definitiva; entre ellos se incluía la obligación de todas las personas de respetar los derechos humanos, así como un párrafo constitucional estableciendo las bases generales de las restricciones y las limitaciones a los derechos humanos,⁸ y el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación. Este último punto supuso la propuesta de incorporar textualmente el que “todas las personas son iguales ante la ley” con la finalidad —se afirmó— de fortalecer el derecho a la no discriminación y de ampliar su ámbito de protección; para ello se propuso además aumentar la lista de motivos por los que se prohíbe discriminar, entre los cuales se incluía la connotación de *sexuales* al hablar de las preferencias, que a la postre sería el único agregado en la reforma

presentada el año anterior, el 25 de septiembre. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=18&tp=5&lg=60&id=109>. 20 de septiembre de 2011.

⁵ En este sentido la propuesta de la senadora Rosario Ibarra de la Garza. *Idem*.

⁶ En este sentido, entre otras, la de la senadora Rosario Ibarra de la Garza. *Idem*.

⁷ *Vid. ibid.*, pp. 14 y ss.

⁸ Esta parte de las propuestas atendió a la reflexión de que, si bien las restricciones y limitaciones a los derechos humanos existen con el fin de respetar los derechos de las demás personas o de alcanzar ciertos fines u objetivos comunes consagrados en la Constitución, no toda restricción o limitación debe ser aceptada, ni cualquier autoridad o persona debe tener la facultad de hacerlo. Se consideró que, además del supuesto del primer párrafo, relativo a que las restricciones y suspensión de derechos sólo podrán realizarse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, debían incorporarse el conjunto de principios elaborados principalmente por tribunales constitucionales de diversos países y por los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos humanos que sirven de criterio para determinar cuándo es válida una restricción a tales derechos humanos. Para ello se proponía la expresión de que toda restricción debería ser necesaria, objetiva, razonable y proporcional, y que la regulación de los derechos humanos tendría que hacerse mediante la ley, teniendo que respetar su contenido esencial. En este sentido la propuesta de la senadora Rosario Ibarra de la Garza. *Op. cit.*, *supra* nota 5.

finalmente acaecida. Se propuso, asimismo, la incorporación de lo que —se afirmó— implica el principio de igualdad material o sustantiva, por el que se subraya la obligación de promover los cambios políticos, sociales, económicos, culturales o de cualquier otra índole que sean necesarios para garantizar que todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.⁹ Este aspecto de la propuesta trasciende en tanto supone una obligación, la de conducir e impulsar las políticas del bienestar hacia variables más concretas y superar el recurrente argumento de la condicionante que suponen las posibilidades del Estado en atención a las inercias de su desarrollo económico.

Finalmente se propuso, aunque sin éxito, la obligación de establecer las medidas especiales temporales que sean necesarias para combatir los contextos de discriminación, los cuales impiden que las personas que se encuentran en ellos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.¹⁰

Una propuesta¹¹ se refirió a la necesidad de extender la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales a través del mecanismo constitucional por excelencia que es el amparo; en el entendido de que el reconocimiento de un derecho siempre debe tomar en cuenta los medios para su protección. Propuesta que no trascendió en la reforma constitucional, sin embargo, en la reforma a la Constitución Federal del 6 de junio de 2011, por la cual se modificaron diversos artículos en materia de amparo,¹² sí se contiene una modificación al artículo 103, similar, aunque con diferencias, a la propuesta en este proyecto.

⁹ Según se expresa en el documento, esta parte de la propuesta de la senadora Ibarra atiende a seguir el estilo que algunas Constituciones contemporáneas han tenido hacia la figura de un Estado social. El tema no es menor si se considera que la igualdad contenida en los textos constitucionales, en tanto fundamento de las libertades, es la formal, esto es, ante la ley. La igualdad de derechos o formal no implica la consagración de la igualdad material; ésta deberá alcanzarse, merced a la igualdad de derechos. Sin embargo, el devenir de la modernidad mostraría que aquellos derechos fundamentales no serían suficientes en la consecución del bienestar social en condiciones iguales, lo que motivó la generación de derechos (reconocidos como de segunda generación) que intentarían abatir las diferencias socioeconómicas de una sociedad materialmente desigual. Los derechos de tipo social motivaron las políticas del Estado del bienestar, que a la postre mostrarían también su insuficiencia en la consecución de tal fin. Para conocer un poco más sobre las políticas del Estado del bienestar, en relación con estos temas, sugiero la obra de Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno. Las constituciones modernas*. Trad. de Héctor Fix-Zamudio. México, FCE, 1996, pp. 113 y ss.

¹⁰ Medida controvertida en tanto puede suponer una forma de discriminación inversa, con la intención de favorecer a una minoría en desventaja. En Estados Unidos se implementaron desde hace varias décadas políticas denominadas *Affirmative action* por las que se logró la incorporación de personas de grupos minoritarios y en desventaja, en la vida social, profesional y económica.

¹¹ La del senador Santiago Creel Miranda. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=busca&mn=1&sm=4&a=1&lg=60>. 22 de noviembre de 2011.

¹² La reforma modificó el artículo 103 de la Constitución Federal, con la intención de integrar al ámbito de protección del juicio de amparo los derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales.

2. El diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de 2003

En el año 2003, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH México) publicó lo que denominó un *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*.¹³ En el prólogo del documento¹⁴ se afirma que el diagnóstico pretendió identificar las causas estructurales de las violaciones a los derechos humanos en México con la intención de realizar propuestas viables. Ello bajo el presupuesto —como se asentó— de que todo análisis de la política y de las instituciones de un país tiene que basarse en una relación fáctica del grado de realización de los derechos y en la identificación de las principales deficiencias. En el texto se alude a la visión del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas respecto de la cooperación dentro del sistema para ayudar a los Estados miembros a desarrollar y fortalecer sus sistemas nacionales de protección a los derechos humanos, bajo la concepción de que en un sistema tal, la Constitución y las leyes de un país deberían ser el reflejo de las normas internacionales de los derechos humanos y sus tribunales actuar en conformidad con estas leyes.

El documento que contiene el diagnóstico toca diversos temas de derechos humanos, los cuales son de especial relevancia para este trabajo de investigación, principalmente los contenidos en los capítulos 1 y 2, en los que se aborda la incorporación de México al sistema internacional de protección a los derechos humanos y el sistema de justicia, respectivamente.

Fruto del diagnóstico realizado, en el documento se propone al presidente de la República una serie de recomendaciones con la intención, se asentó,¹⁵ de avanzar en el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En la recomendación 1, dentro del rubro de alcance general, se establece:

Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.¹⁶

De la lectura de la misma se deduce con facilidad que este documento, y en concreto esta recomendación, son un antecedente de la reforma acaecida en junio de 2011. En ella se contiene la preocupación de incorporar a la categoría “derechos humanos” a rango constitucional y de dotar de mayor jerarquía a los tratados internacionales, aspectos centrales de esta reforma constitucional,

¹³ Documento impreso en México por Iprint y distribuido por Mundi-Prensa México, S. A. de C. V., 2003.

¹⁴ Firmado por el entonces representante de la OACNUDH México, Anders Kompass, el 8 de diciembre de 2003, *ibid.*, pp. V-VI.

¹⁵ *Ibid.*, p. VII.

¹⁶ *Idem.*

contenidos en el cambio de denominación del Capítulo I, Título primero, y en el artículo 1o.

En la recomendación en cita se contiene además la utilización del principio *pro personae*, incluida en el texto reformado del artículo 1o. en cita, quizá sólo con el matiz de que la recomendación alude a la preservación de los derechos contenidos en los tratados internacionales por sobre la Constitución y demás legislación interna. La reforma lo expresó diferente pero significa lo mismo, pues al final se trata de aplicar el orden jurídico que mejor proteja a las personas.

En el documento se contienen, asimismo, recomendaciones al sistema de justicia¹⁷ en los puntos 11 y 12, los que sin duda son antecedente, a su vez, de la reforma constitucional de junio de 2008 en materia judicial. En el texto de la recomendación número 11 se argumenta sobre la necesidad de promover una profunda transformación en el sistema de justicia, para que se abandone el modelo de enjuiciamiento penal inquisitorio, entre otros aspectos, lo cual finalmente se logró en aquella reforma constitucional. Lo que es de relevancia para este trabajo que pretende un cruce entre la obligatoriedad de los tratados internacionales y los presupuestos del debido proceso legal contenidos en ellos, con la forma en la que nuestro derecho interno les consagra, es un proceso de transición que vincula a ambas reformas constitucionales, en correspondencia también con la reciente en materia de amparo.

II. La reforma al artículo 1o., en materia de derechos humanos, de 2011

Con la intención de fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano y hacer efectiva su tutela, la reforma modificó, entre otros, el artículo 1o., motivo principal de reflexión en este breve trabajo de investigación. Importantes modificaciones fueron realizadas a este precepto de la Constitución Federal. En el corazón de la reforma se contiene el cambio de denominación de la expresión “garantías individuales” por la de “derechos humanos”, cuando, como base fundamental del derecho a la igualdad, el artículo prevé para toda persona el goce de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El modificado primer párrafo de este artículo, congruente con el cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero, sustenta la igualdad en el goce de los derechos humanos, dejando atrás aquella larga tradición en el país del concepto “Garantías Individuales” y ampliando el marco de protección de los mismos a los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Varias reflexiones motivan las modificaciones a este primer párrafo, pero lo que sin duda salta primero a la vista es el cambio de denominación de “garantías individuales”, propio de la Constitución de 1917, por el de “derechos humanos”, más acorde con los estándares del así reconocido derecho internacional de los derechos humanos. Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la denominación del Capítulo I del Título Primero había sido: “De

¹⁷ *Ibid.*, p. VIII.

las garantías individuales”, término que enfatiza su carácter vinculatorio, obligatorio y protector, inclinado expresamente a la idea de que el Estado los otorga, mas no que los reconoce, como expresamente se asentó al sostener que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”. No podemos afirmar que la intención del Constituyente de 1917 haya sido distinguir entre otorgar y reconocer, pero si se atiende a la tradición generada desde el siglo anterior por la Constitución de 1857, en la que se establecía el reconocimiento expreso del pueblo mexicano de lo que denominó “Derechos del hombre” como la base y objeto de las instituciones sociales,¹⁸ se podría afirmar que se abandonó esta tradición por un lapso de tiempo importante, independientemente de que se tuviera o no la intención de que fuera de otra manera. Por ello el término “garantías individuales” aparece poco correspondido con la idea de reconocimiento. En este sentido la tendencia a denominarlos “derechos humanos” sin duda hace énfasis en la concepción de que se trata de derechos inherentes al ser humano y por tanto anteriores al Estado y diferenciados de éste, y que sólo les debe dotar de pleno reconocimiento y protección. La reforma quita la palabra “otorga” y regresa al término “reconocidos”.

Las garantías individuales se contenían en los primeros 29 artículos de la Constitución y sólo ahí. Por supuesto, se podrían considerar como derechos humanos en cuanto tales, lo que no se podría decir de los derechos humanos, pues no todos eran garantías individuales. Al llamar la Constitución de 1917 así a los derechos humanos, acotó, y a la larga restringió, el margen de protección de los mismos a las predicciones constitucionales. Por ello es que la reforma amplía el margen de protección de los derechos humanos, al incluir a los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Esta ampliación del reconocimiento de los derechos humanos se evidencia también en el abandono del término “individuo” y la incorporación en su lugar del término “persona”. La simple connotación gramatical de la palabra *individuo* implica la consideración de una persona aislada con relación a una colectividad; en cambio, el vocablo *persona* tiene una connotación diferente debido a las consideraciones jurídicas que los sistemas normativos de la materia han hecho. Así, una persona en términos de ley puede ser física o moral, lo que significa una distinción entre un ser humano en lo individual o un ente abstracto, pero en ambos casos, sujeto de derechos y obligaciones. Luego, el cambio de estos términos supone la ampliación de derechos para personas morales, pero, como se argumentó en algunas de las iniciativas propuestas, también a grupos o colectividades de personas que pueden ser pueblos o comunidades indígenas.¹⁹

Como en todos los casos, la interpretación —por quien tenga la potestad de hacerla— de lo que implique el término cuando de derechos humanos se trata, podría aclarar qué tan amplio puede resultar este concepto. Sin embargo, en materia de amparo, la reforma a la Constitución Federal publicada el 6 de junio de 2011, sólo cuatro días antes que la publicación de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio, ajusta el principio de relatividad de las sentencias de amparo, para que, además de ocuparse de individuos particulares,

¹⁸ Texto contenido en el libro de Miguel Carbonell; Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, comps., *Constituciones históricas de México*. México, Porrúa / UNAM, 2002, pp. 451 y ss.

¹⁹ En este sentido, la ya mencionada propuesta de la senadora Rosario Ibarra de la Garza.

también lo haga respecto de personas morales, privadas o sociales que lo hubieren solicitado.²⁰

El término *persona* armoniza también con la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando establece en su artículo 2.1 que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

Luego, el abandono de la expresión “todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución” y la incorporación en su lugar de “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”, pone a México en la tesitura de esta tendencia internacional en materia de derechos humanos.

Claro está que tal tendencia tuvo su auge después de 1948, a partir de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, producto sin duda de las lamentables experiencias de un siglo que dejó no sólo dos guerras mundiales sino revoluciones y genocidios.

Esta tendencia, no sólo de la doctrina sino de la construcción jurídica misma, de probar nuevas formas de organización, reconocimiento y protección de la dignidad humana, se fue arraigando a partir de entonces y consolidando a su vez la idea de un reconocimiento universal de los derechos humanos, lo que se tradujo en la creación de un gran número de tratados internacionales en la materia. Estos instrumentos se han dado a la tarea de generar un nuevo orden internacional para los derechos humanos, tanto de reconocimiento como de protección, más allá de las fronteras de los Estados, y han propiciado —y deben propiciar— la transformación al interior de los mismos, con fundamento en los estándares que ese nuevo orden jurídico en la materia ha provisto.

Llamar entonces derechos humanos al cúmulo de potestades contenidas en lo que se había llamado garantías individuales pone en aquella sinergia a todo el orden jurídico. Se trata de un término mucho más armonizado con el derecho internacional de los derechos humanos, que ha adoptado universalmente esta denominación.²¹

Por supuesto que el Estado mexicano no ha sido ajeno a esta inercia internacional, prueba de ello es que se ha adherido a prácticamente todos los tratados internacionales a los que ha sido invitado a formar parte y la Constitución Federal se ha ido adecuando, paulatinamente, en mayor o menor medida, a los preceptos internacionales a los que se ha adherido. Sin embargo, el retrasado cambio de denominación que se comenta fue generando criterios encontrados respecto de la jerarquía de los tratados internacionales en el derecho interno, poniendo en entredicho su rango de ley suprema, lo que de alguna manera influyó para que no se generara una cultura de invocación de los mismos, principalmente en el ejercicio de la función jurisdiccional.

²⁰ Así lo prevé el Dictamen de Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo, p. 29. http://www3.diputados.gob.mx/camara/002_informacion_parlamentaria. 12 de septiembre de 2011.

²¹ Así se reconoce en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 11.

Estudio aparte debe suponer el análisis del porqué en el país, pese a no existir una prohibición expresa en la ley, los tratados internacionales no suelen invocarse, generándose una inercia injustificada de no invocación de los mismos. En el ejercicio jurisdiccional de los tribunales no ha sido, ni por mucho, práctica recurrente. Si bien la falta de reformas que expresamente obligaran a ello puede ser una causa, lo cierto es que se ha generado una discusión —estéril— que por años impidió engendrar una cultura de invocación de los mismos retrasándose incluso el surgimiento de reformas torales, como la que se comenta, la de amparo y la de materia judicial. La pregunta es si estas reformas eran indispensables para ello o se pudo, sin necesidad de ellas, generar una inercia diferente, en tanto no existía —a mi juicio— una prohibición para ello. Me parece que eran necesarias —indispensables— en la medida en que nunca se generó una cultura tal, en cambio, se arraigó una inercia contraria.

El tema no es menor si se identifican la serie de criterios encontrados respecto de cuál debe ser la jerarquía de los tratados internacionales en su recepción por el derecho interno de un Estado. Lo que ineludiblemente motiva a reflexionar respecto de lo acontecido en nuestro país en la interpretación que sobre el tema se ha dado al artículo 133 de la Carta Magna.

La Constitución Federal es criterio de validez para las normas de derecho interno, esto es, la Constitución como *norma normarum* da validez a todo el ordenamiento jurídico,²² pero también cumple con la función de articular los sistemas jurídicos internacional e interno, que se encuentran en un determinado territorio.²³

Los sistemas jurídicos —por supuesto el mexicano no es la excepción— están articulados de tal manera que cuando haya una colisión entre normas debe aplicarse un criterio jerárquico. Los principales criterios que en nuestro país se han sostenido, a propósito de esta problemática, son: a) en caso de conflicto entre un tratado internacional y la Constitución, prevalecerá esta última; b) los tratados internacionales tienen el mismo nivel jerárquico que las leyes federales;²⁴ c) los tratados internacionales están por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes federales²⁵ —tesis sostenida al amparo de dos argumentos principales en el sentido de que los Tratados son un compromiso del Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional y de que éstos no toman en cuenta la competencia de

²² Édgar Corzo Sosa, "Comentario al amparo en revisión 1475/98 resuelto por la Suprema Corte de Justicia", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. <http://juridicas.unam.mx/rev/cconst/cont/3/cj/cj7.htm> (Biblioteca jurídica virtual). 5 de septiembre de 2011.

²³ Función esta última —de articulación— que genera discusión, en el sentido de que ya el propio sistema internacional prevé la manera en cómo debe articularse con los derechos internos, como la Convención de Viena sobre los Tratados, sin embargo, debe reconocerse el papel articulador de la Constitución como indispensable para que el sistema internacional ingrese al nacional. En este sentido, Édgar Corzo Sosa. *Idem*.

²⁴ Tesis P. C/92 publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 60, correspondiente a diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

²⁵ Tesis P.LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, novena época, p. 46, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". En esta Tesis se asentó que el Tribunal en Pleno consideraba oportuno abandonar el criterio sostenido en la tesis P. C/92 por el que se concedía misma jerarquía normativa a los tratados internacionales y a las leyes federales.

la Federación o la de las entidades federativas, ya que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas—, y d) los tratados deben considerarse constitucionales si el conflicto versa sobre derechos humanos. Si amplían la esfera de libertades de los gobernados o comprometen al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles.²⁶

Evidentemente, todos estos criterios, excepto el último, han sido de una u otra manera limitativos del contenido de los tratados internacionales y, como se afirmó, no han podido dar solución a la problemática. Los tratados, por su naturaleza, son más extensos que los preceptos constitucionales, por ello, cualquier criterio restrictivo de los mismos atenta contra la esencia del instrumento.

Si existiera una contradicción entre el contenido de un tratado internacional y el de la Constitución, entonces deberá aclararse cuál debe prevalecer, pero si se trata sólo de un presupuesto no contenido en la Constitución, entonces no hay contradicción. En tanto no hay qué cotejar, bastará con que no haya disposiciones que la contradigan. Si el contenido de un instrumento internacional no contradice y en cambio beneficia no ya a la Constitución, sino al ordenamiento jurídico en general, éste debe prevalecer. La norma internacional debe formar parte del sistema jurídico sin transgredir la Constitución. Éste parece ser el sentido que la reforma pretende dar a la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos y de ahí la trascendencia de la misma en lo que toca al primer y segundo párrafos del artículo 1o.

La Constitución pone, con esta reforma, fin a esta interminable discusión, lo que no significa que el problema no persista, sino que ahora tendrá un nuevo sentido, en tanto que lo que se ha pretendido por el legislador, como se citó, es que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquieran reconocimiento y protección constitucional. Se da entonces un nuevo sentido al control de la convencionalidad, en tanto que los criterios que sirven de base para ello ahora se han modificado.²⁷

El segundo párrafo del artículo primero reformado, no contenido con anterioridad, refuerza la intención explícita del legislador de generar un sistema de interpretación concreto, lo que ayuda aún más a redefinir los criterios y superar aquellas problemáticas irresolubles. El párrafo prevé que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. En este sentido, el proyecto de Decreto para la reforma propone de manera expresa adoptar el principio de “interpretación conforme” bajo el argumento de ser un método utilizado en otros sistemas garantistas y con óptimos resultados, como el español. En el instrumento se

²⁶ Cabe aclarar que este criterio se desprende de la misma tesis en la que se sostuvo que los tratados internacionales estaban por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes federales.

²⁷ La reforma constitucional en materia de amparo, casi simultánea a la que se comenta, es congruente con esta nueva tendencia del orden jurídico nacional en correspondencia con el internacional, en materia de derechos humanos, en el sentido de haberse incorporado al ámbito de protección del juicio de amparo a los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Así, los instrumentos internacionales de derechos humanos se incorporan como parámetro directo de protección de las personas mediante esta vía.

afirma que por el principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional, con objeto de llenar las lagunas existentes, sin que ello signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna. Se afirma también que este criterio no atiende a criterios de suprasubordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas, sino que, al ser subsidiario, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos que se consagran en los tratados internacionales de los que México sea parte y ofrecer así mayor garantía a las personas. La interpretación conforme operará, a decir del proyecto, cuando haya la necesidad de análisis de los derechos constitucionalmente reconocidos, logrando así un efecto de ampliación de la protección de los derechos humanos.²⁸

La reforma al artículo 1o. incluyó un nuevo tercer párrafo en el que se establece la obligación para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con cuatro principios, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se trata, evidentemente, de principios sostenidos por la teoría general del derecho internacional de los derechos humanos y cuyo sustento deriva principalmente de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se trata de principios a su vez interconectados, uno deriva de otro y por tanto resulta indispensable relacionarlos y considerarlos conjuntamente en todo momento.

El principio de *universalidad* es presupuesto de la igualdad de derechos, lo que implica que los derechos se reconocen y restringen por igual a todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto de hecho frente al derecho. Prohibiendo cualquier tipo de discriminación por causas no relevantes fruto de las diferencias naturales de los seres humanos. Recordemos que en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos, y que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales. Por esta razón, el instrumento en cita consagra, en su artículo primero, el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y en el segundo, que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, además de que no se hará distinción alguna, fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.

El principio de *interdependencia* identifica la conectividad existente entre el cúmulo de derechos reconocidos universalmente. No se trata de derechos autónomos, sino de un sistema y, por tanto, unos son fundamento de otros y la violación de alguno supone generalmente la transgresión de al menos otro. Los derechos humanos se consagran y son protegidos en un régimen de derecho, así se consideró en la Declaración Universal, a fin de que el hombre no se vea

²⁸ En este sentido el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 14.

compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; ello supone que los sistemas jurídicos se estructuran sobre la base del reconocimiento de las libertades y la dignidad iguales y como sistema que es operan en tanto conjunto organizado con aquel fundamento. Luego, el reconocimiento de un derecho humano y su ejercicio implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos vinculados; así, el reconocer un derecho implica garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. El principio trasciende además si consideramos que en la evaluación de una violación a derechos humanos, para la protección de los mismos y la subsecuente reparación del daño, será indispensable reconocer a todos los derechos involucrados y por tanto afectados, lo que implica tener siempre una visión integral.²⁹

El principio de *indivisibilidad* implica que ningún derecho humano es divisible y, en consecuencia, tampoco se puede fragmentar un grupo de derechos determinado. No importando la naturaleza misma del derecho humano, al ser inherente al ser humano, es imposible escindirlo. La indivisibilidad no tiene que ver con las restricciones legales que se hace a los derechos por igual para limitar su ejercicio en protección de los derechos humanos de terceras personas. Por la indivisibilidad se prohíbe reconocer, proteger o garantizar sólo parte de un derecho humano o grupo de ellos.

El principio de *progresividad* se sustenta en la obligación para el Estado de procurar el reconocimiento y satisfacción permanente de los derechos humanos, en todo tiempo y en una inercia creciente. Un recuento histórico evolutivo del reconocimiento y protección de los derechos humanos nos permite ver con claridad la manera en la que se han ido incorporando cada vez más derechos y mejorando e incrementando los mecanismos para garantizar su protección. La evolución misma de la humanidad va exigiendo cambios progresivos, según se generan o identifican necesidades para una mejor existencia. El derecho de los derechos humanos no es ajeno a esta inercia, sin embargo, la historia también ha dado cuenta de regresiones claras en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, que lejos de una acción progresiva son muestra de retrocesos claros de las conquistas culturales en la materia. El derecho penal y las políticas públicas de combate a la criminalidad son ejemplo claro de ello. La progresividad en la consagración y respeto de los derechos humanos se mide en términos de democracia, lo que significa más y mejores libertades y derechos y menos restricciones y potestades estatales; mayores y mejores acceso a oportunidades, condiciones de vida y alcance de las expectativas de vida. De ahí la importancia de este principio.

Finalmente, en el párrafo adicionado que se comenta, se incluyó también la no menos trascendente obligación del Estado a reparar las violaciones a derechos humanos, además de prevenirlas, investigarlas y sancionarlas. La reparación —se asienta— será en los términos que establezca la ley, por lo que habrá de esperarse la creación de una ley reglamentaria de este supuesto constitucional.

²⁹ *Ibid.*, p. 16.

III. Trascendencia de la reforma constitucional de derechos humanos en materia de debido proceso legal

La reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, motivo de este trabajo, que ha dejado clara la obligatoriedad de los tratados internacionales de los que México es parte, invita a estudiar —reflexionar— sobre la amplitud en el reconocimiento y protección de los derechos humanos para un ámbito específico de los mismos o alguna materia de especialización. Por su naturaleza misma, los tratados internacionales suelen ampliar y precisar el contenido de los derechos humanos, del rubro de especialización o materia de que se trate, y lo ha hecho así en materia de derechos humanos del debido proceso legal en materia penal, de particular interés en esta reflexión.

Esta esencia de los tratados internacionales que por naturaleza suele ser de ampliar y precisar los derechos en ellos contenidos es por demás evidente cuando de debido proceso legal en materia penal se trata, lo cual no podría ser de otra manera si consideramos que es en el ámbito de la justicia penal donde los derechos y las libertades se encuentran en importante riesgo. En este ámbito los derechos comprometidos —en disputa— suelen ser la vida, la libertad, la seguridad personal, el honor, la propiedad, etcétera, y es el brazo más duro del Estado el compelido a su protección. Por la naturaleza misma de la materia, no debe extrañar que sea uno de los ámbitos en los que las violaciones a derechos humanos sean más recurrentes.

En materia de debido proceso legal, muchos son los instrumentos internacionales que reconocen y precisan derechos de esta índole; algunos de ellos no tienen el carácter de tratado, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que por lo tanto no son vinculantes. Otros más, independientemente de que sean o no tratados internacionales, son regionales y no corresponden al contexto geográfico nacional, como la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, pero que contienen un desarrollado cuerpo de derechos de esta índole. En nuestra región destaca por supuesto la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que contiene un vasto catálogo de reglas del debido proceso legal, que obligan a México por su carácter convencional y porque se ha adherido a ella. De rango internacional —no regional— que también nos obliga por su condición de tratado y al cual México se ha adherido, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que también contiene un amplio espectro de derechos de esta naturaleza.

Antes de analizar cómo estos instrumentos internacionales desarrollan el debido proceso legal es indispensable aclarar en qué consiste esta expresión, lo cual no es tarea fácil si se considera que no es una voz unívoca y por tanto varía en definición, contenido y extensión, pero se trata sin duda de una misma esencia: de reglas procesales que se pueden identificar como exigencias mínimas para imponer una pena; reglas para que en los procedimientos penales se garantice la imparcialidad y la equidad siempre con respeto a la dignidad de los involucrados. Para don Héctor Fix-Zamudio se entiende por debido proceso legal “el conjunto de condiciones de carácter jurídico y procesal que son necesari-

rios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.³⁰ Para Juan Colombo, el “debido y justo proceso se muestra en toda su intensidad como la única vía lógica para resolver los conflictos penales”.³¹

La expresión, como nos recuerda don Sergio García Ramírez, es de origen anglosajón³² y por supuesto no es privativa de los procedimientos penales, si bien por la naturaleza de éstos resulta más desarrollada porque supone la expresión más severa de la fuerza del Estado y por ende la máxima posibilidad de restricción de las libertades y demás derechos de las personas. Lo anterior motiva algunas reflexiones.

Resulta evidente en el contexto jurídico que la principal influencia del sistema jurídico mexicano no viene del mundo anglosajón, sino en general de una tradición distinta a la cual identificamos como romano-germánica, lo que trasciende en el sentido de identificar ya no la definición misma, sino el contenido y las variables del modelo desde esta tradición jurídica. De ahí la notoria influencia del modelo garantista de la justicia penal de origen europeo no anglosajón, como el desarrollo italiano de Luigi Ferrajoli. Pero también producto de aquella influencia, no garantista por supuesto, es que se arraiga un modelo procesal de corte inquisitivo que subsiste hasta la actualidad en la mayor parte de este país.

En la justicia penal moderna, cuando de comisión delictiva se trata, la sanción condenatoria satisface las pretensiones punitivas del Estado, lo cual significa que la afectación a un derecho humano debe encontrar respuesta eficaz en tanto significa desapego a la ley y, en consecuencia, a las posibilidades del orden y la cohesión social. Antes del advenimiento del derecho penal hacer justicia significaba algo muy diferente: la aniquilación del delincuente que pagaría por el mal ocasionado.

No obstante que las expectativas en el derecho penal de la modernidad son diferentes, la historia del despliegue del poder punitivo se ha mostrado ambivalente. Ya en la modernidad, incluso bajo el reconocimiento de las libertades y derechos fundamentales, a mediados del siglo XIX, con la influencia de la filosofía positivista, se evidenció una regresión clara a las políticas represivas. La explicación de la delincuencia se pretendió encontrar en el hombre delincuente que nació diferente, peligroso y malo. El delincuente se clasificó en torno a sus rasgos físicos y de personalidad, y se dividió a la sociedad en buenos y malos. Pretender defender a los buenos de los malos ayudó a legitimar políticas más represivas que efectivas, pero sobre todo propició el arraigo cultural que permitió a una tendencia tal —modelo procesal inquisitivo— sobrevivir incluso hasta la actualidad.

Aún con la superación teórica de tal tendencia, las políticas ya arraigadas encontraron nuevas formas de legitimación. Tendencias que centraron casi siempre su atención en su ya predilecta clientela: la pobreza, que sería el foco de referencia de las explicaciones de la criminalidad. El origen de la discriminación

³⁰ Voz: “Debido proceso legal”, en *Diccionario jurídico mexicano*. México, Porrúa / UNAM, 1987, t. II, p. 820.

³¹ Juan Colombo Champbell, “Garantías del debido proceso penal. Presunción de inocencia”. <http://www.juridicas.unam.mx/infojus/fij.htm>. (Biblioteca jurídica virtual). 12 de septiembre de 2011.

³² Sergio García Ramírez, “El debido proceso legal: concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. <http://www.juridicas.unam.mx/infojus/fij.htm>. 12 de septiembre de 2011.

en materia penal habrá que buscarlo en estas tendencias, pero sus efectos hoy día siguen recayendo en las mismas personas. Todo lo que llevó a observar un sistema penal colapsado, con cargas de trabajo mayores a las que materialmente puede atender y en donde, desafortunadamente, las violaciones a los derechos humanos son algo cotidiano, afectando sobre todo a aquellos sectores de la población.

Por ello los modelos teóricos no se hicieron esperar, surgieron alternativas que propusieron, desde sus propios modelos, variables más democráticas para la justicia penal y que lentamente habían venido impactando en las políticas públicas de la materia, a manera de reformas legales. Uno de esos modelos que por sus variables definitivamente ha influido en la construcción de un modelo de justicia penal de estas características es el garantismo penal.

Tal tradición supone el reforzamiento de los principios garantistas que dieron origen al derecho penal moderno, más humanista y respetuoso de los derechos humanos: en los que se garantice la sanción para el culpable y la absolución para el inocente, y donde el resarcimiento de la víctima satisfaga sus derechos. Se trata de una tendencia crítica propia del ámbito latino de Europa a la que se denomina “garantismo penal” y cuyo principio fundamental es recuperar del derecho penal su aspecto garantista y su carácter protector de los derechos fundamentales de las personas tras la inflación punitiva acaecida en los dos últimos siglos. Por esta influencia se ha propiciado una tarea despenalizadora de aquellas conductas que no provocan un verdadero daño social: delitos sin víctima como la prostitución, el consumo de drogas, etcétera, sin cometer el error de abandonar el sistema de garantías del Estado de Derecho. Asimismo, se aboga por un mayor control penal de los delitos de cuello blanco que sí pueden provocar un daño social de tipo colectivo y, por supuesto, se estructura la protección de los llamados “intereses difusos” como el derecho al trabajo, salud, vivienda, medio ambiente, educación, etcétera.

La idea que subyace en esta perspectiva es que en aquellas sociedades donde se aprecia un alto índice de conflictividad y desigualdad social como en España e Italia, pero sobre todo en Latinoamérica, el derecho penal pueda seguir siendo necesario, pero se trata de un nuevo derecho penal que debería estar presidido por ciertos principios que derivan de los axiomas clásicos del derecho penal liberal, pero ahora reformulados.³³

Este tipo de variables han ido construyendo modelos de justicia penal más correspondidos con el desarrollo democrático de Occidente y han sustentado, en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, su esencia sustantiva y su modelo procesal. A esta paulatina transformación, se debe reconocer, influyó sin duda la generación de tratados internacionales que a la postre se constituirían, como hemos asentado, en el referente que ha motivado el cambio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no consagra la expresión “debido proceso legal”, excepto en el artículo 18 a partir del año 2005, refiriéndose a la justicia para adolescentes, en que se le hace alusión como “garantía” —se entiende— ya reconocida en la Constitución, mas no se acuña la

³³ Damián Zaitch y Ramiro Sagarduy, “La criminología crítica y la construcción del delito: entre la dispersión epistemológica y los compromisos políticos”, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*. Buenos Aires, año 1, núm. 2, segundo semestre de 1992, pp. 43 y ss.

expresión como novedad en el sistema de derechos reconocidos por la propia Constitución. Sin embargo, en ninguna parte de la Constitución, excepto ahí, se contiene la expresión como tal, no obstante que, incluso desde antes y para la justicia penal ordinaria, se contienen reglas claras a manera de derechos procesales que podemos incluir en este modelo del debido proceso legal.

Es por ello que debe considerarse que la influencia de estas reglas, más que el concepto mismo, debe buscarse en los orígenes de la tradición misma. Son herencia de la tradición libertaria del Iluminismo, cuando el derecho penal nace en respuesta a procesos inquisitivos propios de la Edad Media, donde la vida, integridad y dignidad de las personas “juzgadas” no eran relevantes. En correspondencia con los principios iluministas de corte humanista, el derecho penal ahora y desde entonces supone —o al menos debe suponer— el respeto a los derechos fundamentales y la afectación mínima indispensable de los mismos, principalmente de la libertad, para la consecución de los fines pretendidos de bienestar social.³⁴

Ferrajoli reconoce que esta clase de derechos fueron elaborados —de manera incipiente— por el pensamiento *iusnaturalista* de los siglos XVII y XVIII, que los concibió como principios políticos, morales o naturales de limitación del poder penal absoluto y que han sido ulteriormente incorporados, más o menos íntegra y rigurosamente, a las constituciones y codificaciones de los ordenamientos desarrollados, convirtiéndose en principios jurídicos del moderno Estado de Derecho.³⁵

Para el autor en cita, la función de las garantías en el derecho penal no es tanto permitir o legitimar, sino más bien condicionar o vincular y, por tanto, deslegitimar el ejercicio absoluto de la potestad punitiva; en sus palabras, “no son condición suficiente en presencia de la cual está permitido o es obligatorio castigar, sino una condición necesaria en ausencia de la cual no está permitido o está prohibido castigar”. Son una opción ético-política en favor de los valores normativamente tutelados, por un modelo de justicia penal dado.³⁶

Para lo anterior, Ferrajoli desarrolló una sistematización de principios a manera de axiomas, de cuya consagración y respeto dependa la aplicación de una sanción. Sistematización importante si consideramos que en materia de debido proceso legal no sólo en el concepto no es unívoco, tampoco su contenido. Por ello reconoce en la obra que al ser introducidos por elecciones de naturaleza teórica y convencional podrían ser distintos y, sobre todo, más numerosos.³⁷

El autor, en su sistematización de principios, expresa que cada uno de ellos designa una condición necesaria para la atribución de una pena, dentro de un modelo de derecho penal garantista. Cada uno de los principios enuncia una garantía para la afirmación de la responsabilidad penal y para la aplicación de la pena. Constituyen para Ferrajoli las reglas del juego fundamentales del dere-

³⁴ César Beccaria, hacia 1764, en su obra *De los delitos y de las penas*, expresa esta intención de manera clara, al afirmar que el criterio fundamental para la aplicación y medida de una pena es el de su necesidad, por lo que toda pena que vaya más allá de la necesidad de conservar el vínculo entre los hombres será una pena injusta por naturaleza; tomado de la traducción de Juan Antonio de las Casas de 1774. México, FCE, 2000, pp. 216 y ss.

³⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Tratado del garantismo penal*. 3a. ed. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.* Madrid, Trotta, 1998, p. 93.

³⁶ *Ibid.*, p. 92.

³⁷ *Idem.*

cho penal. Estos principios incluyen garantías no sólo procesales, sino penales y los estructura de manera vinculada, ligados entre sí, según estén incluidos y excluidos por cada uno de ellos.

La explicación de cuáles son y cómo se vinculan estos principios está contenida en el capítulo 2 de su obra *Derecho y razón*,³⁸ pero se desarrolla en el resto de los capítulos, para dar —en su afirmación— respuesta a las preguntas del cuándo y cómo de la intervención penal: cuándo y cómo castigar; cuándo y cómo prohibir, y cuándo y cómo juzgar.

Así, los tres primeros principios de su sistematización axiomática expresan las garantías relativas a la pena y responden a las preguntas de cuándo y cómo castigar. Son:

1. Principio de *retributividad* o de la sucesividad de la pena respecto del delito; el que se enuncia *no hay pena sin delito*.
2. Principio de *legalidad*, que significa que *no hay delito sin ley*.
3. Principio de *necesidad* o de economía del derecho penal, por el que *no hay ley —penal— sin necesidad*.

Los tres principios siguientes expresan las garantías relativas al delito y responden a las preguntas de cuándo y cómo prohibir; éstos son:

4. Principio de *lesividad* o de la ofensividad del acto y significa que *no hay necesidad sin lesión*.
5. Principio de *materialidad* o de la exteriorización de la acción, por el que considera que *no hay lesión sin acción*.
6. Principio de *culpabilidad* o de la responsabilidad personal, por el que *no hay acción sin culpa*.

Los cuatro últimos principios expresan las garantías relativas al proceso y responden a las preguntas: cuándo y cómo juzgar. Éstos son:

7. Principio de *jurisdiccionalidad*, que implica que *no hay culpa sin juicio*.
8. Principio *acusatorio* o de la separación entre juez y acusación, por el que *no hay juicio sin acusación*.
9. Principio de la *carga de la prueba* o de verificación, que implica que *no hay acusación sin prueba*.
10. Principio de *contradicción*, o de la defensa, o de refutación, por el que no hay prueba sin defensa.

La conexión entre los principios formulados se observa de la siguiente manera: no puede haber sanción, principalmente pena privativa de libertad, si no existe un delito (principio retribucionista), pero no puede haber delito sin ley previa que lo contemple (principio de legalidad), y no puede, sin embargo, una ley prever una conducta como delictiva, si no es necesario (principio de necesidad), es decir, sólo que sea estrictamente necesario para la protección de los intereses sociales, una conducta debe ser considerada como delito por la ley. No ha-

³⁸ *Ibid.*, pp. 91 y ss.

brá necesidad si no existe una ofensa y en consecuencia un daño (principio de lesividad), pero no se puede considerar que exista lesión u ofensa si no hay acción (principio de materialidad o de exteriorización de la conducta), porque la mente por sí sola no delinque, la intención debe materializarse, pero no habrá acción sin culpa (principio de culpabilidad o de responsabilidad), lo que supone el juicio de reproche a quien, pudiendo actuar de otra manera, no lo hizo. Finalmente, no puede haber culpa sin enjuiciamiento (principio de jurisdiccionalidad), lo que significa que para deslindar la responsabilidad de un individuo es necesario seguir un procedimiento a manera de juicio, donde se garantice la audiencia del inculpado; juicio en que, previa acusación (principio acusatorio), se prueba la misma (principio de verificación) y tras garantizar la defensa del inculpado (principio de contradicción) se decida el conflicto y, por ende, sobre la responsabilidad penal y la medida de la sanción.

La esquematización de Ferrajoli trasciende en tanto se ha convertido en el referente de la construcción de los modelos garantistas de la justicia penal. De cada principio pueden extraerse subprincipios, aun cuando el autor no los llama así, pero otros desarrollos teóricos que siguen este planteamiento así lo han denominado. Se podría decir que los desarrollos de principios para la justicia penal, tanto teóricos como legislativos, se contienen en alguno de los enunciados por Ferrajoli, o como él mismo lo considera, son más números, pero no los contradice ni los excluye, de ahí la importancia de esta esquematización, la que además, para efectos didácticos y de comprensión, resulta muy ilustrativa.³⁹

Es por ello que el presente trabajo se ha referido primero, y también sólo, a la sistematización de Ferrajoli en cuanto tal, porque supone una especie de fundamento o base de ulteriores desarrollos —que incluso él mismo aborda en su propia obra— y que han sido incluidos en los textos legales, constitucionales e internacionales de carácter o no convencional.

La influencia de los tratados internacionales en esta materia se ha traducido ya en modificaciones constitucionales que están en proceso de interiorización hacia la legislación de la materia que reconocemos como secundaria. En tanto la Constitución y los tratados internacionales que obligan al país contienen principios eje, es indispensable aludir a ellos en particular.

Dos de los tratados más importantes de los que el Estado mexicano es parte son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Ambos contienen un catálogo muy amplio de derechos que podemos incluir dentro del rubro del debido proceso legal en materia penal. En atención a ello, los presupuestos de esta índole en ellos contenidos nos servirán de hilo conductor en el desarrollo que de los mismos se hace. Debemos aclarar, sin embargo, que en el orden que aquí se presentan no existe necesariamente jerarquización entre ellos, ni tampoco se corresponden con el orden en el que en cada instrumento se contienen.

El punto de partida de los derechos del inculpado ante la justicia penal es sin duda el de legalidad. Así lo deja ver incluso la sistematización de Ferrajoli. Ello no le resta importancia al resto de los derechos, pero sienta las bases del resto

³⁹ Una sistematización reformulada, pero con base en la de Luigi Ferrajoli, se contiene en la obra de Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazabal Malareé, *Nuevo sistema de derecho penal*. Madrid, Trotta, 2004, pp. 28 y ss.

de los principios. Así, por el principio de legalidad se presume que todos los actos procedimentales de las autoridades se deben sujetar a los parámetros previstos a manera de limitantes por las leyes. Por el principio de legalidad se exige de los actos de autoridad fundamentación y motivación, que no son otra cosa que el hecho de que todo acto de autoridad debe preverse en ley y que ésta debe aplicarse al caso concreto.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen en sus preceptos el principio de legalidad al referirse principalmente a un subprincipio derivado de éste que es el de irretroactividad. En este sentido la Constitución Federal ofrece un mejor desarrollo de este principio en los artículos 14 y 16, para diversos supuestos. Sin embargo, en materia penal, destaca el principio de legalidad de las penas que supone al menos cuatro subprincipios generales que se derivan⁴⁰ de ella, a saber: la conducta debe ser penalizada por una ley, lo que supone que no hay sanción posible si no existe una ley que la prevea junto con la conducta que ha considerado susceptible de sanción, esto es, no hay pena sin delito ni delito sin ley. Asimismo, derivado del principio de legalidad, se exige que la ley penal deba ser expresada en términos precisos, debido a que es claro que una expresión ambigua de las conductas que deben ser consideradas delitos (tipos penales) acarrea siempre la posibilidad de interpretaciones ambiguas que acaban siempre siendo un instrumento para la represión. Así, un tipo penal impreciso permite que muchas conductas encuadren en sus previsiones y se utilicen cuando se quiera incriminar a una persona en especial.

Otro de los subprincipios supone que ninguna persona puede ser sancionada por una conducta no considerada como delictiva en el momento de su comisión, al que se reconoce como de irretroactividad, el que en materia penal tiene la excepción cuando sea en beneficio del inculcado o del sentenciado. Así, a ninguna ley puede darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que significa que las leyes se hacen para el futuro y, por ende, sus efectos son válidos desde su nacimiento y hasta su derogación, esto es, dentro del periodo de su vigencia y no más.

Finalmente, el otro subprincipio derivado de la legalidad penal es el que se refiere a la interpretación de los tipos penales, los que deben ser estrictamente interpretados. Así, si se exige de los legisladores crear tipos penales precisos y sin ambigüedades, se debe exigir también de los jueces interpretaciones estrictas de la ley que aplican, pues una mala interpretación para quienes no tienen posibilidades reales de defensa puede condenarlos injustamente.

El principio de legalidad en materia penal se contiene en el artículo 14 de la Carta Magna al establecer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que en los juicios del orden criminal no se puede imponer pena alguna, por simple analogía y aun por mayoría de razón, que no esté prevista por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por supuesto que el principio de legalidad y los subprincipios enunciados no son todos privativos del ámbito penal; la irretroactividad opera para todo el derecho en su conjunto y tiene que ver con las reglas de la validez de las leyes por

⁴⁰ En este sentido, Javier Dondé Matute, *Principio de legalidad penal: perspectivas del derecho nacional e internacional*. México, J. M. Bosch Editor / México Universitario, 2007, pp. 37 y ss.

razones de temporalidad; todas las leyes tienen su acta de nacimiento pero también su acta de defunción.

El artículo 21 incorporó en su párrafo séptimo, en la Reforma de 2008, la posibilidad de que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Sin embargo, los tratados internacionales de los que México es parte no contienen tal previsión.⁴¹

El principio de *oportunidad* es digno de mención, si se considera que proviene de la tradición procesal penal estadounidense, en el que el ejercicio de la acción penal está condicionado a la discrecionalidad del *prosecutor* que es casi ilimitada.⁴² Este principio se antepone como regla en aquel sistema por la falta de vigencia del principio de legalidad en materia de persecución penal. Pero en un sistema jurídico como el mexicano, la *oportunidad* no puede contraponerse al principio de legalidad, sino que se mueve en torno a la cuestión del carácter esencial o no de la obligatoriedad y al grado de permeabilidad de aquél a criterios de oportunidad.⁴³

Se trata de una *oportunidad* reglada en tanto la posibilidad de acogerse a él opera sobre la base de una previsión legal.⁴⁴ Se trata luego entonces de la aplicación de previsiones legales en un marco de cierta discrecionalidad ante la concurrencia de una hipótesis normativa.

Estrechamente relacionados con el derecho de legalidad, encontramos al derecho a la libertad y seguridad personal, en este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al expresar tal cual este derecho, agrega que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias y por tanto nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Prevé también el derecho de toda persona detenida a ser informada en el momento mismo de su detención y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. En el mismo sentido lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero agrega el derecho de toda persona privada de su libertad a recurrir ante juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin tardanza sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si fueran ilegales.

Vinculado también con el principio de legalidad se encuentra el derecho a la privacidad y la intimidad, en este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé, en su artículo 17, la prohibición de que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Precisa que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, consagra derechos humanos para estos supuestos de afectación a la libertad personal y a la privacidad, pero el artículo 16 prevé, junto con otros artículos como el 18 y el mismo 20, un

⁴¹ Sí se contiene, en la Recomendación R(87) del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la simplificación de la justicia penal, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. P. Andrés Ibáñez, *Justicia penal, derechos y garantías*. Bogotá, Palestra / Temis, 2007, pp. 70-71.

⁴² Fanchiotti, citado por P. Andrés Ibáñez, *op. cit.*, p. 70.

⁴³ P. Andrés Ibáñez, *op. cit.*, p. 69.

⁴⁴ Conde-Pumpido Ferreiro, citado por P. Andrés Ibáñez, *op. cit.*, p. 71.

régimen de excepción cuando se trata de crimen o delincuencia organizada, por el que los derechos y libertades tutelados están mucho más restringidos. Modelo de excepción que eventualmente pudiera considerarse contrario a las previsiones internacionales de la materia y motivar interpretaciones diversas que se atenderían a través del control de la convencionalidad.

Críticas importantes ha recibido este régimen previsto por la Constitución, en tanto parece suponer discriminación para los ciudadanos que sean miembros de la criminalidad organizada, a quienes se puede arraigar hasta por 40 días prorrogables a 80, deberán enfrentar el juicio sin excepción en prisión preventiva e, incluso, por razones de seguridad, el juez podrá decretar que el juicio se lleve a cabo a puerta cerrada. Para este régimen el juez podrá también decretar la extinción de dominio o confiscación de bienes en favor del Estado y los acusados o sentenciados enfrentarán sus procesos y sus sentencias en cárceles especiales de alta seguridad sin gozar del derecho a cumplir su sentencia en cárceles cercanas a su domicilio. Se ha criticado también que este régimen podría utilizarse para reprimir movimientos o luchas sociales, o a delincuentes comunes y hasta cualquier persona, máxime cuando a criterio —y discrecionalidad— del juez algunas de estas medidas podrían decretarse para otros delitos graves o de suma peligrosidad.

Un derecho importante, incorporado a nuestra Constitución Federal a partir de la reforma de 2008 aludida, y ampliamente reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el de presunción de inocencia, derecho que podemos extraer —o derivar— del principio de la *carga de la prueba* del modelo de Ferrajoli, por el cual, quien acusa está obligado a probar. Así, el artículo 20, apartado B, fracción I, establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; en el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, prevé que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 2, prevé que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Reflexión especial amerita este derecho, ya que fue incorporado a la Constitución Federal hasta el año 2008, cuando hace más de 30 años que la Convención Americana en cita nos obliga a considerarlo. Sin embargo, no se debe olvidar que estos aspectos de la reforma de 2008, los cuales incluyen los derechos del debido proceso legal, entrarán en vigor en la medida en la que se vayan reformando las legislaciones secundarias en materia federal y local, en un plazo de hasta ocho años, por lo que sólo en las entidades federativas que han reformado su legislación de acuerdo con las predicciones de aquella reforma se puede afirmar que este derecho, como muchos otros, ha entrado en vigor. De ahí la importancia de la reforma al artículo 1o. constitucional de junio de 2011, que permitirá acudir al derecho directamente consagrado en la Convención, independientemente de que la reforma de 2008 aún no haya entrado, derivado de ese criterio de iniciación de vigencia, del que aún quedan prácticamente cinco años.

Total resulta este derecho además, por ser sustento de un modelo de justicia procesal penal acusatorio; si la carga de la prueba no es para quien acusa y quien debe demostrar su inocencia es el propio imputado, entonces el sistema no puede ser considerado acusatorio sino de tendencias inquisitivas. Por esta razón, el sistema penal mixto era —y lo sigue siendo en aquellos contextos jurisdiccionales en los que la reforma aún no entra en vigor— más inquisitivo que acusatorio —democrático. Este derecho pone las cosas en su lugar; esto es, motiva un modelo procesal diferente y da otro sentido también al derecho a la defensa y a probar la inocencia, que eso es un derecho y nunca una obligación.

Interesante de analizar resulta lo argumentado en los dos últimos párrafos, si consideramos la naturaleza inquisitiva de algunas legislaciones penales en el país. Al efecto resulta paradigmático que todavía se consagre expresamente la presunción de culpabilidad en dos entidades federativas, en donde por supuesto la reforma de 2008 aún no entra en vigor. Así, el artículo 8o. del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala prevé que “los delitos se presumen intencionales salvo prueba en contrario”; en el mismo sentido opera la legislación penal del estado de Nayarit.

Contradictorio con el derecho a presumir la inocencia, al espíritu mismo de aquella reforma y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta la incorporación del aludido régimen para la delincuencia organizada con fórmulas procesales como la del arraigo. En tanto no es congruente tener la posibilidad de privar de la libertad por 40 días o hasta el doble, aun cuando se trate de supuestos concretos. Es evidente que la intención del legislador con fórmulas como ésta o la de extinción de dominio, por ejemplo, es debilitar la base económica y no subestimar la verdadera peligrosidad de la delincuencia organizada.

La pregunta es si en una interpretación amplia del derecho a la presunción de inocencia, y en atención al principio de interpretación conforme la protección más amplia para las personas, puede considerarse contradictoria al arraigo —ahora constitucional— como política limitativa del derecho a presumir la inocencia y preservarse este último.

Otro de los derechos ampliamente consagrados en los instrumentos en cita es el de defensa. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, desarrolla el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, lo que incluye el derecho de audiencia, presupuesto que sirve de preámbulo para la pormenorización de las garantías para su defensa, a saber: ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete de requerirlo; conocer previa y detalladamente la acusación formulada; tener el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; defenderse personalmente o por defensor de su elección y, a falta de ello, a un defensor proporcionado por el Estado (ello es irrenunciable); interrogar (la defensa) a los testigos presentes en el tribunal, y obtener la comparecencia tanto de peritos como de testigos que puedan arrojar luz sobre los hechos. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene tales presupuestos además del derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

El artículo 20, apartado B, dedicado a los derechos de toda persona imputada, contiene una serie de éstos, relacionados estrechamente con el derecho a la defensa, como el derecho a declarar o guardar silencio; a no ser incomunicado,

torturado ni intimidado; a ser defendido adecuadamente por abogado y a que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carezca de valor probatorio; a que se le reciban testigos y demás pruebas pertinentes; a que se le informe sobre la causa de su detención y los hechos que se le imputan, y a que se le proporcionen todos los datos para su defensa que consten en el proceso, y a ser juzgado en audiencia pública y antes de cuatro meses cuando la pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si excediera de ese término. Derechos que también se consagran en los instrumentos internacionales a los que se ha estado haciendo alusión.

Así, en estrecha relación con el derecho a la defensa se encuentran, en los instrumentos internacionales en cita, el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, a no ser juzgado dos veces por el mismo delito —*non bis in idem*— previsto en el artículo 22 de la Carta Magna, a que el proceso deba ser público, salvo las excepciones por razones de seguridad nacional o seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, se ponga en riesgo la revelación de datos protegidos legalmente o cuando el tribunal estime que existen razones suficientes para justificarlo (artículo 20, apartado B, fracción V). También se contiene en aquellos instrumentos el derecho de audiencia y celeridad al preverse ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, en plazo razonable; el derecho al recurso efectivo y el derecho a ser indemnizado.

Mención especial requieren estos dos últimos derechos (recurso e indemnización). El derecho al recurso efectivo está previsto en ambos tratados internacionales en mención y supone el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley (Constitución, leyes —secundarias— y tratados), aun cuando hubieran sido cometidas por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. La expresión recurso efectivo como un derecho no se contiene en la Constitución Federal a manera de derecho del debido proceso, sin embargo, como lo señala el doctor García Ramírez⁴⁵ el término “amparo” es de tradición mexicana y tenemos el recurso —constitucional— del Juicio de Amparo, aun cuando queda a discusión su efectividad, sencillez y rapidez.

El derecho a indemnización, por su parte, se contiene sólo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para el supuesto de toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa. Supuesto que resalta al observar que la reforma constitucional de 2011 al artículo 1o. prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos, en su tercer párrafo. En este caso, es evidente el beneficio que supone esta reforma en dos sentidos: al consagrar la obligación de reparar y al mismo tiempo la obligatoriedad de los tratados internacionales en rango constitucional. Si a ello agregamos el hecho de que la reforma a la Constitución Federal en materia de amparo, del 6 de junio de 2011, permite ampararse con fundamento en preceptos contenidos en los tratados internacionales, entonces debemos considerar que este derecho tiene ahora

⁴⁵ S. García Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 32. <http://www.juridicas.inam.mx/infojus/fij.htm>. 12 de septiembre de 2011.

mayores posibilidades de hacerse efectivo, cuando de detenciones ilegales se trata.⁴⁶

Finalmente destacamos de entre los derechos de este rubro el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece esto precisamente y en consecuencia, de manera expresa, que toda persona tiene derecho sin discriminación a la protección de la ley; precepto que ligamos al 8 del propio tratado y al 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se consagra que todas las personas son iguales ante los tribunales, y tienen derecho a ser oídas públicamente y a las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Este derecho se contiene de manera implícita en la enunciación de todos los derechos del debido proceso que se enuncian siempre refiriéndose a “toda persona” o “nadie”. La Constitución Federal prevé el supuesto de igualdad ante la ley y los derechos, en el artículo 1o. y en la manera en cómo reconoce los derechos en particular de alguna especialidad.

IV. Las reformas constitucionales previas y su vinculación con la de derechos humanos

La trascendencia de las reformas en la materia de los últimos años por lo hasta ahora argumentado no es menor. En el 2005 se reforma el artículo 18 constitucional⁴⁷ y se sientan las bases de un modelo garantista de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal. En esta reforma —como se dijo— se utiliza por primera vez en la Constitución Federal la expresión “debido proceso” y se estructura un modelo procesal acusatorio y garantista, anticipando la reforma que tres años más tarde sentaría las bases de una justicia penal cimentada en reglas más definidas de un modelo de debido proceso legal, mucho más depurado que las inserciones de las mismas en un modelo de corte mixto, mayormente anclado en variables inquisitivas.

En efecto, la reforma judicial del 2008, publicada el 18 de junio de aquel año, modificó el contenido, entre otros, de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y robusteció con ello no sólo las reglas de debido proceso legal, sino el propio modelo de justicia procesal —acusatorio— que hace más viable el respeto a los derechos de esta naturaleza.

Uno de los artículos que en aquella reforma sufrió modificaciones más profundas y que es de suma relevancia para la reflexión que nos ocupa fue el 20, al que se agregó un tercer apartado, se modificó su orden e incorporó una serie de derechos y principios dignos de analizar. El artículo desde entonces contiene tres apartados, A, B y C, denominados: de los principios generales, de los derechos de toda persona imputada y de los derechos de la víctima o del ofendido, respectivamente; apartados cuyo contenido genera interrogantes para este trabajo que habrá que reflexionar: Por qué la reforma distingue entre derechos y

⁴⁶ Lo que no es cosa menor si consideramos la cantidad de detenciones ilegales que se sufren en este país.

⁴⁷ Decreto publicado el 12 de diciembre de 2005, por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

principios, al consagrarlos en apartados diferentes y si los derechos consagrados para las víctimas o los ofendidos pueden considerarse derechos del debido proceso legal. La segunda interrogante ya ha sido respondida de alguna manera, en tanto se ha afirmado sobre la amplitud de los mismos no reducida a sólo los derechos de los imputados; por tanto, si de reglas procesales que limiten los abusos de autoridad se trata, luego la víctima también requiere de las mismas, como las otras a manera de derechos, para protegerse de aquellos eventuales abusos y por supuesto también de omisiones. Responder a la primera pregunta, sin embargo, genera una complicación de difícil solución en este breve trabajo. Se puede, sin embargo, deducir, de lo hasta ahora estudiado, que, por un lado, suelen tomarse como sinónimos en tanto invariablemente se alude a unos principios como derechos y viceversa, y por el otro, que los principios aparecen como posturas más generales de las que derivan o se pueden extraer derechos. En este trabajo se ha caído quizá en la irresponsabilidad de dar este doble trato.

La reforma en cita incluyó una serie de principios en el artículo 20 constitucional a los que se hará referencia. Si bien, el apartado A se denomina *de los principios generales*, el primer párrafo, previo a los apartados, establece que el proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Principios que, en el texto de las fracciones del apartado A, se pueden deducir. Así, el principio de *publicidad* y *contradicción* que se contiene en la fracción IV en la que se establece que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral, la publicidad implica que cualquier persona pueda acudir a las audiencias preliminares o del juicio. De este principio deriva el derecho a ser juzgado en audiencia pública, como lo hemos ya analizado.

La *contradicción* como principio se contiene además en la fracción VI que prevé que ningún juez podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra; asimismo, la fracción V establece que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. La *concentración* es un principio esencial para que los juicios sean equitativos, por ello, de estos presupuestos también se puede deducir el principio de *igualdad procesal*, por lo que en toda audiencia deberán estar las dos partes, acusado y abogado por un lado, y la víctima o el ofendido y el Ministerio Público por el otro.

El principio de *concentración* supone que en la audiencia deberán concentrarse el desahogo de pruebas, por lo que sólo se considerarán como pruebas las presentadas en la audiencia a juicio. Así se prevé en la fracción III del apartado B del artículo 20 en cita. La fracción también prevé que la ley establecerá los casos de excepción para admitir en juicio la prueba anticipada.

El principio de *continuidad* no se contiene en ninguna de las fracciones del apartado B del artículo en comento; se refiere, sin embargo, a las audiencias de juicios, que aun cuando duren varios días se considerarán continuas, para evitar juicios que tarden años como en el modelo procesal —mixto de tendencias inquisitivas— que aún se padece en este periodo de vigencia de ambos modelos.

Finalmente, el principio de *inmediación*, por el que se obliga al juez a estar presente en todas las audiencias y sin que pueda nombrar a nadie en su representación, se contiene en la fracción II del apartado A del artículo en cita. La frac-

ción establece que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas.

Otro principio que se contiene en el apartado es el de *la carga de la prueba*, consagrado en la fracción V, en la que se establece que ésta, para demostrar la culpabilidad, corresponderá a la parte acusadora. Este principio tiene estrecha relación con el derecho del imputado a que se presuma su inocencia, éste es consecuencia directa de aquél; principio que orienta la investigación hacia el lado contrario de como se venía haciendo y por el que ahora el acusado no está obligado a probar.

Digno de comentarse es el principio contenido en la fracción I del apartado y artículo en cita, por el que se establece el objeto mismo del proceso penal: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Aun cuando por la misma redacción resulte difícil enunciarlo como un principio, me parece que esta fracción es evidencia clara de que se trata de un modelo garantista de derecho penal el que se ha pretendido implementar. Enunciación de la que derivan la objetividad, la imparcialidad y la igualdad procesal, entre otras variables más.

Habrà de reconocerse que, salvo el régimen para la delincuencia organizada, la reforma constitucional de 2008 a la que se identifica como reforma judicial dejó contenidas prácticamente todas las previsiones de los derechos del debido proceso legal que aparecen en los instrumentos internacionales a los que México se ha adherido; no podía ser de otra manera si consideramos que la misma pretendió y aún pretende transitar el modelo de justicia procesal penal hacia variables acusatorias; sin embargo, una *vacatio legis* como la prevista por aquella reforma, de hasta ocho años, ha evidenciado un impacto lento de aquellos derechos sustantivos y procesales. De ahí que la reforma del 10 de junio de 2011 cobre mayor relevancia para este tema en particular.

En efecto, el artículo transitorio Segundo de la reforma en cita establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo quinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, pero sin exceder el plazo máximo de ocho años, lo que significa que en tanto la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar tal sistema, como lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo transitorio, estarán vigentes en este país ambos sistemas: el acusatorio producto de la reforma y el que se ha dado en llamar mixto-inquisitivo o viejo sistema.

A poco más de tres años de haberse publicado el Decreto de la reforma judicial, son 10 las entidades federativas que han adecuado su legislación secundaria de la materia al modelo de justicia procesal acusatorio,⁴⁸ lo cual significa que sólo en estos estados han entrado en vigor la reforma en cita; en lo que se refiere a aquellos artículos en los que, como se puede deducir, se centran la mayoría de los derechos del debido proceso a los que aquí se ha aludido. En el

⁴⁸ Las entidades federativas son: Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas. <http://www.setec.gob.mx/reformac2.htm>. 22 de noviembre de 2011. La fuente, actualizada hasta el 1 de septiembre de 2010 —como ahí mismo se indica—, no incluye la reforma recién entrada en vigor en el mes de septiembre en el estado de Guanajuato.

resto de las entidades, el Distrito Federal y la legislación Federal, en mayor o menor medida y con honrosas excepciones, rige aún el viejo sistema, cargado de variables inquisitivas muy lejanas de las predicciones contenidas en los estándares internacionales sobre la materia.

V. Conclusiones

Un andar lento ha sido sin duda el proceso de democratización del Estado mexicano y de sus instituciones, sin embargo, la reforma a la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, principalmente a su artículo 1o., sin duda significa un gran paso hacia la transición democrática. El abandono de categorías obsoletas para el reconocimiento pleno de los derechos humanos y el reconocimiento a su vez, de los contenidos en los tratados internacionales en nivel constitucional, amplía de manera importante las posibilidades de reconocimiento y protección de los derechos de las personas, con parámetros nunca antes vividos.

La vida democrática de un Estado —como el mexicano— se refleja en la estructura y funcionamiento de las instituciones públicas que le integran, por lo que el reconocimiento de los derechos humanos debe trascender a la vida institucional de aquéllas, en la manera en que se despliega la función pública en todos los ámbitos y niveles de gobierno. Sin duda, uno de los campos donde el nivel de desarrollo democrático de un Estado es más evidente, es el ámbito de la justicia penal, por el que la fuerza que el propio Estado emplea para la preservación de la paz y el orden público es incuestionable. Es por esta razón, y por la violencia ilegítima que pretende reprimir y controlar, que sea el ámbito en el que la violación de derechos humanos es más recurrente y crítica. Si además se considera la disparidad de fuerzas confrontadas en el despliegue procedimental de la función, donde la fuerza misma del Estado suele ser desproporcional a las posibilidades de defensa de quien se acusa y a la casi siempre condición marginal de la víctima, se podrá entender el porqué del alarmante índice de violación a los derechos humanos del debido proceso legal. De ahí la relevancia de la reforma a la Constitución Federal en materia judicial de 2008 que ha pretendido transitar hacia un modelo procesal más democrático y, por ende, respetuoso de los derechos humanos de los involucrados en la justicia penal: víctimas, imputados, testigos, etcétera.

No es un secreto las dificultades que ha significado este proceso de transición democrática planteado por aquella reforma, pero al margen de ello, que tiene que ver incluso con variables de tipo económico y de una arraigada cultura inquisitiva evidente en muchos de quienes operan el sistema de justicia penal, la mayoría de los sistemas penales que operan en este país aún no han transitado hacia este nuevo modelo, por lo que sigue vigente en ellos aquel viejo modelo en el que las prácticas inquisitivas persisten y, por ende, la violación a los derechos humanos sigue siendo algo cotidiano.

Es por esta razón que la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos de junio de 2011, que ha motivado este estudio, viene a acelerar ese proceso democratizador de la justicia penal, en tanto otorga elementos claros de protección a los derechos humanos consagrados en los tratados internacio-

nales, de gran utilidad sobre todo para aquellos contextos jurisdiccionales en los que aquella reforma de 2008 aún no es vigente.

La reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en cuanto al artículo 1o. atañe por el reconocimiento pleno y constitucional que se hace de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, será de invaluable utilidad sobre todo para aquellas materias o campos de los derechos humanos en los que poco se ha legislado a nivel local, tanto en la Constitución como en las leyes de distintos ámbitos de competencia. En materia de debido proceso legal, la legislación interna era muy pobre —y lo sigue siendo en aquellos ámbitos en los que la reforma en materia judicial no ha entrado en vigor— hasta antes de junio de 2008.

De las reflexiones contenidas en este trabajo es evidente que en materia de derechos humanos en el campo del debido proceso penal, tras esta reforma a la Constitución Federal, el Estado mexicano se ha puesto al día en la protección de derechos humanos de esta materia respecto de los previstos en los tratados internacionales, por lo que en este sentido quizá la protección de éstos sólo se robustece y la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 es como la “cereza en el pastel”, sin embargo, la transición de hasta ocho años para que aquella reforma entre finalmente en total vigencia, hace que la de 2011 signifique un marco de protección importante en los derechos de este ámbito, en tanto aquella entra finalmente en vigor en todo el país. En ello radica en esencia el beneficio de la incorporación a nivel Constitucional de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en cuanto al debido proceso legal se refiere.

La reforma de 2008, sin embargo, se mostró ambivalente y, para algunos, contradictoria en sus previsiones, al establecer un régimen especial para la delincuencia organizada en el que las posibilidades de represión de los derechos y libertades y, por ende, de restricción de los derechos del debido proceso, son de mayor severidad. Ello ha supuesto críticas importantes como las que aquí se analizaron, pero al margen de aquel debate al que podemos calificar de “teórico” o incluso “político”, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en lo que atañe al artículo 1o., podría interpretarse que aquellas disposiciones de excepción en materia de delincuencia organizada, ahora de rango constitucional, contradicen a las predicciones de los tratados internacionales, en cuanto se refiere al debido proceso legal, por lo que eventualmente el control de constitucionalidad que se ejerce podría inclinar la balanza hacia la prevalencia de aquellos por sobre las disposiciones constitucionales.

De la mano de ambas reformas, la constitucional en materia de amparo, también de junio de 2011, amplía el marco de garantías para la protección de los derechos humanos —por supuesto en materia de debido proceso penal también—, al permitirse ahora —a partir de que entre en vigor en octubre de 2011— la procedencia del amparo fundamentado en derechos humanos consagrados en tratados internacionales. En este sentido, las tres reformas constitucionales aquí referidas se complementan para el robustecimiento en la consagración y protección de los derechos humanos, también en materia de debido proceso penal motivo de interés en este trabajo.

Migración y derechos humanos

Vincent Chetail*

RESUMEN: El artículo proporciona una visión general del papel del derecho internacional de los derechos humanos en relación con las migraciones internacionales. En primer lugar se evalúan las interacciones multifacéticas entre el derecho internacional y la soberanía del Estado en el sensible ámbito de la migración. Se procede luego a un análisis del alcance y contenido de las normas claves de derechos humanos aplicables a la circulación de personas: el derecho a salir de cualquier país y a regresar a su propio país; el principio de no devolución; el principio de unidad familiar, y las garantías procesales que rigen la detención y la expulsión de extranjeros.

Como lo demuestran las diversas normas examinadas en este artículo, la protección jurídica internacional de los migrantes se ha convertido en una parte integral de los derechos humanos. El mayor desafío contemporáneo no reside en la existencia de normas internacionales que gobiernen los derechos humanos de los migrantes, sino en su aplicación efectiva por los Estados. A pesar de que los derechos humanos no proveen todas las soluciones, el marco puede ser considerado como un estándar universal y adecuado para tratar diversos aspectos del fenómeno de la migración, y garantizar así un mínimo de coherencia en la protección. A este respecto, el artículo subraya que los derechos de los migrantes son derechos humanos.

ABSTRACT: This article provides an overview of the role of international human rights law on international migrations. It first assesses the multifaceted interactions between international law and state sovereignty in the sensitive field of migration. The article then analyses the scope and content of the key human rights norms applicable to the movement of persons: the right to leave any country and to return to one's own country; the principle of non-refoulement; the principle of family unity; and the procedural guarantees governing detention and expulsion of aliens.

As exemplified by the various norms examined in this article, the international legal protection of migrants has become an integral part of human rights law. The major contemporary challenge does not rely on the existence of international norms governing human rights of migrants but rather on their effective implementation by States. Even though human rights law does not contain all the solutions, its framework can be considered a universal and appropriate standard for dealing with various aspects of the migration phenomenon, and ensuring a minimum of consistency in protection. It recalls in turn that migrants' rights are human rights.

* Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo (Ginebra, Suiza). Director de Investigación de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra y del Programa para el Estudio de la Migración Global; editor en jefe de *Refugee Survey Quarterly*. El autor quiere agradecer a Marco A. Velásquez Ruiz por sus buenos oficios en la traducción y edición del presente estudio.

SUMARIO: Introducción. I. Soberanía estatal y derechos humanos en el campo de la migración. II. El derecho de una persona a salir de cualquier país y a regresar a su propio país. III. El principio de *non-refoulement*. IV. El principio de unidad familiar. V. Garantías procesales. VI. Conclusión.

Introducción

Vivimos en una época de movilidad. La movilidad se ha convertido, en efecto, en un elemento esencial para el mundo globalizado. De la misma forma en que bienes y capital circulan con mayor dinamismo que antes, la gente cruza cada día más fronteras. Las razones para migrar de un país a otro son múltiples y rara vez exclusivas. Las causas más usuales de las migraciones están relacionadas con desigualdades socioeconómicas entre Norte y Sur, agravadas por conflictos persistentes y serias violaciones a los derechos humanos. Dichas causas tradicionales de migraciones se han acentuado por factores íntimamente relacionados con el proceso de globalización, tal como la revolución de los medios de transporte, el crecimiento de comunidades transnacionales o la evolución de las tecnologías de la información. El conocimiento de la existencia de oportunidades de trabajo en otras partes del mundo se ha diseminado, mientras que la posibilidad de viajar largas distancias en búsqueda de mejores condiciones de supervivencia se ha convertido en una realidad accesible para muchos.

La División de Población de Naciones Unidas ha estimado que entre 1960 y 2005 el número de migrantes internacionales en el mundo se ha más que doblado, pasando de 75 millones en 1960 a casi 191 millones en 2005.¹ Dicha cifra es enorme, ya que iguala a la población de Brasil, el quinto país más poblado del mundo. Sin embargo, si se considera que sólo corresponde al margen de error del cálculo de la población mundial (3 %), dicha cifra parece de repente insignificante. Desde este punto de vista, el incremento de migrantes ha sido modesto comparado con el año 1960, en que la proporción de migrantes representaba el 2.5 % de la población mundial. Más que las estadísticas actuales es la percepción del fenómeno de la migración lo que ha cambiado profundamente. Si bien la migración es tan vieja como la humanidad, hoy en día es mucho más visible que nunca. Todos los países se han visto afectados por las migraciones, sea que se trate de un país de inmigración, tránsito o emigración, e incluso de las tres a la vez.

Como resultado de este cambio de percepción, la globalización ha exacerbado la creciente discrepancia entre la realidad del fenómeno migratorio y su regulación. En contraste con la realidad de la movilidad humana, el control sobre la migración es generalmente considerado como uno de los últimos bastiones del Estado soberano.² Un análisis más detallado de las normas internacionales aplicables a las migraciones revela, sin embargo, una situación mucho más com-

¹ División de Población de las Naciones Unidas, *Trends in Total Migrant Stock: The 2005 Revision*, 2006.

² Vera Gowlland-Debbas, "Introduction", en V. Gowlland-Debbas, ed., *The Problem of Refugees in the Light of Contemporary International Law Issues*. La Haya / Boston / Londres, Martinus Nijhoff / Graduate Institute of International Studies, 1996, p. xii. Véase también Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*. 6a. ed. Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 498; Malcolm N. Shaw, *International Law*. 5a. ed. Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 574.

pleja. No es nuestra intención estudiar, en estas páginas, las múltiples y complejas facetas del derecho internacional de las migraciones,³ pero sí resaltaremos algunos de los principios más significativos en lo concerniente a la reglamentación de la conducta de los Estados en el campo de la migración. La primera parte de esta contribución presentará el rol de la soberanía estatal y los derechos humanos en el campo de la migración, mientras que las partes siguientes se enfocarán en las normas relevantes en materia de derechos humanos: el derecho a salir de cualquier país y regresar a su propio país (parte II), el principio de *non-refoulement* (parte III), el principio de unidad familiar (parte IV) y las garantías procesales respecto de la admisión y expulsión de extranjeros (parte V).

I. Soberanía estatal y derechos humanos en el campo de la migración

La admisión y expulsión de extranjeros es tradicionalmente asumida como un elemento esencial de la soberanía estatal.⁴ Como regla general, ningún país está obligado a recibir extranjeros en su territorio. De acuerdo con el famoso *dictum* de la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1892: “*It is an accepted maxim of international law, that every sovereign nation has the power, as inherent in sovereignty, and essential to its self-preservation, to forbid the entrance of foreigners within its dominions, or to admit them only in such cases and upon such conditions as it may see fit to prescribe*”.⁵

Aquel pronunciamiento judicial refleja el supuesto básico del derecho internacional clásico basado en el Estado-nación. El Estado posee la autoridad primaria sobre su territorio y población, y en virtud de su soberanía, puede por lo tanto decidir si y en qué medida permitirá que individuos que no poseen su nacionalidad entren en su territorio.

Sin embargo, el elusivo concepto de soberanía puede resultar ambiguo a la hora de establecer el rol de los Estados en el control migratorio.⁶ Afirmar que los

³ Para un análisis comprehensivo de las normas internacionales en materia de migración, ver notablemente T. Alexander Aleinikoff y Vincent Chetail, eds., *Migration and International Legal Norms*. La Haya, T. M. C. Asser Press, 2003; V. Chetail, ed., *Mondialisation, migration et droits de l'homme: le droit international en question / Globalization, Migration and Human Rights: International Law under Review*. Bruselas, Bruylant, 2007. Para un compendio de instrumentos internacionales y regionales, véase V. Chetail, *Code de droit international des migrations*. Bruselas, Bruylant, 2008.

⁴ Véase James A. R. Nafziger, “The General Admission of Aliens under International Law”, en *American Journal of International Law*. Washington, vol. 77, 1983, pp. 804-847; Richard Plender, *International Migration Law*. 2a. ed. La Haya, Martinus Nijhoff, 1988; Louis B. Sohn y Thomas Buergenthal, eds., *The Movement of Persons Across Borders*. Washington, American Society of International Law, 1992, pp. 1-22 y 49-74 (Studies in Transnational Legal Policy, 23); David A. Martin, “The Authority and Responsibility of States”, en *Migration...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 31-45.

⁵ *Nishimura Ekiu v. United States* 142 U.S. 651 (1892), Gray J., 659. Véase también: *Attorney-General for Canada v. Cain* [1906] AC 542, 546: “*One of the rights possessed by the supreme power in every State is the right to refuse to permit an alien to enter that State, to annex what conditions it pleases to the permission to enter it, and to expel or deport from the State, at pleasure, even a friendly alien, especially if it considers his presence in the State opposed to its peace order, and good government, or to its social or material interest*”. En un caso resuelto en diciembre de 2004, la Cámara de los Lores (Reino Unido) recordó que: “*The power to admit, exclude and expel aliens was among the earliest and most widely recognised powers of the sovereign State*”: *European Roma Rights Centre and others v. Immigration Officer at Prague Airport* [2004] UKHL 55.

⁶ Véase a nivel general, V. Chetail, “Migration, droits de l'homme et souveraineté: le droit international dans tous ses états”, en *Mondialisation...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 13-133.

Estados tienen poderes soberanos para decidir sobre la admisión y expulsión de extranjeros no implica que el ejercicio de dichos poderes no tenga límites. La autoridad de los Estados y su correlativa responsabilidad en aquel campo puede ser comprendida a través del concepto de jurisdicción interna, tal como se encuentra consagrado en el artículo 2(7) de la Carta de Naciones Unidas.⁷ El concepto de jurisdicción interna (o dominio reservado) ha sido entendido tradicionalmente como el ámbito de las actividades estatales en el cual la jurisdicción del Estado no se encuentra limitada por el derecho internacional. No obstante, los confines de dicho ámbito dependen del desarrollo del derecho internacional. Ya en 1923, la Corte Permanente de Justicia Internacional explicó en el *Caso de los Decretos de Nacionalidad* que: “*The question whether a certain matter is or is not solely within the [domestic] jurisdiction of a State is an essentially relative question; it depends upon the development of international relations*”.⁸

En otras palabras, el concepto de jurisdicción interna no es monolítico. El ámbito reservado para la jurisdicción interna evoluciona a la par del desarrollo del derecho internacional y el alcance de las obligaciones impuestas y asumidas.⁹ Desde dicha perspectiva, la admisión y expulsión de extranjeros, si bien en principio un asunto interno, ha sido en cierta medida internacionalizado por una serie de reglas consuetudinarias y convencionales. Como resultado de ello, los Estados ya no gozan de una capacidad discrecional absoluta e irrestricta, aunque sigan disponiendo de un amplio margen de apreciación para determinar los motivos en base a los cuales rehusar una admisión u ordenar una expulsión. Dichos motivos incluyen generalmente: enfermedad, actividad criminal, ausencia de recursos económicos, seguridad nacional y violación de leyes de inmigración. Sin embargo, el ejercicio de esta competencia a través de la promulgación y aplicación de normas de derecho interno se encuentra limitado por el derecho internacional.

Una ilustración típica de este enfoque es la Declaración de los Derechos Humanos de los Individuos quienes no son Nacionales del País en el que Viven, la cual fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985. El artículo 2(1) de la Declaración consagra un equilibrio entre las prerrogativas soberanas de los Estados y las obligaciones legales a ellos impuestas. Establece lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de legitimar la entrada ni la presencia ilegal de un extranjero en cualquier Estado. Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones

⁷ “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta”.

⁸ Permanent Court of International Justice (1923), Serie B, núm. 4, p. 23.

⁹ Véase la resolución “La determinación del dominio reservado y sus efectos”, adoptada en Aix en Provence el 29 de abril de 1954 por el Instituto de Derecho Internacional. De acuerdo con su artículo 1: “*The reserved domain is the domain of State activities where the jurisdiction of the State is not bound by international law. The extent of this domain depends on international law and varies according to its development*”. El artículo 3 especifica que: “*The contracting of an international obligation in a matter within the reserved domain debars a party to that obligation from invoking the objection of the reserved domain with regard to any problem of interpretation or application of the obligation in question*”.

relativas a la entrada de extranjeros y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. *No obstante, dichas leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos.*¹⁰

La principal dificultad respecto de esta formulación yace en la dificultad de determinar con precisión el alcance de las obligaciones internacionales aplicables. A nivel universal, no existe un tratado que gobierne todos los aspectos de las migraciones internacionales de forma comprehensiva. Las disposiciones legales relativas al tratamiento de los extranjeros se parecen, en cierta medida, a un rompecabezas sin armar, en el cual el número de piezas es incierto y el diseño final aún se encuentra en proceso de configuración.¹¹ De este modo, las obligaciones internacionales de los Estados respecto de los migrantes están dispersas entre reglamentaciones heterogéneas.

El actual marco jurídico internacional que gobierna las migraciones consiste en una amplia variedad de principios y reglas pertenecientes a numerosas áreas del derecho internacional (tales como el derecho de los refugiados, derechos humanos, comercio internacional, derecho laboral, derecho de los espacios aéreos, derecho consular, etcétera). Dichos principios y reglas tienen como complemento una vasta red de tratados bilaterales y regionales. Los Tratados de la Unión Europea,¹² el Tratado de Libre Comercio de América del Norte,¹³ el Mercosur,¹⁴ La Comunidad Andina¹⁵ o el Tratado que Establece la Comunidad Económica de África del Oeste¹⁶ ejemplifican la tendencia actual hacia el desarrollo de un régimen coherente para el manejo de las migraciones. Mientras que el derecho internacional actual no establece un régimen definido y comprehensivo en materia de migraciones, la autoridad estatal se ve constreñida a través de un conjunto de normas internacionales detalladas y en expansión.¹⁷

Tradicionalmente, el derecho internacional ha reglamentado dos categorías de migrantes de forma particular: el refugiado y el trabajador migrante. En relación con la primera, la restricción más importante a la soberanía de los Estados es el principio de *non-refoulement*, en virtud del cual los Estados tienen prohibido enviar de regreso a los refugiados a su país de origen o a cualquier otro país en donde su vida o libertad corra peligro. El principio de *non-refoulement* ha sido

¹⁰ El Comité de Derechos Humanos establece bajo la misma perspectiva que: "La cuestión de si un extranjero se encuentra 'legalmente' dentro del territorio de un Estado es una cuestión regida por el derecho interno, que puede someter a restricciones la entrada de un extranjero al territorio de un Estado, siempre que se adecuen a las obligaciones internacionales de ese Estado". *Observación General Número 27 (Libertad de circulación)*, 1999, § 4, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9.

¹¹ Richard Lillich, *The Human Rights of Aliens in Contemporary International Law*. Manchester, Manchester University Press, 1984, p. 122.

¹² Treaty on European Union, *Official Journal* C 325, 24 de diciembre de 2002.

¹³ North American Free Trade Agreement between the Government of Canada, the Government of the United Mexican States and the Government of the United States, 8-17 de diciembre de 1992, *International Legal Materials*. Washington, vol. 32, 1993, p. 289.

¹⁴ Tratado de Asunción Constitutivo de Mercosur, 26 de marzo de 1991.

¹⁵ Acuerdo de Integración Subregional Andino "Acuerdo de Cartagena", 26 de mayo de 1969.

¹⁶ Treaty Establishing the West African Economic Community, 28 de mayo de 1975, *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 1010, p. 17.

¹⁷ Para una completa presentación de dichas normas internacionales, véanse los libros mencionados *Migration...*, y *Mondialisation...*, citados ambos *supra* nota 3.

consagrado de forma notable en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951¹⁸ y será examinado más adelante, en la tercera parte del presente estudio. Dicha Convención garantiza, asimismo, ciertos estándares en materia de derechos humanos y beneficios sociales a los refugiados que son admitidos en el territorio del Estado de asilo. El estatus legal de los refugiados está definido a partir de tres niveles de tratamiento diferentes:

1. Los refugiados son titulares de *un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales* respecto de la libertad religiosa (artículo 4); protección de la propiedad intelectual (artículo 14); acceso a tribunales y asistencia legal (artículo 16); medidas de racionamiento (artículo 20); educación básica (artículo 22(1)); asistencia humanitaria (artículo 23); legislación laboral y seguridad social (artículo 24), e impuestos y gravámenes (artículo 29).

2. Los Estados pueden, asimismo, conceder al refugiado *el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero* respecto de asociaciones no políticas ni lucrativas así como a los sindicatos (artículo 15) y empleo remunerado (artículo 17).

3. La Convención de 1951 finalmente requiere que los Estados parte concedan a los refugiados *el mismo trato que otorguen a los extranjeros en general* respecto de la exención de reciprocidad legislativa (artículo 7(1)); propiedad mueble e inmueble (artículo 13); trabajo por cuenta propia (artículo 18); ejercicio de profesiones liberales (artículo 19); vivienda (artículo 21); educación secundaria (artículo 22(2)), y libertad de movimiento dentro del territorio del país anfitrión (artículo 26).

Las trabajadores migrantes constituyen otra categoría importante de extranjeros que se beneficia de la protección proporcionada por ciertos instrumentos universales.¹⁹ La mayoría de estos instrumentos fueron concluidos bajo el auspicio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incluyendo el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes de 1949 (Número 97),²⁰ la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes de 1949 (Número 86)²¹ y la Convención sobre Trabajadores Migrantes de 1975 (Número 143).²² Ciertos derechos son garantizados sin importar la legalidad de la presencia de los migrantes en el territorio, a saber, la igualdad de remuneración y de salario mínimo respecto del empleo anterior y el mantenimiento de los beneficios en materia de seguridad social.²³ Otros derechos son extendidos sólo a aquellos con presencia legal en el territorio, a saber, los derechos a la igualdad de oportunidades y la capacitación vocacional.²⁴

¹⁸ *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 189, p. 150, entró en vigor el 22 de abril de 1954.

¹⁹ Véase Rysard Cholewinski, *Migrant Workers in International Human Rights Law*. Oxford, Clarendon Press, 1997; Patrick Taran, "Clashing Worlds: Imperative for a Rights-Based Approach to Labour Migration in the Age of Globalization", en *Mondialisation...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 403-434.

²⁰ Convenio Número 97, Relativo a los Trabajadores Migrantes (revisado), 1 de julio de 1949, *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 120, p. 71.

²¹ *International Labor Conventions and Recommendations*. Ginebra, International Labour Organization, 1996, vol. 1.

²² Convenio Número 143, Sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades de Trato de los Trabajadores Migrantes, 24 de junio de 1975, *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 1120, p. 324.

²³ Véase, por ejemplo, Convenio Número 97, *op. cit.*, *supra* nota 20, artículo 6.

²⁴ Véase, por ejemplo, Organización Internacional del Trabajo, Recomendación Número 151, Sobre los Trabajadores Migrantes, 1975, párrafo 8.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990²⁵ constituye otro gran logro debido a la formulación y especificación de los derechos de dicho grupo de migrantes, especialmente vulnerable. Si bien la Convención distingue entre trabajadores migrantes documentados y aquellos que se encuentran en una situación ilegal, la Parte III de dicho instrumento enumera un conjunto comprehensivo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, aplicables a todos los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias. Entre dichas garantías, el principio de igualdad de trato entre trabajadores migrantes y nacionales debe ser aplicado por los tribunales judiciales (artículo 18) y respecto de la remuneración y otras condiciones laborales (artículo 25). La Parte IV de la Convención otorga derechos adicionales a aquellos migrantes que se encuentran en situación regular, y la Parte VI busca prevenir y eliminar el ingreso ilegal y el empleo en condiciones ilegales de los trabajadores migrantes.

Si bien las normas internacionales vigentes que se aplican a los trabajadores migrantes son relativamente numerosas, éstas carecen de universalidad, debido a que tanto las convenciones de la OIT como la Convención de Naciones Unidas sobre Trabajadores Migrantes no han sido ratificadas por la mayoría de Estados. Esta última ha sido ratificada por sólo 43 Estados, de los cuales ninguno es un país del hemisferio occidental.²⁶ Sin embargo, los obstáculos para su ratificación no parecen insalvables,²⁷ ya que son, generalmente, producto de una idea equivocada sobre el contenido de las disposiciones convencionales. La soberanía de los Estados para decidir la admisión de extranjeros en sus territorios no se ve afectada por la Convención, que se enfoca en el tratamiento de los trabajadores migrantes y sus familias.²⁸ Sin importar cuáles son sus posibilidades reales de éxito, la ecuación migración-desarrollo es probablemente la oportunidad más promisoría para promover la ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, de 1990. La maximización de los vínculos positivos entre migración y desarrollo se ha convertido en una nueva manera para la reconfiguración de la percepción de la movilidad humana en términos más racionales, respecto de los intereses compartidos de los actores inmersos en dicho proceso. Las numerosas iniciativas a nivel multilateral y regional que han sido

²⁵ Asamblea General, Resolución 45/158 (anexo), 18 de diciembre de 1990.

²⁶ La gran mayoría de Estados parte son países emisores y muy pocos (como Argentina, Marruecos y Libia) son países receptores o de tránsito.

²⁷ Para un análisis de los obstáculos a la ratificación de esta Convención, ver: Euan MacDonald y R. Cholewinski, eds., *The Migrant Workers Convention in Europe. Obstacles to the Ratification of the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families: EU/EEA Perspectives*. París, UNESCO, 2007; Carla Edelenbos, "The International Convention on the Protection of the Rights of all Migrant Workers and Members of their Families", en *Refugee Survey Quarterly*. Oxford, vol. 24, núm. 4, 2005, p. 97; Antoine Pécoud y Paul de Guchteneire, *Migration, Human Rights and the United Nations: An Investigation into the Low Ratification Record of the UN Migrant Workers Convention*. París, UNESCO, 2004; R. Cholewinski, P. de Guchteneire y A. Pécoud, eds., *Migration and Human Rights. The United Nations Convention on Migrant Workers' Rights*. Cambridge, UNESCO Publishing / Cambridge University Press, 2009.

²⁸ De acuerdo con su artículo 79: "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares". El artículo 35 también reformula bajo la misma tendencia que la Convención no puede ser interpretada en el sentido de regularizar a los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias que se encuentran en situación irregular.

recientemente emprendidas en este campo han abierto nuevas vías para el diálogo y la colaboración entre Estados emisores y Estados receptores.²⁹

En el estado actual del derecho internacional y desde una perspectiva más sistémica, la adopción y el desarrollo de reglas específicas respecto de refugiados y trabajadores migrantes ejemplifica la tendencia típica de proteger categorías específicas de migrantes, en vez de reglamentar la migración de una forma más comprehensiva. Dicha tendencia se ha extendido durante las últimas décadas hacia la protección de otros grupos vulnerables, como las víctimas de tortura,³⁰ los niños migrantes³¹ o las víctimas de tráfico.³²

En dicho contexto normativo, el derecho internacional de los derechos humanos favorece un enfoque más holístico del fenómeno migratorio. Esta rama del derecho internacional establece un tipo de *lex generalis* que suplementa los regímenes convencionales especializados aplicables a categorías específicas de extranjeros. Más allá de la naturaleza fragmentaria del derecho internacional de las migraciones, los derechos humanos juegan, asimismo, un rol cada vez más importante en la internacionalización de una política migratoria. Dicha rama jurídica no sólo garantiza un marco general para la garantía de los derechos básicos de los extranjeros, sino que también es crucial para aquellos que no encajan en las categorías tradicionales de migrantes protegidos.³³ Tal afirmación se deriva de la misma naturaleza de los derechos humanos, basada en la idea según la cual éstos se aplican a todos, sin tener en cuenta su nacionalidad o apatridia, debido a la dignidad inherente de todo ser humano.³⁴ Como todos los demás instrumentos de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ establece en su artículo 2(1) que: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En su Observación General Número 15 sobre *La Situación de los Extranjeros con Arreglo al Pacto*, el Comité de Derechos Humanos explica que:

²⁹ Para una discusión más elaborada véase V. Chetail, “Paradigm and Paradox of the Migration-Development Nexus: The New Border for North-South Dialogue”, en *German Yearbook of International Law*, Kiel, vol. 51, 2008, pp. 183-215.

³⁰ Véase el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, 10 de diciembre de 1984, *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 1465, p. 85.

³¹ Véanse, por ejemplo, los artículos 9 a 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 1577, p. 44.

³² Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Nueva York, 15 de noviembre de 2000, *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 2241, p. 507, Doc. A/55/383.

³³ Para un análisis comprehensivo ver: R. Lillich, *op. cit.*, *supra* nota 11; Carmen Tiburcio, *The Human Rights of Aliens under International and Comparative Law*. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2001; Joan Fitzpatrick, “The Human Rights of Migrants”, en *Migration...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 169-184; V. Chetail, “Migration, droits de l’homme et souveraineté: le droit international dans tous ses états”, en *Mondialisation...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 13-133.

³⁴ Véase notablemente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 7 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, párrafo 73.

³⁵ *Observación General Número 15 relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (27o. Periodo de Sesiones, 1986), U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.6 at 140 (2003), párrafo 2.

En consecuencia, los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personal. Si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona. Un extranjero no puede ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual. Los extranjeros tienen derecho a libertad de circulación y libre elección de residencia; y tienen libertad para salir del país. Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones en un procedimiento judicial. No puede aplicarse a los extranjeros legislación penal retroactiva y los extranjeros tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica. Los extranjeros no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio ni su correspondencia. Tienen derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y derecho a expresar sus opiniones. Los extranjeros disfrutan del derecho de reunión pacífica y del derecho a asociarse libremente. Pueden contraer matrimonio, si tienen edad para ello. Sus hijos tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menores requiere. En los casos en que los extranjeros constituyen una minoría, según se definen éstas en el artículo 27, no se les denegará el derecho a que, junto con otros miembros de su grupo, disfruten de su propia vida cultural, profesen y practiquen su propia religión y empleen su propio idioma. Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto.³⁶

Aún más relevante, el derecho internacional de los derechos humanos consagra una libertad de movimiento calificada a través del derecho a salir de cualquier país y a regresar a su propio país.

II. El derecho de una persona a salir de cualquier país y a regresar a su propio país

El derecho de una persona a salir de cualquier país y a regresar a su propio país está reconocido por una gran variedad de instrumentos universales y regionales.³⁷ El primer instrumento universal en el cual dicho derecho fue incluido ex-

³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.

³⁷ Véase sobre esta cuestión, Rosalyn Higgins, "The Right in International Law of an Individual to Enter, Stay In and Leave a Country", en *International Affairs*. Londres, vol. 49, 1973, pp. 341-357; Stig Jagerskiold, "The Freedom of Movement", en Louis Henkin, ed., *The International Bill of Rights. The Covenant on Civil and Political Rights*. Nueva York, Columbia University Press, 1981, pp. 166-184; R. Plender, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 133-156; Hurst Hannum, *The Right to Leave and Return in International Law and Practice*. Dordrecht / Boston, Martinus Nijhoff, 1987; V. Chetail, "Freedom of Movement and Transnational Migrations: A Human Rights Perspective", en *Migration...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 47-60.

pressis verbis fue la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Su artículo 13(2) menciona que: “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le da a dicho derecho una base convencional firme y amplia. De acuerdo con su artículo 12(2) y (4): “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. [...] Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

Este postulado normativo básico ha sido reformulado en varios instrumentos convencionales universales³⁸ y regionales.³⁹ Si bien el derecho a salir y el derecho a regresar se encuentran íntimamente ligados, su contenido respectivo no es estrictamente similar. La libertad de salir ha sido garantizada de forma general, esto es, a nacionales y extranjeros sin distinción. Para el propósito de atribuir este derecho, el estatus legal de los extranjeros es irrelevante, por lo que la residencia legalmente establecida dentro del territorio de un Estado parte no es una condición. El derecho a regresar es, por el contrario, aplicable a una categoría limitada de personas. De este modo, no asegura una garantía general de poder entrar en el territorio de otro Estado, sino que sólo consagra el derecho de entrar al país del cual se es nacional.

El derecho a regresar fue considerado inicialmente como el único medio realista para fortalecer el derecho a salir. De acuerdo con el pronunciamiento del representante de Líbano, quien propuso una enmienda durante el proceso de elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Lo ideal sería que cualquier persona tuviera la posibilidad de entrar a cualquier país de su escogencia, pero deben tenerse en cuenta las circunstancias actuales. El requisito mínimo era que cualquier persona tuviera la posibilidad de retornar a su país. Si dicho derecho fuese reconocido, el derecho a salir de un país, ya incluido en el artículo, sería fortalecido por la garantía del derecho de regresar”.⁴⁰

Fuera de disputa alguna se considera que el derecho a regresar es plenamente aplicable a los nacionales de un Estado. A este respecto, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo lo siguiente en el caso *41/74 Van Duyn v. Home Office*: “*It is principle of international law [...] that a State is precluded from refusing its own Nationals the right of entry and residence*”.⁴¹

Siguiendo la misma lógica, tanto la Convención Europea de Derechos Humanos como la Convención Americana definieron expresamente el derecho a entrar respecto “[del] territorio del Estado del cual se es nacional”. Sin embargo, en relación con el derecho a regresar, otros instrumentos proporcionan un ámbito personal más amplio. La Declaración Universal, el Pacto Internacional y la

³⁸ Véanse el artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del *Apartheid* de 1973; artículo 10(2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares de 1990.

³⁹ Véanse los artículos 2 y 3 del Protocolo Número 4 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1963; artículo 22(2) y (3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y artículo 12 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

⁴⁰ UN Doc. A/777, Tercer Comité de la Asamblea General (septiembre-diciembre de 1948).

⁴¹ (1974) ECR 1337, 1351.

Carta Africana se refieren a “su país” o “su propio país” sin especificar que debe haber relación alguna con la nacionalidad. A menudo, se argumenta que dicha expresión, amplia y en cierto modo ambigua, protege tanto a nacionales como a residentes permanente del territorio de los Estados parte. El Comité de Derechos Humanos expresó en su Observación General Número 27:

En la redacción del párrafo 4 del artículo 12 no se hace diferencia entre nacionales y extranjeros (“nadie”). Así pues, los titulares de ese derecho sólo pueden determinarse interpretando las palabras “su propio país”. El alcance de la expresión “su propio país” es más amplio que el de “país de su nacionalidad”. No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero. Éste sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional y de las personas cuyo país se haya incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega. El texto del párrafo 4 del artículo 12 permite una interpretación más amplia que podría abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia. Como es posible que otros factores, en ciertas circunstancias, puedan traducirse en el establecimiento de vínculos estrechos y duraderos entre una persona y un país, los Estados Partes deben incluir en sus informes datos sobre el derecho de los residentes permanentes a regresar a su país de residencia.⁴²

El derecho a regresar, tal como está expresado en el Pacto Internacional, no tiene un carácter absoluto. Si bien los otros instrumentos no prevén restricciones a su aplicación, el término “arbitrario” contenido en el Pacto puede implicar algunos límites a dicho beneficio. De acuerdo con la Observación General Número 27:

En ningún caso se puede privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país. La referencia al concepto de arbitrariedad en este contexto tiene por objeto subrayar que se aplica a toda actuación del Estado, legislativa, administrativa o judicial; garantiza que incluso las injerencias previstas por la ley estén en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto, y sean, en todo caso, razonables en las circunstancias particulares. El Comité considera que hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en que la privación del derecho a entrar en su propio país puede ser razonable.⁴³

Dado su contenido y alcance, el derecho a regresar se encuentra restringido a jugar un papel limitado en relación con la admisión de extranjeros. La restricción más importante a la soberanía del Estado a este respecto se encuentra en el principio de *non-refoulement*.

⁴² Observación General Número 27 (Libertad de Circulación), 1999, párrafo 20, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 21.

III. El principio de *non-refoulement*

El principio de *non-refoulement* constituye la piedra fundamental del derecho internacional de los refugiados.⁴⁴ El artículo 33(1) de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados dispone lo siguiente: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

A diferencia de otras disposiciones de la Convención,⁴⁵ la aplicación del artículo 33 no depende de la residencia legal de un refugiado en el territorio de la Parte Contratante, sino que aplica en el caso en el que refugiados o solicitantes de asilo se encuentren tanto de forma legal como de modo ilegal en su territorio. El artículo 31(1), que prohíbe sanciones respecto de la entrada ilegal de los refugiados,⁴⁶ permite fortalecer la protección básica prevista por el artículo 33. Como consecuencia de esto, cualquier persona que ingrese en el territorio de una Parte Contratante se encuentra protegida de forma inmediata, sin importar la naturaleza legal o ilegal de dicho ingreso.

El principio de *non-refoulement* es crucial bajo el supuesto de que no haya un verdadero derecho de asilo. El artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.⁴⁷

Sin embargo, dicha disposición fue cuidadosamente redactada con el fin de evitar perturbar la noción del derecho soberano que tiene un Estado de controlar la entrada de extranjeros. El artículo 14 reconoce el derecho a buscar asilo, pero no el *derecho a recibir* asilo. De este modo, se crea un vacío legal entre el derecho de buscar asilo y la discrecionalidad que tiene el Estado para otorgarlo. En dicho contexto normativo, el rol del principio de *non-refoulement* en relación con la admisión de solicitantes de asilo está sujeto a límites importantes. En todo caso, éstos no son sinónimos, puesto que el asilo es un concepto positivo que incluye la admisión y autorización de residencia con el fin de proteger al individuo contra la jurisdicción de otro Estado, mientras que el principio de *non-refoulement* es, por el contrario, un concepto negativo que prohíbe la devolución al

⁴⁴ Para una perspectiva general del principio de *non-refoulement* en derecho internacional, véase V. Chetail, “Le principe de non refoulement et le statut de réfugié en droit international”, en V. Chetail y Jean-François Flauss, eds., *La Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés-50 ans après: bilan et perspectives*. Bruselas, Bruylant, 2001, pp. 3-61; Elihu Lauterpacht y David Bethlehem, “The scope and content of the principle of non-refoulement: Opinion”, en Erika Feller, Volker Turk y Frances Nicholson, eds., *Refugee Protection in International Law*. Cambridge, Cambridge University Press, 2003, pp. 87-164; Guy S. Goodwin-Gill y Jane McAdam, *The Refugee in International Law*. 3a. ed. Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 117-171.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 32 de la Convención de Ginebra.

⁴⁶ “Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales”. Para un comentario extensivo respecto de esta disposición legal, véase G. S. Goodwin-Gill, “Article 31 of the 1951 Convention Relating to the Status of Refugees: Non-Penalization, Detention and Protection”, en *op. cit.*, *supra* nota 44, pp. 185-252.

⁴⁷ Asamblea General, Resolución 217A (III), U.N. Doc A/810 at 71 (1948).

país desde donde se ha desatado la persecución. Este último es, por ende, un punto intermedio entre la soberanía estatal y la protección de los refugiados.

No obstante lo anterior, en la práctica el principio de *non-refoulement* prepara el camino para un asilo *de facto*. El respeto por la prohibición de devolución implica dos posibilidades: enviar al solicitante de asilo a un tercer país donde no hay amenaza de persecución, o admitirlo temporalmente con el fin de examinar si su situación corresponde a la definición de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra. Respecto de la primera posibilidad, el concepto de tercer país se basa en el supuesto de que la prohibición de devolución está limitada a enviar a una persona al Estado en que ésta estaría sujeta a un riesgo de persecución. Consecuentemente, nada impediría a dicho Estado enviar a un solicitante de asilo a cualquier otro país, siempre y cuando no haya riesgo de persecución. La idea básica es que un solicitante de asilo debe establecer su solicitud de adquisición del estatus de refugiado en el primer país susceptible de concederle dicha protección. La mayor dificultad es establecer el nivel de protección que un tercer país debe proveer. Este nivel se define generalmente a partir de la verificación de tres condiciones acumulativas:

- El tercer país no es el país donde se ha desarrollado la persecución.
- El tratamiento de los solicitantes de asilo debe conducirse de acuerdo con los estándares de derechos humanos generalmente aceptados.
- Los refugiados o solicitantes de asilo están protegidos contra la devolución indirecta, bajo la cual un tercer país decide eventualmente devolver al refugiado al territorio donde su vida y libertad han sido puestas en peligro. De hecho, el principio *non-refoulement* excluye la posibilidad de que solicitantes de asilo puedan ser enviados a un tercer Estado donde existe riesgo de que sean enviados al Estado de donde nace la persecución.

En la práctica, el envío de un solicitante de asilo hacia un tercer Estado siempre será un reto. En virtud del derecho internacional general, dicho envío requiere del consentimiento del tercer Estado para admitir a los solicitantes de asilo, compromiso que es difícil de obtener en la ausencia de una obligación convencional. Si la opción de un tercer país no se encuentra disponible, el principio de *non-refoulement* implica entonces asilo temporal y acceso a procedimientos justos y eficientes para el estudio de la solicitud de asilo.

Sin embargo, el principio *non-refoulement* no es absoluto en virtud del derecho internacional de los refugiados. Al momento de la adopción del artículo 33 de la Convención de Ginebra, los Estados eran conscientes de la posible erosión del concepto de soberanía que dicho artículo podría provocar. Por esta razón, se agregó un segundo párrafo al artículo 33 estableciendo que el derecho a la no devolución no podría ser alegado por alguien que representara un peligro para la seguridad del país, o que hubiera sido condenado por un “delito particularmente grave”.⁴⁸ No obstante lo anterior, cualquier excepción a dicho principio cardinal debe ser interpretada de forma restrictiva, de conformidad con los prin-

⁴⁸ La disposición expresa: “Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”.

cipios generales del derecho, incluyendo el debido proceso y los requisitos de proporcionalidad y de necesidad.

A pesar de dichas excepciones, el artículo 33 constituye una de las disposiciones fundamentales de la Convención de 1951, a la cual no está permitido introducir ningún tipo de reserva (artículo 42). La importancia de dicho principio ha sido reiterada en numerosos instrumentos. A nivel universal, debe hacerse mención de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial, adoptada unánimemente por la Asamblea General en 1967.⁴⁹ El artículo 3(1) de dicha Declaración establece que: “Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución”.⁵⁰

A nivel regional, la Convención de la OUA Gobernando Aspectos Específicos de los Refugiados en África de 1969⁵¹ le da expresión en forma vinculante a un importante número de principios relacionados con el asilo, incluyendo el principio *non-refoulement*. De acuerdo con su artículo III (3): “No person may be subjected by a member State to measures such as rejection at the frontier, return or expulsion, which should compel him to return to or remain in a territory where his life, physical integrity or liberty would be threatened for the reasons set out in Article 1, paragraphs 1 and 2”.

Es importante observar al respecto que la Convención de la OUA no permite ninguna excepción a la prohibición de devolución. De la misma forma, a nivel latinoamericano, la Declaración de Cartagena de 1984 reitera: “la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *jus cogens*”.⁵²

La Unión Europea está igualmente preocupada por la necesidad de respetar la prohibición de devolución. El preámbulo de la Directiva del Consejo del 29 de abril de 2004 sobre la definición de refugiado proclama:

El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 (Convención de Ginebra), completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (Protocolo), afirmando de esta manera el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución.⁵³

⁴⁹ Asamblea General, Resolución 2312 (XXII), 22 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 81, U.N. Doc. A/6716 (1967).

⁵⁰ Véase también el artículo III (3) de los Principios sobre Tratamiento de Refugiados, adoptados por el Comité Jurídico Consultivo Asia-África en 1966.

⁵¹ *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 1001, p. 45, entró en vigencia el 20 de junio de 1974.

⁵² Noviembre de 22 de 1984. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OAS Doc. OEA/Ser.L/V/III.66/doc.10, rev. 1, pp. 190-93 (1984-85).

⁵³ Directiva del Consejo de Europa 2004/83/EC del 29 de abril de 2004 sobre los estándares mínimos para la calificación y estatus de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que requieren de protección internacional y el contenido de la protección otorgada, OJEU L. 304/12.

Conjuntamente con la prohibición de devolución contenida en el derecho de los refugiados, el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación, similar pero estructurada en un lenguaje diferente, de no poner a una persona en situación de peligro como consecuencia de una devolución. La Convención contra la Tortura de 1984 prohíbe la expulsión o devolución a un lugar donde exista un riesgo sustancial de tortura. De acuerdo con su artículo 3:

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.⁵⁴

Igualmente, la prohibición de tortura incluida en el artículo 7⁵⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁵⁶ ha sido interpretada en el sentido de incluir una prohibición adicional contra la devolución de víctimas de tortura. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró en su Observación General Número 20 (1992) que: “los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución”.⁵⁷

A nivel regional, el artículo 3⁵⁸ de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950⁵⁹ ha sido interpretado de una forma similar por la Corte Europea de Derechos Humanos.⁶⁰ De acuerdo con la Corte, la naturaleza absoluta de la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, implica la obligación de no devolver extranjeros sujetos a un riesgo real de sufrir dichos tratos en su país de origen. Esta interpretación amplia del artículo 3 fue inicialmente aplicada en el *Caso*

⁵⁴ Asamblea General, Resolución 39/46, anexo, 39 U.N. GAOR Supp. (No. 51) 197, U.N. Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigencia el 26 de junio de 1987. Para un estudio sobre la práctica del Comité contra la Tortura, ver V. Chetail, “Le Comité des Nations Unies contre la torture et l’expulsion des étrangers: dix ans de jurisprudence”, en *Revue Suisse de Droit International et Européen*. Zurich, vol. 16, núm. 1, 2006, pp. 63-104.

⁵⁵ “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

⁵⁶ Asamblea General, Resolución 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) 52, U.N. Doc. A/6316 (1966); *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 999, p. 171, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976.

⁵⁷ HRI/HEN/1/Rev. 1, 28 de julio de 1994, párrafo 9.

⁵⁸ “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

⁵⁹ *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 213, p. 222, entró en vigencia el 3 de septiembre de 1953, modificado por los Protocolos Números 3, 5, 8, y 11, que entraron en vigencia el 21 de septiembre de 1970, 20 de diciembre de 1971, 1 de enero de 1990 y 1 de noviembre de 1998, respectivamente.

⁶⁰ Para un análisis de la jurisprudencia de la Corte Europea, véase V. Chetail, “Le droit des réfugiés à l’épreuve des droits de l’homme: bilan de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme sur l’interdiction du renvoi des étrangers menacés de torture et de traitements inhumains ou dégradants”, en *Revue Belge de Droit International*. Bruselas, vol. 37, núm. 1, 2004, pp. 155-210.

Soering de 1989⁶¹ y desde entonces ha sido formulada de la misma forma en numerosos casos, como el famoso *Caso Chahal* de 1997.⁶²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969⁶³ contiene la prohibición expresa contra la devolución. De acuerdo con su artículo 22(8): “En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

Con excepción de la Convención Americana, los instrumentos de derechos humanos están redactados en un lenguaje diferente al del artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. El principio de no devolución proveniente de los instrumentos en materia de derechos humanos se encuentra limitado al riesgo cierto de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras que su equivalente en el derecho de los refugiados está basado en un temor de persecución fundado. En la práctica, ambas obligaciones se superponen hasta cierto punto. Así pues, hay dos casos en los cuales los instrumentos de derechos humanos brindan una protección más amplia que la Convención de Ginebra:

- Primero, el principio de no devolución en derechos humanos es más amplio que su contraparte cuando la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes no están basados en uno de los cinco presupuestos de persecución enumerados de forma taxativa en el artículo 1(a)(2) de la Convención de Ginebra, esto es, respecto de raza, religión, nacionalidad, participación en un grupo social o político, y
- Segundo, el principio de no devolución en derechos humanos otorga protección cuando los refugiados son excluidos de la Convención de Ginebra debido a su conducta delictiva de acuerdo con los artículos 1(f) y 33(2) de la Convención de 1951. De hecho, dada su naturaleza absoluta, bajo ninguna circunstancia está permitido enviar a una persona a un Estado donde esté sujeta a un riesgo cierto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o castigo.⁶⁴

⁶¹ *Soering v. Reino Unido*, 98 ILR 270.

⁶² En este último caso, la Corte de Estrasburgo introdujo el tema en los siguientes términos: “73. As the Court has observed in the past, Contracting States have the right, as a matter of well-established international law and subject to their treaty obligations including the Convention, to control the entry, residence and expulsion of aliens. Moreover, it must be noted that the right to political asylum is not contained in either the Convention or its Protocols. 74. However, it is well established in the case-law of the Court that expulsion by a Contracting State may give rise to an issue under Article 3, and hence engage the responsibility of that State under the Convention, where substantial grounds have been shown for believing that the person in question, if expelled, would face a real risk of being subjected to treatment contrary to Article 3 in the receiving country. In these circumstances, Article 3 implies the obligation not to expel the person in question to that country”: *Chahal v. Reino Unido*, 108 ILR 385.

⁶³ Organización de Estados Americanos, *Serie sobre Tratados*, núm. 36, *United Nations Treaty Series*. Nueva York, vol. 1144, p. 123, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, reimpressa en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser.L/V/II.4, Rev.10, p. 25 (2004).

⁶⁴ La Corte Europea de Derechos Humanos explicó en el *Caso Chahal*: “79. Article 3 enshrines one of the most fundamental values of democratic society. The Court is well aware of the immense difficulties faced by States in modern times in protecting their communities from terrorist violence. However, even in these circumstances, the Convention prohibits in absolute terms torture or inhuman or degrading treatment or punishment, irrespective of the victim’s conduct. Unlike most of the substantive clauses of the Conven-

IV. El principio de unidad familiar

Otra obligación internacional, de gran importancia en relación con la admisión de extranjeros, reside en el principio de unidad familiar.⁶⁵ El derecho a la unidad familiar es un derecho humano básico, reconocido por varios instrumentos legales. Por ejemplo, el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁶⁶

El rechazo de la admisión y la deportación de extranjeros han sido entendidos generalmente como decisiones que interfieren con el derecho a la vida familiar. La naturaleza ilegal o arbitraria de dicha interferencia requiere balancear el interés del Estado en remover de su territorio a un extranjero con el interés familiar de permanecer unida. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si los efectos de la separación de la familia son desproporcionados respecto de los objetivos estatales de remoción de un extranjero. Dicha valoración requiere un examen caso por caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes, tales como la duración de la estadía en el país huésped, la edad, el grado de interdependencia económica y afectiva de la familia, contra los intereses del Estado en el cumplimiento de las leyes de inmigración.

Por ejemplo, en el *Caso Winata v. Australia*, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la remoción de dos apátridas, anteriormente de nacionalidad indo-

tion and of Protocols Nos. 1 and 4, Article 3 makes no provision for exceptions and no derogation from it is permissible under Article 15 even in the event of a public emergency threatening the life of the nation.

80. *The prohibition provided by Article 3 against ill-treatment is equally absolute in expulsion cases. Thus, whenever substantial grounds have been shown for believing that an individual would face a real risk of being subjected to treatment contrary to Article 3 if removed to another State, the responsibility of the Contracting State to safeguard him or her against such treatment is engaged in the event of expulsion. In these circumstances, the activities of the individual in question, however undesirable or dangerous, cannot be a material consideration. The protection afforded by Article 3 is thus wider than that provided by Articles 32 and 33 of the United Nations 1951 Convention on the Status of Refugees*, *Chahal v. Reino Unido*, 108 ILR 385.

⁶⁵ Véase al respecto: Mark E. Villiger, "Expulsion and the Right to Respect for Family Life (Article 8 of the Convention)", en *Protecting Human Rights, The European Dimension*. Colonia, Carl Heymanns, 1988, pp. 657-662; Hugo Storey, "The Right to Family Life and Immigration Case Law at Strasbourg", en *International and Comparative Law Quarterly*. Londres, vol. 39, 1990, pp. 328-344; Hélène Lambert, "The European Court of Human Rights and the Right of Refugees and Other Persons in Need of Protection to Family Reunion", en *International Journal of Refugee Law*. Oxford, vol. 11, núm. 3, 1999, pp. 427-450; K. Jastram, "Family Unity", en *Migration...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 185-201; Jens Vedsted-Hansen, "Migration and the Right to Family and Private Life", en *Mondialisation...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 689-722.

⁶⁶ Véase bajo la misma perspectiva: artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8 de la Convención Europea sobre la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; artículo 11(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 18 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 18 de la Carta Africana sobre Derechos y Bienestar del Niño; véase también en el contexto migratorio: Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, y la Directiva del Consejo de la Unión Europea sobre el Derecho a la Reunificación Familiar de 2003.

nesia, y padres de un australiano de 13 años, constituía una interferencia arbitraria en su vida familiar.⁶⁷ El interés de Australia de hacer cumplir sus leyes no fue considerado como una razón suficiente para deportar a los padres, quienes habían sido residentes por un periodo de 14 años, la mayoría de este periodo habiendo intervenido luego del vencimiento de sus visas temporales. El Comité de Derechos Humanos explicó lo siguiente: “Habida cuenta de ese lapso de tiempo, para evitar la caracterización de arbitrariedad incumbe al Estado Parte demostrar factores que justificarían la expulsión de estas dos personas más allá de la simple aplicación de las leyes de inmigración”.⁶⁸

Ciertas consideraciones de tipo penal pueden constituir una razón válida para justificar una interferencia con el derecho a la vida familiar. De este modo, el Comité no encontró interferencia arbitraria en dicho derecho en el caso de un hombre soltero de aproximadamente 30 años, que había vivido en Canadá desde su infancia y que tenía antecedentes penales permanentes.⁶⁹ Sin embargo, la seriedad de dicha conducta debe ser tenida en cuenta y debe ser sopesada contra todos los otros factores relevantes en cada caso. La extensa jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos confirma ampliamente la valoración del Comité de Derechos Humanos. En el *Caso Boulif v. Suiza*, la Corte encontró que la negación de renovar el permiso de residencia del demandante debido a sus antecedentes criminales constituía una violación de su derecho a la vida familiar, en virtud del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos.⁷⁰ La Corte consideró que la esposa del demandante no podía aspirar a seguir a su esposo a Argelia, pues ella nunca había residido en ese país, no hablaba árabe y no tenía vínculos con dicho país.

V. Garantías procesales

El derecho internacional no sólo impone obligaciones sustantivas sobre los Estados respecto de la admisión o expulsión de extranjeros, sino que también se preocupa por la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos procesales en las decisiones expedidas sobre dichos asuntos. La Corte Europea de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de traer a colación la importancia del derecho a un remedio efectivo en un caso que implicaba la prohibición de reenvío derivada de la prohibición de tortura. En el *Caso Jabari v. Turquía*, la Corte explicó que: “*Given the irreversible nature of the harm that might occur if the risk of torture or ill-treatment alleged materialised [...], the notion of an effective remedy under Article 13 requires independent and rigorous scrutiny of a claim that there exist substantial grounds for fearing a real risk of treatment contrary to Article 3 and the possibility of suspending the implementation of the measure impugned*”.⁷¹

⁶⁷ *Winata v. Australia*, CCPR/C/72/D/930/2000 (16 de agosto de 2001).

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 7.

⁶⁹ *Canepa and Stewart v. Canadá*, CCPR/C/58/D/538/1993 (16 de diciembre de 1996).

⁷⁰ *Boulif v. Suiza*, Decisión del 2 de agosto de 2001, Apl. núm. 54273/00.

⁷¹ European Court on Human Rights, *Jabari v. Turquía* (11 de julio de 2000), Rec. 2000-VIII, p. 202, párrafo 50. Véase también, *Vilvarajah v. Reino Unido* (30 de octubre de 1991), Serie A, núm. 215, p. 39, párrafo 125.

El derecho a un remedio efectivo es asimismo crucial en el contexto de una detención. La detención de inmigrantes ilegales no está como tal prohibida por el derecho internacional,⁷² pero es, sin embargo, un asunto sujeto a control por parte de las normas de derechos humanos que prohíben el “arresto arbitrario o detención”. Así como el artículo 5 de la Convención Europea y sus contrapartes regionales, el artículo 9(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

[...].

Estas reglas básicas son extremadamente importantes, ya que los Estados tienden a utilizar cada vez más la detención como una medida disuasiva contra la inmigración irregular. El alcance de dichas garantías procedimentales fue resaltado y especificado por el Comité de Derechos Humanos en el famoso *Caso A v. Australia* de 1997.⁷³ El Comité reconoció que una detención prolongada y sistemática de migrantes sin establecer la necesidad de dicha medida y sin una revisión periódica de los asuntos podía considerarse arbitraria en violación del artículo 9 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos explicó al respecto:

Sin embargo, el Comité observa que toda decisión de mantener detenida a una persona debe ser examinada periódicamente a fin de evaluar los motivos que justifican la detención. En cualquier caso, la detención no debe prolongarse más allá del periodo para el que el Estado pueda aportar una justificación adecuada. Por ejemplo, el hecho de que haya habido una entrada ilegal tal vez indique la necesidad de realizar una investigación, y puede haber otros factores privativos del individuo, como la probabilidad de huida y la falta de colaboración, que justifiquen la detención durante un periodo determinado. Si no concurren esos factores, puede considerarse arbitraria la detención, incluso si la entrada fue ilegal. En el presente caso, el Estado Parte no ha aducido motivos que se refieran concretamente al caso del autor y que justifiquen la prisión continuada del autor por un periodo de cuatro años, durante los cuales pasó por diferentes centros de detención. Por consiguiente,

⁷² El artículo 5(1)(f) de la Convención Europea sobre Derechos Humanos permite de forma expresa la detención con el propósito de control migratorio: “Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: [...] Si se trata de la privación de libertad o de la detención, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición”.

⁷³ *A v. Australia*, CCPR/C/59/D/560/1993 (30 de abril de 1997).

te, el Comité considera que la detención del autor durante un periodo de más de cuatro años fue arbitraria en el sentido del párrafo 1 del artículo 9.⁷⁴

El Comité especificó asimismo el alcance de la obligación de proveer un mecanismo de revisión judicial, con el fin de controlar la legalidad de cada detención:

A juicio del Comité, el examen judicial de la legalidad de la prisión con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, que debe incluir la posibilidad de ordenar la puesta en libertad, no se limita a que la prisión se ajuste meramente al derecho interno. Aunque el ordenamiento jurídico interno puede establecer distintos métodos para garantizar el examen por los tribunales de la prisión administrativa, lo que es decisivo a los efectos del párrafo 4 del artículo 9 es que ese examen sea, en sus efectos, real y no únicamente formal. Al prever que el tribunal debe tener facultades para ordenar la puesta en libertad “si la prisión fuera ilegal”, el párrafo 4 del artículo 9 exige que el tribunal esté facultado para ordenar la excarcelación si la prisión es incompatible con los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 o de otras disposiciones del Pacto. Esta conclusión está respaldada por el párrafo 5 del artículo 9, que evidentemente rige la cuestión de obtener reparación por toda prisión que sea “ilegal”, bien conforme al derecho interno o en el sentido de lo dispuesto en el Pacto. Como las alegaciones presentadas por el Estado en el presente caso muestran que las posibilidades que tuvo A para la realización de un examen judicial se limitaron, de hecho, a una determinación formal del hecho evidente de que era efectivamente una “persona designada” en el sentido de la Ley enmendada de migración, el Comité llega a la conclusión de que se ha violado el derecho del autor en virtud del párrafo 4 del artículo 9 a que un tribunal examine el asunto de su prisión.⁷⁵

En el contexto particular de la expulsión, los derechos humanos proveen reglas procedimentales detalladas y específicas. De acuerdo con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Disposiciones similares han sido incluidas en otros tratados de tipo regional y universal, como el artículo 32 de la Convención de Ginebra sobre el Estatus de los Refugiados y el artículo 1 del Protocolo Número 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 12(5) de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. El alcance de estas disposiciones está sujeto a tres requerimientos principales. Primero, dichas reglas procedimentales se

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 9.4.

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 9.5. Para otra ilustración del marco legal de la Convención Europea de Derechos Humanos, véase European Court on Human Rights, *Amuur v. Francia*, 25 de junio de 1996, *Serie A*, núm. 11, 1996-III.

aplican solamente a “extranjeros que se encuentran de forma legal en el territorio del Estado Parte”, lo que excluye a los que ingresaron de forma ilegal. Sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos ha argumentado que “[n]o obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13”.⁷⁶ Segundo, los estándares de derecho internacional se refieren al derecho de revisión por una “autoridad competente”, sin que se especifique expresamente el derecho a la revisión judicial. Debe mencionarse, sin embargo, que el derecho interno de muchos Estados va más allá de tal requisito y garantiza el acceso a un tribunal independiente. Tercero, dichas garantías pueden ser anuladas si hay “razones imperativas de seguridad nacional” que justifiquen, por ejemplo, procedimientos *in camera* en asuntos de terrorismo.

Adicionalmente, otra regla procedimental importante es la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros.⁷⁷ La Corte Europea de Derechos Humanos especificó el contenido de dicha prohibición en el *Caso Andric v. Sweden* de 1999. A este respecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

*Collective expulsion is to be understood as any measure compelling aliens, as a group, to leave a country, except where such a measure is taken on the basis of a reasonable and objective examination of the particular case of each individual alien of the group. Moreover, the fact that a number of aliens receive similar decisions does not lead to the conclusion that there is a collective expulsion when each person concerned has been given the opportunity to put arguments against his expulsion to the competent authorities on an individual basis.*⁷⁸

VI. Conclusión

Como se ha ilustrado a través de varias normas brevemente examinadas en la presente contribución, la protección jurídica internacional de los migrantes se ha convertido en una parte integral del derecho internacional de los derechos humanos. Su creciente e inevitable importancia para la reglamentación del comportamiento de los Estados respecto de los asuntos migratorios no es ni sorprendente ni completamente nueva. Esto se deriva de la filosofía general de la Carta de las Naciones Unidas, que considera como uno de sus principios, en virtud de su artículo 55, “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

⁷⁶ Observación General Número 15, párrafo 9 (1986).

⁷⁷ Véanse el artículo 4 del Protocolo Número 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 22(9) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos también ha interpretado el mencionado artículo 13 del Pacto en el sentido de solicitar “analizar cada caso de forma individual” y, por lo tanto, prohibir la expulsión colectiva. Observación General Número 15, párrafo 10 (1986).

⁷⁸ European Court on Human Rights, *Andric v. Suecia* (23 de febrero de 1999), Appl. núm. 45917/99. Véase también European Court on Human Rights, *Conka v. Bélgica* (5 de febrero de 2002), Appl. núm. 51564/99.

En la actualidad, el principal reto no yace en la existencia de normas internacionales en materia de derechos humanos de los migrantes, sino en su efectiva aplicación por parte de los Estados. Los debates políticos y jurídicos sobre la migración internacional han sido enfocados generalmente en temas como el control de las fronteras, el terrorismo, los crímenes transnacionales y la inmigración irregular. En dicho contexto, los derechos humanos de los migrantes se encuentran subordinados al interés de los Estados. Aunque los inmigrantes hagan contribuciones importantes a nivel socioeconómico al país donde viven y trabajan, los Estados no parecen estar dispuestos a reconocer la vulnerabilidad de este grupo respecto de potenciales violaciones de sus derechos humanos. Las distinciones *de jure* entre ciudadanos y no-ciudadanos facilitan el camino hacia una “generalizada —y errónea— concepción de que los migrantes no se encuentran cobijados por la completa protección del derecho de los derechos humanos, usualmente por la creencia de que sólo a los ciudadanos se les garantizan dichos derechos”.⁷⁹ Otros factores agravantes, como la recurrente crisis económica y el espectro de la violencia terrorista, han llevado a fantasías irracionales que sirven para crear un ambiente fértil de violaciones a los derechos humanos.

Mientras el migrante sea percibido como un individuo que puede ser explotado a voluntad, sujeto a discriminación, racismo u otras formas de intolerancia, las normas que rigen sus derechos no serán efectivas. A pesar de que los derechos humanos no contengan todas las soluciones, su marco de referencia puede ser considerado como un estándar universal y apropiado para asumir varios aspectos del fenómeno migratorio, y por ende, para asegurar un mínimo de coherencia en la protección de los migrantes. En otras palabras, se trata de darse cuenta de que los derechos de los migrantes no son sino derecho humanos.

⁷⁹ Fernand de Varennes, *Strangers in Foreign Lands-Diversity, Vulnerability and the Rights of Migrants*. París, UNESCO, 2003 p. 9 (Management of Social Transformation, Working Paper 9) (traducción hecha por el autor).

Comentario judicial: el caso Pasta de Conchos

*Luisa Fernanda Tello Moreno **

Tratándose de violaciones a los derechos humanos, la reparación del daño debe de ser integral y proporcional a los actos violatorios con los derechos transgredidos. Los parámetros internacionales señalan que debe contemplar la indemnización, la rehabilitación, la restitución, la satisfacción a las víctimas, así como garantías de que los hechos no se repetirán. Esas acciones, tendentes a restituir en el máximo grado posible a las víctimas, constituyen la verdadera protección de los derechos humanos al garantizar que sus transgresiones no queden en la impunidad y se resarza a las víctimas.

Nuestro sistema jurídico no cuenta aún con un mecanismo que contemple este tipo de reparaciones. A pesar de las distintas acciones que como reparación a la violación de los derechos puedan recomendar los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, sus resoluciones (recomendaciones) no son vinculatorias para las autoridades.

Si bien la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos modifica el artículo 1o. en diversos aspectos, entre los que ordena a toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y obliga al Estado a prevenir, investigar y reparar sus violaciones, para lo cual contempla la expedición de una ley sobre reparaciones, en la actualidad y hasta que dicha ley sea promulgada, la vía posible para acceder a las reparaciones, sólo por daño patrimonial —indemnizaciones— se fundamenta en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a los procedimientos establecidos por las leyes.

La vía específica se encuentra regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), cuyas disposiciones son aplicables para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Interamericana de la materia, aceptadas por el Estado o sus entidades en cuanto al pago de indemnizaciones. Sin embargo, tratándose

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

de recomendaciones no vinculatorias para las autoridades, los quejosos o reclamantes deben probar la actividad irregular del Estado, lo que en muchas ocasiones y ante la incapacidad de hacerlo obstaculiza el acceso de las víctimas a una indemnización por los daños ocasionados.

Con el presente comentario, relativo al procedimiento jurisdiccional de responsabilidad patrimonial con motivo del derrumbe producido en la mina de Pasta de Conchos en Sabinas, Coahuila, se pretende mostrar un proceso judicial excepcional en el que un instrumento propio del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, específicamente una Recomendación de la CNDH, operó como prueba fundamental en la sentencia que ordenó a la autoridad el pago de la indemnización respectiva a las reclamantes, y demostrar la posible complementariedad entre los órganos jurisdiccionales y el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Dada la trascendencia del caso en cuestión y la importancia de la actuación de la CNDH, con la intención de mostrar el caso y sus implicaciones de la manera más clara y completa posible, se referirán los resultados del trámite de la queja ante la propia Comisión hasta la emisión de la Recomendación, así como las distintas etapas del proceso judicial.

I. La Recomendación

En el escrito de queja presentado ante la CNDH se manifestaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Delegación Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en Saltillo y Sabinas, Coahuila, al considerarse que no cumplieron con las disposiciones del Programa de Inspección Federal y la normativa de la Secretaría sobre la inspección de minas de carbón. De la tramitación del expediente de queja se advirtieron diversas omisiones administrativas por parte de dichos servidores públicos, relacionadas con el procedimiento administrativo de inspección periódica de las condiciones generales de seguridad e higiene y con la función investigadora de la dependencia.

En términos generales, se advirtió que el 12 de julio de 2004, funcionarios de la STPS realizaron una visita de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., unidad Pasta de Conchos, de la que se desprendió que no contaba con 19 documentales sobre medidas específicas de seguridad e higiene,¹ y del recorrido a las instalaciones se señalaron actos y condiciones inseguras, por lo que se asentaron 48 observaciones.²

¹ Entre ellas, el programa de seguridad para prevenir, proteger y combatir incendios; documentos que acreditaran la participación de los trabajadores en simulacros de evacuación; programa de seguridad e higiene, diagnóstico de dichas condiciones, registros y resultados de su cumplimiento, y programas para la revisión, pruebas y mantenimiento de los sistemas estructurales de ventilación, instalaciones, derrumbes, eléctrico, neumático, iluminación y equipos de protección personal, entre otras. La Recomendación 26/2006 se encuentra disponible en <http://www.cndh.org.mx/node/32>.

² Relacionadas con iluminación; cambio y reparación de controles eléctricos; establecimiento de dispositivos de seguridad; colocación de letreros preventivos; eliminación de fugas de aceite y gas; colocación de válvulas y protectores de seguridad, así como la colocación de extintores, entre otras.

No obstante, hasta un año después, el 8 de julio de 2005, se emitió el oficio por medio del que se requería a la compañía cumplir con dichas medidas de seguridad, mismo que se le notificó hasta el 15 de septiembre del mismo año, permitiéndole su operación en las condiciones desfavorables verificadas. En el oficio en cuestión se conminó a la empresa a acatar 34 providencias,³ estableciendo plazos inmediatos, de 10 y de 20 días hábiles para su cumplimiento, asentándose que de la visita de 2004 se determinó la existencia de condiciones de seguridad e higiene no acordes a los ordenamientos legales, lo que impedía garantizar íntegramente la salud y la vida de los trabajadores, en términos de la fracción XV del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

Si bien el oficio establecía como plazo máximo para su cumplimiento 20 días hábiles (vencía el 14 de octubre de 2005), la autoridad acudió a comprobar su acatamiento casi cuatro meses después, el 7 de febrero de 2006, en la visita de inspección de comprobación sobre las medidas emplazadas, 12 días antes del siniestro. De esta visita se advirtió el cumplimiento de 28 de las 34 (antes 48) observaciones exigidas y la imposibilidad de verificar seis de ellas, en virtud de haber lugares cerrados y equipos fuera de operación. También se observó que trabajadores de la mina le notificaron al servidor público encargado de la visita condiciones indebidas de seguridad; no obstante, el funcionario omitió dar cuenta del acta suscrita por los representantes de los trabajadores a sus superiores jerárquicos.

Entre otras cosas, se advirtió que uno de los servidores públicos de la Secretaría manifestó al representante del Ministerio Público del Fuero Común que de no cumplirse tres de las seis observaciones que no fueron verificadas, podía actualizarse una explosión o problemas eléctricos. Además, distintos servidores públicos manifestaron que la comprobación del cumplimiento de las medidas impuestas a la empresa no se realizó en tiempo porque no se contaba con el oficio de comisión, porque no disponían de los recursos materiales y humanos para realizarla y por rezago en el trabajo.

La Comisión acreditó el incumplimiento de diversas disposiciones del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, cuyos artículos 8o. y 14 establecen la obligación de los inspectores de sugerir la adopción de medidas inmediatas en caso de peligro inminente, de proponer la clausura total o parcial del centro de trabajo y la posibilidad de ordenar visitas extraordinarias ante la existencia de peligro inminente para la integridad física o la salud de los trabajadores.

Con base en los documentos del expediente, entre los que destaca un estudio técnico-científico especializado en la materia, la CNDH llegó a la conclusión de que los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, al dejar de observar disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Minera, de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral y del Reglamento Federal de Se-

³ No obstante que en la visita se realizaron 48 observaciones y se advirtió la carencia de 19 documentales sobre medidas de seguridad e higiene, no se explica por qué la autoridad omitió mencionar la inexistencia de las documentales y la existencia de 14 de las observaciones realizadas, exigiendo sólo el cumplimiento de 34 de las 48 providencias originales.

guridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo. De haber cumplido con dichas disposiciones, podrían haber detenido los trabajos en la mina y clausurarla temporalmente, hasta que se implementaran las medidas de seguridad requeridas.

En este sentido, acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de los mineros que fallecieron y de los que resultaron heridos, al permitir la operación de la mina en condiciones que no garantizaban su vida y su salud, transgrediendo en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la seguridad e higiene en el trabajo, conforme a los artículos 14; 16, y 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la misma materia.

Se estableció tanto la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, como la responsabilidad institucional de la Secretaría al tolerar la operación de la empresa en condiciones de seguridad e higiene contrarias a las disposiciones legales, por lo que, con fundamento en los principios generales del derecho y la equidad, se consideró que la reparación del daño constituía un imperativo jurídico y moral.

Se dirigieron siete recomendaciones al Secretario del Trabajo y Previsión Social, entre ellas, que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría tomara en consideración las evidencias y observaciones de la Recomendación en la investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo; la realización de los trámites necesarios para el pago de la indemnización a los familiares de los mineros que fallecieron;⁴ coordinar labores de protección civil; evaluar el perfil de personalidad y los conocimientos en derechos humanos de los servidores públicos; fortalecer los procedimientos del servicio civil de carrera y proporcionar recursos materiales, económicos y humanos suficientes para la adopción de medidas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Si bien la Secretaría aceptó la Recomendación de la CNDH, manifestó que no era factible indemnizar a las viudas de los mineros en virtud de la inexistencia de una reclamación al respecto en términos de la LFRPE, de que no se había determinado la procedencia del pago con motivo de una actuación administrativa irregular por parte de sus servidores públicos y de que no estaba probada la relación de causalidad entre el daño causado y la actividad del Estado.

II. El procedimiento de responsabilidad patrimonial. Primera parte

Posteriormente, las viudas de los trabajadores reclamaron ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) el reconocimiento a su derecho a ser indemnizadas en virtud de los daños que les causó la actividad irregular de la STPS en el accidente en cuestión; establecieron que los servidores públicos de la Secretaría no realizaron inspecciones continuas, no señalaron medidas

⁴ El artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le otorga facultades para incluir en las recomendaciones las medidas procedentes para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

de seguridad y no aplicaron medidas disciplinarias ni sanciones a los patrones que incumplieron las disposiciones de seguridad, como lo ordena el artículo 123 constitucional, lo que a su juicio, generó el derrumbe.

La sentencia en cuestión les fue adversa al considerarse que no ofrecieron elementos que probaran la actuación administrativa irregular del Estado.

III. El amparo

Las reclamantes promovieron un amparo directo, argumentando que no se tomó en cuenta la Recomendación 26/2006 de la CNDH.

Del amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo que les asistía razón a las reclamantes y que no se les podía exigir que demostraran las omisiones atribuidas a la STPS, ya que demostrar hechos negativos contraviene las reglas de la carga de la prueba, por lo que ordenó a la sala del TFJFA valorar la Recomendación con el fin de analizar la acreditación del daño, la actividad irregular del Estado y la relación causal entre ambas, conforme al artículo 21 de la LFRPE, que contempla la comprobación de dichos elementos para demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado.

IV. El procedimiento de responsabilidad patrimonial. Segunda parte

En la nueva resolución, la Séptima Sala del TFJFA consideró acreditado el daño patrimonial en virtud del derrumbe y la posibilidad de cuantificar económicamente el menoscabo, así como la acción administrativa irregular del Estado, para lo cual analizó como prueba la Recomendación 26/2006, reconociéndole valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO, que señala que de las constancias en autos se desprenden datos que permiten concluir que la reproducción aportada por la autoridad no ha sido alterada ni su contenido es inexacto.

La relación causal entre ambas se consideró demostrada en virtud del reconocimiento expreso de la Secretaría sobre el contenido de los oficios que ofreció, en los que aceptó y ratificó la Recomendación de la CNDH, por lo que se consideró que con ello, admitió la actuación irregular imputada, señalando que si bien las recomendaciones no son vinculantes para las autoridades, constituyen “medios de convicción susceptibles de ser evaluados, por ser actos de autoridad con plenos efectos jurídicos”.

Estableció —como la Recomendación— que si los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Secretaría en Coahuila hubieran realizado su labor adecuadamente, podría haberse evitado el derrumbe y que los hechos no podrían considerarse un riesgo de trabajo para efectos de eximir al Estado de su obligación de indemnizar a las viudas, ya que la autoridad pudo clausurar provisionalmente la mina y evitar el daño.

En conclusión, consideró procedente y fundada la reclamación interpuesta por las agraviadas, reconoció su derecho a la indemnización y condenó a la STPS al pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el equivalente al cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en la región, multiplicado por 730 días, conforme a las disposiciones legales, a cada una de las viudas reclamantes.

V. El recurso de revisión

Contra esta resolución, la STPS interpuso un recurso de revisión del que conoció el mismo órgano jurisdiccional que había resuelto el amparo directo de las reclamantes. Desde el principio de la sentencia se estableció que conforme al artículo 113 constitucional, la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, por lo que la actividad irregular se vincula con la obligación de reparar los daños y para efectos de configurar el criterio de la responsabilidad no es determinante que el daño sea consecuencia de una actividad irregular que tenga el propósito de producirlo, sino el deber y la obligación de resarcirlo, pues siempre que la actividad del Estado genere perjuicio a los gobernados se estará ante una actividad administrativa irregular: “lo irregular, en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo”.

Entre las cuestiones que la STPS señaló como agravios, manifestó que las recomendaciones de la CNDH no son vinculantes para las autoridades administrativas, ya que no traen aparejadas las ejecuciones propias de las resoluciones jurisdiccionales, y pese a ello, el TFJFA le otorgó valor probatorio pleno.

Al respecto, el Tribunal Colegiado estableció que no se le adjudicó valor probatorio a la Recomendación por estimarla una resolución vinculante, sino por tratarse de un “elemento de convicción susceptible de valorarse”; además de que hacía prueba de los hechos contrarios a los intereses de la oferente, más aún, cuando la autoridad reconoció aceptarla, por lo que su valoración quedaba al arbitrio prudente del órgano resolutor. Señaló que la Sala se apoyó en ella como “medio probatorio”, particularmente del capítulo de “observaciones”, “para conocer los hechos relacionados con las omisiones atribuidas a la autoridad” en cuanto al procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene y de la función investigadora de la Secretaría.

Consideró que aun cuando las recomendaciones no tienen valor probatorio pleno, pues conforme a la Suprema Corte de Justicia las actuaciones de un procedimiento, llevadas a otro, sólo constituyen indicios, sus observaciones debían tenerse por ciertas en virtud de que la STPS la había aceptado, lo que se traducía en una “confesión expresa” y el indicio en un elemento de convicción en su contra. Además de que la Sala debía tomar en cuenta la Recomendación, como consecuencia de la decisión del mismo Tribunal en la resolución del amparo directo DA-238/2010-4277, que concedió la protección de la justicia federal a las reclamantes.

Otro de los agravios señalados se refirió al hecho de que el TFJFA considerara que la STPS había aceptado expresamente su responsabilidad patrimonial por el hecho de haber aceptado la Recomendación, a lo que el Tribunal consi-

deró que si bien la Secretaría no había aceptado la segunda recomendación específica (relativa a la indemnización), aceptó su conformidad y en ningún momento negó las omisiones que en ella se le atribuyeron.

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad patrimonial, la autoridad manifestó que ésta no podía ser establecida a partir de presunciones o suposiciones y que de la valoración de la Recomendación no era posible determinar la causa del derrumbe, por lo que tampoco era factible vincular la producción del siniestro con su actividad administrativa irregular, por lo que cabía una excepción a la obligación de indemnizar en términos del artículo 3 de la LFRPE, que la exceptúa tratándose de casos fortuitos, fuerza mayor, así como daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Al respecto el Tribunal consideró que, en todo caso, era a la autoridad a la que le correspondía probar que no había incurrido en las irregularidades que se le imputaban mediante la acreditación del cumplimiento de sus funciones, lo que implicaría demostrar que no toleró el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene.

Estableció que a pesar de no haber certeza sobre la causa precisa que originó el accidente,⁵ ello no era un impedimento para afirmar la existencia de un nexo causal entre el daño y el actuar irregular de los servidores públicos de la STPS, pues conforme al artículo 21 de la LFRPE, el daño debe acreditarse conforme a dos criterios: a) en los casos en que la(s) causa(s) productora(s) del daño sea(n) identificable(s), la relación debe probarse fehacientemente, y b) en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión, debe probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones y circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido *atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada*.

En este sentido, podían tomarse en cuenta, en caso de ser identificables, causas o hechos que hubieran producido el resultado final, examinando de manera rigurosa las condiciones o circunstancias originales o las que sobrevinieran, que hubieran podido atenuar o agravar el daño, ello —agregó el órgano jurisdiccional— con la intención de que el juzgador determine los sucesos idóneos para producir el daño dentro de la cadena causal, correspondiéndole a éste resolver si el acto u omisión imputado, a pesar de no ser la causa exclusiva del daño, puede considerarse causa del mismo, de acuerdo con la teoría de la relación causal adecuada.

Se estableció que a pesar de no ser posible identificar el factor específico que produjo el siniestro, “dada la naturaleza del caso y de la actividad anómala atribuida a la autoridad, es factible resolver que las omisiones en que incurrió... constituyen condiciones causales que, en concurrencia con otros hechos, no necesariamente imputables al Estado, como lo son las condiciones inapropiadas

⁵ Como lo indican los dictámenes de los expertos del grupo de trabajo conformado por la Cámara de Diputados para analizar el caso y por el director general del Servicio Geológico Mexicano. Véase *Gaceta Parlamentaria* 2049, del 13 de julio de 2006.

de seguridad e higiene en que operaba la mina... no pueden desvincularse del resultado producido”.

Consideró que si bien las omisiones en que incurrió la autoridad no fueron el detonante del siniestro, era lógico derivar que, aun cuando la minería es una actividad riesgosa, ese riesgo latente fue incrementado injustificadamente por la falta de cumplimiento de las funciones de la Secretaría, en la medida en que toleró y permitió que la empresa operara incumpliendo con las condiciones de seguridad adecuadas, actuar irregular que incrementó el riesgo de que ocurriera el accidente: “un resultado es objetivamente imputable a quien crea o permite que perdure un riesgo para determinado sujeto u objeto, y la consecuencia aparece, precisamente, como la realización de ese riesgo”. En conclusión, aunque la Secretaría no es la causante directa del accidente, las omisiones en que incurrió se consideran causa de la consecuencia fatal en la medida en que, sin esas omisiones, el daño no se habría producido.

El órgano jurisdiccional advirtió que estimar lo contrario implicaría adoptar un criterio rígido o intransigente —o ambos— que no dejaría al juzgador más remedio que desestimar el reclamo, por lo que manifestó no encontrar justificación para aislar de la cadena causal del daño el incumplimiento atribuido a la autoridad, pues la omisión imputada y reconocida tenía un carácter lesivo innegable, al haberse conocido las condiciones de inseguridad en que operaba la mina desde mediados de 2004, sin haberse tomado una sola medida efectiva para prevenir el desastre y ser función de la STPS verificar que los patrones actúen conforme a las disposiciones legales en materia de seguridad en el trabajo y contar con facultad de imperio para ello.

En efecto, se entiende que la obligación de indemnizar no obedece a que la Secretaría haya sido la responsable del accidente, sino al hecho de no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con la vigilancia y verificación de las condiciones de seguridad en la operación de la empresa, al dejarla trabajar en condiciones que, a juicio de la propia autoridad, no garantizaban íntegramente la salud y la vida de los trabajadores y no verificar el cumplimiento de todas las observaciones realizadas. Si en cambio, todos sus procedimientos de verificación y las condiciones de seguridad se hubieran cumplido a cabalidad, al no poderse determinar el motivo de la explosión, no existiría justificación alguna para señalar a la Secretaría como responsable en términos patrimoniales y no existiría la obligación de indemnizar, siendo factible la aplicación del artículo 3 de la LFRPE, aparte de que en el ámbito no jurisdiccional no se habrían advertido violaciones a los derechos humanos.

Comentarios finales

El caso relatado es un ejemplo tanto de justicia como del valor no sólo probatorio que en el ámbito jurisdiccional pueden llegar a tener las recomendaciones de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos. Si bien la naturaleza no vinculante de las recomendaciones ha sido a menudo cuestionada por sectores de la sociedad, este caso muestra que su importancia puede extrapolar sus efectos más allá de su valor moral y constituir no solo *medios de convicción susceptibles de ser evaluados* al prudente arbitrio del juzga-

dor, sino también como *medios probatorios para conocer los hechos*, lo que legitima y reconoce la labor de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos.

Más allá de aspectos técnico-procesales del caso, la consideración de la Recomendación 26/2006 coadyuvó a que se hiciera justicia a las víctimas (viudas), al evitar que fueran ellas quienes tuviesen que probar los actos atribuidos a la STPS, como generalmente sucede, pues los tecnicismos de nuestro sistema jurídico no consideran la dificultad que implica para las víctimas el poder demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que en la mayoría de las ocasiones conlleva que pierdan el acceso a la indemnización que por ese concepto les correspondería y se queden con la sensación de que no se hace justicia. Se trata de una sentencia excepcional que lejos de centrarse en tecnicismos jurídicos no dejó de tener como objetivo el valor de la justicia.

El aspecto complejo que en el caso se vislumbra es el hecho de asimilar la aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades a confesiones expresas de los hechos que se les atribuyen, pues aunque en principio la determinación persigue un fin justo y coherente, podría dar lugar a que las autoridades no aceptaran las recomendaciones de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, con la intención de evitar la generación de obligaciones posteriores, relacionadas con las posibles indemnizaciones que en cada caso pudieran contemplarse como reparación del daño, lo que podría constituir un arma de doble filo.

No obstante, en el presente caso, el trabajo y las funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales se complementaron de manera tal que permitieron el acceso de las reclamantes y víctimas indirectas de los hechos a acceder a una indemnización por el fallecimiento de sus cónyuges y familiares frente a una injustificable omisión de las autoridades.

Sería deseable que aspectos como los señalados fueran considerados en la proyección de la futura ley sobre reparaciones, con el objetivo de facilitar a las víctimas la obtención de reparaciones económicas y de otro tipo que tiendan a una reparación integral de las violaciones a los derechos humanos.

Comentarios a la legislación especializada en materia de víctimas del delito

*José Zamora Grant**

I. Consideraciones preliminares

La idea de especialización de las leyes debe de marcar su esencial diferencia con las leyes especiales que proscribe la Constitución; mientras que éstas significan un atentado a la igualdad —también las honrosas excepciones que la propia ley establece—, aquéllas pretenden contribuir a la igualdad en el acceso y disfrute de los derechos consagrados para todos, pero que, por las naturales diferencias físicas o sociales, colocan a ciertos grupos en desventaja.

La igualdad de derechos es un presupuesto jurídico idóneo para garantizar que las leyes no discriminen a las personas por su condición, pero insuficiente para abatir las desigualdades sociales propiciadas principalmente por las diferencias económicas y agravado por la vulnerabilidad de ciertos sectores de la población en condición de desventaja.

Así las discapacidades, la edad, el género, el origen, la salud, la ideología y las preferencias son sólo ejemplos de una larga lista que coloca a las personas en posición de desventaja respecto de los demás y, por ende, en condición de víctimas de un sistema social que generalmente no los considera. Ello produce dos consecuencias claras y un sinnúmero de procesos de victimización difíciles de sistematizar. Por un lado, la imposibilidad material de acceder al disfrute y goce de ciertos derechos cuando la sociedad y los gobiernos —principalmente— no han sido capaces de generar condiciones que ayuden a ello. Piénsese, por ejemplo, en las dificultades que supone el ejercicio básico de la libertad de transitar y desplazarse de un lugar a otro para quienes tienen una discapacidad motriz o las dificultades que implica elegir libremente un trabajo para quienes sus discapacidades le impiden el desarrollo de habilidades atractivas en el mercado laboral; ejemplos sólo de una interminable lista que son consecuencia clara de una cultura política y social aún poco consciente y consecuencia clara de permanentes violaciones a los derechos humanos —generalmente por omisión. Por el otro lado, las condiciones de vulnerabilidad propician acciones discriminatorias que propician afectaciones a la dignidad y que en la mayoría de los casos constituyen delitos.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Luego, las causas de vulnerabilidad que ponen en desventaja a quienes las tienen para el goce de sus derechos son también condición atractiva para la comisión delictiva —inclúyase aquí al abuso de poder—; esto es, hace a estas personas poco resistentes a las violaciones a los derechos humanos y al delito mismo.¹ El derecho penal no se ha mostrado ni por mucho como un instrumento idóneo para atender —tampoco abatir— esta problemática, ya que si se considera que su apuesta siempre ha sido a la tipificación de conductas y a su consideración de gravedad² y se recuerda que ello no es más que causa de un derecho penal represivo cuyas potestades han sido generalmente ampliadas por quienes, en ejercicio de una política criminal mal entendida, han recurrido siempre a decidir qué —muchas— conductas deben ser prohibidas y cuáles de ellas —generalmente, también muchas— deben ser calificadas de graves, se entenderá el lógico proceso expansivo de las potestades punitivas que irremediablemente se traduce en abuso constante del poder y en victimización de aquellos a quienes paradójicamente se quiere proteger, pero que por su también condición de vulnerabilidad acaban siempre poblando las cárceles o —según el supuesto— sobrevictimizados. En consecuencia, las políticas expansivas de la potestad punitiva, que insisten en contrarrestar la cada vez más preocupante capacidad para delinquir, se han mostrado no sólo incapaces de lograrlo, sino que además han redundado —históricamente— en violaciones constantes a los derechos humanos por abuso de poder y ello, aunque no siempre —o casi nunca— se denuncie, también es delito.

Tales circunstancias, sin embargo, no son las únicas, también han impedido —o por lo menos retrasado— el advenimiento de políticas públicas no punitivas que atiendan la problemática y abatan esos procesos de victimización. Esta tarea la empiezan a cumplir —aun de manera tardía— las leyes especializadas en materia de grupos vulnerables, de entre las cuales las víctimas de los delitos no son la excepción.

Cuando se trata de procesos de victimización se debe considerar no sólo a las víctimas de los delitos sino a las de violaciones a los derechos humanos que las incluyen y a su vez hacer énfasis en que quienes devienen víctimas son generalmente gente en condición vulnerable y que su poca resistencia al delito y al abuso de poder les impide no sólo resistir la agresión y reaccionar a ella —por supuesto denunciando, coadyuvando o sosteniendo la acusación—, sino que además les hace más atractivas para la comisión delictiva.

La tarea para las leyes especializadas no es, en este sentido, fácil, pues deben propiciar las condiciones que permitan abatir las desventajas para un efectivo goce de los derechos, a la par de hacerles más resistentes al delito y potenciar su capacidad de reaccionar al mismo.³

¹ Distíngase en que si bien no todas las violaciones a los derechos humanos constituyen delitos, en atención al modelo de justicia penal de que se trate, sí —prácticamente— todos los delitos significan afectación —en muchos de los casos graves— a los derechos humanos.

² Recuérdese que la determinación de qué conductas deben ser consideradas delitos y cuál debe de ser su gravedad, no es más que una decisión de quien tiene la potestad de hacerlo y por tanto sólo una calificación de las conductas para las que se prevén consecuencias punitivas.

³ Esto debe considerarse también política criminal, en el entendido de que no es política criminal sólo las políticas punitivas —generalmente expansivas—, sino también otras, como las que se enuncia y a las que se puede calificar de política victimológica.

II. Legislación especializada en materia de víctimas

Según lo argumentado, la condición de vulnerabilidad hace de las personas víctimas del sistema social —por decir lo menos— y las convierte en potenciales víctimas del delito y del abuso del poder. Luego, las leyes especializadas para grupos vulnerables como política pública para abatir las desigualdades y proteger su dignidad es una estrategia indispensable para abatir la victimización. Inercia que ha sido propiciada e impulsada por el derecho internacional de los derechos humanos que, desde el advenimiento de la Declaración Universal, ha centrado sus esfuerzos en la dignidad humana para la consecución real de la igualdad entre las personas. Este tipo de leyes no están diseñadas tanto para las víctimas de los delitos y de las violaciones a derechos humanos como por su potencialidad de devenir tales, lo que las coloca en el centro de interés para el tema de prevención de la victimización. Así, las leyes para la protección de los derechos de los niños, de los adultos mayores, de las personas discapacitadas, etcétera. Otras leyes de este tipo sí centran sus esfuerzos en cierto tipo de víctimas, como las creadas para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia familiar y de pareja, las creadas para prevenir el delito de trata de personas y proteger a las víctimas de este delito y en el mismo sentido la ley para las víctimas del secuestro y las que tienden a prevenir y combatir la tortura y proteger, por ende, a las víctimas de este delito producto del abuso del poder.⁴

Al margen del análisis, comentarios y críticas que se pudieran hacer a este último grupo de leyes, no pocas veces construidas bajo tendencias expansivas e irremediamente represivas, otro grupo de leyes especializadas ha centrado sus esfuerzos y expectativas en las víctimas de los delitos y, por ende, en sus derechos. Este grupo de leyes, como el caso de las anteriores, asumen denominaciones diversas pero bastante homogéneas en la mayoría de los casos; en la República Mexicana son sólo un poco más de la mitad de las entidades federativas las que tienen una ley especializada en materia de atención, protección y apoyo a las víctimas u ofendidos por el delito,⁵ mismas que motivan para esta ocasión mis comentarios y reflexiones.

Muchas de las leyes de atención protección y apoyo para las víctimas tienen algunos años de existencia; algunas de ellas han debido modificarse para actualizarse y armonizar con la reforma a la Constitución Federal en materia judicial de 2008, que en la materia amplió, de manera considerable, el número de derechos consagrados para las víctimas o los ofendidos por el delito. Es el caso de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, por ejemplo, de 2006, pero recientemente reformada para incluir, entre otras variables, el derecho a ejercer la acción penal particular (artículo 8, fracción IV), derecho considerado por la reforma. Sin embargo, el análisis de las leyes no es tan prometedor; existen incongruencias entre éstas y los códigos procesales penales, mediante los cuales los derechos se hacen efectivos. Así, utilizando el mismo ejemplo, este derecho a ejercer la acción penal particular, incluido en la ley aludida del estado de Guanajuato, mediante la reforma publi-

⁴ Todas estas leyes se enuncian por el tema que abordan y no en virtud de su exacta denominación.

⁵ <http://www.cndh.org.mx/node/588> es el vínculo fuente de la información para el análisis y comentarios de este trabajo, donde se contienen las leyes especializadas en materia de víctimas del delito. 15 de noviembre de 2011.

cada en el *Periódico Oficial* el 12 de agosto de 2011, no encuentra asidero en el código procesal penal de aquella entidad; de hecho, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, tras su última reforma de ese mismo 12 de agosto, no sólo no prevé la acción penal particular a la que alude la ley, sino que establece que la víctima —también el querellante, el denunciante o el ofendido— no es —son— parte en el proceso penal. Ejemplo paradigmático que sirve para hacer algunas reflexiones generales: primero, no existe —se insiste— congruencia entre estas leyes y las procesales, y segundo, no queda claro que sea este tipo de leyes especializadas y no los códigos procesales de la materia los que contengan el cúmulo de derechos para las víctimas que en buena medida son de relevancia exclusivamente procesal; en tal caso, debía ser al revés, pues es más importante que estén en la ley procesal aun cuando no se consignen en las especializadas. Sin embargo, mientras sean complementarias una de la otra —la ley especializada de la procesal— la consagración es idónea, no así cuando, como en el caso citado, se contradigan, pues por jerarquía se aplicará el código procesal, que para el supuesto es el que menos beneficia a la víctima o, visto desde otro ángulo, el que más limita sus derechos.

Incongruencias que llevan a preguntarse ¿cuál debe ser el contenido de este tipo de leyes? Problema que no es menor si se considera que por un lado no existe homogeneidad de criterios entre este tipo de leyes en toda la República Mexicana, y por el otro, no se debe olvidar que una buena legislación es presupuesto indispensable para la eficacia de las normas.

Se puede deducir que el nombre utilizado para denominarlas en el país tiene tres comunes denominadores: apoyo, atención y protección, lo cual hace suponer que las expectativas son principalmente de tipo asistencial, lo que parece ser su naturaleza jurídica. La mayoría de éstas —sino es que todas— prevén mecanismos de apoyo económico como fondos y fideicomisos, además de los de asistencia centrada en el apoyo médico, psicológico y jurídico, pero también, para algunos casos, de tipo social, lo que constituye una diferencia importante —y también una novedad— en algunas de estas leyes (Guanajuato y Campeche, por ejemplo).

Son fuente sin duda, para incluir más derechos y precisar —también ampliar— el contenido de los ya reconocidos por la Constitución Federal, la local —si es que los incluye— y los códigos de procedimientos penales. Así por ejemplo, el derecho a otorgar su consentimiento para que les sean practicados exámenes físicos o mentales, a recibir servicio de intérprete de así requerirlo por no conocer el idioma —pertenecer a un grupo étnico por ejemplo, o tener alguna discapacidad—, o ser asistidos por personal de apoyo especializado en cualesquiera de los actos procesales en los que haya de participar.

Son además idóneas para articular, en favor de la víctima, el cúmulo de servicios —derechos— de tipo social que las instancias públicas de los gobiernos ya prestan a la población, como los de salud, educación, desarrollo social, etcétera. Para lo cual algunas de estas leyes crean órganos a manera de Consejos para sugerir, dar seguimiento y vigilar el buen cumplimiento de las atribuciones —obligaciones— consignadas para las instituciones y sus servidores públicos en la ley.

Otro grupo de leyes como las que se comentan han sido creadas para dar contenido a una fórmula que en materia penal cobra una connotación e importancia especial; se trata de las leyes de justicia alternativa que centran sus expectativas en la mediación/negociación de los conflictos. Éstas, si bien tampoco son privativas de las víctimas, también las incluye y se convierten en un mecanismo alternativo a los procesos penales. Este derecho incluido en la reforma, no en el catálogo de derechos para las víctimas del artículo 20, apartado C, es en esencia, como su nombre lo dice, una alternativa a los procedimientos jurisdiccionales que más que resolver el conflicto, lo deciden, al margen de los intereses y motivaciones personales de los directamente involucrados. Aproximadamente la mitad de las entidades federativas del país cuenta con una ley de justicia alternativa, pero para cuando se trata de delitos es indispensable que los tipos penales sean considerados, por ley procesal penal de la jurisdicción que se trate, susceptibles de negociación bajo la fórmula de la querrela. Habrá de recordarse que todas las codificaciones procesales del país incluyen la fórmula de la querrela, por lo que si bien no todas tienen leyes de justicia alternativa, si prevén los procedimientos ante las instancias del sistema de justicia penal. Destaca el caso del estado de Durango, que tiene tanto una ley de justicia alternativa como una de justicia restaurativa, esta última estructurada de manera exclusiva para las víctimas de los delitos, cuya aplicación corre a cargo de la Procuraduría General de Justicia y tiene como objetivo la reparación del daño mediante mecanismos de mediación, conciliación y negociación del conflicto. Si el arreglo implicara obligaciones futuras a cargo del imputado, la ley prevé la supervisión judicial.

En el estado de Campeche destaca por su denominación, respecto del resto, y por su contenido, la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito. Al parecer se trata de una de las mejores leyes especializadas en tanto respeta mucho su naturaleza y se erige como complementaria de las leyes penales y procesales. Su objeto, reflejo de aquella naturaleza, queda muy bien definido en tres grandes rubros —fracciones del artículo 1—, consistentes en: 1) establecer y garantizar el goce y ejercicio de los derechos y medidas de atención y protección de las víctimas, 2) conformar las bases de la organización y funcionamiento del sistema de justicia para las víctimas que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica y 3) complementar las normas sobre reparación del daño. En ella se define quién es víctima y ofendido y conceptualiza, de forma no limitativa, a los denunciantes y testigos como sujetos protegidos en tanto su colocación de vulnerabilidad para ser afectados. Aclara también, como se hace en la mayoría de las leyes de la materia, que la calidad de víctima u ofendido es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable. Esta ley para su primer objeto enlista derechos a los que llama derechos procesales, lo cual es novedoso en una ley y es exhaustiva al relacionarlos; los distingue de los derechos en materia de atención médica y de los de reparación del daño y pago de perjuicios a los que relaciona en secciones diferentes —a cada uno. La Ley tiene la virtud de estructurar de manera ordenada lo que llama sistema de justicia para las víctimas y ofendidos por el delito, al que integra con instituciones públicas y privadas, de asistencia social y fundaciones, además de crear un Consejo encargado de proponer criterios, políticas, programas, estudios, modificaciones a las leyes y

reglamentos, etcétera, en la materia, así como de participar de las acciones, coordinarlas y, por supuesto, vigilarlas y darles seguimiento. Esta Ley dedica dos apartados para las medidas de atención y protección a la víctima y para los apoyos económicos y su otorgamiento, apartados que remiten al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, pero destaca la obligación contenida para el Ministerio Público de informarse sobre la situación económica de la víctima e informarlo al Instituto. Finalmente, la Ley establece un apartado de infracciones y sanciones principalmente para el Ministerio Público y para el personal que preste servicios médicos, destacando el que se considere como infracción y, por tanto, motivo de sanción, el que el Ministerio Público omita recabar de oficio y presentar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación de los daños y perjuicios causados por el delito.

Mención obligada requiere la Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche,⁶ que complementa a la de justicia a víctimas comentada y a la ley procesal de la materia. Esta ley tiene por objeto crear al instituto y éste a su vez garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y de acceso a la justicia de quienes tengan la calidad de víctimas, ofendidos, indiciados o probables responsables de delitos, beneficiarios de la reparación del daño o indemnización, acreedores alimentarios o personas en situación de pobreza, exclusión o vulnerabilidad social.⁷ El Instituto es el encargado de asesorar, gestionar y canalizar acciones en beneficio de ellos y les crea un fondo de apoyo.

III. Conclusiones

Nunca antes los derechos de las víctimas en la justicia penal habían tomado tal importancia. Ante la estructura de un modelo acusatorio de justicia y el consecuente incremento de los derechos humanos para las víctimas de los delitos, sobre todo de relevancia procesal a nivel constitucional, las expectativas de un desarrollo importante en la legislación secundaria son mucho mayores a la realidad de un interés medianamente atendido en leyes que no han sido lo suficientemente sensibles para actualizarse, en el mejor de los casos.

Un sistema federado como el de México, que implica la autonomía de las entidades federativas también para legislar en la materia penal, corre el riesgo no de ofrecer una diversidad de criterios, lo cual es propio de un sistema federado, pero sí de no aprovechar los márgenes permitidos por la Constitución Federal para hacer de cada modelo un sistema más democrático. Los resultados aún incipientes no pueden más que calificarse de pobres. Más preocupados por asistir, pero no interesados en empoderar a las víctimas frente a una justicia penal que les ha quedado mucho a deber. Estas leyes especializadas son un espacio idóneo para complementar los derechos constitucionales de las víctimas y las previsiones procesales en la materia, pero además son asidero idóneo para la estructuración de fondos de apoyo económico para las víctimas u ofendidos

⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo65365.pdf>. 8 de noviembre de 2011.

⁷ La ley dice que los sujetos beneficiados del Instituto son los campechanos por nacimiento o vecindad, lo que excluye a quien sólo pase por ahí, sin estar vecindado. Lo cual no deja de llamar la atención.

y para organizar —y coordinar— un sistema estatal de apoyo, atención y protección para éstas y con ello reforzar aquellos derechos constitucionales.

Queda aún pendiente en muchos de los casos actualizar a estas leyes con la reforma judicial de 2008, aunque es entendible que como la reforma tiene una *vacatio legis* de ocho años e implica la reforma de más leyes, principalmente los códigos procesales, se esté aún trabajando en ello.⁸

Finalmente preocupa la sensibilidad con la que los legisladores asuman la materia y aprovechen la oportunidad para dar soporte y contenido a las atractivas previsiones constitucionales en materia de derechos para las víctimas u ofendidos por el delito.

Está aún pendiente la Ley Federal, pues lo que hay son sólo propuestas; ello es entendible si se considera que aún no se aprueba el Código Procesal Penal Federal y éste finalmente es un presupuesto de congruencia para la Ley.

⁸ Son un grupo de más de 10 entidades federativas las que no tienen leyes ni de atención y protección a las víctimas ni de justicia alternativa; amén de que la mayoría de éstas no ha reformado, conforme a la reforma de 2008, su justicia penal. http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Coord_Inter. 3 de octubre de 2011.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*. México, UNAM / CNDH, 2009. 211 pp.

Cuando se habla del origen de los derechos humanos, se piensa comúnmente en las declaraciones estadounidense y francesa. Sin embargo, cada una de ellas está construida sobre unos fundamentos teóricos que tienen una historia anterior. O dicho de otra forma: las grandes afirmaciones que se contienen en las declaraciones de derechos humanos tienen su base intelectual en conceptos que se han ido elaborando lentamente en las obras de varios pensadores. Preguntarse por el nacimiento y la evolución de estos conceptos no sólo resulta importante, sino crucial para entender a cabalidad los derechos humanos.

La mayoría de los estudios sobre las influencias intelectuales que subyacen tras las declaraciones se remontan, como es bien sabido, a la Escuela Racionalista de Derecho Natural. En el caso del libro que aquí nos ocupa, esta búsqueda del origen comienza desde mucho antes.

A mi modo de ver, son dos las hipótesis principales que se intentan comprobar en este libro: 1) Que el moderno concepto de libertad y, consecuentemente, el de “dignidad”, tienen su origen teórico en la noción medieval de “derecho subjetivo”. 2) Que la Escuela lusnaturalista racionalista no comienza con Hugo Grocio, como normalmente se afirma, sino con algunos de los pensadores de la Segunda Escolástica Española. Ambas están anunciadas en la introducción y se desarrollan con amplitud a lo largo del libro.

A fin de demostrar la primera de estas hipótesis de trabajo, el autor comienza haciendo una breve historia del derecho subjetivo, desde el derecho romano, hasta los

pensadores de la Segunda Escolástica Española. El autor sostiene que no hay derecho subjetivo en sentido estricto en el derecho romano clásico, y considera que el primer antecedente del derecho subjetivo moderno es la noción *fas* o lícito, que se encuentra brevemente desarrollada en una de las obras clásicas de la Alta Edad Media: *Las etimologías* de san Isidoro de Sevilla. Según el obispo español, aquel que traspasa un terreno debido a alguna necesidad y no tiene permiso del dueño, lo hace de manera ilegal —pues su acción no está amparada en ley alguna—, pero lícitamente. El *fas*, pues, se relaciona con un derecho anterior a la ley, y que pertenece al ser humano por el simple hecho de serlo. El siguiente gran hito en el desarrollo de esta noción es el pensamiento del monje franciscano Guillermo de Ockham, quien con motivo de las disputas que se generaron en su época sobre la auténtica pobreza de los hijos de san Francisco, llegó a afirmar la existencia de una potestad anterior al derecho, la cual había sido utilizada por Adán y Eva y por Cristo y sus apóstoles. Esta *primera potestad* era precisamente de la que se valían los franciscanos para poseer las cosas sin necesidad de tener dominio legal sobre ellas. Con esto Ockham creía demostrar que la pobreza radical propuesta por la facción franciscana conocida como los “espirituales” era posible.

El pensamiento de Ockham, en este y en otros muchos puntos, configuró la visión posterior del derecho subjetivo. Antes de analizar a fondo la influencia de Ockham y de los Nominalistas, el autor esboza a

grandes pinceladas la visión del derecho natural del monje dominico Tomás de Aquino, quien se encuentra en las antípodas del pensamiento del franciscano. Para el Aquinate el derecho se refiere principalmente a la relación de los hombres con los objetos; en este sentido, el medio propio de la justicia es un *medio real* y no subjetivo.

La historia posterior del derecho subjetivo se configuró por la batalla entre la postura del de Aquino y la de Ockham. Así, durante la Segunda Escolástica Española (siglos XVI y XVII) se levantaron dos grandes escuelas, la de la Universidad de Salamanca, conformada en su mayoría por dominicos, y la de la Universidad de Coimbra, que pertenecía a los jesuitas. Cada una de ellas defendió respectivamente una visión o bien objetiva (realista) o bien subjetiva (nominalista) del derecho. No obstante —asegura el autor—, incluso los seguidores de santo Tomás, casi sin percibirlo, suscribieron varias tesis nominalistas.

Dos son los autores de la Segunda Escolástica que destacan por su forma francamente moderna de pensar el derecho: Francisco Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca. El primero, con su obra, consolida la idea de que el derecho es la libertad de hacer todo lo que no esté prohibido por el derecho natural. La dignidad del ser humano consiste, pues, en ser libre, y de esta libertad se desprende la igualdad de todo el género humano. Vázquez de Menchaca, por su parte, configura el método moderno de pensar el derecho, por lo que puede ser considerado, en sentido estricto, como el primer pensador iusnaturalista racionalista (antes incluso que Grocio). A partir de la máxima de que todo gobierno ha sido establecido para el beneficio de los gobernados, Menchaca deriva una serie de derechos naturales que poseen de forma innata todos los ciudadanos frente al soberano.

Grocio y los autores posteriores están influidos, de manera directa o indirecta, por las ideas de los pensadores de la Segunda Escolástica, sobre todo por las de los recién mencionados. Esto no significa, aclara el autor, que los autores que conformaron la llamada Escuela Racionalista de Derecho Natural no fueran originales en sus propuestas, pues en la obra de cada uno de ellos madura de manera particular la idea de libertad, dignidad y derecho.

La segunda parte del libro está dedicada a la exposición de las principales ideas de algunos de los pensadores más importantes de la Escuela Racionalista: Juan Althusio (a quien al autor no considera propiamente un pensador racionalista), Hugo Grocio, Samuel Pufendorf, John Locke y Christian Wolff.

De Althusio, el autor destaca su visión orgánica de la sociedad y su concepción del poder político como subordinado al bien común de los ciudadanos. En las páginas que le dedica a Grocio, expone su visión de la naturaleza social del ser humano y de los derechos naturales que se derivan de ella. De Pufendorf, el autor conviene que su distinción entre los entes morales y los entes físicos, así como su idea de que la sociabilidad humana y su conservación son el principio y fundamento de cualquier derecho natural, resultaron cruciales para la visión de dignidad que late en las posteriores declaraciones de derechos humanos. Asimismo, señala que Samuel Pufendorf fue el primero en utilizar el concepto “persona” con un cariz de franca modernidad. En el caso de Locke, el profesor Soberanes se explaya un poco más en la exposición de sus ideas que con el resto. Esto se debe, sin duda, a la importancia primerísima de la obra del pensador inglés para el surgimiento de las Declaración de Independencia de las 13 colonias. Explica cómo el “primer” Locke era un pensador monárquico y absolutista, y cómo el “segundo”, en cambio, fue un defensor agudo de los límites del poder, la tolerancia, la libertad y la dignidad humana innata. También señala que Locke fue el primer autor en considerar la propiedad privada como un derecho natural.

El libro toca a su fin con un útil apéndice de los documentos históricos más importantes que se consideran antecedentes de las declaraciones estadounidense y francesa de los derechos humanos.

A mi modo de ver, las dos hipótesis planteadas en la introducción de la obra quedan sobradamente comprobadas. El libro del doctor Soberanes es, sin duda, una útil y concisa investigación histórica y filosófica —con una perspectiva novedosa— para comprender los antecedentes intelectuales próximos y remotos de las declaraciones de derechos humanos. Su tono no sólo es explicativo, sino que tiene,

además, un filón crítico, por lo que su lectura resulta enriquecedora y llena de propuestas.

Dos son las sugerencias que hago sobre el contenido del libro: 1) Quizá sería conveniente para una próxima edición incluir los antecedentes griegos sobre el derecho subjetivo, sobre todo la distinción entre *themis* (derecho divino y por extensión familiar) y *diké* (derecho legal), que se empata muy bien con el binomio de tradi-

ción romana del *fas* y el *ius*. 2) Sería enriquecedor exponer el pensamiento de Thomas Hobbes, pues el autor del *Leviatán* fue una influencia crucial para varios autores de la Escuela Racionalista, especialmente para Pufendorf.

ALONSO RODRÍGUEZ MORENO
Centro Nacional de Derecho
Humanos de la CNDH

ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo”, en *Debate Feminista*. México, año 22, vol. 44, octubre de 2011, pp. 153-173.

El matrimonio entre personas del mismo sexo se reconoce como derecho en el Distrito Federal desde marzo de 2010, cuando entró en vigor la modificación al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, que al referirse al mismo no determina el sexo de los contrayentes sino que habla de la unión libre de dos personas, lo cual fue el inicio de la intervención de matrimonios y parejas del mismo sexo para la exigencia de otros derechos relacionados con su elección de vida en unión, como lo han hecho ante el Poder Judicial Federal y el cual ha emitido criterios que los confirman, como lo ha sido el caso de la afiliación médica a instituciones de seguridad social.

Gustavo Ortiz Millán es doctor en Filosofía por la Universidad de Columbia, es Investigador en el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y profesor de Ética en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad, y es autor de diversos artículos sobre ética y psicología moral. Su trabajo en el campo de la moral lo lleva a tratar ahora este tema para controvertir la argumentación que se ha elaborado al respecto.

El propósito del autor con este trabajo es enunciar algunos de los argumentos por los que se ha calificado a la homosexualidad como inmoral, así como aquellos que se han esgrimido respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo y de que tales parejas conformen una familia que llegue a adoptar hijos. Asimismo, establece la discusión que hay respecto de los mismos y la invalidez de lo que refieren los detractores, para concluir que no hay mo-

tivos para negarlo, sino los prejuicios y la discriminación homofóbica.

Para conseguir su objetivo comienza revisando la historia del matrimonio, de la cual advierte que no es homogénea y que antes del siglo XVIII era arreglado por el beneficio económico y de poder que traía a las familias de los contrayentes, al grado de señalar comunidades como la Bella Coola y los Kwakiutl, que cuando no tenían hijos disponibles los pactaban entre hijos y animales como perros, lo que en efecto demuestra que más que la unión de dos personas era de dos familias y lo era para acumular poder.

También especifica la participación de la Iglesia para ordenar la vida de los feligreses, cuando, primero, el papa Gregorio el Grande dijo que el matrimonio estaba manchado por el degradante placer carnal, lo cual podría entenderse como una forma de manipulación ideológica masiva, con ese calificativo todos los creyentes católicos buscarían salir del grupo repudiado, y segundo, establece una forma de reconocimiento, en la que participan los contrayentes al manifestar su consentimiento expresado al menos intercambiando palabras entre ellos. En 1215 lo convierte en sacramento y en 1563 dispone reglas para la celebración del mismo por medio de ceremonias.

Por su parte, el Estado ordena el estado civil de las personas cuando nace el derecho y las libertades en el siglo XVIII en Europa, que en el matrimonio son las de los contrayentes, particularmente la de la mujer como contrayente y no ciudadana. A mediados del siglo XIX, en México se crea el Registro Civil con los mismos fines.

El autor no está de acuerdo con la expresión del matrimonio tradicional, cuando el mismo fue establecido recientemente, sin embargo, considerándolo desde el siglo XVIII tiene aproximadamente tres siglos de utilización y se ha venido transmitiendo no sólo culturalmente sino también jurídicamente, por lo que prevalece, lo que permite ese calificativo, sin dejar de reconocer que efectivamente hay cambios que han trascendido a los modelos del matrimonio y la familia.

Hace una referencia a Arendt, quien destaca el derecho al matrimonio sobre los civiles y políticos, y el autor lo explica al señalar que el matrimonio supone la autonomía individual, debido a que el ser humano toma una decisión respecto de su forma de vida, si se va a conducir sólo o acompañado de alguien y en qué grado de responsabilidad; dice que “el derecho al matrimonio tiene que ver con nuestra libertad para decidir un aspecto básico de nuestra vida: con quien queremos compartirla y formar una familia, con quién queremos formar un vínculo emocional estable y comprometernos públicamente”, por lo que tal decisión se basa en la libertad de decisión.

Identifica que los derechos vinculados al matrimonio son: la herencia, la seguridad social, la pensión por viudez o divorcio, la custodia de los hijos, el derecho a la vivienda, el empleo, los créditos, las visitas en hospitales o prisiones y la adopción, algunos de los cuales surgieron relacionados con vínculos económicos; desde la Carta Magna de 1215 era importante determinar la filiación para heredar un patrimonio.

Con relación a la consideración de la homosexualidad como inmoral, comienza por señalar prácticas que se han considerado inmorales y discriminatorias, tales como: la homofobia, el racismo, el sexismo, el clasismo, el machismo, la xenofobia y otras, que si bien atienden a diferente causa coinciden en una característica: “son modos de tratar a la gente como inferior cuando no hay buenas razones para hacerlo”, independientemente de que ni la moral ni el derecho deben de dejar de tener presente la autonomía moral y la dignidad de las personas.

Luego refiere la diferencia entre homosexuales y heterosexuales como la orientación sexual, explicándola en una frase muy sencilla, “hacia quién se sienten atraídos”.

Entre los argumentos de inmoralidad expresa que se critica que los homosexuales hacen pública la relación íntima y que al visibilizarla contaminan las buenas costumbres, pero que eso no representa una carga moral.

También señala el que califica a la homosexualidad como *contra natura* porque no se cumple con el propósito de la procreación, aunque este objetivo presenta varios problemas: 1) la visión teleológica, cuando del darwinismo se desprende que no hay propósitos naturales, sino evolución a procesos adaptativos; 2) hay otras prácticas que no cumplen con la función reproductiva y por ello serían tachadas de inmorales como: el sexo después de la menopausia, el protegido, el uso de anticonceptivos, la masturbación, el sexo oral, y el sexo anal, y 3) los casos de matrimonio entre personas que han pasado la edad reproductiva, que son infértiles, posmenopáusicas, impotentes, que se hayan practicado la vasectomía o que no quieran tener hijos.

El fin de un matrimonio no siempre se relaciona con la reproducción sino con el amor, el desarrollo personal, la comunicación, la compañía, el placer, la protección, la estabilidad, el crecimiento personal, la realización a largo plazo, el interés y el miedo a la soledad.

El matrimonio en sí mismo no es natural sino que es una construcción social, prácticas sociales e históricas y culturalmente determinadas.

Por lo que hace a la orientación sexual no es elegida, aunque “puede haber un rango de personas que la deciden influidas por cuestiones circunstanciales, o por situaciones culturales o emocionales”.

Por último, existen prejuicios al calificar a los homosexuales de gente mala, viciosa, lasciva, que tienden a pervertir a los jóvenes.

Los argumentos en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo atienden a lo siguiente:

El matrimonio es tradicionalmente una institución heterosexual, es decir, entre un hombre y una mujer.

Aunque las tradiciones se descontinúan, como la esclavitud o la discriminación religiosa o racial, el que el hombre golpee a la mujer.

Particularmente se considera que independientemente de que las tradiciones

se terminen, en este caso se trata de un reconocimiento que hacía falta de la forma de vida que eligen algunas personas, la cual no había sido dispuesta en una norma.

El matrimonio de parejas del mismo sexo amenaza los valores familiares.

Las lesbianas y los gays quieren formar familias y adoptar niños, eso promovería los valores familiares, cuando independientemente del sexo se ve por el interés de la pareja y su desarrollo personal. No obstante, que el matrimonio en general ha sido cuestionado, los homosexuales lo reclaman, por una cuestión de igualdad que les daría los mismos derechos a las parejas en el caso de los matrimonios heterosexuales y en su caso del concubinato.

El reconocimiento del matrimonio de parejas del mismo sexo amenaza el futuro mismo del matrimonio.

El matrimonio entre personas del mismo sexo no va a impedir ni a disuadir que en el heterosexual continúen casándose y teniendo hijos, es así que no lo amenaza, lo promueve.

La promiscuidad gay va a socavar la institución matrimonial. La promiscuidad es general entre los hombres, en una sociedad machista se celebra el tener muchas mujeres. Por otro lado se imputa a los gays y nadie habla de la promiscuidad de las lesbianas. Por lo que considera que lo que ocurriría sería el fomento del compromiso y la monogamia.

El matrimonio entre personas del mismo sexo no se debe permitir sobre la base de que el sexo anal es incorrecto porque es antinatural; lo natural es el sexo vaginal entre personas de sexos opuestos.

Las parejas de heterosexuales también tienen sexo anal y cita datos de la encuesta del Center for Disease Control (CDC 2002; 2005), la cual refiere que 40 % de hombres y 35 % de mujeres de entre 25 y 44 años han tenido sexo anal con el sexo opuesto, que 90 % respondió que se considera heterosexual, que 2.3 % se identificó homosexual, de los cuales la mitad son gays, de ellos entre 55 y 80 % practican el sexo anal, es decir, no todos. Muestreo que toma para afirmar que el sexo anal es una práctica heterosexual.

El argumento de la pendiente resbaladiza que consiste en que de reconocerse el derecho de las personas del mismo sexo a casarse entre ellas llevaría a reconocer

otro tipo de uniones, como la poligamia, el incesto y el bestialismo.

Esa denominación es porque el primer paso desencadenaría otros no deseados. Pero si el matrimonio es una relación contractual no puede darse con niños ni con animales. Si se hiciera con niños se potenciaría la pedofilia y en el caso del incesto las enfermedades provocarían su rechazo, y en el de la poligamia en una sociedad machista, ésta sería patriarcal y en ese sentido representaría un mayor sometimiento para la mujer, por lo que no se aceptaría.

Reconocer el matrimonio homosexual promovería la homosexualidad. Lo que en realidad promueve es la tolerancia, la aceptación de la diferencia y el respeto. Hasta ahora la posición de negar esos derechos sólo ha conducido a crímenes de odio.

Por último, hace alusión a un tema relacionado con el matrimonio entre personas del mismo sexo y es la adopción, si el matrimonio se concibe positivamente, el siguiente paso es la conformación de una familia completa con hijos y ante la imposibilidad de engendrarlos se recurre a la adopción, a la maternidad subrogada o sustituta o podría ser el caso de la reproducción asistida en las parejas lesbianas, sin embargo, se han expresado dos juicios en contra, primero que los niños pueden llegar a presentar problemas psicológicos o que pueden volverse homosexuales, y segundo, que los niños serían objeto de discriminación.

En cuanto al primer argumento recurre a la Asociación Psicológica Americana, que en el estudio "Lesbian and Gay Parenting" de 2005 afirmó que los niños no tienen ese tipo de problemas y que desarrollan conductas y roles de género similares a los hijos de parejas heterosexuales.

Por lo que hace a la discriminación, el autor menciona que la misma tiene diversas causales y el prejuicio se presenta en las diversas sociedades como la mexicana, y en ese sentido lo que se debe promover es la tolerancia, la aceptación de la diferencia y el respeto. Ejemplifica señalando que antes se discriminaba a los hijos de divorciados y ya no.

El no reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo minusvalora y afecta la dignidad de esas parejas.

El rechazo de las parejas del mismo sexo, la limitación de sus derechos y el impedimento de determinar su forma de vida constituyen una forma de discriminación por homofobia y la vulneración de sus derechos humanos como personas.

El autor cumple su propósito cuando rebate con diversos argumentos y estudios relativos a prácticas sexuales de la población para señalar que no son exclusivas de los homosexuales y sólo a ellos les son señaladas como no naturales, del igual manera, respecto de la adopción de niños

que según estudios especializados en psicología tienen un desarrollo similar a los de los hijos de matrimonio heterosexuales, por lo que no debe ser limitado el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio cuando son personas dignas igual a todas que solamente están ejerciendo su autonomía y su libertad de decisión respecto de su forma de vida.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Bibliografía general sobre migración

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABARCA JUNCO, Ana Paola *et al.*, *Inmigración y extranjería; régimen jurídico básico*. 3a. ed., Madrid, Colex, 2010, 430 pp.
- ABREGO, Leisy J., "Legal Consciousness of Undocumented Latinos: Fear and Stigma as Barriers to Claims-Making for First- and 1.5- Generation Immigrants", en *Law and Society Review*, Amherst, vol. 45, núm. 2, junio de 2011, pp. 337-370.
- ACOSTA ESTÉVEZ, José B., "La internacionalización de los derechos humanos y los mecanismos de protección de los refugiados", en Núria Camps Mirabet, coord., *El derecho internacional ante las migraciones forzadas: refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios*, Lleida, Universidad de Lleida, 2005, pp. 15-58.
- ADDIECHI, Florencia, *Las fronteras reales de la globalización. Estados Unidos ante la migración latinoamericana*, México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2005, 295 pp. (Colección Pensamiento Propio)
- AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç, coord., *Servicios sociales, dependencia y derechos de ciudadanía (el impacto de la movilidad de los ciudadanos europeos en Cataluña)*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2009, 348 pp.
- AIROLA, Jim, "The Use of Remittance Income in Mexico", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 4, invierno de 2007, pp. 850-859.
- AJA, Eliseo, coord., *Los derechos de los inmigrantes en España*, Valencia, Institut de Dret Públic / Tirant lo Blanch, 2009, 628 pp. (Novedades de Derecho Público, 12)
- ALANIS ENCISO, Fernando Saúl, "No cuenten conmigo: la política de repatriación del gobierno mexicano y sus nacionales en Estados Unidos, 1910-1928", en *Mexican Studies*, Berkeley, California, vol. 19, núm. 2, verano de 2003, pp. 401-432.
- ALANÍS ENCISO, Fernando Saúl, coord., *¡Yo soy de San Luis Potosí!, con un pie en Estados Unidos. Aspectos contemporáneos de la migración potosina a Estados Unidos*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración / El Colegio de San Luis, Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica / Miguel Ángel Porrúa, 2008, 218 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- ALBA, Francisco, "Hacia una evaluación de las negociaciones migratorias de 2001", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 48, abril-junio de 2006, pp. 33-50.
- ALBA BASTARRECHEA, Esther de, "Derechos fundamentales y libertades públicas de los inmigrantes en España", en *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, Madrid, núm. 14, 2006, pp. 151-162.
- ALEMÁN, Jorge *et al.*, *Los otros entre nosotros. Alteridad e inmigración*, Madrid, Ediciones Ciencias Sociales, 2009, 301 pp.
- ALONSO ROCAFORT, Víctor, "La libertad de movimiento en Hannah Arendt", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nue-

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- va época, núm. 145, julio-septiembre de 2009, pp. 33-64.
- ALVES PENA, Anita, "Locational Choices of the Legal and Illegal: The Case of Mexican Agricultural Workers in the U. S.", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 43, núm. 4, invierno de 2009, pp. 850-880.
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y Alma Paola Trejo Peña, "Vigilancia y control en la frontera México-Estados Unidos: efectos en las rutas del flujo migratorio internacional", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 51, enero-mayo de 2007, pp. 45-75.
- AQUINO MORESCHI, Alejandra, "De la indignación moral a las protestas colectivas: la participación de los migrantes zapotecos en las marchas de migrantes de 2006", en *Norteamérica. Revista Académica del CISAN-UNAM*, México, año 5, núm. 1, enero-junio de 2010, pp. 63-90.
- ARCIDIACONO, Ashley, "Silencing the Voices of Battered Women: How Arizona's New Anti-Immigration Law "SB1070" Prevents Undocumented Women from Seeking Relief under the Violence against Women Act", en *California Western Law Review*, San Diego, vol. 47, núm. 1, invierno de 2010, pp. 173-211.
- ARRESE IRIONDO, Ma. Nieves, "La problemática jurídica de las situaciones irregulares: la expulsión como sanción a la situación irregular", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España, núm. 25, tercer cuatrimestre de 2010, pp. 73-98.
- ARROYO ALEJANDRE, Jesús y Salvador Berumen Sandoval, coords., *Migración a Estados Unidos: remesas, autoempleo e informalidad laboral*, México, Universidad de Guadalajara / Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios / DGE Ediciones, 2009, 412 pp.
- ARUJ, Roberto, *Por qué se van. Exclusión, frustración y migraciones*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2004, 159 pp.
- ARZALUZ SOLANO, Socorro, coord., *La migración a Estados Unidos y la frontera noreste de México*, México, El Colegio de la Frontera Norte / Miguel Ángel Porrúa, 2007, 245 pp.
- Aspectos básicos para la gestión migratoria*, México, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios / Organización Internacional para las Migraciones, Misión México, 2009, 435 pp.
- AYUSO, Anna y Gemma Pinyol, eds., *Inmigración latinoamericana en España: el estado de la investigación*, Barcelona, Fundación CIDOB, 2010, 330 pp. (Interrogar la Actualidad. Serie: América Latina, 29)
- BADILLA, Ana Elena e Isabel Torres García, "La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y de los derechos de las poblaciones migrantes y las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, las niñas y los adolescentes*, San José de Costa Rica, IIDH, 2004, pp. 91-190.
- BAEZA ESPEJEL, José Gabriel, *Una minoría olvidada. Griegos en México (1903-1942)*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios / DGE Ediciones, 2006, 256 pp. (Col. Migración)
- BARBERO, Iker, "Las movilizaciones de los inmigrantes sin papeles y su incidencia sobre los procesos extraordinarios de regularización", en *Sociología del Derecho*, Milán, vol. XXXVII, núm. 2, 2010, pp. 145-170.
- BARRANCO VELA, Rafael, dir., *La protección y los derechos de los menores extranjeros e inmigrantes. Estudios, documentos y selección normativa, con atención especial a la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Granada, Comares, 2009, 274 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios sobre Derecho y Bienestar Social, 1)
- BAUMEISTER, Eduardo, *Migración internacional y desarrollo en Nicaragua*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, CEPAL / Acuerdo de Cooperación Celadefnuap / Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, División de Población de la CEPAL / UNFPA, 2006, 85 pp. (Serie: Población y Desarrollo, 67)
- BAYETSKY, Anne F., ed., *Human Rights and Refugees, Internally Displaced Persons and Migrant Workers: Essays in Memory of Joan Fitzpatrick and Arthur Hel-*

- ton, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xxx+598 pp. (Refugees and Human Rights, 10)
- BAYRAM, Nuran, *et al.*, "Turkish Immigrants in Sweden: Are They Integrated?", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 43, núm. 1, primavera de 2009, pp. 90-111.
- BEAN, Frank D. *et al.*, "The Educational Legacy of Unauthorized Migration: Comparisons Across U.S.-Immigrant Groups in How Parents' Status Affects Their Offspring", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 2, verano de 2011, pp. 348-385.
- BECKER, Birgit, "Cognitive and Language Skills of Turkish Children in Germany: A Comparison of the Second and Third Generation and Mixed Generational Groups", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 2, verano de 2011, pp. 426-459.
- BECCUCCI, Stefano, "Immigrazione cinese e mercato del lavoro in Italia. Un caso de interconexión funcional entre economía formal e informal", en *Studi sulla Questione Criminale*, Bolonia, año III, núm. 3, 2008, pp. 61-76.
- BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Roberto, "La migración: una constante nacional y universal. Algunas causas y consecuencias", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 23-34.
- BHABHA, Jacqueline, "Arendt's Children: Do Today's Migrant Children Have a Right to Have Rights?", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 410-451.
- BIGO, Didier, "Immigration Controls and Free Movement in Europe", en *International Review of the Red Cross*, Ginebra, vol. 91, núm. 875, septiembre de 2009, pp. 579-591.
- BILODEAU, Antoine, "Residential Segregation and the Electoral Participation of Immigrants in Australia", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 43, núm. 1, primavera de 2009, pp. 134-159.
- BLASCO, Claudine, "Desconstrucción de los discursos dominantes sobre migraciones", en *Cuadernos Americanos*, México, nueva época, año XXIII, vol. I, núm. 127, enero-marzo de 2009, pp. 173-184.
- BOSWELL, Christina, "Theorizing Migration Policy: Is There a Third Way?", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 1, primavera de 2007, pp. 75-100.
- BRAVO, Jorge, "Emigración y compromiso político en México", en *Política y Gobierno*, México, vol. temático, 2009, pp. 273-312.
- BRIÑO ÁLVAREZ, Jacqueline, coord., *Migración y Seguridad Social en América*, México, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, 2010, xiii+415 pp.
- BRUNI, Michele, "Demographic Forecasts, Migration and Transition Theory: A Labor Market Perspective", en *Papeles de Población*, México, núm. 62, octubre-diciembre de 2009, pp. 9-73.
- BURCH ELIAS, Stella, "'Good Reason to Believe': Widespread Constitutional Violations in the Course of Immigration Enforcement and the Case for Revisiting Lopez-Mendoza", en *Wisconsin Law Review*, Madison, núm. 6, 2008, pp. 1109-1158.
- BURDEN, David K., "Reform before La Reforma: Liberals, Conservatives and the Debate over Immigration, 1846-1855", en *Mexican Studies*, Berkeley, California, vol. 19, núm. 2, verano de 2003, pp. 283-316.
- CACHÓN, L. y M. Laparra, eds., *Inmigración y políticas sociales*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2009, 381 pp. (Serie: General Universitaria, 94)
- CACOPARDO, María Cristina *et al.*, "La nueva emigración de latinoamericanos a España: el caso de los argentinos desde una perspectiva comparada", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 51, enero-marzo de 2007, pp. 9-44.
- CALAVITA, Kitty, "Gender, Migrations, and Law: Crossing Borders and Bridging Disciplines", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 104-132.
- CALLEROS ALARCÓN, Juan Carlos, "El vínculo entre seguridad nacional y migración en México", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 88, noviembre de 2009-febrero de 2010, pp. 9-43.
- CAMPOS Y COVARRUBIAS, Guillermo, coord., *Educación y salud en los migrantes Mé-*

- xico-Estados Unidos, México, UNAM, Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 259 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- CAMPOS Y COVARRUBIAS, Guillermo, "El fenómeno de la migración México-Estados Unidos desde una perspectiva social", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 9-22.
- CANCIO MELIÁ, Manuel y Laura Pozuelo Pérez, coords., *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Navarra, Thomson, Civitas, 2008, 521 pp.
- CANO, María Ángeles, "Protección internacional de los derechos humanos de los trabajadores migratorios", en *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 63, julio-diciembre de 2010, pp. 137-162.
- CARLING, Jorgen, "Migration Control and Migrant Fatalities at the Spanish-African Borders", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 2, verano de 2007, pp. 316-343.
- CARLING, Jørgen, "Toward a Demography of Immigrant Communities and Their Transnational Potential", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 2, verano de 2008, pp. 449-475.
- CARRASCO CARPIO, Concepción y Alberto Riesco Sanz, "La trayectoria de inserción laboral de los jóvenes inmigrantes", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, vol. 96, núm. 1, enero-marzo de 2011, pp. 189-203.
- CARRERA, Sergio, *In Search of the Perfect Citizen? The Intersection between Integration, Immigration and Nationality in the EU*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xvi+528 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 17)
- CASILLAS R., Rodolfo, *Una vida discreta, fugaz y anónima: los centroamericanos transmigrantes en México*, México, Organización Internacional para las Migraciones / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 60 pp.
- CASILLAS R., Rodolfo, *Me acuerdo bien... Testimonios y percepciones de trata de niñas y mujeres en la ciudad de México*, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal / Organización Internacional para las Migraciones / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, 183 pp.
- CASILLAS R., Rodolfo, "Efectos múltiples de las remesas centroamericanas a México", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 81, julio-octubre de 2007, pp. 33-56.
- CASILLAS R., Rodolfo, *Niños, niñas y adolescentes migrantes centroamericanos en la frontera sur de México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Organización Internacional para las Migraciones, 2009, 182 pp.
- CASTLES, Stephen y Raúl Delgado Wise, coords., *Migración y desarrollo: perspectivas desde el sur*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Red Internacional de Migración y Desarrollo / Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración / Conapo / Miguel Ángel Porrúa, 2007, 340 pp. (Col. Migración)
- CASTRO BORREGO, Silvia del Pilar y María Isabel Romero Ruiz, eds., *Identidad, migración y cuerpo femenino como fuentes de conocimiento y transgresión*, Oviedo, KRK Ediciones, 2009, 289 pp. (Col. Alternativas, 33)
- CASTRO DOMINGO, Pablo, *Tonatico Social Club: migración, remesas y desarrollo*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología / Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología / Gobierno del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 132 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- CELADOR ANGÓN, Óscar, "Los derechos y libertades de los inmigrantes en el modelo estadounidense. A propósito de la Arizona Immigration Law SB 1070", en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid, año 15, núm. 24, enero de 2011, pp. 147-177.
- CENTRO CULTURAL DE ESPAÑA EN MÉXICO, *Migrations: Looking South; Cultural Intercrossing in Central-American Migrations*, México, Centro Cultural de España en México, 2010, 134 pp.
- CHACÓN, Susana, "Política migratoria: proceso negociador 1947-1954", en *Foro Internacional*, México, vol. XLIX, núm. 3 (197), julio-septiembre de 2009, pp. 518-558.

- CHECA Y OLMOS, Francisco, Juan Carlos Checa y Ángeles Arjona, eds., *Las migraciones en el mundo. Desafíos y esperanzas*, Barcelona, Icaria, Antrazyt, 2009, 334 pp. (Población en Movimiento, 299)
- CINALLI, Manlio, "La partecipazione politica e la protesta degli immigrati. Una comparazione del ruolo delle opportunità politiche in nove città europee", en *Rivista Italiana di Scienza Politica*, Bologna, año XL, núm. 3, diciembre de 2010, pp. 397-422.
- COHEN, Lee y Howard Iams, "Income Adequacy and Social Security Differences between the Foreign-Born and U. S.-Born", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 3, otoño de 2007, pp. 553-578.
- COLINA ROBLEDÓ, Miguel, "Balance de la Presidencia Portuguesa del Consejo (julio-diciembre 2007) en los ámbitos del empleo y la política social, la juventud y la inmigración", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 77, 2008, pp. 227-296.
- COLINA ROBLEDÓ, Miguel, "La dimensión social de la Unión Europea: balance de la presidencia alemana del Consejo (enero a junio de 2007) en los ámbitos del empleo y la política social, la juventud y las migraciones", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 72, 2008, pp. 271-343.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos*; 2a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, 24 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Memoria del Simposio "Extranjeros y derechos humanos según su calidad y característica migratoria"*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, 47 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre violaciones a los derechos humanos de los inmigrantes. Frontera Sur*, 2a. reimp., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 185 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio sobre violaciones a los derechos humanos de la mujer mexicana que emigra hacia los Estados Unidos de América*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, 140 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Tráfico ilícito de migrantes, Derechos Humanos e instituciones nacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano / Fondo Especial para Ombudsman e Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en América Latina y el Caribe, 2008, 137 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Bienvenidos al infierno del secuestro. Testimonios de migrantes*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 93 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Migración*, 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 120 pp. (Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos, 6)
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de secuestros en contra de migrantes", *Gaceta*, México, núm. 227, junio de 2009, pp. 65-90.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / American Civil Liberties Union, 2009, 117 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 13. Sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 28 pp.
- COMMISSION DE L'IMMIGRATION ET DU STATUT DE REFUGIE DU CANADA. *Commission de l'Immigration et du Statut de Réfugié du Canada: Un Aperçu*, Canadá, Communications Directorate, 2006, 33 pp.
- CONG, Zhen y Merrill Silverstein, "Intergenerational Exchange between Parents and Migrant and Nonmigrant Sons in Rural China", en *Journal of Marriage And Family*, Minneapolis, vol. 73, núm. 1, febrero de 2011, pp. 93-104.

- CONGER, Dylan *et al.*, "Immigrant and Native-Born Differences in School Stability and Special Education: Evidence from New York City", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 2, verano de 2007, pp. 403-432.
- CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES MIGRANTES (2006: 24-25 DE ABRIL, MÉXICO), *Memoria del Congreso Internacional sobre los Derechos Humanos de las Mujeres Migrantes: acciones para su protección*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006, 515 pp.
- CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, *Educación intercultural: una propuesta para población infantil migrante*, México, Consejo Nacional de Fomento Educativo, 1999, 174 pp.
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Mexico-United States Migration. Regional and State Overview*, México, Consejo Nacional de Población, 2006, 233 pp.
- CORNELIUS, Wayne A. y Jessa M. Lewis, eds., *Impacts of Border Enforcement on Mexican Migration. The View From Sending Communities*, La Jolla, California, Center Comparative Immigration Studies, UCSD, 2007, 175 pp. (CCIS Anthologies, 3)
- CORONA, Rodolfo y Rodolfo Tuirán, "Magnitud de la emigración de mexicanos a Estados Unidos después del año 2000", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 57, julio-septiembre de 2008, pp. 9-38.
- CORTINA, Clara *et al.*, "Migración, ocupación y matrimonio: una aproximación a las relaciones de género de las parejas mixtas en España", en *Estudios Demográficos y Urbanos*, México, vol. 24, núm. 2, mayo-agosto de 2009, pp. 293-321.
- COSTANZA SARDEGNA, Paula, *La trabajadora migrante en el Mercosur*, Buenos Aires, LexisNexis Argentina / Abeledo-Perrot, 2001, 230 pp.
- CROSNOE, Robert, "Early Child Care and the School Readiness of Children from Mexican Immigrant Families", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 1, primavera de 2007, pp. 152-181.
- CRUZ-PIÑEIRO, Rodolfo y Wilfrido Ruiz-Ochoa, "Migración calificada de mexicanos a Estados Unidos mediante visado preferencial", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 66, octubre-diciembre de 2010, pp. 103-135.
- CURRAN, Sara R. *et al.*, "Mapping Gender and Migration in Sociological Scholarship: Is It Segregation or Integration?", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 199-223.
- DALLA CORTE, Gabriela y Paola Piacenza, "Cartas marcadas: mujeres, identidad e inmigración en la Argentina, 1880-1920", en *Signos Históricas*, México, núm. 13, enero-junio de 2005, pp. 70-93.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*, Granada, Comares, 2009, xxiii+314 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Colección: Estudios de Derecho Penal y Criminología; 111)
- DAVIS, Jason, "Decoupling Migration Effects from Income Effects on Reproduction in Central American Migrant-Sending Households", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 2, verano de 2011, pp. 325-347.
- DEGTAREVA, Victoria, "Defining Family in Immigration Law: Accounting for Non-traditional Families in Citizenship by Descent", en *The Yale Law Journal*, New Haven, Connecticut, vol. 120, núm. 4, enero de 2011, pp. 862-908.
- DEHESA, Guillermo de la, *Comprender la inmigración*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, 412 pp.
- DÉLANO, Alexandra, "From Limited to Active Engagement: Mexico's Emigration Policies from a Foreign Policy Perspective (2000-2006)", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 43, núm. 4, invierno de 2009, pp. 764-814.
- DÉLANO, Alexandra, "¿Integración de migrantes vs. vínculos transnacionales? El papel del Estado emisor", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 90, julio-octubre de 2010, pp. 105-143.
- DELGADO-WISE, Raúl y Humberto Márquez Covarrubias, "The Reshaping of Mexican Labor Exports under NAFTA: Para-

- doxes and Challenges”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 3, otoño de 2007, pp. 656-679.
- DELIO MACHADO, Luis, “Algunas consideraciones sobre raza-política-inmigración en el siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Montevideo, núm. 25, enero-diciembre de 2006, pp. 55-74.
- DEVORETZ, Don J., “Immigration Policy: Methods of Economic Assessment”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 2, verano de 2006, pp. 390-418.
- DIÁZ VELÁZQUEZ, Eduardo *et al.*, *Las personas inmigrantes con discapacidad en España*, Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Observatorio Permanente de la Inmigración, 2009, 272 pp. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 20)
- DÍEZ SASTRE, Silvia, dir., *Inmigración y gobiernos locales. Experiencias y retos*, Madrid, Instituto de Derecho Local / Marcial Pons, 2010, 373 pp.
- DONATO, Katharine M. *et al.*, “A Glass Half Full? Gender in Migration Studies”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 3-26.
- DONATO, Katharine M. *et al.*, “The Cat and Mouse Game at the Mexico-U. S. Border: Gendered Patterns and Recent Shifts”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 2, verano de 2008, pp. 330-359.
- DÖRING, María Teresa, *Mujeres en busca de una nueva identidad. El caso de mujeres mexicanas emigradas a Canadá*, México, Distribuciones Fontamara, 2002, 202 pp. (Colección Fontamara; 310)
- DRIBE, Martin y Christer Lundh, “Cultural Dissimilarity and Intermarriage. A Longitudinal Study of Immigrants in Sweden 1990-2005”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 2, verano de 2011, pp. 297-324.
- DUARTE, Rolando y Teresa Coello, *La decisión de marcharse. Los pueblos indígenas migrantes de Guatemala y Chiapas*, Guatemala, Consejería en Proyectos, 2007, 111 pp.
- DUMITRU, Speranta, “Emigración, talentos y justicia: un argumento feminista sobre la fuga de cerebros”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 30, abril de 2009, pp. 31-52.
- DURAND, Jorge, *Programas de trabajadores temporales. Evaluación y análisis del caso mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, 2006, 106 pp. (Temas de Migración)
- DURAND, Jorge y Douglas S. Massey, *Clan-destinos. Migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Red Internacional de Migración y Desarrollo / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 210 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- EECKHAUT, Mieke C. W. *et al.*, “Partner Selection and Divorce in Ethnic Minorities: Distinguishing between Two Types of Ethnic Homogamous Marriages”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 2, verano de 2011, pp. 269-296.
- EGHAREVBA, Stephen, “Immigrants’ Interaction with the Police in Finland: Is it Distorted or Inflammatory?”, en *International Journal of Law, Crime and Justice*, Amsterdam, vol. 37, núms. 1-2, marzo-junio de 2009, pp. 1-24.
- ELLIS, Mark, “1.5 Generation Internal Migration in the U. S.: Dispersion from States of Immigration”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 4, invierno de 2006, pp. 899-926.
- ESCOBAR, Agustín *et al.*, “Migration and Development: Mexico and Turkey”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 3, otoño de 2006, pp. 707-718.
- ESTÉVEZ LÓPEZ, Ariadna, “La relación estructural entre la globalización y la migración: implicaciones para una ciudadanía universal”, en *Foro Internacional*, México, vol. XLIX, núm. 3 (197), julio-septiembre de 2009, pp. 559-594.
- FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa, “La Directiva sobre el retorno de los inmigrantes en situación irregular”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, segunda época, año 13, núm. 33, mayo-agosto de 2009, pp. 453-499.
- FANJUL, Gonzalo, “La reforma del régimen migratorio internacional”, en *Política Exterior*, Madrid, vol. XXV, núm. 140, marzo-abril de 2011, pp. 136-146.

- FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael *et al.*, coords., *El Programa 3X1 para migrantes. ¿Primera política transnacional en México?*, México, ITAM / Universidad Autónoma de Zacatecas / Miguel Ángel Porrúa, 2006, 248 pp.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael *et al.*, coords., *Las políticas migratorias en los estados de México. Una evaluación*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura / ITAM / Universidad Autónoma de Zacatecas / Miguel Ángel Porrúa, 2007, 306 pp.
- FIGUEROA HERNÁNDEZ, Esther y Francisco Pérez Soto, "El proceso de asentamiento de la migración México-Estados Unidos", en *Papeles de Población*. Toluca, núm. 68, abril-junio de 2011, pp. 161-190.
- FINCH, Brian K. *et al.*, "Could 'Acculturation' Effects Be Explained by Latent Health Disadvantages Among Mexican immigrants?", en *International Migration Review*. Nueva York, vol. 43, núm. 3, otoño de 2009, pp. 471-495.
- FITZGERALD, David, "Inside the Sending State: the Politics of Mexican Emigration Control", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 2, verano de 2006, pp. 259-293.
- FLORES ARIAS, Reginaldo y Paz González Lever, comps. *Intercambio de experiencias en la gestión migratoria; proyecto de cooperación Chile-México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Instituto Nacional de Migración, 2011, 83 pp.
- FORO SOBRE NIÑEZ MIGRANTE Y EXPLOTACIÓN INFANTIL CNDH/UNICEF, *Niñez migrante, trata y explotación infantil en México. Temas emergentes en la agenda nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / UNICEF, 2009, 143 pp.
- Foro-Taller "Sector Privado y Migración"*, México, Conferencia Regional sobre Migración / Ministerio de Relaciones Exteriores / Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2006, 226 pp.
- FOROUTAN, Yaghoob, "Migration and Gender Roles: The Typical Work Pattern of the MENA Women", en *International Migration Review*. Nueva York, vol. 43, núm. 4, invierno de 2009, pp. 974-992.
- FOTAKIS, Constantinos, "Envejecimiento demográfico, crecimiento del empleo y sostenibilidad de las jubilaciones en la Unión Europea: la opción de la migración", en *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, núms. 44-45, edición especial, 2002, pp. 489-505.
- FRIAS ARMENTA, Martha *et al.*, "La migración y la violencia contra la mujer: un estudio comparativo entre la legislación de Sonora y Arizona", en *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, núm. 1, enero-junio de 2008, pp. 11-48.
- FRY, Richard, "Are Immigrant Youth Faring Better in U. S. Schools?", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 3, otoño de 2007, pp. 579-601.
- GAMMAGE, Sara y John Schmitt, *Los inmigrantes mexicanos, salvadoreños y dominicanos en el mercado laboral estadounidense: las brechas de género en los años 1990 y 2000*, México, Naciones Unidas / CEPAL, Unidad de Desarrollo Social, 2004, 98 pp., Serie Estudios y Perspectivas; 20)
- GARCÉS, Gabriel, "Inmigración e indigenismo", en *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 49, núm. 1, enero de 1954, pp. 21-34.
- GARCÍA, Martha, "Rituales de paso y categorías sociales en la migración internacional nahua del Alto Balsas, Guerrero", en *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*, México, vol. 15, núm. 42, enero-abril de 2008, pp. 77-96.
- GARCÍA BORREGO, Iñaki, "La difícil reproducción de las familias inmigrantes. ¿Hacia la formación de un proletariado étnico español?", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, vol. 96, núm. 1, enero-marzo de 2011, pp. 55-76.
- GARCÍA-CALABRÉS COBO, Francisco, "Mirada retrospectiva a la legislación italiana de inmigración", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España, núm. 26, primer cuatrimestre de 2011, pp. 239-253.
- GARCÍA GARCÍA, José Tomás, y Ana Dolores Verdú Delgado, "Imaginario sociales sobre migración: evolución de la autoimagen del inmigrante", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, núm. 89, 2008, pp. 81-101.

- GARCÍA MORENO, Víctor C., "Breve análisis de la Ley Simpson-Rodino", en James Frank Smith, coord., *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, México, UNAM / Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis, 1990, t. II, pp. 713-726.
- GARCÍA MURCIA, Joaquín, "La política comunitaria de inmigración en la Constitución Europea", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 57, 2005, pp. 217-239.
- GARCÍA ZAMORA, Rodolfo y Manuel Orozco, coords., *Migración internacional, remesas y desarrollo local en América Latina y el Caribe*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Inter-American Dialogue / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 308 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- GARRETA I BOCHACA, Jordi, "Las experiencias escolares de la inmigración", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, vol. 96, núm. 1, enero-marzo de 2011, pp. 205-223.
- GAXIOLA SÁNCHEZ, María Teresa y María Auxiliadora Moreno Valenzuela, "El acceso a los procedimientos jurídicos de los migrantes en tránsito Sonora-Arizona", en *Cuadernos de Literatura Jurídica*, Oaxaca, núm. 4, noviembre de 2010, pp. 193-206.
- GIMENO MONTERDE, Chabier, "Menores extranjeros no acompañados. Una cuestión compleja para las políticas públicas y sociales", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España, núm. 25, tercer cuatrimestre de 2010, pp. 55-72.
- GIORGULI SAUCEDO, Silvia E. et al., *La migración mexicana y el mercado de trabajo estadounidense. Tendencias, perspectivas y ¿oportunidades?*, México, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, 2006, 161 pp. (Temas de Migración)
- GIRÓ, Joaquín, "Las amistades y el ocio de los adolescentes, hijos de la inmigración", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, vol. 96, núm. 1, enero-marzo de 2011, pp. 77-95.
- GLICK, Jennifer E. y Bryndl Hohmann-Mariott, "Academic Performance of Young Children in Immigrant Families: The Significance of Race, Ethnicity, and National Origins", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 2, verano de 2007, pp. 371-402.
- GOLDSCHIEDER, Fran et al., "Creating Egalitarian Families among the Adult Children of Turkish- and Polish-Origin Immigrants in Sweden", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 1, primavera de 2011, pp. 68-88.
- GONZÁLEZ ALONSO, Augusto, "Las competencias de las comunidades autónomas en materia de extranjería e inmigración y su incidencia en la competencia de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativo", en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, Madrid, núm. 307, mayo-agosto, de 2008, pp. 67-89.
- GONZÁLEZ BECERRIL, Juan Gabino, "Migración y remesas en el sur del Estado de México", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 50, octubre-diciembre de 2006, pp. 223-252.
- GONZÁLEZ-BECERRIL, Juan Gabino, "Estudio comparativo de la inserción laboral de los migrantes calificados de América Latina en Estados Unidos, 1990-2000", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 61, julio-septiembre de 2009, pp. 169-194.
- GONZÁLEZ-LÓPEZ, Gloria, "Nunca he dejado de tener terror: violencia sexual en las vidas de las mujeres mexicanas inmigrantes", en *Debate Feminista*, México, núm. 37, abril de 2008, pp. 49-77.
- GONZÁLEZ-LÓPEZ, Gloria, *Travesías eróticas. La vida sexual de mujeres y hombres migrantes de México*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 354 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- GONZÁLEZ RABANAL, Ma. de la Concepción, "El control de migraciones y la globalización de las economías ¿Fenómenos compatibles?", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 51, 2004, pp. 101-116.
- GOYCOCHEA, Alba Gabriela, *Los imaginarios migratorios: el caso ecuatoriano*, Quito, Universidad Autónoma Simón Bolívar / Ediciones Abya-Yala / Cooperación Editora Nacional, 2003, 85 pp.
- GREGORIO GIL, Carmen, *Migración femenina. Su impacto en las relaciones de*

- género, Madrid, Narcea, 1998, 285 pp. (Col. Mujeres)
- GREENMAN, Emily, "Assimilation Choices among Immigrant Families: Does School Context Matter?", en *International Migration Review*. Nueva York, vol. 45, núm. 1, primavera de 2011, pp. 29-67.
- GUARDIOLA LAGO, María Jesús, "La traite des être humains et l'immigration clandestine en Espagne: Réfléchissent-elles les prévisions des Nations Unies et de l'Union Européenne?", en *Revue Internationale de Droit Pénal*, Pau, año 79, núms. 3-4, 2008, pp. 405-436.
- GUZMÁN, Laura y Cristina Zeledón, "Los Derechos Humanos de la mujer migrante en el trabajo y en el hogar", en *Estudios básicos de Derechos Humanos II*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comunidad de la Unión Europea, 1995, pp. 255-290.
- HAGAN, Jacqueline *et al.*, "U. S. Deportation Policy, Family Separation, and Circular Migration", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 1, primavera de 2008, pp. 64-88.
- HAUBERT, Jeannie, "Explaining Pro-Immigrant Sentiment in the U. S.: Social Class, Cosmopolitanism, and Perceptions of Immigrants", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 3, otoño de 2006, pp. 489-507.
- HAYES-BAUTISTA, David E., *La nueva California. Latinos en el estado dorado*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 305 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- HEMPSTEAD, Katherine, "Mobility of the Foreign-Born Population in the United States, 1995-2000: the Role of Gateway States", en *International Migration Review*, Nueva York, VOL. 41, núm. 2, verano de 2007, pp. 466-479.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Gerardo y Carmen María Martínez Conde, "El proyecto de vida de los jóvenes hijos de emigrantes retornados", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, vol. 96, núm. 1, enero-marzo de 2011, pp. 165-182.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo y Federico Gama, *Cholos a la Neza: otra identidad de la migración*, México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2007, 134 pp.
- HERRERA BARREDA, María del Socorro, *Inmigrantes hispanocubanos en México durante el porfiriato*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa / Miguel Ángel Porrúa, 2003, 304 pp. (Biblioteca de Signos)
- HINKLE, Robert *et al.*, "Panel Two: Should There Be Remote Public Access to Court Filings in Immigration Cases?", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. 79, núm. 1, octubre de 2010, pp. 25-44.
- Historias de migrantes: México-Estados Unidos. Primer concurso*, México, Consejo Nacional de Población / Instituto de los Mexicanos en el Exterior / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2006, 292 pp.
- HIX, Simon y Abdul Noury, "Politics, Not Economic Interests: Determinants of Migration Policies in the European Union", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 1, primavera de 2007, pp. 182-205.
- HOCKING, Barbara Ann y Scott Guy, "Constitutional and Human Rights Disturbances: Australia's Privative Clauses Created Both in an Immigration Context", en *Human Rights Review*, Dordrecht, vol. 11, núm. 3, septiembre de 2010, pp. 401-431.
- HODGES AEBERHARD, Jane, *Problems of Discrimination against Women Migrant Workers and Possible Solutions*, Ginebra, International Labour Office, 1996, 34 pp.
- IGLESIAS CABERO, Manuel, "Protección de los trabajadores migrantes en la Unión Europea. Particular referencia a la jubilación y al desempleo", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 44, 2003, pp. 51-64.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara, *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las Directivas de la UE en materia de inmigración*, Madrid, Reus, 2010, 438 pp. (Derecho y Relaciones Internacionales)
- IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara, "La regularización de la situación administrativa de los padres de menores españoles en situación irregular", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Vallado-

- lid, España, núm. 2, tercer cuatrimestre de 2010, pp. 35-53.
- IGUINA, Carmen Gloria, "Adapting to 287(g) Enforcement: Rethinking Suppression and Termination Doctrines in Removal Proceedings in Light of State and Local Enforcement of Immigration Law", en *New York University Law Review*, Nueva York, Vol. 86, núm. 1, abril de 2011, pp. 207-241.
- IMAZ BAYONA, Cecilia *et al.*, *Directorio de expertos en materia migratoria en México*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2010, 316 pp.
- La inmigración y sus causas. VI Encuentro Salamanca*, Madrid, Sistema, 2007, 593 pp.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Primer curso de capacitación para organizaciones de la sociedad civil sobre protección de poblaciones migrantes*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Universidad Iberoamericana de México / Comisión Nacional de Derechos Humanos de México / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2002, 285 pp.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Migraciones y Derechos Humanos. Reunión de Personas Expertas (9-11 de agosto, 2004)*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, xxxii+266 pp.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, San José de Costa Rica, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos / Prodeca, 2004, 372 pp.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Migraciones indígenas en las Américas*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007, 185 pp.
- INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Manual de procedimientos en materia de control y verificación migratoria*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2006, 334 pp.
- INSARDO DE LA CRUZ LUGARDO, Pedro, "Inmigración, remesas y seguridad nacional en la relación México-Estados Unidos", en *Trabajo Social*. México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 93-102.
- IZCARA PALACIOS, Simón Pedro, "Redes migratorias o privación relativa: la etimología de la emigración tamaulipeca a través del programa H-2A", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Michoacán, vol. XXXI, núm. 122, primavera de 2010, pp. 245-278.
- IZCARA PALACIOS, Simón Pedro, "Redes migratorias versus demanda laboral: los elementos que moldean los procesos migratorios", en *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, Toluca, núm. 57, septiembre-diciembre de 2011, pp. 39-59.
- JACOBO ALBARRÁN, María de Lourdes, "La migración de trabajadores a Estados Unidos: contornos de una construcción de sentidos", en *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*, México, vol. 14, núm. 40, mayo-agosto de 2007, pp. 79-99.
- JANDL, Michael, "Irregular Migration, Human Smuggling, and the Eastern Enlargement of the European Union", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 2, verano de 2007, pp. 291-315.
- JIMÉNEZ-BAUTISTA, Francisco y Eduardo Andrés Sandoval-Forero, "Los migrantes españoles retornados a Granada", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 66, octubre-diciembre de 2010, pp. 75-102.
- JIMÉNEZ-RIDRUEJO AYUSO, Zenón, "Envejecimiento e inmigración: consecuencias sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones en España", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. extraordinario: Seguridad Social, 2008, pp. 359-377.
- JOPPKE, Christian, "Minority Rights for Immigrants? Multiculturalism versus Antidiscrimination", en *Israel Law Review*, Jerusalem, vol. 34, núm. 1, 2010, pp. 49-66.
- JUÁREZ GONZÁLEZ, Irma P., "La migración desde una perspectiva cultural. Los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín, Baja California", en *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*, México, México, vol. 14, núm. 40, mayo-agosto de 2007, pp. 101-120.

- KADRI, A., G. Prévost y G. Esteban de la Rosa, dirs., *Inmigración e integración de los inmigrantes desde una perspectiva hispano-francesa en el contexto de las actuales políticas comunitarias sobre inmigración*, Granada, Comares, 2010, x+412 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios e Informes sobre Inmigración, 1)
- KHOO, Siew-Ean *et al.*, "Which Skilled Temporary Migrants Become Permanent Residents and Why?", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 1, primavera de 2008, pp. 193-223.
- KING, Rosalind Berkowitz y Karhleen Mullan Harris, "Romantic Relationships among Immigrant Adolescents", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 2, verano de 2007, pp. 344-370.
- KOVIC, Christine y Patty Kelly, "Fronteras seguras, cuerpos vulnerables: migración y género en la frontera sur", en *Debate Feminista*. México, núm. 33, abril de 2006, pp. 69-83.
- KYLE, David y Marc Scarcelli, "Migrant Smuggling and the Violence Question: Evolving Illicit Migration Markets for Cuban and Haitian Refugees", en *Crime, Law and Social Change*, Dordrecht, vol. 52, núm. 3, septiembre de 2009, pp. 297-311.
- LABORDE CARRANCO, Adolfo A., *Reflexiones sobre el fenómeno migratorio de los mexicanos en Estados Unidos*, México, Coalición por los Derechos Políticos de los Mexicanos en el Extranjero / Milenio Hidalgo / Plaza y Valdés, 2006, 170 pp.
- LACOMBA, Joan y Fernando Falomir, eds., *De las migraciones como problema a las migraciones como oportunidad: desarrollo y movimientos migratorios*, Madrid, Libros de la Catarata, 2010, 478 pp. (Colección Investigación y Debate; 53)
- LAITIN, David D., "Immigrant Communities and Civil War", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 43, núm. 1, primavera de 2009, pp. 35-59.
- LEE, Stephen, "Monitoring Immigration Enforcement", en *Arizona Law Review*, Tucson, vol. 53, núm. 4, invierno de 2011, pp. 1089-1136.
- LENTZ, Carola, *Migración e identidad étnica. La transformación de una comunidad indígena en la sierra ecuatoriana*, Ediciones Abya-Yala, 1997, 339 pp.
- LERUSSI, Romina C., "Trabajo doméstico y migraciones de mujeres en Latinoamérica. El caso de las nicaragüenses en Costa Rica. Punteo para un enfoque de reflexión y acción feministas", en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, San José, Costa Rica, vols. 33-34, 2007-2008, pp. 183-203.
- LESTHAEGHE, Ron, "Cuestiones demográficas de Europa: fecundidad, formación del hogar y migración de reemplazo", en *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, núms. 4445, edición especial, 2002, pp. 441-488.
- LÓPEZ BADILLO, Adolfo, "La migración como un derecho de la persona", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 6, 2007, pp. 31-63.
- LÓPEZ CRUZ, Josafat, "¿Estudiar o emigrar, asentarse o retornar? El doble dilema de los jóvenes indígenas mixtecos", en *Aquí Estamos. Revista de ex-Becarios Indígenas del IFP-México*, México, año 7, núm. 13, julio-diciembre de 2010, pp. 11-24.
- LUGO GARFIAS, María Elena, "Seguridad nacional y migración. El caso de México y Estados Unidos de América", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 3, 2006, pp. 7-31.
- LUNDY, Marta y Susan F. Grossman, "Mexican Immigrant Families in the United States: Strengths, Challenges and Needs", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 147-170.
- LYRA JUBILUT, Liliana y Silvia Menicucci, "A necessidade de proteção internacional no âmbito da migração", en *Revista Direito GV*, São Paulo, vol. 6, núm. 1(11), enero-junio de 2010, pp. 275-293.
- MAHLER, Sarah J. y Patricia R. Pessar, "Gender Matters: Ethnographers Bring Gender from the Periphery toward the Core of Migration Studies", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 27-63.
- MAIER, Elizabeth, "Mujer y cultura ecológica: inmigrantes pobres en la frontera de México con Belice", en *Papeles de Po-*

- blación*, Toluca, núm. 18, octubre-diciembre de 1998, pp. 143-173.
- MANALANSAN IV, Martín F., "Queer Intersections: Sexuality and Gender in Migration Studies", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 224-249.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María, "Vertiente religiosa del orden público y la integración social (una reflexión a partir de la inmigración)", en *Anuario. Parlamento y Constitución*. Castilla-La Mancha, núm. 9, 2005, pp. 59-96.
- MARTIN, Philip y Martin Ruhs, "Labor Shortages and U.S. Immigration Reform: Promises and Perils of an Independent Commission", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 1, primavera de 2011, pp. 174-187.
- MARTÍNEZ BUJÁN, Raquel, *La reciente inmigración latinoamericana a España*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, CEPAL / ECLAC / Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía División de Población, 2003, 51 pp. (Serie: Población y desarrollo, 40)
- MARTÍNEZ CHIPREZ, Ulises, "Migración juvenil en Jalapa. Una mirada desde las culturas juveniles", en *Jóvenes. Revista de Estudios sobre Juventud*, México, vol. 9, núm. 23, julio-diciembre de 2005, pp. 98-115.
- MARTÍNEZ PIZARRO, Jorge y María Fernanda Stang, "El tratamiento migratorio en los espacios de integración subregional sudamericana", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 48, abril-junio de 2006, pp. 77-106.
- MARTINOVIC, Borja *et al.*, "Acquisition of Cross-Ethnic Friends by Recent Immigrants in Canada: A Longitudinal Approach", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 2, verano de 2011, pp. 460-488.
- MARTOS, Sofía D., "Coded Codes: Discriminatory Intent, Modern Political Mobilization, and Local Immigration Ordinances", en *New York University Law Review*, Nueva York, vol. 85, núm. 6, diciembre de 2010, pp. 2099-2137.
- MARULANDA, Maria, "Preemption, Patchwork Immigration Laws, and the Potential for Brown Sundown Towns", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. 79, núm. 1, octubre de 2010, pp. 321-368.
- MARZAL, Antonio, ed., *Derechos humanos del migrante, de la mujer en el Islam, de injerencia internacional y complejidad del sujeto*, Barcelona, Bosch, 1999, 175 pp.
- MASANET RIPOLL, Erika y Carolina Ripoll Arcacia, "La representación de la mujer inmigrante en la prensa nacional", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, núm. 89, 2008, pp. 169-185.
- MASAPANTA, Christian, "Comentarios al proceso de integración europea desde una perspectiva migratoria latinoamericana. La Unión Europea frente a los inmigrantes no comunitarios", en *Foro. Revista de Derecho*, Quito, núm. 11, 2009, pp. 37-53.
- MASERA, Luca, "Corte Costituzionale ed immigrazione: le ragioni di una scelta compromissoria", en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Milán, nueva serie, año LIII, fasc. 3, julio-septiembre de 2010, pp. 1373-1395.
- MASSEY, Douglas S. *et al.*, "Nuevos escenarios de la migración México-Estados Unidos. Las consecuencias de la guerra antiinmigrante", en *Papeles de Población*, México, núm. 61, julio-septiembre de 2009, pp. 101-128.
- MASSEY, Douglas S. *et al.*, *Detrás de la trama: políticas migratorias entre México y Estados Unidos*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura / Universidad Autónoma de Zacatecas / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 208 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- MASSEY, Douglas S. *et al.*, "The Geography of Undocumented Mexican Migration", en *Mexican Studies*, Berkeley, California, vol. 26, núm. 1, invierno de 2010, pp. 129-152.
- MAYORDOMO RODRIGO, Virginia, *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas a la luz de los textos internacionales*, Madrid, Comunidad de Madrid, Consejería de Inmigración y Cooperación / Iustel, 2008, 286 pp. (Monografías)
- MCCONNELL, Eileen Diaz e Ilana Redstone Akresh, "Through the Front Door: The Housing Outcomes of New Lawful Immigrants", en *International Migration*

- Review, Nueva York, vol. 42, núm. 1, primavera de 2008, pp. 134-162.
- MELGAR ADALID, Mario, coord., *Migración a los Estados Unidos. Más allá de los números*, México, UNAM, Escuela Permanente de Extensión en San Antonio, Texas, / University of Texas at San Antonio, Mexico Center / Fundación Mexicana para la Salud, 2006, 197 pp.
- MELOSSI, Dario, "Il diritto della canaglia: teoria del ciclo, migrazioni e diritto", en *Studi sulla Questione Criminale*, Bolo-
nia, año V, núm. 2, 2010, pp. 51-73.
- MELODY, Colleen, "Trading Information for Safety: Immigrant Informants, Federal Law-Enforcement Agents, and the Viability of Non-Deportation Agreements", en *Washington Law Review*, Seattle, vol. 83, núm. 4, noviembre de 2008, pp. 599-623.
- MELOSSI, Dario, "Il giurista, il sociologo e la 'criminalizzazione' dei migranti: che cosa significa 'etichettamento' oggi?", en *Studi sulla Questione Criminale*, Bolo-
nia, año III, núm. 3, 2008, pp. 9-24.
- MENDOZA, Cristóbal, *Inmigración laboral africana en la Península Ibérica*, Méxi-
co, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 315 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- MEZA, Liliana y Miriam Cuéllar, comps., *La vulnerabilidad de los grupos migrantes en México*, México, Universidad Iberoamericana, 2009, 304 pp.
- MIRANDA VIDEGARAY, Carlos et al., coords., *Los nuevos rostros de la migración en el mundo*, México, Gobierno de Chiapas / Organización Internacional para las Migraciones / Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2006, 485 pp.
- MONROY FARIAS, Miguel, "Educación y migración", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 195-212.
- MONTANER, Mariliana, *Mujeres que cruzan fronteras. Una mirada para reflexionar sobre la migración de mujeres centroamericanas y mexicanas a Estados Unidos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006, 31 pp.
- MONTORO, C. et al., eds., *La inmigración internacional: motor de cambios socio-demográficos y territoriales*, Pamplona, Eunsa, 2009, 437 pp.
- MORA, Marie T., "Self-Employed Mexican Immigrants Residing along the U. S.-Mexico Border: The Earnings Effect of Working in the U. S. versus Mexico", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 4, invierno de 2006, pp. 885-898.
- MORALES GAMBOA, Abelardo, *Amnistía migratoria en Costa Rica: análisis de los alcances sociales y del impacto del régimen de excepción migratoria para los inmigrantes de origen centroamericano en Costa Rica*, San José, Costa Rica, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo / Organización Internacional de Migraciones, 1999, 101 pp.
- MORALES GAMBOA, Abelardo, "Centroamérica: los territorios de la migración y la exclusión en el nuevo siglo", en *Foreign Affairs en Español*, México, vol. 8, núm. 2, abril-junio de 2008, pp. 27-50.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, "Migración irregular en México: una visión desde los derechos humanos", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 3, núm. 7, 2008, pp. 101-137.
- MORÁN, Sagrario, "Diversidad étnica, lingüística y religiosa en la Unión Europea y protección de los derechos de las minorías", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España, núm. 25, tercer cuatrimestre de 2010, pp. 11-34.
- MORENO PÉREZ, Salvador, "La opinión pública sobre la migración en México y Estados Unidos", en *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, vol. 1, núm. 2, diciembre de 2008, pp. 31-59.
- MOTOMURA, Hiroshi, *Americans in Waiting: The Lost Story of Immigration and Citizenship in the United States*, Oxford, Oxford University Press, 2006, 254 pp.
- MULLALLY, Siobhán, "Civic Integration, Migrant Women and the Veil: At the Limits of Rights?", en *The Modern Law Review*, Londres, vol. 74, núm. 1, enero de 2011, pp. 27-56.
- MUÑOZ BRAVO, Tomás Milton. "Causas y consecuencias de la fallida reforma mi-

- gratoria en Estados Unidos: una de las grandes deudas en la presidencia de George W. Bush”, en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, México, núm. 105, septiembre-diciembre de 2009, pp. 135-151.
- MUÑOZ BRAVO, Tomás Milton, “Integración y migración en el TLCAN: hacia una propuesta para superar el *status quo* de ingobernabilidad migratoria”, en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, México, núm. 109, enero-abril de 2011, pp. 33-60.
- MUSHAKOJI, Kinhide, “Human Trafficking, Human Insecurity, and Exploitative Migration”, en *Peoples for Human Rights*, Tokio, núm. 10, diciembre de 2006, pp. 6-27.
- MYERS, Dowell *et al.*, “The Gradient of Immigrant Age-at-Arrival Effects on Socioeconomic Outcomes in the U. S.”, en *International Migration Review*. Nueva York, vol. 43, núm. 1, primavera de 2009, pp. 205-229.
- NACIONES UNIDAS, COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Migración internacional, derechos humanos y desarrollo en América Latina y el Caribe. Síntesis y conclusiones*, Montevideo, Naciones Unidas / CEPAL, 2006, 59 pp.
- NAFZIGER, James A. R. y Barry C. Bartel, “The Migrant Workers Convention: Its Place in Human Rights Law”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 25, núm. 4, invierno de 1991, pp. 771-800.
- NAJERA, Jéssica y Salvador Cobo, “Las mujeres inmigrantes en México, 2000: sus perfiles sociodemográficos y sus patrones de participación laboral”, en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 68, abril-junio de 2011, pp. 191-218.
- NARVÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, *Ruta transnacional: a San Salvador por Los Ángeles. Espacios de interacción juvenil en un contexto migratorio*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Instituto Mexicano de la Juventud / Miguel Ángel Porrúa, 2007, 155 pp.
- NICHOLS, Sandra L., *Santos, duraznos y vino. Migrantes mexicanos y la transformación de Los Haro, Zacatecas, y Napa, California*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Miguel Ángel Porrúa, 2006, 290 pp.
- NIEVES HERNÁNDEZ, Efraín, “La protección de los derechos humanos de las y los migrantes indocumentados en México: la experiencia de la Fevim”, en *Nueva Visión Socialdemócrata*, México, núm. 13, julio-septiembre de 2008, pp. 97-108.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “Constitución del trabajo e inmigración irregular: una articulación necesaria para el reconocimiento de los derechos humanos”, en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España, núm. 26, primer cuatrimestre de 2011, pp. 53-76.
- ODGERS ORTIZ, Olga y Juan Carlos Ruiz Guadalajara, coords., *Migración y creencias. Pensar las religiones en tiempo de movilidad*, México, El Colegio de la Frontera Norte / El Colegio de San Luis / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 565 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, coord., *Migración: pueblos indígenas y afroamericanos*, México, UNAM, 2007, 164 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 389)
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, coord., *La defensa de los derechos de los pueblos originarios, afroamericanos y migrantes*, México, UNAM, 2008, xxvii+217 pp. (Serie Doctrina Jurídica; 451)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, “El cambio demográfico y las posibles consecuencias de las políticas de migración internacional”, en *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, núms. 44-45, edición especial, 2002, pp. 507-519.
- ORTIZ AHLF, Loretta. “La denegación del derecho de acceso a la justicia a los migrantes irregulares en la Unión Europea”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, pp. 227-249.
- PALACIOS TREVIÑO, Jorge, “La situación jurídica de los trabajadores migratorios y sus familias en el derecho internacional”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 37, 2007, pp. 101-135.

- PALMA ROJO, Rodolfo, *Los malqueridos. Mexicanos en Estados Unidos, a finales del siglo XX*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración / Miguel Ángel Porrúa, 2008, 335 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- PANIAGUA ARGUEDAS, Laura, "Más allá de las fronteras: accesibilidad de niños, niñas y adolescentes nicaragüenses a la educación primaria en Costa Rica", en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, San José, Costa Rica, vols. 33-34, 2007-2008, pp. 153-181.
- PAPAGIANNI, Georgia, *Institutional and Policy Dynamics of EU Migration Law*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xxvi+392 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe; 10)
- PEDROCHE CRUZ, Araceli Socorro, "El movimiento migratorio y sus efectos sociales", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 221-235.
- PEERS, Steve y Nicola Rogers, dirs., *EU Immigration and Asylum Law: Text and Commentary*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xix+1025 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 12)
- PÉREZ CAMPUZANO, Enrique y Clemencia Santos Cerquera, "Urbanización y migración entre ciudades, 1995-2000. Un análisis multinivel", en *Papeles de Población*, México, núm. 56, abril-junio de 2008, pp. 173-214.
- PÉREZ CASTILLO, Ana María y José María Carpena Niño, "La seguridad social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 59, 2005, pp. 191-211.
- PÉREZ VILLALOBOS, María Concepción, "La cultura de los derechos fundamentales en Europa. Los derechos de los inmigrantes extracomunitarios y el nuevo concepto de ciudadanía", en Francisco Balaguer Callejón, coord., *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Madrid, Tecnos, 2004, pp. 701-714.
- PÉREZ ZAGAL, Itzel Magali, "La deuda histórica con la democracia: Ley Migrante", en *Conjeturas*, México, núm. 3, diciembre de 2003-febrero de 2004, pp. 9-22.
- Perú *¿país con futuro? Informe sobre los derechos económicos, sociales, sociales y culturales de los migrantes peruanos en Chile, Bolivia y Argentina*, Lima, Centro de Asesoría Laboral del Perú / CEDAL / Centro Nacional de Cooperación al Desarrollo, 1999, 121 pp.
- PETERKA-BENTON, Daniela, "Human Smuggling in Austria: A Comparative Analysis of Data on Smuggled Migrants from Former Yugoslavia and the Russian Federation", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 2, verano de 2011, pp. 215-242.
- PIPER, Nicola, "Gendering the Politics of Migration", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 133-164.
- PLENDER, Richard, *Basic Documents on International Migration Law*, 3a. ed., Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xiv+850 pp.
- PONG, Suet-Ling y Lingxin Hao, "Neighborhood and School Factors in the School Performance of Immigrants Children", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 1, primavera de 2007, pp. 206-241.
- PORTES, Alejandro *et al.*, "Immigrant Transnational Organizations and Development: a Comparative Study", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 1, primavera de 2007, pp. 242-281.
- QUADROS DE MAGALHÃES, José Luiz y Carolina Reis Barbosa, "A lógica de exclusão moderna no Pacto de Imigração e Asilo da União Européia: nada de novo", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, pp. 369-392.
- QUEROL SÁNCHEZ, David, "Aproximación a la actividad consular de España en el extranjero", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España, núm. 25, tercer cuatrimestre de 2010, pp. 251-271.
- RECIO, Eugenio *et al.*, *Migraciones económicas masivas y derechos del hombre*, Barcelona, J. M. Bosch Editor / ESADE, Facultad de Derecho, 2002, 267 pp. (Colección ESADE; 11)
- REDSTONE AKRESH, Ilana, "Occupational Mobility among Legal Immigrants to the United States", en *International Migra-*

- tion Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 4, invierno de 2006, pp. 854-884.
- REYES DE LA CRUZ, Virginia Guadalupe et al., "Educación para jóvenes migrantes: realidades y retos", en *Revista Mexicana de Estudios de la Juventud*, México, núm. 1, julio-diciembre de 2011, pp. 49-65.
- RIGONI, Flor María, *Reflexiones en el camino del migrante. Expresiones, gestos y rituales del pueblo indocumentado y refugiado de Centroamérica hacia el norte*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Miguel Ángel Porrúa, 2008, 155 pp.
- RIVERA CUSICANQUI, Silvia, *Birlochas. Trabajo de mujeres: explotación capitalista y opresión colonial entre las migrantes aymaras de La Paz y El Alto*, La Paz, Ediciones Mama Huaco, 1996, 225 pp.
- RIVERA SÁNCHEZ, Liliana y Fernando Lozano Ascencio, coords., *Encuentros disciplinarios y debates metodológicos. La práctica de la investigación sobre migraciones y movilidades*, México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 221 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- RODRÍGUEZ, Cristina M., "The Citizenship Paradox in a Transnational Age", en *Michigan Law Review*, Ann Arbor, Michigan, vol. 106, núm. 6, abril de 2008, pp. 1111-1128.
- RODRÍGUEZ ARRIETA, Marisol y Nilda Bermúdez Briñez, "La inmigración caribeña en la industria azucarera venezolana (1910-1940)", en *Cuadernos Americanos*, México, nueva época, año XXIII, vol. 2, núm. 128, abril-junio de 2009, pp. 131-163.
- RODRÍGUEZ BALADO, Elena, "La intervención de la jurisdicción penal en el ámbito de expulsión de extranjeros: autorización de la expulsión administrativa y autorización sustitutiva", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España, núm. 26, primer cuatrimestre de 2011, pp. 27-52.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Migración y crimen organizado en Centro y Norteamérica", en *Criminalia*, México, vol. 63, núm. 2, mayo-agosto, 1997, pp. 166-181.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, "Tráfico de migrantes y trata de personas: crimen organizado transnacional y el derecho a pedir refugio", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 38, 2008, pp. 85-105.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, "La problemática de los trabajadores migratorios irregulares: una cuestión pendiente de resolver conforme al Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN)", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 39, 2009, pp.
- RODRÍGUEZ MOYA, Almudena y Esther Souto Galván, coords., *Inmigración y resolución de conflictos. La mediación intercultural*, Madrid, Dykinson, 2009, 214 pp.
- RODRÍGUEZ PALOP, Ma. Eugenia y Andrés Tornos, *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2000, 196 pp.
- RODRÍGUEZ VIGNOLI, Jorge, "Distribución espacial, migración interna y desarrollo en América Latina y el Caribe", en *Revista de la CEPAL*, Santiago de Chile, núm. 96, diciembre de 2008, pp. 135-155.
- ROLDÁN DÁVILA, Genoveva, "Una aproximación al estudio de la migración y las remesas en México", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 49-79.
- ROSE, Susan y Robert Shaw, "The Gamble: Circular Mexican Migration and the Return on Remittances", en *Mexican Studies*, Berkeley, California, vol. 24, núm. 1, invierno de 2008, pp. 79-111.
- RUGGIERO, Vincenzo, "Illegal Activity and Migrant Acculturation in Italy", en *International Journal of Law, Crime and Justice*, Amsterdam, vol. 37, núms. 1-2, marzo-junio de 2009, pp. 39-50.
- RUHS, Martin y Philip Martin, "Numbers vs. Rights: Trade-Offs and Guest Worker Programs", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 1, primavera de 2008, pp. 249-265.
- RUIZ VIEYTEZ, Eduardo J., "Australia, diez años después del Tampa. Evolución y encrucijada actual de las políticas australianas de inmigración y multiculturalismo", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Valladolid, España,

- núm. 25, tercer cuatrimestre de 2010, pp. 273-299.
- RUSSO, Gaetana, "Gli omicidi familiari commessi dai migranti in Italia (1996-2000)", en *Rassegna Italiana di Criminologia*, Milán, nueva serie, año IV, núm. 3, 2010, pp. 469-489.
- SACRISTÁN ROMERO, Francisco, "Políticas laborales en España para los inmigrantes latinoamericanos", en *Ius Unla Anuario*, México, 2005, pp. 211-230.
- SAITTA, Pietro, "Il lavoro integra? alcune note su immigrati, reputazione e crimine", en *Studi sulla Questione Criminale*, Bolonia, año III, núm. 3, 2008, pp. 45-60.
- SALA CHIRI, Guido, "The European Commission's New Approach Towards Legal Migration", en *Il Politico*, Pavia, año LXXIII, núm. 1 (217), enero-abril de 2008, pp. 55-105.
- SALAZAR ANAYA, Delia, coord., *Xenofobia y xenofilia en la historia de México. Siglos XIX y XX*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios / Instituto Nacional de Antropología e Historia / DGE Ediciones, 2006, 518 pp. (Col. Migración)
- SALAZAR ANAYA, Delia, *Las cuentas de los sueños; la presencia extranjera en México a través de las estadísticas nacionales, 1880-1914*, México, DGE Ediciones, 2010, 462 pp.
- SÁNCHEZ MORALES, Ma. Rosario y Susana Tezanos Vázquez, "Los inmigrantes sin hogar en España: un caso extremo de exclusión social", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 55, 2004, pp. 45-64.
- SANTIAGO-CRUZ, María de Jesús, "La dinámica migratoria en un escenario de migración reciente: ¿un patrón inédito?", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 60, abril-junio de 2009, pp. 99-121.
- SANTIBÁÑEZ ROMELLÓN, Jorge, coord., *Trabajo temporal y migración internacional a partir de la experiencia México-Canadá*, México, El Colegio de la Frontera Norte / Miguel Ángel Porrúa, 2007, 205 pp.
- SCHAIN, Martin A., "The State Strikes Back: Immigration Policy in the European Union", en *European Journal of International Law*, Oxford, vol. 20, núm. 1, febrero de 2009, pp. 93-109.
- SCHUCK, Peter H., *Citizens, Strangers, and In-betweens. Essays on Immigration and Citizenship*, Oxford, Westview Press, 1998, xviii+475 pp. (News Perspectives on Law, Culture, and Society)
- SCOTT, Sam y Kim H. Cartledge, "Migrant Assimilation in Europe: A Transnational Family Affair", en *International Migration Review*. Nueva York, vol. 43, núm. 1, primavera de 2009, pp. 60-89.
- SEARA RUIZ, José María, *La inmigración: un fenómeno universal*, Madrid, Gobierno de España, Ministerio del Interior / Dykinson, 2010, 376 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Aquí escogimos vivir: México*. México, Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios, Instituto Nacional de Migración, 2000, 213 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte de México*, 2004, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración / Secretaría de Relaciones Exteriores / Secretaría del Trabajo y Previsión Social / Consejo Nacional de Población / El Colegio de la Frontera Norte, 2006, 222 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Hacia una política migratoria del Estado mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2006, 314 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Guatemala-México, 2004*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración / Consejo Nacional de Población / El Colegio de la Frontera Norte / Secretaría del Trabajo y Previsión Social / Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006, 188 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Sur de México, 2008 (antes EMIF GUAMEX); Serie Histórica 2004-2008*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2011, 251 pp.

- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Primer informe periódico de México al Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2006, 79 pp.
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte de México 1998-1999*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social / Consejo Nacional de Población / Instituto Nacional de Migración / El Colegio de la Frontera Norte, 2001, 384 pp.
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte de México 1999-2000*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social / Consejo Nacional de Población / Instituto Nacional de Migración / El Colegio de la Frontera Norte, 2002, 385 pp.
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte de México 2003-2004*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social / Conapo / El Colegio de la Frontera Norte / Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 2006, 107 pp.
- SEIBERT, Andreas, *From Somewhere to Nowhere China's Internal Migrants*, Baden-Baden, Lars Müller Publishers, 2008, 316 pp.
- SEOL, Dong-Hoon y John D. Skrentny, "Why is There So Little Migrant Settlement in East Asia?", en *International Migration Review*. Nueva York, vol. 43, núm. 3, otoño de 2009, pp. 578-620.
- SERRANO AVILÉS, Tomás y Yesenia García Nájera, *Alma de migrante*, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo / PromeP / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 222 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- SILVA CARREÑO, Jorge Armando, *Derecho migratorio mexicano*, México, Porrúa, 2004, 369 pp.
- SIN FRONTERAS, I. A. P., coord., *Cambiando perspectivas: de la gestión de flujos hacia la construcción de políticas de migración con enfoque de desarrollo*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Sin Fronteras, IAP / Incide Social / Miguel Ángel Porrúa, 2008, 261 pp.
- SINKE, Suzanne M., "Gender and Migration: Historical Perspectives", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 82-103.
- SKRENTNY, John D. et al., "Defining Nations in Asia and Europe: A Comparative Analysis of Ethnic Return Migration Policy", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 4, invierno de 2007, pp. 793-825.
- SMITH, James F., "La legislación sobre la inmigración en los Estados Unidos, la política hacia México y doctrina constitucional", en James Frank Smith, coord., *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, México, UNAM / Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis, 1990, t. II, pp. 669-711.
- SOBERANES DIEZ, José María, "Derechos humanos y la migración en México: algunas experiencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", en *The International Ombudsman Yearbook*, La Haya, núm. 9, 2005, pp. 62-80.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El migrante: personaje olvidado en los derechos humanos", en Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, México, CNDH, 2007, pp. 167-188.
- SOLANES CORELLA, Ángeles, ed., *Derechos humanos, migraciones y diversidad*. Valencia, Tirant lo Blanch / PUB Publicacions / Universitat de València / Huri-Age Consolider-Ingenio 2010, 2010, 293 pp. (Derechos Humanos, 18)
- SOLÉ, Carlota et al., coords., *Nuevos retos del transnacionalismo en el estudio de las migraciones*, Madrid, Ministerio del Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2009, 246 pp. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 19)
- SÖLLNER, Alfons, *Crítica de la política. Emigrantes alemanes en el siglo XX*, Méxi-

- co, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa / Goethe Institut / Servicio Alemán de Intercambio Académico / Miguel Ángel Porrúa, 2001, 187 pp. (Biblioteca de Signos, 16)
- SORONELLAS MASDEU, Montserrat, coord., *Familias en la migración: emociones, solidaridades y obligaciones en el espacio transnacional*, Barcelona, Icaria, Centre de Cooperació per al Desenvolupament Rural, 2010, 206 pp. (Col. Desarrollo Rural, 1)
- STOLL, Michael A. y Janelle S. Wong, "Immigration and Civic Participation in a Multiracial and Multiethnic Context", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 4, invierno de 2007, pp. 880-908.
- SUÁREZ-OROZCO, Carola y Desiree Baolian Qin, "Gendered Perspectives in Psychology: Immigrant Origin Youth", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 165-198.
- TAGLE LÓPEZ, Erick Gómez, "Migración, desplazamientos forzados y trata de personas", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 293-310.
- TAMAYO VÁSQUEZ, Laura, "Identidad cultural en los migrantes", en *Trabajo Social*, México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 183-194.
- TERRÉN, Eduardo, "Identidades desterritorializadas. El sentido de pertenencia nacional entre los adolescentes de familias inmigradas", en *Papers. Revista de Sociología*, Barcelona, vol. 96, núm. 1, enero-marzo de 2011, pp. 97-110.
- THOMAS, Kevin J. A., "What Explains the Increasing Trend in African Emigration to the U. S.?", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 1, primavera de 2011, pp. 3-28.
- TINDALL, Mark J., "How Much is an Illegal Immigrant's Life Worth?", en *Texas Law Review*, Austin, vol. 89, núm. 3, febrero de 2011, pp. 729-753.
- TOPMILLER, Michel *et al.*, "US Migration to Mexico: Numbers, Issues, and Scenarios", en *Mexican Studies*, Berkeley, California, vol. 27, núm. 1, invierno de 2011, pp. 45-71.
- TORRES KUMBRIÁN, Rubén Darío, "Inmigración y la fractura social de etnia", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 75, 2008, pp. 117-141.
- TOUSSAINT-COMEAU, Maude, "The Occupational Assimilation of Hispanic Immigrants in the U. S.: Evidence from Panel Data", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 3, otoño de 2006, pp. 508-536.
- TRICE, Laura S. "Adjudication by Fiat: The Need for Procedural Safeguards in Attorney General Review of Board of Immigration Appeals Decisions", en *New York University Law Review*, Nueva York, vol. 85, núm. 5, noviembre de 2010, pp. 1766-1800.
- TSIROS, Dionysios V., "Maintenance Assistance for Migrant Students: European Union Citizenship, Equal Treatment and the Attribution of Social Rights under the Bidar Judgment and Beyond", en *Revue Hellénique de Droit International*, Atenas, año 63, núm. 2, 2010, pp. 949-969.
- TUIRÁN GUTIÉRREZ, Rodolfo, "La migración mexicana hacia Estados Unidos: las reformas en puerta y los retos futuros", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 48, abril-junio de 2006, pp. 9-31.
- TUÑÓN PABLOS, Esperanza, coordinadora, *Mujeres en las fronteras: trabajo, salud y migración (Belize, Guatemala, Estados Unidos y México)*, México, El Colegio de la Frontera Norte / Ecosur / El Colegio de Sonora / Plaza y Valdés, 2001, 333 pp.
- UNITED NATIONS, POPULATION FUND, *International Migration and Development. A Round Table Presentation*, Nueva York, United Nations, Population Fund, 2004, 32 pp.
- UNITED NATIONS, POPULATION FUND, *Meeting the Challenges of Migration. Progress Since the ICPD*, Nueva York, United Nations Population Fund, 2004, 96 pp.
- UNITED NATIONS, POPULATION FUND, *International Migration and the Millennium Development Goals*, Nueva York, United Nations, Population Fund, 2005, 251 pp.
- UNITED NATIONS, POPULATION FUND, *State of World Population 2006. A Passage to Hope: Women and International Migration*, Nueva York, United Nations, Population Fund, 2006, 107 pp.
- UNITED NATIONS, DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS, POPULATION

- DIVISION, *Compendium of Recommendations on International Migration and Development: The United Nations Development Agenda and the Global Commission on International Migration Compared*, Nueva York, United Nations, 2006, 121 pp.
- URBANO REYES, Javier, *Análisis crítico sobre cuatro modelos de administración migratoria en la Unión Europea*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Estudios Internacionales, Programa de Asuntos migratorios, 2008, 42 pp. (Cuadernos de Migración Internacional, 2)
- URBANO REYES, Javier, *Evolución histórica de la migración internacional contemporánea*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Estudios Internacionales, Programa de Asuntos Migratorios, 2008, 36 pp. (Cuadernos de Migración Internacional, 1)
- URBANO REYES, Javier, *Una revisión general sobre los instrumentos jurídicos internacionales de protección migratoria*, Mexico, Universidad Iberoamericana, Departamento de Estudios Internacionales, Estudios sobre Migración Internacional, 2007, 44 pp. (Cuadernos de Migración Internacional, 3)
- URIBE, Ana B., *Mi México imaginado. Telenovelas, televisión y migrantes*, México, El Colegio de la Frontera Norte / Universidad de Colima / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 328 pp.
- VARGAS EVARISTO, Susana, "El papel de los niños trabajadores en el contexto familiar. El caso de migrantes indígenas asentados en el Valle de San Quintín, B. C.", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 48, abril-junio de 2006, pp. 227-245.
- VARGAS PAREDES, M. Saúl, coord., *Migración y políticas públicas en el Caribe mexicano hoy*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura / Universidad de Quintana Roo / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 468 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, "Derechos Humanos de los migrantes: perspectiva global desde la dimensión de la pobreza", en *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 48, julio-diciembre de 2008, pp. 291-318.
- VÁZQUEZ GRENNO, Javier, "Spanish Pension System: Population Aging and Immigration Policy", en *Hacienda Pública Española*, Madrid, vol. 195, núm.4, 2010, pp. 37-64.
- VEGA BRIONES, Germán, "Salud reproductiva entre migrantes de Tijuana, Baja California", en *Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*. Ciudad Juárez, núm. 34, agosto-diciembre de 2008, pp. 126-166.
- VELASCO CABALLERO, Francisco, "Inmigración y policía administrativa de seguridad", en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, Barcelona, núm. 17, diciembre de 2006, pp. 227-260.
- VELASCO ORTIZ, Laura, coord., *Migración, fronteras e identidades étnicas transnacionales*, México, El Colegio de la Frontera Norte / Miguel Ángel Porrúa, 2008, 339 pp.
- VELÁZQUEZ GALINDO, Cruz, "Migración, secuestro, trata y tráfico de personas (esclavitud del siglo XXI)", en *Alegatos*, México, núm. 76, septiembre-diciembre de 2010, pp. 859-876.
- VENTERS, Homer *et al.*, "Into the Abyss: Mortality and Morbidity Among Detained Immigrants", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 474-495.
- VEREA, Mónica, "Los mexicanos en la política migratoria canadiense", en *Norteamérica. Revista Académica del CIESAN-UNAM*, México, año 5, núm. 1, enero-junio de 2010, pp. 93-127.
- VICTAL ADAME, Óscar, *Derecho migratorio mexicano*, 4a. ed., México, Universidad Anáhuac del Sur / Miguel Ángel Porrúa, 2004, 170 pp.
- VISHNEVSKY, Anatoly, "Migración de reemplazo: ¿es una solución para la Federación de Rusia?", en *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, núms. 44-45, edición especial, 2002, pp. 309-326.
- WAITS, Michael M., "In Like Circumstances, but for Irrelevant and Fortuitous Factors': The Availability of Section 212(C) Relief to Deportable Legal Permanent Residents", en *Arizona Law Review*, Tucson, vol. 51, núm. 2, verano de 2009, pp. 465-501.
- WALDINGER, Roger, "Between Here and There: Immigrant Cross-Border Activi-

- ties and Loyalties”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 1, primavera de 2008, pp. 3-29.
- WALDINGER, Roger, “Immigration: The New American Dilemma”, en *Daedalus*, Cambridge, vol. 140, núm. 2, primavera de 2011, pp. 215-225.
- WALSUM, Sarah van, “Regulating Migrant Domestic Work in the Netherlands: Opportunities and Pitfalls”, en *Canadian Journal of Women and the Law*, Ottawa, vol. 23, núm. 1, 2011, pp. 141-165.
- WARD, Colleen y Anne-Marie Masgoret, “Attitudes toward Immigrants, Immigration, and Multiculturalism in New Zealand: A Social Psychological Analysis”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 1, primavera de 2008, pp. 227-248.
- WELLMAN, Christopher Heath, “Immigration and Freedom of Association”, en *Ethics*, Chicago, vol. 119, núm. 1, octubre de 2008, pp. 109-141.
- WHITE, Kari y Cynthia J. Buckley, “Exposure to International Migration and Its Effect on Childbearing in Turkey”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 45, núm. 1, primavera de 2011, pp. 123-147.
- WILKES, Rima *et al.*, “No Thanks, We’re Full: Individual Characteristics, National Context, and Changing Attitudes toward Immigration”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 42, núm. 2, verano de 2008, pp. 302-329.
- WONG, Rebeca *et al.*, “Wealth in Middle and Old Age in Mexico: The Role of International Migration”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 1, primavera de 2007, pp. 127-151.
- ZAMBONINO PULITO, María, “En torno a la función pública regulada en la legislación de extranjería: ¿integración de las personas inmigrantes o mero control de la inmigración ilegal?”, en *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 179, mayo-agosto de 2009, pp. 375-411.
- ZAMUDIO Grave, Patricia, *Rancharos en Chicago: vida y conciencia en una historia de migrantes*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 228 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- ZAPATA-BARRERO, Ricard, *Multiculturalidad e inmigración*, Madrid, Editorial Síntesis, 2004, 287 pp.
- ZAPICO BARBEITO, Mónica y Luis Rodríguez Moro, coords., *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada, Comares, 2008, 392 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 97)
- ZIMMERMANN, Laura *et al.*, “Ethnic Self-Identification of First-Generation Immigrants”, en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 3, otoño de 2007, pp. 769-781.

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros (septiembre-diciembre, 2011)

- AARNIO, Aulis, Manuel Atienza y Francisco Laporta, *Bases teóricas de la interpretación jurídica*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, 137 pp. 340.1 / A112b / 4422
- ABRIL STOFFELS, Ruth y Ainhoa Uribe Otalora, coords., *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad Cardenal Herrera, CEU, Generalitat Valenciana, 2010, 368 pp. Il. Tab. (Tirant Monografías, 677) 305.4 / A156m / 5942
- AGUILERA IZQUIERDO, Raquel, coord., *Contratación temporal, empresas de trabajo temporal y subcontratación en la negociación colectiva*. Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, [s. a.], 336 pp. (Col. Informes y Estudios. Serie: Relaciones Laborales, 94) 344.01 / A284c / 5405
- AGUIRRE SALDÍVAR, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo: hacia la integración del derecho administrativo federal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, 251 pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, 187) 342.06 / A286r / 7130
- ALDECOA LUZARRAGA, Francisco, *La integración europea. Análisis histórico-institucional con textos y documentos*. Madrid, Tecnos, 2002, 870 pp. 940 / A368i / 4831
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *Curso de derecho constitucional*. 6a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 2. vols. 342.02946 / A486c / 4832 4840
- ÁLVARO LÓPEZ, Ma. Cruz y Araceli Perdices López, *Delitos de tráfico: criterios y resuestas de los tribunales penales en seguridad vial*. Valladolid, Lex Nova, 2010, 848 pp. 361.58 / A488d / 3620
- AMADOR MUÑOZ, Luis Vicente y Ma. Carmen Monreal Gimeno, *Intervención social y género*. Madrid, Narcea, 2010, 277 pp. Cuad. Gráf. (Col. Mujeres) 305.4 / A516i / 4479
- ANDORRA. INSTITUCIÓ DEL RAONADOR DEL CIUTADÀ, *Informe Anyal al Consell General: Any 2009*. Andorra, Institució del Raonador del Ciutadà, 2010, 181 pp. Cuad. Fot. 350.914679 / A568i / 2009 / 6045
- ANDORRA. INSTITUCIÓ DEL RAONADOR DEL CIUTADÀ, *Resum Introductori de l'Informe Anyal 2009*. [s. l.], Institució del Raonador del Ciutadà, [2010?], 32 pp. 350.914679 / A568r / 2009 / 6073
- ARCOS RAMÍREZ, Federico, *La justicia más allá de las fronteras: fundamentos y límites del cosmopolitismo*. Valencia, Tirant lo Blanch, PUV Publicacions, Universitat de València, 2009, 326 pp. (Derechos Humanos, 16) 323.4 / A724j / 5945
- ARENAL, Celestino del, *Introducción a las relaciones internacionales*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 477 pp. (Col. Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos) 327 / A742i / 4841

- ARENAS POSADAS, Carlos, *Historia económica del trabajo (siglos XIX y XX)*. Madrid, Tecnos, 2003, 317 pp. Cuad. (Ciencias del Trabajo)
331.09 / A742h / 4842
- ARONSON, Perla y Eduardo Weisz, comps., *Sociedad y religión: un siglo de controversias en torno a la noción weberiana de racionalización*. Buenos Aires, Prometeo Libros, 2005, 156 pp.
306.6 / A816s / 5681
- ASOCIACIÓN POR LA TASACIÓN DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y LA ACCIÓN CIUDADANA (ATTAC), *Primer diccionario altermundista: más de trescientos artículos que definen los conceptos clave del pensamiento progresista mundial*. Barcelona, Icaria, 2010, 382 pp.
330.03 / A852p / 6961
- ASSADOURIAN, Erik, dir., *La situación del mundo 2010: informe anual del Worldwatch Institute sobre el progreso hacia una sociedad sostenible. Cambio cultural del consumismo hacia la sostenibilidad*. Barcelona, Icaria, Centro de Investigación para la Paz (CIP-Ecosocial), Worldwatch Institute, 2010, 439 pp. Il. Cuad.
338.9 / S752 / 7098
- BADILLO O'FARRELL, Pablo, *Fundamentos de filosofía política*. Madrid, Tecnos, 1998, 231 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos: Derecho Político y Constitucional)
320.1 / B132f / 4843
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *Primer informe de actividades: noviembre 2009*. México, Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, 2009, 55 pp. Fot. Gráf.
350.917223 / B146p / 2009 / 3403
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, Tecnos, 1997, 182 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
342.02946 / B152i / 4902
- BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del derecho: introducción a la filosofía jurídica*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 195 pp.
340.1 / B182s / 4903
- BARRERO ORTEGA, Abraham, *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad de Sevilla, 2010, 130 pp. (Tirant Monografías, 692)
323.445 / B264j / 5996
- BARTRA, Roger, *Las redes imaginarias del poder político*. Valencia, Pre-Textos, 2010, 347 pp. Il. (Pre-textos/Ensayo, 1038)
320.1 / B278r / 4785
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique, *Instituciones de apoyo a gobiernos y parlamentos (Consejos, defensorías y cámaras de cuentas). Sistema de designación y notas estatutarias*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 421 pp. (Tirant Monografías, 682)
342.02946 / B448i / 5999
- BELLAMY, Richard, *Constitucionalismo político: una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*. Madrid, Marcial Pons, 2010, 284 pp. (Filosofía y Derecho)
321.4 / B468c / 3782
- BERBEGLIA, Carlos Enrique, coord., *Violencia y cultura: nuevas propuestas para una antropología argentina*. Buenos Aires, Biblos, 2004, 319 pp. (Antropología)
306 / B526v / 5813
- BERMUDO ÁVILA, José Manuel, coord., *Derechos, libertades, emancipación*. Barcelona, Horsori, 2010, 315 pp. (Col. Cuadernos para el Análisis, 29)
323.4 / B544d / 4664
- BERNARDO PANIAGUA, José María, Elena Martínez García y Gonzalo Montiel Roig, coords., *Retos de la comunicación ante la violencia de género: marco jurídico, discurso mediático y compromiso social*. Valencia, Tirant lo Blanch, Gobierno de España, Ministerio de Igualdad, Secretaría General de Políticas de Igualdad, Instituto de la Mujer, 2009, 309 pp. Gráf. (Tirant Monografías, 656)
305.42 / B546r / 6002
- BERNSTEIN, Richard, *Filosofía y democracia: John Dewey*. Barcelona, Herder, 2010, 300 pp. (Pensamiento Herder)
321.4 / B554f / 4641
- BLANCO CANO, Rosana, *Cuerpos disidentes del México imaginado: cultura, género, etnia y nación más allá del proyecto pos-*

- revolucionario*. Madrid, Iberoamericana, Vervuert, Bonilla Artigas, 2010, 225 pp. II. (Col. Nexos y Diferencias. Estudios Culturales Latinoamericanos, 29) 704.042 / B658c / 4675
- BLANQUER, David, *Derecho administrativo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 2 vols. 342.06 / B688d / 6004-05
- BLÁZQUEZ GARCÍA, María Jesús, dir., *Maternidad, ciudadanía y ciudadanía*. Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2010, 268 pp. 306.87 / M392 / 4993
- BOIRA SARTO, Santiago, *Hombres maltratados: historias de violencia masculina*. Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2010, 307 pp. Tab. Gráf. (Sagardiana. Estudios Feministas, 13) 305.42 / B752h / 4994
- BORON, Atilio A., Julio C. Gambina y Naúm Minsburg, comps., *Tiempos violentos: neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina*. Buenos Aires, Clacso, 2004, 298 pp. 338.9 / B828t / 5682
- BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Introducción al derecho del trabajo: concepto e historia del derecho del trabajo. La empresa. El sindicato. La administración laboral nacional e internacional. Las fuentes del derecho del trabajo. La aplicación del derecho del trabajo*. 17a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 378 pp. 344.01 / B832i / 4904
- BRINGIOTTI, María Inés, coord., *La violencia cotidiana en el ámbito escolar: algunas propuestas posibles de prevención e intervención*. Buenos Aires, Lugar Editorial, 2008, 150 pp. 371.58 / B922v / 5811
- BUENO, Gustavo, *El fundamentalismo democrático: la democracia española a examen*. Madrid, Ediciones Planeta Madrid, 2010, 415 pp. (Temas de Hoy. Artículo 20) 321.4 / B952f / 5865
- BUTLER, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona, Paidós, 2010, 316 pp. (Paidós Studio, 168) 305.4 / B992g / 4625
- CACCIARI, Paolo, *Decrecimiento o barbarie. Para una salida no violenta del capitalismo*. Barcelona, Icaria Antrazyt, 2010, 149 pp. (Análisis Contemporáneo, 326) 338.9 / C128d / 4695
- CALVO GARCÍA, Manuel, *Teoría del derecho*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 253 pp. 340.1 / C172t / 4905
- CAMPECHE (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Informe de labores 2009*. [Campeche], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2010, 81 pp. Fot. 350.917264 / C186i / 2009 / 3229
- CAMPS, Victoria, ed., *Democracia sin ciudadanos: la construcción de la ciudadanía en las democracias liberales*. Madrid, Trotta, 2010, 198 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales) 321.4 / D494 / 5449
- CANCIO MELIÁ, Manuel, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusta*. Madrid, Reus, 2010, 326 pp. (Col. Derecho Penal) 303.62 / C196d / 4787
- CAÑABATE PÉREZ, Josep, Guillermo García González y Olga Paz Torres, coords., *La integración de la mujer en las Fuerzas Armadas: reflexiones históricas y realidades jurídicas para un debate necesario*. Barcelona, Bosch Editor, Ministerio de Defensa. Dirección General de Relaciones Institucionales, 2010, 253 pp. 305.42 / C226i / 7201
- CAÑADAS FRANCESCH, María et al., *Alerta 2010!: informe sobre conflictos, Derechos Humanos y construcción de paz*. Barcelona, Icaria Antrazyt, Escola de Cultura de Pau, [s. a.], 221 pp. Cuad. 341.481 / A386 / 4742
- CARBALLO ARMAS, Pedro, *El Defensor del Pueblo: el Ombudsman en España y en el derecho comparado*. Madrid, Tecnos, 2003, 263 pp. (Temas Clave de la Constitución Española) 323.40946 / C252d / 4906
- CARBALLO PIÑEIRO, Laura, *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial: problemas de recepción y transplante de las class actions en Europa*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2009, 306 pp. (De Conflictu Legum: Estudios de Derecho Internacional Privado, 12) 340.9 / C252a / 4828

- CARBONELL CRESPI, José Antonio, *Los documentos de voluntades anticipadas: legislación estatal y autonómica*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 797 pp. (Tirant Monografías, 685)
323.448 / C252d / 4836
- CARBONELL, Miguel, coord., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada y concordada*. 15a. ed. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. 5 vols. (Serie A. Fuentes. B) Textos y Estudios Legislativos, 59)
342.02972 / C252c / 6648-52
- CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio, *Introducción al derecho urbanístico*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 1997, 123 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
307 / C254i / 4907
- CARRASCO DURÁN, Manuel, coord., *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*. Madrid, Marcial Pons, 2010, 247 pp.
303.62 / C276t / 3817
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid, Tecnos, 2004, 157 pp.
341.4814 / C282c / 4957
- CASTEL, Robert, *La discriminación negativa: ¿ciudadanos o indígenas?* Barcelona, Hacer, 2010, 176 pp. (Textos de Política Social)
325 / C324d / 4631
- CASTELLANO, Danilo, *Orden ético y derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2010, 115 pp. (Col. Prudentia Iuris. Serie: Minor, 15)
340.1 / C324o / 4029
- CASTRO NOGUEIRA, Luis, Miguel Ángel Castro Nogueira y Julián Morales Navarro, *Metodología de las ciencias sociales: una introducción crítica*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 863 pp.
300.18 / C332m / 4958
- CASTRO-RIAL GARRONE, Fanny, dir., *La administración internacional y la consolidación de la paz y el Estado de derecho*. Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa / UNED, 2010, 559 pp.
341.22 / A212 / 7151
- CATALUNYA. SÍNDIC DE GREUGES, *La Protecció de la Infància en Situació d'Alt Risc Social a Catalunya = La protección de la infancia en situación de alto riesgo social en Cataluña*. Barcelona, Síndic de Greuges de Catalunya, 2009, 341 pp. Tab. Gráf.
323.4054 / C334p / 6140
- CAVALLI, María Cristina y Liliana Graciela Quinteros Avellaneda, *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos*. Madrid, Reus, Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2010, 215 pp. Tab. Gráf. (Col. Mediación y Resolución de Conflictos)
303.6 / C352i / 4789
- CECOTTI, Manuela, *Reproducción asistida. Aspectos psicológicos de la esterilidad, la parentalidad y la filiación*. Madrid, Grupo 5 Acción y Gestión Social, 2009, 307 pp. (Col. ACEBo, 5)
174.2 / C374r / 4620
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta y Asunción Colás Turégano, *La responsabilidad penal del menor de edad*. Madrid, Tecnos, 2002, 188 pp. (Práctica Jurídica)
364.36 / C426r / 4959
- CLARKE, Ronald V. y John E. Eck, *60 pasos para ser un analista delictivo*. México, Center for Problem-Oriented Policing, 2008, 325 pp. Cuad. Gráf. (Temas Selectos)
364.12 / C512s / 6216
- COAHUILA (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, *Primer informe de actividades*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [2009?], 106 pp. Fot. Gráf. Cuad.
350.917214 / C554p / 2009 / 3420
- COALITION FOR JUST AND EFFECTIVE DRUG POLICY (ENCOD), *Drogen Erabilera Eta Parte-hartze Demokratikoa = Usos de drogas y participación democrática = Usages de Drogues et Participation Démocratique = Use of Drugs and Advocacy*. Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009, 266 pp.
364.157 / C554d / 7016
- COLECTIVO DE ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD CON DEMOCRACIA, *Atlas de la seguridad y la defensa de México 2009*. México, Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia, 2009, 406 pp. Cuad. Gráf.
364.106 / C592a / 7966

- COLECTIVO DE ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD CON DEMOCRACIA, *Crimen organizado e iniciativa Mérida en las relaciones México-Estados Unidos*. México, Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia, 2010, 150 pp. Cuad. Gráf. 364.106 / C592c / 8493-94
- COLECTIVO ZOTIKOS, *Alterando la discapacidad: manifiesto a favor de las personas*. Barcelona, UOC, 2010, 157 pp. Cuad. Tab. (Manuales: Educación Social, 154) 362.4 / C86a / 4524
- COLIMA (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, *Informe de actividades 2009*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, [2009?], 70 pp. Gráf. Cuad. Fot. 350.917236 / C596i / 2009 / 3329
- COLLER, Xavier, *Canon sociológico*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 305 pp. 301 / C622c / 4960
- CONILL SANCHO, Jesús, *Ética hermenéutica: crítica desde la facticidad*. Madrid, Tecnos, 2006, 285 pp. 121.68 / C658e / 4967
- CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J., *Savigny y el historicismo jurídico*. Madrid, Tecnos, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, 2005, 170 pp. (Col. Derecho, Cultura y Sociedad) 340.109 / C672s / 4968
- CORTINA, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 287 pp. 321.4 / C744e / 4969
- CORTINA, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 287 pp. 321.4 / C744e / 4982
- CORTINA, Adela, *Ética mínima: introducción a la filosofía práctica*. 14a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 343 pp. 170 / C744e / 4981
- COSTER, Michel de, Bernadette Bawin-Legros y Marc Poncelet, *Introducción a la sociología*. Madrid, Tecnos, 2004, 329 pp. (Col. Semilla y Surco. Serie: Sociología) 301 / C766i / 4983
- CRUZ VILLALÓN, Jesús y Teresa Pérez del Río, coords., *Una aproximación al derecho social comunitario*. Madrid, Tecnos, Junta de Andalucía, Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2000, 367 pp. (Col. Andaluza de Relaciones Laborales, 6) 323.4094 / C918u / 4984
- CUADRADO SALINAS, Carmen, *La investigación en el proceso penal*. Las Rozas, Madrid, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 2010, 378 pp. (Col. Temas La Ley) 345.05 / C926i / 7392
- CUERDA RIEZU, Antonio, Cum laude. *Guía para realizar una tesis doctoral en derecho*. Madrid, Tecnos, 2008, 164 pp. 340.1 / C946c / 6476
- CUEVA MARTÍN, Alejandro de la y Francisca Ginés Huertas, *Fuentes de información en medio ambiente*. [s. l.], Patronat Dud-Nord. Solidaritat i Cultura-FG. U. V., Publicacions de la Universitat de València, 2010, 210 pp. Il. (La Nau Solidària, 10) 304.2 / C958f / 4989
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 151 pp. (Cuadernos de Filosofía y Ensayo) 340.1 / D558f / 6708
- DÍAZ ALABART, Silvia, coord., *Familia y discapacidad*. Madrid, Reus, Universidad San Pablo, 2010, 271 pp. (Col. Ciencia Jurídica) 362.4 / D682f / 4790
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*. 17a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 1175 pp. 341 / D716i / 6710
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. y E. García España, dirs., *Encuesta a víctimas en España*. Málaga, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Fundación Cajazol, 2009, 205 pp. Cuad. Gráf. 362.88 / E56 / 4466
- DÍEZ SASTRE, Silvia, dir., *Inmigración y gobiernos locales*. Madrid, Instituto de Derecho Local, Marcial Pons, 2010, 373 pp. 325.1 / I56 / 4030
- ENGUIITA, Mariano F., *La perspectiva sociológica: una aproximación a los fundamentos del análisis social*. Madrid, Tecnos, 1998, 169 pp. (Semilla y Surco. Col. de Ciencias Sociales. Serie: Sociología) 301 / E61p / 6757
- ESCUIN PALOP, Vicente, *Elementos de derecho público*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 199 pp. 342.02 / E81e / 6711

- ETXEZARRETA, Miren, Elena Idoate, José Iglesias Fernández y Joan Junyent Tarrida, *Qué pensiones, qué futuro. El estado de bienestar en el siglo XXI*. Barcelona, Icaria Antrazyt, 2010, 167 pp. Cuad. (Economía, 314) 368.4 / E94q / 4746
- EXPÓSITO MEDINA, Celia, Verónica España Álvarez y Rafael Ceballos Atienza, *La confidencialidad en el registro de datos del paciente*. Jaén, Formación Alcalá, 2009, 132 pp. 343.0999 / E97c / 4323
- FELLER, Erika, Volker Türk y Frances Nicholson, eds., *Protección de los refugiados en el derecho internacional*. Barcelona, Icaria Antrazyt, ACNUR/UNHCR, 2010, 761 pp. Cuad. 341.486 / P944 / 4792
- FERIA VÁZQUEZ, Pedro, *Los protagonistas del cambio político. Transición a la democracia en la ciudad de Huelva (1964-1980)*. Huelva, Diputación de Huelva, Servicio de Publicaciones, 2009, 272 pp. Il. Fot. (Col. Investigación. Serie: Historia, 62) 321.4 / F376p / 4673
- FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, Jordi Mir García y Enric Prat Carvajal, eds., *Filosofía de la paz*. Barcelona, Icaria Antrazyt, 2010, 335 pp. (Paz y Conflictos, 325) 341.73 / F478 / 4803
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, coord., *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 369 pp. (Tirant Monografías, 666) 303.6 / F386f / 5009
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 180 pp. 342.0294 / F386j / 7560
- FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro, *Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 220 pp. (Políticas de Bienestar Social, 26) 305.42 / F386c / 4942
- FERRANDO BADÍA, Juan, coord., *Regímenes políticos actuales*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2001, 725 pp. 342.02 / F392r / 6764
- FERRANTI, Marinella, *La adopción. Demasiados prejuicios y escasa conciencia*. Madrid, Grupo 5 Acción y Gestión Social, 2009, 161 pp. (Col. ACEBo, 4) 346.017 / F392a / 4618
- FISAS, Vicenç, *Anuario procesos de paz 2010*. Barcelona, Icaria Antrazyt, Escola de Cultura de Pau, [s. a.], 252 pp. Diag. 341.73 / F516a / 4821
- FORNÉS, Juan, *Derecho matrimonial canónico*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 228 pp. 234.165 / F694d / 6765
- FOUCAULT, Michel, *Discurso y verdad en la antigua Grecia*. Barcelona, Paidós, I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2004, 224 pp. (Pensamiento Contemporáneo, 74) 111.8 / F718d / 5071
- FOUCAULT, Michel, *El nacimiento de la clínica: una arqueología de la mirada médica*. México, Siglo XXI Editores, 2009, viii, 293 pp. (Salud y Sociedad) 610.9 / F718n / 5074
- FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*. México, Tusquets Editores México, 2009, 76 pp. (Fábula. Tusquets, 126) 808 / F718o / 5076
- FOUCAULT, Michel, *Enfermedad mental y personalidad*. 3a. ed. Buenos Aires, Paidós, 2008, 122 pp. (Paidós Studio, 41) 362.4 / F718e / 5072
- FOUCAULT, Michel, *Historia de la locura en la época clásica*. 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2009, 411 pp. (Breviarios, 191) 362.2 / F718h / 5073
- FOUCAULT, Michel, *La arqueología del saber*. 2a. ed. revisada. México, Siglo XXI Editores, 2010, 273 pp. (Teoría) 306.4 / F718a / 5070
- FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa, 2008, 191 pp. (Serie: Cla De Ma Filosofía/Filosofía del Derecho) 111.83 / F718v / 5680
- FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*. 2a. ed. México, Siglo XXI, 2010, 398 pp. (Teoría) 306.4 / F718p / 5077
- FOUCAULT, Michel, *Nietzsche, la genealogía, la historia*. 6a. ed. Valencia, Pre-Textos, 2008, 75 pp. (Pre-Textos, 95) 100 / F718n / 5075
- FOUCAULT, Michel, *Raymond Rousset*. 4a. ed. México, Siglo XXI Editores, 2007, 189 pp. (Teoría) 840.09 / F718r / 5078

- FOUCAULT, Michel, *Tecnologías del yo y otros textos afines*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, [s. a.], 150 pp. (Pensamiento Contemporáneo, 7) 126 / F718t / 5079
- FOUCAULT, Michel, *Theatrum Philosophicum seguido de repetición y diferencia*. 3a. ed. Barcelona, Anagrama, 2005, 105 pp. (Col. Argumentos, 172) 100 / F718t / 5080
- FOUCAULT, Michel, *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid, Alianza Editorial, 2008, 175 pp. (Libro de Bolsillo. Humanidades. Filosofía, 4428) 303.3 / F718u / 5081
- FOUCAULT, Michel, *Una lectura de Kant: introducción a la antropología en sentido pragmático*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2009, 140 pp. (Biblioteca Clásica de Siglo XXI) 306 / F718u / 5679
- GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *Libertad de expresión y responsabilidad penal por contenidos ajenos en Internet: un estudio sobre la incidencia penal de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico*. Valencia, Tirant lo Blanch, Gobierno de España. Ministerio de Justicia, 2010, 277 pp. (Tirant Monografías, 673) 343.0999 / G152l / 5001
- GALLARDO, Helio, *Democratización y democracia en América Latina*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, 2007, 242 pp. 321.4 / G172d / 4997
- GALLARDO, Helio, *Teoría y crítica. Matriz y posibilidad de Derechos Humanos*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2008, 240 pp. 323.4 / G172t / 4996
- GALLEGO, Raquel, Ricard Gomà y Joan Subirats, eds., *Estado de bienestar y comunidades autónomas: la descentralización de las políticas sociales en España*. Madrid, Tecnos, Universitat Pompeu Fabra, 2003, 229 pp. Cuad. Tabl. (Temas de Gestión y Administración Pública) 361.6 / E92 / 6790
- GÁLVEZ MUÑOZ, Lina y Juan Torres López, *Desiguales: mujeres y hombres en la crisis financiera*. Barcelona, Icaria Antrazyt, 2010, 188 pp. (Economía, 328) 331.4 / G166d / 4834
- GARCÍA PICAZO, Paloma, *La idea de Europa: historia, cultura, política*. Madrid, Tecnos, 2008, 322 pp. 940 / G248i / 7561
- GARCÍA PICAZO, Paloma, *Teoría breve de relaciones internacionales*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 271 pp. 327 / G248t / 6793
- GARCÍA RECHE, Andrés y Antonio Sánchez Andrés, coords., *Política económica estructural y de competitividad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 206 pp. Tab. Gráf. (Manuales) 338.9 / G248p / 5007
- GARCÍA VIÑA, Jordi, *¿Prohibido fumar?: la eliminación del tabaco en el lugar de trabajo. Un mecanismo para proteger la salud laboral*. Madrid, Tecnos, 2005, 150 pp. Gráf. Cuad. (Col. Prevención de Riesgos Laborales) 394.14 / G248p / 6794
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos, *La dimensión objetiva de los derechos sociales*. Barcelona, Bosch Editor, 2010, 136 pp. (Cuadernos de Derecho Constitucional, 1) 344 / G344d / 7202
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Estudios de derecho penal*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 1990, 312 pp. (Estudios de Derecho Penal) 345.05 / G482e / 6821
- GIRÓ MIRANDA, Joaquín, coord., *Envejecimiento, tiempo libre y gestión del ocio*. Logroño, Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2009, 266 pp. Cuad. Gráf. (Biblioteca de Investigación, 55) 305.26 / G514e / 4801
- GLEICHAUF, Ingeborg, *Mujeres filósofas en la historia: desde la antigüedad hasta el siglo XXI*. Barcelona, Icaria Antrazyt, La Desclosa, 2010, 159 pp. (Mujeres, Voces y Propuestas, 320) 305.4 / G528m / 6932
- GOLDSTEIN, Mirta, *Xenofobias, terror y violencia. Erótica de la crueldad*. Buenos Aires, Lugar Editorial, 2006, 142 pp. 303.62 / G572x / 5913
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Tomás, *La vigilancia de la salud en el centro de trabajo*. Madrid,

- Tecnos, 2003, 158 pp. (Col. Prevención de Riesgos Laborales)
344.01 / G582v / 6822
- GONZÁLEZ BOU, Emili y Natacha González Viada, coords., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Madrid, AEDPIRI, AEJI, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, 2010, 439 pp.
323.4054 / G614p / 3716
- GONZÁLEZ GARCÍA, Moisés, comp., *Filosofía y dolor*. Madrid, Tecnos, 2006, 489 pp.
100 / G614f / 6828
- GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, *Los Derechos Humanos en las convenciones internacionales*. Madrid, Fundación Wolters Kluwer, 2010, 1430 pp.
341.481 / G614d / 4581
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Víctor M., coord., *Globalización: un enfoque multidisciplinar*. Valencia, Tirant lo Blanch, UNED, 256 pp. (Estudios de Economía y Sociología)
303.482 / G614g / 5012
- GORELLI HERNÁNDEZ, Juan, coord., *El despido: análisis y aplicación práctica*. Madrid, Tecnos, 2004, 634 pp. (Col. Textos Legales Comentados)
344.01 / G624d / 6829
- GUANAJUATO (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Decimoséptimo informe de actividades: enero-diciembre 2010*. [s. l.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, [2010?], 294 pp. Tab. Gráf.
350.917241 / G858d / 2010 / 7987-88
- GUTIÉRREZ PÉREZ, Cayetano y Cayetano Gutiérrez Cánovas, *La actuación frente al cambio climático: guía para un consumo sostenible*. Murcia, Consejería de Educación, Formación y Empleo, Universidad de Murcia, 2009, 333 pp. II. Cuad. Gráf.
304.2 / G974a / 4478
- GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa, *La conciliación en la audiencia previa: análisis y técnicas para una gestión eficaz*. Las Rozas, Madrid, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 2010, xxiii, 315 pp. (Col. Temas La Ley)
347.09 / G974c / 7396
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría y praxis: estudios de filosofía social*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 439 pp.
100 / H11t / 6830
- HERRERA GÓMEZ, Manuel, *Metateoría de las ciencias sociales: el puzzle epistemológico*. Madrid, Tecnos, 2005, 202 pp. II.
300.1 / H44m / 6834
- HESLA, Bret y Mary Kay Kennedy, *Tenemos Derechos Humanos. Manual de Derechos Humanos para personas con discapacidades intelectuales*. Reimp. [s. l.], Universidad de Harvard, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 28 pp. Fot.
362.4 / H44t / 6086-88
- HUBER, Rudolf, ed., *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán: extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*. México, Konrad-Adenauer-Stiftung, Fundación Konrad Adenauer, Oficina México, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2009, 669 pp.
342.02943 / J92 / 8117-18
- HUSTER, Stefan, Ernesto Garzón Valdés y Fernando Molina, *Terrorismo y derechos fundamentales*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, 112 pp.
303.62 / H96t / 4454
- IBARRA, Pedro y Elena Grau, coords., *Jóvenes en la red: anuario de movimientos sociales 2010*. Barcelona, Betiko Fundazioa, Icaria, 2010, 247 pp. Cuad. Tab.
305.23 / I15j / 6964
- IGARTUA MIRÓ, María Teresa, *Sistema de prevención de riesgos laborales*. Madrid, Tecnos, 2008, 350 pp.
368.4 / I33s / 6849
- IGLESIAS DE USSEL, Julio y Antonio Trinidad Requena, coords., *Leer la sociedad: una introducción a la sociología general*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 651 pp. II. Cuad. Gráf.
301 / I34l / 6852
- IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara, *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las Directivas de la UE en materia de inmigración*. Madrid, Reus, 2010, 438 pp. (Derecho y Relaciones Internacionales)
325.1 / I34l / 4799
- IMBERT, Gérard, *La tentación de suicidio: representaciones de la violencia e imaginarios de muerte en la cultura de la posmodernidad (una perspectiva comu-*

- nicativa*). Madrid, Tecnos, 2004, 162 pp. II. Fot. 364.1522 / I42t / 6871
- JORNADAS IBEROAMERICANAS. ORALIDAD EN EL PROCESO Y JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA (2002: jul. 1-5: México, D. F.), *Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. 2a. ed. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 541 pp. (Temas Selectos) 345.07 / J72o / 8464-65
- JORNADAS SOBRE DERECHO DE AGUAS, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LAS TIERRAS DEL EBRO (2008: 3 y 4 de abril, Tortosa), *Derecho de aguas, protección y conservación del medio ambiente*. Valencia, Comunitat de Regants, Sindicat Agrícola de l'Ebre, Tirant lo Blanch, 2009, 135 pp. Tab. Gráf. Map. (Tirant Monografías, 672) 344.046 / J72d / 5331
- JOUVENEL, Bertrand de, *La ética de la redistribución*. Madrid, Liberty Fund, Katz, 2010, 126 pp. (Conocimiento, 3065) 339.2 / J75e / 7262
- JUÁREZ PÉREZ, Jesús, *La Procuraduría de Pobres y los primeros procuradores de pobres: fuentes de inspiración, detalles biográficos sobre su autor, Ponciano Arriaga, y sobre Vicente Busto, Manuel Ma. Castañeda y Manuel Arriola, primeros procuradores de pobres*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006, 197 pp. 323.40972 / J81p / 5057
- KORNBLIT, Ana Lía, coord., *Violencia escolar y climas sociales*. Buenos Aires, Biblos, 2008, 159 pp. Cuad. Gráf. 371.58 / K77v / 5812
- KRAMER, Ann, *Derechos Humanos: ¿quién decide?* Madrid, Ediciones Morata, 2010, 63 pp. Fot. (Col. ¿Y Tú?, ¿Qué Opinas?, 6) 323.4 / K81d / 4477
- KÜNG, Hans y Walter Jens, *Morir con dignidad: un alegato a favor de la responsabilidad*. 3a. ed. Madrid, Trotta, 2010, 155 pp. (Mínima Trotta) 174.24 / K94m / 4985
- LAMBERT, Edouard, *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos. La experiencia americana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes*. Madrid, Tecnos, 2010, cvi, 299 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento, 80) 347.01 / L224g / 5819
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*. 6a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 180 pp. 345.02 / L242c / 6883
- LEÓN ALONSO, Marta, *La protección constitucional de la salud*. Las Rozas, Madrid, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 2010, 571 pp. (Col. Temas La Ley) 614 / L524p / 7415
- LEÓN BASTOS, Carolina, *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica*. Madrid, Reus, Tecnológico de Monterrey, 2010, 326 pp. 323.4 / L524i / 4800
- LLUCH, Xavier Abel y Joan Picó i Junoy, dirs., *La audiencia previa*. Barcelona, Bosch Editor, 2010, 427 pp. 347.07 / A898 / 7197
- LOMBARDÍA, Pedro, *Lecciones de derecho canónico: introducción derecho constitucional. Parte general*. Madrid, Tecnos, 2007, 171 pp. 262.9 / L784i / 6908
- LÓPEZ DE LA VIEJA, Ma. Teresa, *Ética y literatura*. Madrid, Tecnos, 2003, 278 pp. Fot. 175.8 / L818e / 6909
- LÓPEZ GANDÍA, Juan y Ángel Blasco Peller, coords., *Crisis de empresa y derecho del trabajo. IV Jornadas Universitarias Valencianas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 513 pp. (Homenajes y Congresos) 344.01 / L818c / 5013
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando, coord., *Construyendo el derecho a la vivienda*. Madrid, Marcial Pons, 2010, 463 pp. 363.5 / L818c / 4313
- LÓPEZ ZAFRA, Esther y Rocío García Retamero, *Situación de las mujeres respecto a posiciones de liderazgo*. Jaén, Universidad de Jaén, 2009, 109 pp. Cuad. Gráf. (Monografías Jurídicas, Económicas y Sociales) 305.4 / L818s / 7248
- LORENZO ALQUÉZAR, Rafael y Rubén Benedicto Rodríguez, coords., *Educación*

- cívica: democracia y cuestiones de género*. Barcelona, Icaria, 2010, 407 pp. (Sociedad y Opinión, 114)
372.832 / L824e / 6965
- LUCAS VERDÚ, Pablo y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *Manual de derecho político*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2005, 324 pp.
320.1 / L866m / 6008
- MAESTRE, Agapito, *Meditaciones de Hispano-América*. Madrid, Tecnos, 2001, 183 pp. (Col. Ventana Abierta)
100 / M162m / 6048
- MAKAZAGA, Xabier, *Manual del torturador español*. Tafalla Nafarroa, Txalaparta, 2009, 198 pp.
364.67 / M188m / 4988
- MALEM SEÑA, Jorge F., F. Javier Ezquiaga Ganuzas y Perfecto Andrés Ibáñez, *El error judicial. La formación de los jueces*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, 157 pp.
347.014 / M492e / 4571
- MANGAS MARTÍN, Araceli y Diego J. Liñán Nogueras, *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 771 pp.
340.094 / M256i / 6049
- MARCOS GONZÁLEZ, Juan Ignacio y Cristóbal Molina Navarrete, coords., *El derecho a una vida sin ruidos insalubres: protección social, civil, contencioso-administrativa y penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 317 pp. (Tirant Monografías, 651)
344.0463 / M314d / 5196
- MARCOS, Alfredo, *Hacia una filosofía de la ciencia amplia: descubrimiento, justificación y otras artes*. Madrid, Tecnos, 2000, 154 pp. (Col. Ventana Abierta)
501 / M314h / 6059
- MARÍN CONSARNAU, Diana, *La reagrupación familiar en el régimen comunitario: problemas de discriminación inversa*. Barcelona, Bosch Editor, 2010, 250 pp.
346.015 / M334r / 7210
- MARINAS, José-Miguel y Sonia Arribas, eds., *Mujer es querer: sobre la ética de las identidades de género*. Madrid, Minerva Ediciones, 2009, 225 pp. (Col. Estudios sobre la Mujer)
305.4 / M952 / 4463
- MARSILIO DE PADUA, *El defensor de la paz*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, xlix, 546 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento, 76)
320.1 / M352d / 6252
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *Crisis del derecho de defensa*. Madrid, Marcial Pons, 2010, 85 pp. (Col. Bolsillo)
345.05 / M356c / 4372
- MARTÍN LUCAS, Belén, ed., *Violencias (in) visibles: intervenciones feministas frente a la violencia patriarcal*. Barcelona, Icaria, 2010, 221 pp. II. (Serie: Mujeres y Culturas, 116)
305.42 / V84 / 6966
- MARTÍN OSTOS, José y Ma. del Pilar Martín Ríos, *Materiales de derecho procesal*. Madrid, Tecnos, 2008, 379 pp.
345.05 / M358m / 6094
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Pablo J., *Flexibilidad y tratados internacionales*. Madrid, Tecnos, 2003, 250 pp.
341.37 / M358f / 6107
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid, Tecnos, 1994, 596 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
262.9 / M362d / 6121
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, *Actos de investigación e ilicitud de la prueba. El derecho al proceso y sus garantías como límite a la actuación de los poderes públicos en la investigación del delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 226 pp. (Tirant Monografías, 690)
345.05 / M362a / 5197
- MARTÍNEZ LAGE, Santiago y Amadeo Petitbò Juan, dirs., *El derecho de la competencia en tiempos de crisis*. Madrid, Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, 2010, 396 pp. (Col. Derecho, 34)
330.122 / D548 / 4373
- MATHIEU, Hans y Paula Rodríguez Arredondo, eds., *Anuario 2009 de la seguridad regional en América Latina y el Caribe*. Bogotá, Friedrich Ebert Stiftung, Programa de Cooperación en Seguridad Regional, 2009, xi, 379 pp. Tab. Gráf. Map.
364.14 / A636 / 7978
- MEDINA BAZÁN, Ricardo Daniel, *Abuso de menores cometido por clérigos: tratamiento del delito y desafíos en la formación*. Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, Servicio de Publicaciones, 2009, 141 pp. (Tesis, 85)
362.76 / M462a / 4827
- MÈLICH, Joan-Carles, *Ética de la compasión*. Barcelona, Herder, 2010, 317 pp.
170 / M496e / 4654

- MENGOZZI, Paolo, *Derecho comunitario y de la Unión Europea*. Madrid, Tecnos, European Secretariat for Scientific Publications, 2000, 472 pp. (Serie: Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos. Derecho Internacional) 341.013 / M542d / 6143
- MENKE, Christoph y Arnd Pollmann, *Filosofía de los Derechos Humanos*. Barcelona, Herder, 2010, 247 pp. 323.4 / M538f / 4661
- MERINO MERCHÁN, José Fernando, María Pérez-Ugena y Coromina y José Manuel Vera Santos, *Lecciones de derecho constitucional*. Madrid, Tecnos, 1995, 345 pp. (Serie: Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos) 342.02946 / M558i / 6145
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *¡Me entretengo y aprendo! La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, te invitan a identificar algunos de tus Derechos Humanos mediante el presente cuadernillo de pasatiempos infantiles*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, junio, 2009, 16 pp. Il. 323.4054 / M582m / 6234-36
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos México*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 33 pp. Fot. 323.40972 / M582c / 6070-72
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Commission Nationale des Droits de l'Homme Mexique*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 33 pp. Fot. 323.40972 / M582c / 6076-78
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos de las niñas y los niños*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 25 pp. 323.4054 / M582d / 6213-15
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Cuarto a sexto de primaria: las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 2a. ed. 8a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 33 pp. 362.7 / M582p / 5988-90
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Segunda fase. Segundo y tercero de primaria. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 23 pp. 323.4054 / M582p / 6067-69
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Segunda fase. Quinto y sexto de primaria. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 34 pp. 323.4054 / M582p / 6042-44
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Primero a tercero de primaria. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 2a. ed. 8a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 27 pp. 323.4054 / M582p / 5991-93
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Adolescentes Promotores. Guiones para el espacio de los Derechos Humanos en la adolescencia. Secundaria. Las adolescentes y los jóvenes tenemos los mismos derechos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 53 pp. 305.23 / M582p / 5918-20
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Dere-*

- chos Humanos de las Mujeres. *Guiónes-sesiones informativas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 45 pp. 305.4 / M582p / 6089-91
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Mujeres. Programa y guía de aplicación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 42 pp. 305.4 / M582p / 6136-38
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *The National Human Rights Commission Mexico*. 2nd. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 33 pp. Fot. 323.40972 / M582n / 6081-83
- MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 17a. ed. México, Secretaría de Gobernación, 2009, 696 pp. 342.02972 / M582c / 6653
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Diccionario histórico judicial de México: ideas e instituciones*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación Sistematización de Tesis, 2010. 3 vols. C340.03 / M582d / 6246-48 6337-39
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación Sistematización de Tesis, 2010. 2 vols. 345.07 / M582e / 6244-45 7154-55
- MONEREO PÉREZ, José Luis *et al.*, *Manual de derecho procesal del trabajo*. Madrid, Tecnos, 2008, 441 pp. 344.01 / M748m / 6156
- MONTOYA MELGAR, Alfredo *et al.*, *Curso de procedimiento laboral*. 8a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 647 pp. 344.01 / M814c / 6181
- MONZÓN, Cándido, *Encuestas y elecciones*. Madrid, Tecnos, 2005, 241 pp. Cuad. (Col. de Ciencias Sociales: Serie: Ciencia Política) 324.6 / M826e / 6183
- MONZÓN, Cándido, *Opinión pública, comunicación y política*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 355 pp. (Col. Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos) 323.445 / M826o / 6184
- MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, coord., *Por la abolición universal de la pena de muerte*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 565 pp. 364.66 / M968p / 5947
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta, coord., *Los caminos de la armonización penal*. Valencia, Universidad de Castilla-La Mancha, Tirant lo Blanch, 2009, 563 pp. 341.552 / M968c / 4909
- NIETO, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 591 pp. 342.066 / N56d / 6220
- NOYA, Javier y Beatriz Rodríguez, *Teorías sociológicas de la globalización*. Madrid, Tecnos, 2010, 275 pp. Il. Cuad. Gráf. 303.482 / N87t / 5851
- NUEVO LÓPEZ, Pablo, *La constitución educativa del pluralismo. Una aproximación desde la teoría de los derechos fundamentales*. La Coruña, UNED, NETBILO, 2009, xiii, 247 pp. 344.07 / N89c / 4481
- NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, dir., *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, Ministerio de Ciencia e Información, 2009, 392 pp. Tab. Gráf. (Tirant Monografías, 702) 305.42 / E93 / 5198
- NUÑO GÓMEZ, Laura, *El mito del varón sustentador: orígenes y consecuencias de la división sexual del trabajo*. Barcelona, Icaria, 2010, 348 pp. Tab. Gráf. (Género y Sociedad, 113) 331.4 / N94m / 6969
- ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, *¿Pobreza = Delito? Los factores socio-económicos del crimen y el derecho humano a la seguridad pública*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2010, 535 pp. Tab. Gráf. 364.1 / O71p / 6240-41
- ORTEGA, Félix, coord., *Periodismo sin información*. Madrid, Tecnos, 2006, 162 pp. 302.23 / O71p / 6251
- PATIÑO GONZÁLEZ, Susana Magdalena, *Responsividad ética*. Madrid, Plaza y Valdés, Tecnológico de Monterrey, 2010, 281 pp. 170.202 / P268r / 4784

- PEDRAJAS MORENO, Abdón, Tomás Sala Franco y Ángel Vallejo Orte, *La incapacidad permanente y las lesiones no invalidantes*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 115 pp. (Serie: Monografías. Col. Laboral Práctico, 6) 368.4 / P338i / 5283
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La filosofía del derecho en perspectiva histórica: estudios conmemorativos del 65 aniversario del autor. Homenaje de la Facultad de Derecho y del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla*. Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2009, 619 pp. (Derecho, 118) 340.1 / P414f / 4829
- PÉREZ-AGOTE, Alfonso, Benjamín Tejerina y Margarita Barañano, eds., *Barrios multiculturales. Relaciones interétnicas en los barrios de San Francisco (Bilbao) y Embajadores/Lavapiés (Madrid)*. Madrid, Trotta, 2010, 371 pp. Tab. Gráf. Map. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales) 303.482 / B272 / 4986
- PETERS, Anne, Mariano J. Aznar e Ignacio Gutiérrez, eds., *La constitucionalización de la comunidad internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, Cedri, 2010, 316 pp. (Tirant Monografías, 688) 341 / C666 / 5286
- PI LLORENS, Montserrat y Esther Zapater Duque, coords., *¿Hacia una Europa de las personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia?* Madrid, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Marcial Pons, 2010, 212 pp. 325.1 / P526h / 4312
- PIPAÓN PULIDO, Jorge Guillermo, *Derechos de los consumidores y usuarios*. Valladolid, Lex Nova, 2010, 377 pp. 343.071 / P554d / 3625
- PIQUER, Juan Miguel, *Contra la mayoría: libertad, democracia y razón de Estado*. Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears, Ediciones La Lucerna, 2009, 422 pp. (Acentos: La Lucerna, 7) 320.01 / P556c / 3645
- PLAZA GOLVANO, Sagrario y Vicente L. Albert Embuena, *Conciliación civil y laboral en la nueva oficina judicial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 130 pp. (Abogacía Práctica, 45) 347.09 / P618c / 5291
- PONS RAFOLS, Xavier, ed., *Salud pública mundial y derecho internacional*. Madrid, Marcial Pons, 2010, 431 pp. 614 / S248 / 4415
- PONSA I TARRÉS, Montserrat, *Caminos de paz: diario de la Marcha Mundial por la No-Violencia. Un viaje de 105 días por los 5 continentes*. Lleida, Milenio, 2010, 190 pp. Fot. 341.73 / P732c / 4435
- PREINFALK LAVAGNI, Ivonne, *El derecho moral del autor de programas informáticos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 341 pp. (Tirant Monografías, 687) 346.0482 / P896d / 5292
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel, *El derecho de voto*. Madrid, Tecnos, 2003, 271 pp. (Temas Clave de la Constitución Española) 342.07 / P914d / 6261
- PRIEGO RIVERA, Juan Jesús, *Crítica de la información impura. La información mercancía en la sociedad global*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006, 181 pp. 323.445 / P926c / 5058
- PUNTES, Mario, *Tu droga, mi droga, nuestra droga. Cómo entender y qué hacer frente a la problemática de la drogadicción*. Buenos Aires, Lugar Editorial, 2008, 143 pp. 364.157 / P956t / 5683
- PUIG SALELLAS, Josep M., *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio*. Madrid, Fundació Noguera, Marcial Pons, 2010, 447 pp. 460 / P966d / 4257
- QUISPE REMÓN, Florabel, *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 650 pp. (Tirant Monografías, 680) 341.481 / Q8d / 5326
- RABBANI, Rosa, *Maternidad y trabajo: conflictos por resolver*. Barcelona, Icaria, 2010, 255 pp. (Género y sociedad, 82) 331.4 / R114m / 6974
- RAMÓN CHORNET, Consuelo, coord., *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los Derechos Humanos*. Valencia, Tirant lo Blanch, PUV Publicacions, Universitat de València, 2010, 388 pp. (Derechos Humanos, 17) 341.58 / R176e / 4869

- REBOLLO PUIG, Manuel *et al.*, *Derecho administrativo sancionador*. Valladolid, Lex Nova, 2010, 1024 pp. (Col. El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, 5). Incluye un CD-ROM con jurisprudencia. 342.066 / R286d / 3421
- RENYER, Jaume y Ehud Manor, *Un Estado judío y democrático: aproximación al sistema constitucional del Estado de Israel*. Lleida, Milenio, 2010, 128 pp. 342.095694 / R422u / 4436
- REY MORATÓ, Javier del, *Comunicación política, internet y campañas electorales: de la teledemocracia a la ciberdemocracia*. Madrid, Tecnos, 2008, 346 pp. 324.63 / R472c / 6262
- REYES, Alfonso, *Ensayos sobre la inteligencia americana: antología de textos filosóficos*. Madrid, Tecnos, 2002, 172 pp. (Serie: Ventana Abierta a América) 100 / R474e / 6390
- RICO ALDAVE, Hipólito, *El asilo histórico: análisis institucional y fuentes jurídicas. Su incidencia en Navarra*. Pamplona, Universidad Pública de Navarra, Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2010, 644 pp. (Col. Aspectos Jurídicos, 18) 341.488 / R522a / 4480
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José y Jhenny Judith Bernal Arellano, *Hechos violatorios de Derechos Humanos en México*. México, Porrúa, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, 2010, 206 pp. 323.40972 / R584h / 8489-90
- RIVERA MALDONADO, Aline, *Resistencia a la opresión: un derecho fundamental*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, 2009, 151 pp. 323.004 / R624r / 5059
- ROCHA BARCO, Teresa, ed., *María Zambrano: la razón poética o la filosofía*. Madrid, Tecnos, 1997, 203 pp. (Col. Ventana Abierta) 100 / M328 / 6391
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de derecho internacional público*. 6a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 589 pp. 341 / R674l / 6429
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Andrés, dir., *Los recursos humanos en las administraciones públicas*. Madrid, Tecnos, 1996, 621 pp. (Semilla y Surco. Col. de Ciencias Sociales: Serie: Sociología) 350.1 / R294 / 6429
- RODRÍGUEZ RAMOS, María José, Juan Gorelli Hernández y Maximiliano Vílchez Porras, *Sistema de seguridad social*. 10a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 463 pp. 368.4 / R674s / 7562
- RODRÍGUEZ RIVAS, Ana María, *Mensaje humanista y doctrinal en la prensa partidista española del siglo XX. Artículos de José Trapero Pardo*. Madrid, Fragua, 2009, 299 pp. (Col. Fragua Comunicación, 88) 070.1 / R674m / 4388
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional. Estado, Constitución, fuentes del derecho según la realidad comunitaria; contenido y garantías de los derechos fundamentales e instituciones básicas*. Madrid, Tecnos, 1996, 489 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos) 342.02 / R674t / 5454
- ROSA CUBO, Cristina de la *et al.*, coords., *Innovación educativa e historia de las relaciones de género*. Valladolid, Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2010, 188 pp. (Serie: Historia y Sociedad, 139) 305.49 / R768i / 4992
- ROSANVALLON, Pierre, *La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad y proximidad*. Barcelona, Paidós, 2010, 317 pp. (Estado y Sociedad, 176) 321.4 / R768l / 4626
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, coord., *Acuerdos de San Andrés. Texto, estudio introductorio, comentarios y referencias*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Centro de Reflexión Teológica, A. C., 2009, 207 pp. II. 322.44 / R776a / 5060
- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, coord., *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2008, 239 pp. 323.4 / R776d / 5061

- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, coord., *Praxis de liberación y Derechos Humanos. Una introducción al pensamiento de Ignacio Ellacuría*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2008, 201 pp. 323.4 / R776p / 5062
- RUS RUFINO, Salvador y Joaquín E. Meabe, *Justicia, derecho y fuerza: el pensamiento de Trasímaco acerca de la ley y la justicia y su función en la teoría del derecho*. Madrid, Tecnos, 2001, 142 pp. 340.1 / R948j / 6123
- SALAMANCA, Antonio, *El derecho a la Revolución. Iusmaterialismo para una política crítica*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006, 119 pp. 320 / S224d / 5065
- SALAMANCA, Antonio, *Política de la Revolución. Política para el socialismo en el siglo XXI*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2008, 239 pp. 335 / S224p / 5064
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, *Cartografías de la igualdad: ciudadanía e identidades en las democracias contemporáneas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 461 pp. (Construcción del Estado Social, 4) 323.42 / S224c / 5327
- SALDAÑA SERRANO, Javier y Mónica Cecilia Veloz Leija, comps., *Informe Nacional sobre el Estado de la Ética Judicial en México*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2010. 2 vols. (Serie: Informes Nacionales sobre el Estado de la Ética Judicial, 1) 347.014 / S228i / 8294-95
- SALEH ALKHALIFA, Waleed, *Amor, sexualidad y matrimonio en el Islam*. [Sevilla], Fundación Tres Culturas del Mediterráneo, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 2010, 231 pp. Il. (Col. El Collar de la Paloma, 8) 306.7 / S232a / 4526
- SAN MARTÍN, Javier, *Para una superación del relativismo cultural (Antropología cultural y antropología filosófica)*. Madrid, Tecnos, 2009, 221 pp. Cuad. (Ventana Abierta) 306 / S298p / 5544
- SÁNCHEZ RUBIO, David, *Contra una cultura anestesiada de Derechos Humanos*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2007, 181 pp. 323.4 / S336c / 5067
- SÁNCHEZ RUBIO, David, *El pensamiento humanista de Leopoldo Zea. Conciencia histórica y Derechos Humanos*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2008, 237 pp. 199.72 / S336p / 5066
- SÁNCHEZ-CUENCA, Ignacio, *Más democracia, menos liberalismo*. Madrid, Katz, 2010, 203 pp. (Discusiones, 2027) 321.4 / S336m / 7266
- SANTIAGO SERRANO, Pedro Jesús, *Diccionario bilingüe de términos policiales: francés-español español-francés*. Madrid, Tecnos, 2003, 173 pp. (Práctica Jurídica) C363.203 / S416d / 5574
- SANZ GÓMEZ, Rafael J., *Las cláusulas anti-abuso específicas tributarias frente a las libertades de circulación de la Unión Europea*. Barcelona, Bosch Editor, 2010, 195 pp. (Col. de Fiscalidad) 364.163 / S436c / 7227
- SEN, Amartya, *La idea de la justicia*. Madrid, Taurus, 2010, 499 pp. (Col. Pensamiento) 303.372 / S614i / 4830
- SERGE, Víctor, *El destino de una revolución*. Barcelona, Los Libros de la Frontera, 2010, 352 pp. (Papeles de Ensayo, 13) 947.084 / S628d / 3644
- SOLANES CORELLA, Ángeles, ed., *Derechos Humanos, migraciones y diversidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, PUB Publicacions, Universitat de València, Huri-Age Consolider-Ingenio, 2010, 293 pp. (Derechos Humanos, 18) 325.1 / D414 / 5330
- SOLETO MUÑOZ, Helena y Milagros Otero Parga, coords., *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una ne-*

- cesidad emergente*. Madrid, Tecnos, 2007, 351 pp.
303.6 / S832m / 5594
- SOLÍS DELGADILLO, Juan Mario, *N.N. La Operación Cóndor. Memoria y derecho*. San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho, 2006, 267 pp.
303.640098 / S834n / 5069
- SORONELLAS MASDEU, Montserrat, coord., *Familias en la migración: emociones, solidaridades y obligaciones en el espacio transnacional*. Barcelona, Icaria, Centre de Cooperació per al Desenvolupament Rural, 2010, 206 pp. (Col. Desarrollo Rural, 1)
325.1 / S846f / 7052
- SOTELO, Ignacio, *El Estado social: antecedentes, origen, desarrollo y declive*. Madrid, Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010, 425 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
320.1 / S854e / 4987
- SQUELLA, Agustín y Nicolás López Calera, *Derechos Humanos: ¿invento o descubrimiento?* Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, 126 pp.
323.4 / S88d / 4455
- SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, *Principios de ética profesional: a propósito de la actividad informativa*. Madrid, Tecnos, 2001, 117 pp.
174.3 / S946p / 5658
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *El derecho como arma de liberación en América Latina: sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. 3a. ed. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006, 201 pp.
340.01 / T682d / 4995
- TORRES CAZORLA, María Isabel, *Los actos unilaterales de los estados: un análisis a la luz de la práctica estatal y de la labor de la Comisión de Derecho Internacional*. Madrid, Tecnos, 2010, 211 pp.
341 / T694a / 5853
- TROPER, Michel, *La filosofía del derecho*. Madrid, Tecnos, 2004, 126 pp.
340.1 / T866f / 5660
- URIARTE, Edurne, *Introducción a la ciencia política: la política en las sociedades democráticas*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 312 pp. Tab.
320.09 / U66i / 5661
- USLAR PIETRI, Arturo, *Ensayos sobre el nuevo mundo: antología de textos políticos*. Madrid, Tecnos, 2002, 160 pp. (Ventana Abierta a América)
320.1 / U88e / 5665
- VALERO MATAS, Jesús Alberto y Miguel Lamoza Pérez, coords., *Recursos humanos*. Madrid, Tecnos, 2005, 342 pp. Tab. Fig.
658.3 / V17r / 5666
- VELASCO PORTERO, Ma. Teresa, dir., *Mobbing, acoso laboral y acoso por razón de sexo: guía para la empresa y las personas trabajadoras*. Madrid, Tecnos, 2010, 152 pp.
344.01 / M692 / 5854
- VELÁZQUEZ MARTÍN, Ma. Ángeles, coord., *Educación y derecho: aspectos jurídicos prácticos para profesores, padres y alumnos*. Madrid, Tecnos, 2002, 215 pp.
344.07 / V46e / 5744
- VERDUGO ALONSO, Miguel Ángel y Belén Gutiérrez Bermejo, *Discapacidad intelectual: adaptación social y problemas de comportamiento*. Madrid, Ediciones Pirámide, 2009, 214 pp. Tab. Gráf. (Ojos Solares: Tratamiento)
362.4 / V54d / 7017
- VICEDO CAÑADA, Luisa, *Lecciones del contrato de trabajo*. Madrid, Tecnos, 2009, 163 pp.
331.8912 / V65i / 5780
- VILLAR, Antonio, dir., *Mujeres y mercado laboral en España: cuatro estudios sobre la discriminación salarial y la segregación laboral*. Bilbao, Fundación BBVA, 2010, 189 pp. Cuad. Gráf.
331.4 / M952 / 4396
- VITORIA, Francisco de, *De Legibus*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, Università Degli Studi Di Genova, 2010, 291 pp. (Acta Salmanticensia. Biblioteca de Pensamiento y Sociedad, 97)
171.2 / V85i / 4826
- VITORIA, Francisco de, *La ley*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, xxxvi, 148 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento, 79)
340.1 / V85i / 5809
- VOZMEDIANO SANZ, Laura y César San Juan Guillén, *Criminología ambiental: ecología del delito y de la seguridad*.

- Barcelona, UOC, 2010, 221 pp. Il. Tab. Gráf. Map. (Manuales: Psicología, 162) 364 / V95c / 4525
- WACQUANT, Loïc, *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona, Gedisa, 2010, 446 pp. (Sociología/Política) 362.5 / W13c / 4604
- ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío, *El policía infiltrado: los presupuestos jurídicos en el proceso penal español*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 451 pp. (Tirant Monografías, 664) 363.2 / Z17p / 4914
- ZAPATA-BARRERO, Ricard, *Diversidad y política cultural: la ciudad como escenario de innovación y de oportunidades*. Barcelona, Icaria, 2010, 143 pp. Cuad. Tab. (Sociedad y Opinión, 115) 303.482 / Z34d / 7150
- ZAPPALÀ, Salvatore, *Qué es la justicia penal internacional*. Cànoves i Samalús, España, Proteus, 2010, 212 pp. (Col. Saber) 345.05 / Z34q / 4786

Enero-abril,
2012



- **Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos**
México, CNDH, 2012



- **Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011**
México, CNDH, 2012, 1,380 pp.
ISBN 978-607-8211-35-7



- **Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla. Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos**
México, CNDH, 2012



- **Los problemas del derecho indígena en México**
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 216 pp.
ISBN 978-607-7888-22-2



- **Recomendación General Número 1.**
Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 20 pp.
ISBN 978-607-7888-80-2



- **Recomendación General Número 5.**
Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 28 pp.
ISBN 978-607-7888-83-3



- **Recomendación General Número 2.**
Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 28 pp.
ISBN 978-607-7888-81-9



- **Recomendación General Número 6.**
Sobre la aplicación del examen poligráfico
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 24 pp.
ISBN 978-607-7888-84-0



- **Recomendación General Número 4.**
Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 32 pp.
ISBN 978-607-7888-82-6



- **Recomendación General Número 7.**
Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 24 pp.
ISBN 978-607-7888-85-7



- **Recomendación General Número 8.**
Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA
 Reimpresión
 México, CNDH, 2012, 40 pp.
 ISBN 978-607-7888-86-4



- **Recomendación General Número 11.**
Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana
 Reimpresión
 México, CNDH, 2012, 32 pp.
 ISBN 978-607-7888-89-5



- **Recomendación General Número 9.**
Sobre la situación de los derechos humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana
 Reimpresión
 México, CNDH, 2012, 44 pp.
 ISBN 978-607-7888-87-1



- **Recomendación General Número 12.**
Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley
 Reimpresión
 México, CNDH, 2012, 36 pp.
 ISBN 978-607-7888-90-1



- **Recomendación General Número 10.**
Sobre la práctica de la tortura
 Reimpresión
 México, CNDH, 2012, 32 pp.
 ISBN 978-607-7888-88-8



- **Recomendación General Número 13.**
Sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales
 Reimpresión
 México, CNDH, 2012, 32 pp.
 ISBN 978-607-7888-71-0



- **Recomendación General Número 14. Sobre los derechos de las víctimas de delitos**
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 40 pp.
ISBN 978-607-7888-72-7



- **Recomendación General Número 17. Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente**
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 44 pp.
ISBN 978-607-7888-75-8



- **Recomendación General Número 15. Sobre el derecho a la protección de la salud**
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 36 pp.
ISBN 978-607-7888-73-4



- **Recomendaciones Generales 1/2011 a 19/2011**
2a. ed.
México, CNDH, 2011, 476 pp.
ISBN 978-607-8211-02-9



- **Recomendación General Número 16. Sobre el plazo para resolver una averiguación previa**
Reimpresión
México, CNDH, 2012, 28 pp.
ISBN 978-607-7888-74-1



- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**
7a. reimpresión
México, CNDH, 2012, 44 pp.
ISBN 978-970-644-560-5

